

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de México, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/MEX/M1/SM/25, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/MOR/M1/CES/16, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/MOR/M1/SG/14, en las Modalidades No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, y No. 4 Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3.

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/PUE/M2/SIS/33, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Acuerdos de la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación aprobados en su primera sesión ordinaria, celebrada el 15 de julio de 2021.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Oficio mediante el cual se otorga a M2crowd Administradora de Proyectos, S.A. de C.V., autorización para la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse M2crowd, S.A. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decisión del Panel Binacional en relación con el segundo informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Sonora.

Convenio de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Yugo Lote 28, con una superficie aproximada de 04-19-92.204 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P. ...

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Yugo Lote 30, con una superficie aproximada de 02-13-78.043 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P. ...

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Picacho, con una superficie aproximada de 704-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Coyame del Sotol, Chih.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Arcoiris, con una superficie aproximada de 5,485-07-84.635 hectáreas, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chih.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de México, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/MEX/M1/SM/25, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ALFREDO DEL MAZO MAZA; ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS, RODRIGO JARQUE LIRA; LA SECRETARÍA DE LA MUJER Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de México.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por María Isabel Sánchez Holguín en su carácter de Titular de la Secretaría de la Mujer del Estado de México, la Entidad Federativa de México solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/MEX/M1/SM/25.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$7,800,000.00 (Siete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/MEX/M1/SM/25. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/0134/2021 de fecha 01 de marzo de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314916.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

- II.2.** El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 4, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- II.3.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Secretario General de Gobierno, Ernesto Javier Nemer Álvarez, con fundamento en los artículos 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19, fracción I, 20 y 21, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 7, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Secretario de la Finanzas, Rodrigo Jarque Lira, con fundamento en los artículos 78 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19, fracción III, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 7, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
- II.5.** La Secretaria de la Mujer, María Isabel Sánchez Holguín, Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 6, 15, 19, fracción XIX, 33, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Transitorio del Decreto número 191. - Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; Ley de Cambio Climático del Estado de México; Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; Ley de Fomento Económico para el Estado de México; Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; Ley de la Juventud del Estado de México; Ley de Seguridad del Estado de México; Ley de Movilidad del Estado de México; Ley de Vivienda del Estado de México; Ley del Adulto Mayor del Estado de México; Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México; Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México; Ley de Apicultura del Estado de México; Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México; Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social; Ley Para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto de la Función Registral del Estado De México; Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México; Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley para la Prevención, Tratamiento Y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; Ley de Víctimas del Estado de México; Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México; Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México; del Código Administrativo del Estado de México; Código Financiero Del Estado de México y Municipios; y Código para la Biodiversidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 29 de septiembre de 2020.
- II.6.** No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio No. 270000020000S/262-BIS/2021, de 4 de mayo de 2021.
- II.7** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Calle Sebastián Lerdo de Tejada número 300, Colonia Toluca de Lerdo Centro, Código Postal 50000, Municipio de Toluca, Estado de México.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/MEX/M1/SM/25, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la(s) siguiente(s) modalidad(es):

No.	Modalidad
1	<i>Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.</i>

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$7,800,000.00 (Siete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/MEX/M1/SM/25, *aprobado por el* COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/084/01032021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Estado de México - Gobierno Del Estado de México
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Banco Mercantil del Norte, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	072420011293295559
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	1129329555
TIPO DE CUENTA:	Productiva
TIPO DE MONEDA:	NACIONAL
NÚMERO DE SUCURSAL:	0713 Toluca Centro
PLAZA:	420 Toluca
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	04 de marzo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Jesús Iván Pinto Medina Raúl Israel Coreno Rubio Juan Carlos Garduño Gamboa

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría de la Mujer encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por la Secretaria de la Mujer y por el Secretario de Finanzas en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz 852, 5° Piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Lourdes Martínez Guzmán

CARGO: Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

DIRECCIÓN: Avenida José María Morelos y Pavón número 809 Poniente, Colonia la Merced, Código Postal 50080, Toluca, México.

TELEFONO: 722 2138915 extensión 300

CORREO ELÉCTRONICO: uippe.semujeres@edomex.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de la Mujer informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de la Mujer.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogase los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría General de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Gobierno del Estado de México, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitante a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a 11 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano.**- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Ernesto Javier Nemer Álvarez.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Rodrigo Jarque Lira.**- Rúbrica.- La Secretaria de la Mujer y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **María Isabel Sánchez Holguín.**- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa***Estado Libre y Soberano de México***a) Nombre del proyecto***AVGM/MEX/M1/SM/25***b) Modalidad de acceso al subsidio**

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio*28/01/2021***d) Instancia Local Responsable***Secretaría de la Mujer del Estado de México***e) Instancia Local Receptora***Secretaría de la Mujer del Estado de México***f) Monto aprobado:***\$7,800,000.00 (Siete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)***g) Fecha de inicio del proyecto***1 de junio de 2021***h) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021***31 de diciembre de 2021*

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio No. 270000020000S/262-BIS/2021, de 4 de mayo de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.**

II. Medidas de Prevención

6. Generar campañas permanentes encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia.

Entre las medidas a adoptar, se sugiere: i) diseñar modelos de redes comunitarias para la prevención y atención de la violencia de género con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil; y ii) establecer Centros de Justicia para las Mujeres para brindar atención multidisciplinaria a mujeres y niñas víctimas de violencia.

II. OBJETIVO GENERAL.

Crear 11 Unidades de Atención que brindarán atención multidisciplinaria de primer contacto, con el fin de prevenir feminicidios, mediante la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio en los 11 municipios, con alerta de género; Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tlilitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco Solidaridad, Cuautitlán Izcalli, Chalco, de los cuales 7 tienen doble alerta.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Diseñar las 11 unidades de atención especializada de primer contacto	Contratar a 33 profesionistas para las 11 unidades de atención especializada de primer contacto, 3 profesionistas por unidad, perfil de abogada/o, psicóloga/o, trabajador/a social	Profesionales a contratar entre profesionales contratados	Plantilla del personal contratado a las 11 unidades de atención
Proporcionar servicio multidisciplinario y especializado, mediante la identificación a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio	Atención de primer contacto que realizará el área de trabajo social para identificar el servicio que requiera la persona usuaria	Número de atenciones brindadas sobre identificación de mujeres que sufren violencia	Reportes bimestrales por parte del personal, formatos de atención conforme al Modelo de Atención Integral, trabajo social
Proporcionar servicio multidisciplinario y especializado, mediante la atención a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio	- Acompañamiento psicológico, implementando y ejecutando las estrategias de operación del modelo de atención integral de esta Secretaría - Asesoría y acompañamiento en los procesos jurídicos, implementando y ejecutando las estrategias de operación del modelo de atención integral de esta Secretaría	- Número de personas atendidas sobre número de atenciones - Número de personas atendidas sobre número de atenciones	- Reportes bimestrales por parte del personal, formatos de atención conforme al Modelo de Atención Integral, psicología - Reportes bimestrales por parte del personal, formatos de atención conforme al Modelo de Atención Integral, jurídico
Proporcionar servicio multidisciplinario y especializado, mediante la canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio	Canalizar a las mujeres que soliciten algún servicio que sea ajeno a esta Secretaría, así como la vinculación laboral	Número de personas atendidas sobre número de canalizaciones	Reportes bimestrales por parte del personal, formatos de atención conforme al Modelo de Atención Integral, trabajo social

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

A nivel de entidad federativa, 12 entidades se encuentran por encima de la media nacional. Sobresalen el Estado de México, Ciudad de México, Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca y Michoacán; 13 entidades se ubican por encima de la media nacional en la proporción de mujeres en situación de violencia severa y muy severa: Aguascalientes, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Estado de México, Tabasco, Jalisco, Chiapas, Querétaro, Veracruz, Hidalgo, Tlaxcala y Morelos.

Por lo anterior, se crearán 11 unidades de atención especializada, que tienen como objetivo brindar un servicio multidisciplinario a mujeres que sean identificadas como víctimas de lesiones dolosas y tentativas de feminicidio, así como víctimas de algún tipo o modalidad de violencia, en los municipios doblemente alertados; Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco Solidaridad, Cuautitlán Izcalli, Chalco. Asimismo, el número de feminicidios y actos de violencia perpetrados contra las mujeres cada año va al alza el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (2008; 2009; 2010), ha documentado entre 2007 y 2009 reportó 542 asesinatos de niñas y mujeres tan sólo en el Estado de México, 205 de los cuales ocurrieron en 2009. Con información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado, el OCNF logró profundizar su investigación identificando 922 homicidios dolosos en la entidad de enero de 2005 a agosto de 2010, de los cuales el 54% se concentra en 10 de los municipios más poblados 109; estos mismos municipios ocupan también los primeros lugares en denuncias recibidas por violación sexual donde, de un total de 4,773 imputaciones registradas en el estado durante un año y medio, el 62.6% se registró tan sólo en estas áreas, los cuales justamente son los municipios con doble alerta de género en el Estado de México, por lo que es necesario e imprescindible atender de manera integral la violencia que sufren las mujeres en esos municipios.

Metodología**Paso 1 Diseño e implementación de las Unidades de Atención**

La creación de las 11 unidades de atención, estará basada en la atención con un enfoque diferencial, especializado, con perspectiva de género y de derechos humanos, con atención inmediata con calidad y calidez, se apegará al modelo de atención integral por el que se rige la Secretaría de la Mujer, este consta de servicio externo que se oferta para proporcionar atención multidisciplinaria de manera personal, mediante el servicio de asesoría jurídica, acompañamiento legal y acompañamiento en los procesos jurídicos; así como terapia psicológica, visitas domiciliarias y vinculación laboral, y con ello reducir la manifestación de violencia extrema que puede ser el feminicidio

Se integrarán estas unidades bajo los siguientes criterios;

- Cada unidad estará conformada por un perfil de trabajo social, un perfil de psicología y uno de trabajo social
- El Modelo de Atención con el cual se normarán las 11 unidades de atención está integrado por procedimientos necesarios e indispensables que permitan implementar estrategias de intervención especializada y multidisciplinaria, donde se especifica su operatividad, funcionamiento y canalizaciones.

Paso 2 Funciones de las Unidades de Atención

Ya creadas las unidades de atención, con espacios con los cuales cuenta esta Dependencia, así como el equipamiento de las mismas, se realizará una difusión de estas unidades de atención, así como la coadyuvancia para la canalización con los ayuntamientos, los Institutos Municipales de la Mujer, las 12 delegaciones regionales que pertenecen a esta Secretaría.

Las funciones que desempeñará esta unidad especializada en los 11 municipios doblemente alertados;

- Que en un mismo espacio se cuenten con el servicio multidisciplinario con el objeto de que la ruta de atención sea pronta de calidad y calidez con profesionalismo y en apego al Modelo de Atención Integral de esta Secretaría

Paso 3 Servicios de las Unidades de Atención

Las atenciones que brindarán estas unidades de atención, comprenden los siguientes servicios;

i. Se elaborará un análisis con la información que proporcione la persona que solicite la atención en alguna de estas 11 unidades de atención, con el servicio de trabajo social el cual definirá el tipo y/o modalidad de la violencia que sufra la persona usuaria lo cual determinará en el servicio que se le brindará dentro de la Secretaría, canalización para un servicio jurídico y/o psicológico dentro de la misma unidad de atención; y en su caso canalización a refugio, casa de transición, si es algún servicio que no brinde esta Dependencia, el área de trabajo social de la unidad de atención orientará y canalizará dependiendo la necesidad de la persona usuaria a instancia gubernamental correspondiente.

ii. Derivado del análisis y diagnóstico del personal de trabajo social se planteará un modelo de atención, mismo que se basará en el modelo de atención integral. Con esta atención se justificará y comprobará el recurso del personal que brinda la atención en trabajo social, toda vez que se llena un formato conforme a la normatividad correspondiente.

iii. Con fundamento en el Modelo de Atención integral que rige el servicio de las unidades de atención de esta Secretaría, y con la canalización que se derivó del área de primer contacto, se brindará asesoría jurídica a las usuarias y de ser necesario, así como de ser su deseo se les brindará acompañamientos jurídicos. Cabe mencionar que, el acompañamiento jurídico va ligado a un proceso psicológico, primordial para el avance en la erradicación de violencia. Con esta atención se justificará y comprobará el recurso del personal que brinda la atención en trabajo social, toda vez que se llena un formato conforme la normatividad correspondiente.

iv. Con fundamento en el Modelo de Atención Integral que norma a las Unidades de Atención de esta Secretaría, y con la canalización de parte del área de Trabajo Social, que es la de primer contacto, se brindará un diagnóstico para conocer el tipo y modalidad de violencia ejercido a la usuaria, para de este modo determinar el tipo de abordaje y la cantidad de sesiones que se le brindarán, con el objetivo de brindar una resiliencia, autonomía y empoderamiento, estas sesiones pueden ser de manera individual y/o grupal. Con esta atención se justificará y comprobará el recurso del personal que brinda la atención en trabajo social, toda vez que se llena un formato conforme la normatividad correspondiente.

Paso 4 Impacto

En búsqueda del mejoramiento a la calidad de vida, reducción de violencia en los 11 municipios con doble alerta de género, el impacto será directamente en dar un resultado contundente a la alta demanda que existe en esos municipios en temas de violencia de género. Es importante mencionar que se hará evaluación de los servicios por parte de las usuarias, de manera anónima y cada unidad cuenta con un buzón para expresarse.

Para la cuantificación de los procesos de atención, cada uno de los servicios que brindará estas unidades de atención tienen un formato que esta apegado a la normatividad aplicable, así como a la normatividad del uso de datos personales.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica	Municipio	Grupo etario
Nombre de los territorios	Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco Solidaridad, Cuautitlán Izcalli, Chalco	☐ 0 a 6 años ☐ 7 a 11 años ☐ 12 a 17 años ☒ 18 a 30 años ☒ 30 a 59 años ☒ 60 años en adelante
Tipo de población que se atiende	☒ Población de mujeres ☐ Población de hombres ☐ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos	
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☐ Niñas y adolescentes ☐ Adultas mayores ☐ Indígenas ☐ Migrantes y/o refugiadas ☐ Afromexicanas ☐ Desplazadas internas ☐ Con discapacidad ☐ LGBTI+ ☐ Madres jefas de familia ☐ Usuarias de drogas ☐ En situación de calle ☒ Víctimas de violencia ☒ Familiares de víctimas ☐ Privadas de la libertad ☐ Otras (Especifique)	

Actor	Tipo de participación
Ciudadanía, mujeres en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos	Acudir a solicitar el servicio
Secretaría de la Mujer del Estado de México	Brindar, asesorías psicológicas, acompañamiento jurídico, visitas domiciliarias y vinculación laboral, así como la vinculación necesaria, y de ser requerida otro tipo de atención que brinde la Dependencia
DIFEM	Vinculación para brindar atención psicológica a niñas y niños
Otras instituciones públicas	Que brinden atención psiquiátrica, manejo de adicciones, atención a personas vinculadas con delincuencia organizada o trata de personas

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Que las atenciones sobrepasen la capacidad del personal designado a un municipio	Apoyo con personal de los municipios más cercanos para poder brindar las atenciones

[illegible]

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

Área de especialización	Años de experiencia mínima requerida	Grado o nivel de especialización
Ciencias jurídicas	5 años	Licenciatura
Trabajo Social	5 años	Licenciatura
Psicología	5 años	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes							
		Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Monto
Contratar a 33 profesionistas para las 11 unidades de atención especializada de primer contacto, 3 profesionistas por unidad, perfil de abogada/o, psicólogo/a, trabajador/a social	Contratación	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	0.0
Atención de primer contacto que realizará el área de trabajo social para identificar el servicio que requiera la persona usuaria	Pago de honorarios	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$2,600,000.00
Acompañamiento psicológico, implementando y ejecutando las estrategias de operación del modelo de atención integral de esta Secretaría	Pago de honorarios	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$2,600,000.00
Asesoría y acompañamiento en los procesos jurídicos, implementando y ejecutando las estrategias de operación del modelo de atención integral de esta Secretaría	Pago de honorarios	☒	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$2,600,000.00
Canalizar a las mujeres que soliciten algún servicio que sea ajeno a esta Secretaría, así como la vinculación laboral	Servicios								0.0
Siete millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.									\$7,800,000.00

“Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/MEX/M1/SM/25, en la Ciudad de México, a 11 de junio de 2021.”

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/MOR/M1/CES/16, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO; ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS; LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO; Y EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por José Antonio Ortiz Guarneros en su carácter de Comisionado Estatal de Seguridad Pública, la Entidad Federativa de Morelos solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/MOR/M1/CES/16.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$1,700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/MOR/M1/CES/16. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/099/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314931.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 57, 70, fracciones XXVI y XLIII y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 6 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno, Pablo Héctor Ojeda Cárdenas con fundamento en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, fracciones VII, VIII, X, XI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano

de Morelos; 51, último párrafo, 52, fracciones I, V y XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; 8 y 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Titular de la Secretaría de Hacienda, Mónica Boggio Tomasaz Merino, con fundamento en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción III, 13, fracción VI, 14 y 23, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; 11 y 12, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.5.** El Comisionado Estatal de Seguridad Pública, José Antonio Ortiz Guarneros asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 9, fracción XV, 13, fracción VI, 14 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 7, 8 y 9, fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- II.6.** No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio número CES/0552/2021 de 04 de mayo de 2021.
- II.7.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Plaza de Armas, sin número, Colonia Cuernavaca Centro, Código Postal 62000, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/MOR/M1/CES/16, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	<i>Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.</i>

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$1,700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/MOR/M1/CES/16, aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/007/23022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Gobierno del Estado de Morelos
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Scotiabank Inverlat, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA:	044540256009539651
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	25600953965
TIPO DE CUENTA:	Mancomunada Cuenta de Cheques Productiva (Acceso a Inversión diaria)
TIPO DE MONEDA:	Nacional, MXN Pesos
NÚMERO DE SUCURSAL:	039001_Cuernavaca
PLAZA:	039 Cuernavaca, Mor.
FECHA DE APERTURA DE LA CUENTA:	18/03/2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Mónica Boggio Tomasaz Merino Victoria Eugenia Lucas Romero José Gerardo López Huérfano

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acrediten su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública y por la Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos

establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González.
CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN: Doctor José María Vértiz, número 852, 5 Piso, Colonia Narvarte, Código Postal 03020, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.
TELÉFONO: 52098800 extensión 30367
CORREO ELECTRÓNICO: soter@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Anabel Banda Ruíz
CARGO: Directora General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.
DIRECCIÓN: Av. Nueva Inglaterra, esquina con Barrio de San Salvador, Colonia Lomas de Cortés, Cuernavaca, Estado de Morelos.
TELÉFONO: (777) 3621323
CORREO ELECTRÓNICO: anabel.banda@morelos.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitante a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 23 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano.**- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Cuauhtémoc Blanco Bravo.**- Rúbrica.- El Titular de la Secretaría de Gobierno, **Pablo Héctor Ojeda Cárdenas.**- Rúbrica.- La Titular de la Secretaría de Hacienda, **Mónica Boggio Tomasaz Merino.**- Rúbrica.- El Comisionado Estatal de Seguridad Pública y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **José Antonio Ortíz Guarneros.**- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa***Estado Libre y Soberano de Morelos***a) Nombre del proyecto***AVGM/MOR/M1/CES/16***b) Modalidad de acceso al subsidio**

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio*28 de enero de 2021***d) Instancia Local Responsable***Comisión Estatal de Seguridad Pública***e) Instancia Local Receptora***Comisión Estatal de Seguridad Pública***f) Monto aprobado:***\$1,700,000.00 Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.*

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

*No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio número CES/0552/2021 de 04 de mayo de 2021.***h) Fecha de inicio del proyecto***01 de junio de 2021.***i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021***31 de diciembre de 2021*

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. **MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.**

Segunda Medida de Seguridad. Diseñar y ejecutar inmediatamente una estrategia para la recuperación de espacios públicos y la prevención de la Violencia, mediante la implementación de medidas de seguridad específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres. Entre otras acciones, se solicita:

Vi) Difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia y crear los protocolos necesarios para su efectivo funcionamiento.

Cuarta Medida de Seguridad. Empezar acciones inmediatas y exhaustivas para valorar, implementar y monitorear objetiva y diligentemente las órdenes de protección a mujeres víctimas de violencia; particularmente, se brindará protección inmediata y pertinente en casos de Violencia familiar.

Primera Medida de Prevención. Integrar y actualizar adecuadamente el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Con base en lo establecido por el artículo 23, frac. III de la Ley General de Acceso, esta medida deberá permitir en un plazo razonable monitorear las tendencias de la violencia contra las mujeres, realizar estadísticas, diagnósticos, análisis y reportes periódicos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de la violencia y, en consecuencia, instrumentar políticas públicas efectivas.

Cuarta Medida de Prevención. Generar campañas permanentes, disuasivas, reeducativas, expansivas e integrales, encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer a la sociedad en general los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia.

iv) Crear una campaña de comunicación para generar conciencia social, inhibir la violencia contra la mujer y promover la cultura de respeto e igualdad.

II. OBJETIVO GENERAL.

Fortalecer la atención especializada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de la canalización y seguimiento a las situaciones de violencias donde las víctimas sean niñas, adolescentes y mujeres, generando una coordinación entre las unidades de estado para las respuestas a las emergencias recibidas en el TELAMMOR y SeguriChat así como el fomento de actividades sobre participación ciudadana para la prevención y atención de la violencia de género contra niñas, adolescentes y mujeres a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1.- Ampliar la matrícula de servidores públicos especializados para la atención de niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia a través del TELAMMOR (Teléfono de Asistencia a la Mujer Morelense), SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana mediante la contratación de especialistas 25 en perspectiva de género.	1.1.- Elaboración de los perfiles de puestos para la incorporación de personal especializado en perspectiva de género, para el fortalecimiento de TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.	Perfiles de puestos elaborados para la contratación del personal especializado en perspectiva de género que atenderá casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres a través de TELAMMOR y SeguriChat, así como el fomento de actividades para la prevención y atención de	1.-Perfiles elaborados del personal que atiende casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres a través de TELAMMOR y SeguriChat, así como el fomento de actividades para la prevención y atención de la violencia de género contra niñas, adolescentes y mujeres a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
	1.2.- Proceso de selección y contratación del personal especializado en perspectiva de género para el fortalecimiento de TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana. 1.3.- Inicio de actividades de las personas contratadas para el fortalecimiento de TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.	la violencia de género contra niñas, adolescentes y mujeres a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana. Número de personas especialistas en perspectiva de género contratadas para la atención de casos de violencias hacia niñas y mujeres a través de TELAMMOR y SeguriChat, así como el fomento de actividades para la prevención y atención de la violencia de género contra niñas, adolescentes y mujeres a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana. Número de personas atendidas y canalizadas por el personal para el fortalecimiento del TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.	2.-Registros actualizados del personal especialista en perspectiva de género que se encuentran para la atención de casos de violencias hacia niñas y mujeres en el TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana. 3.- Reporte mensual de actividades realizadas por las personas para el fortalecimiento del TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.
2.- Canalizar hacia las instancias especializadas, de los casos de violencia de género hacia niñas, adolescentes y mujeres recibidas y atendidas a través del TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, mediante un vínculo de comunicación con elementos operativos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Policías de Género existentes en la entidad.	2.1.- Capacitación al personal especialista en perspectiva de género contratado para su incorporación hacia la atención de niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia. 2.2.- Establecer un vínculo de coordinación con el Centro de Justicia para las Mujeres, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Instancias de la Mujer Municipal, Fiscalía de Grupos Vulnerables, Sistema Integral de Protección a la Familia, para la canalización de niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia.	Número de personas capacitadas para la atención de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres a través de TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana. Número de instancias para canalizar las situaciones de violencias contra niñas, adolescentes y mujeres.	3.- Informe de las capacitaciones implementadas generado por el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana. 4.- Directorio de contacto de las unidades de estado que atienden situaciones de violencias contra niñas, adolescentes y mujeres.

3.- Fortalecer el seguimiento de los casos de violencia hacia niñas, adolescentes y mujeres atendidos en TELAMMOR - Segurichat, incluyendo las medidas y/u órdenes de protección, a través de la realización de llamadas de monitoreo y la coordinación con el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana para brindar atención psicología y legal, acompañamiento de casos y asesoramiento.	3.1.- Realización de llamadas de seguimiento a los casos de violencia cometidos hacia niñas, adolescentes y mujeres atendidos a través de TELAMMOR y SeguriChat. 3.2.- Canalización de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencias que así lo requieran, hacia el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana para brindar asesoramiento legal y psicológico. 3.3.- Monitoreo y seguimiento de las medidas y/u órdenes de protección asignadas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de llamadas de seguimiento por TELAMMOR y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana. 3.4.- Monitoreo y seguimiento de las medidas y/u órdenes de protección asignadas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de visitas presenciales de las profesionales en perspectiva de género.	Porcentaje del número de llamadas de seguimiento a los casos de violencia cometidos hacia niñas, adolescentes y mujeres atendidos a través del TELAMMOR y SeguriChat, sobre el total de atenciones por violencias de género a través del TELAMMOR y SeguriChat que así lo requieren. Porcentaje del número de canalizaciones hacia el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia, sobre el número total de atenciones del TELAMMOR y SeguriChat por violencias de género. Porcentaje de número de llamadas de seguimiento a las medidas y/u órdenes de protección a través del TELAMMOR, sobre el número total de medidas y/u órdenes de protección asignadas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Porcentaje de visitas presenciales de las profesionales en trabajo social a las medidas y/u órdenes de protección que la víctima lo requiera.	5.- Informe de las atenciones generadas por el TELAMMOR y SeguriChat, por cuanto al seguimiento y canalizaciones de los casos de violencias contra niñas, adolescentes y mujeres, incluyendo el monitoreo y seguimiento de las medidas y/u órdenes de protección a través de las llamadas y las visitas presenciales realizadas por los especialistas en perspectiva de género.
4.- Fortalecer el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a través del registro de los datos obtenidos de las atenciones especializadas por violencias de género contra las mujeres.	4.1.- Capacitar al personal contratado en el Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), creando a su vez las cuentas para cada uno de los especialistas en perspectiva de género. 4.2. Captura de datos en el BANAVIM por el personal del TELAMMOR y	Número de cuentas de capturista generadas y asignadas al personal contratado para atender los casos de emergencia en TELAMMOR y SeguriChat. Número total de personal capacitado en BANAVIM que atiende a través del TELAMMOR y SeguriChat. Número total de casos	6.- Documento que avale la solicitud de la capacitación a la unidad de estado que le compete la capacitación en el Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). 7.- Informe del alcance de la capacitación sobre el uso del Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). 8.- Informe sobre el registro de

	SeguriChat que atienden situaciones de violencias contra las mujeres. 4.3. Generar informe mensual sobre la captura de casos de violencias contra mujeres.	capturados en el BANAVID por el personal del TELAMMOR y SeguriChat que atienden situaciones de violencias contra las mujeres. Número de informes realizados por el personal que atienden situaciones de violencias contra mujeres y que captura en el BANAVID.	casos en el Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres BANAVID).
5.- Socializar los servicios especializados de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para la atención de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres, con la finalidad de crear una conciencia social que permita prevenir la violencia ejercida por razones de género.	5.1. Establecer una campaña a través de medios electrónicos oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública sobre los servicios de atención especializada de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres. 5.2. Generar infografía sobre las estadísticas de la prevalencia por tipo de violencias y atenciones por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través del TELAMMOR y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, para su difusión mediante los medios electrónicos oficiales.	Número de publicaciones realizadas en medios electrónicos oficiales utilizados para la difusión de la campaña sobre los servicios de atención especializada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Número de infografías generadas para su difusión, sobre la atención a mujeres víctimas de violencias y prevalencia estadística por tipo de violencias contra las mujeres.	9.- Informe sobre las publicaciones y contenido, así como del alcance obtenido a través de los medios electrónicos oficiales.
6.- Diseño e implementación de un modelo de seguimiento y evaluación de los servicios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para la atención de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres	6.1. Generar un mecanismo de seguimiento a los servicios de atención que se brindan por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencias, incluyendo las medidas y/u órdenes de protección. 6.2. Elaborar un mecanismo de evaluación diagnóstica que permita visibilizar el alcance y efectividad de las acciones y atenciones por violencias de género contra las mujeres.	Mecanismo de seguimiento y evaluación diagnóstica generados sobre situaciones de violencias de género contra las mujeres a través del TELAMMOR y SeguriChat.	10.- Informe sobre los mecanismos generados para el seguimiento y evaluación de las acciones y atenciones del TELAMMOR y SeguriChat por violencias de género contra las mujeres.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

Para la ampliación de la matrícula de servidores públicos especializados para la atención de niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia a través del TELAMMOR (Teléfono de Atención a la Mujer Morelense), SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana mediante la contratación de 25 profesionistas especializados en perspectiva de género, se realizará la siguiente metodología:

- a) De acuerdo al funcionamiento del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C5) específicamente del TELAMMOR y SeguriChat se elaborarán perfiles de puestos para garantizar que las personas interesadas en ingresar cubran las especificaciones y requerimiento del servicio.
- b) De acuerdo al funcionamiento del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana se elaborarán los perfiles de puestos para garantizar la optimización del recurso humano así como las personas interesadas a ingresar cubran las especificaciones y requerimiento del servicio.
- c) Realización de proceso de reclutamiento, selección y contratación de personal de acuerdo a los requerimientos de las áreas de TELAMMOR, SeguriChat y Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.

Para la canalización hacia las instancias especializadas, de los casos de violencia de género hacia las niñas, adolescentes y mujeres recibidas en el TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana a través de un vínculo de comunicación con elementos operativos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Policías de Género, se realizará lo siguiente:

- a) Fase de capacitación al personal contratado para la atención de TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana para adquirir los conocimientos necesarios para una adecuada canalización de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia.
- b) Para el establecimiento de un vínculo de coordinación con el Centro de Justicia para las Mujeres, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Instancias de la Mujer Municipales, Sistema Integral de Protección a la Familia, se generarán mesas de trabajo con la finalidad de establecer vínculos de coordinación.

Para el fortalecimiento del seguimiento de los casos de violencia hacia niñas, adolescentes y mujeres atendidos en TELAMMOR, SeguriChat y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, incluyendo las medidas y/u órdenes de protección se realizará las siguientes acciones:

- a) Se realizarán llamadas de seguimiento a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, atendidas a través de TELAMMOR y SeguriChat, esta actividad la realizarán las y los operadores de las líneas en mención, se deberá recolectar datos de las personas atendidas para su seguimiento.
- b) Las y/o los operadores de TELAMMOR y SeguriChat que así lo consideren, canalizarán a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, hacia el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana para un asesoramiento y/o acompañamiento legal y psicológico.
- c) A través del registro de las órdenes y/o medidas de protección asignadas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se realizarán llamadas por lo menos semanales a las mujeres víctimas de violencia, para dar seguimiento al cumplimiento a las mismas.
- d) Las y/o los operadores de TELAMMOR y SeguriChat, previa valoración, canalizarán los casos de violencia hacia niñas, adolescentes y mujeres hacia las y/o trabajadores sociales para la realización de un monitoreo presencial de los casos, preferentemente serán acompañados por oficiales de la policía de género de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

El Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) requiere ser alimentado a través de la captura de los casos de violencia hacia niñas, adolescentes y mujeres atendidos a través de TELAMMOR, SeguriChat y los casos atendidos y/o canalizados al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, para el logro de dicha actividad se realizará lo siguiente:

- a) Solicitud de cuentas de capturista para el personal contratado para TELAMMOR, SeguriChat y el personal asignado al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, hacia el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, dicha solicitud deberá realizarse vía oficial proporcionando los datos necesarios para la creación de las cuentas.
- b) Capacitación sobre el uso del Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres; esta capacitación será solicitada hacia el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, como administradores estatales del BANAVIM.
- c) Sobre la captura y realización de informes mensuales de los casos de violencia hacia niñas,

adolescentes y mujeres, se realizará la entrega del mismo dirigido a la persona enlace institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para dicho Banco.

Para la socialización de los servicios especializados de atención a niñas, adolescentes y mujeres con el objetivo de generar una conciencia social y prevenir las violencias ejercidas por razones de género, se llevará a cabo la siguiente metodología:

- Diseñar una estrategia de difusión de material que visibilice los números de atención del TELAMOR y SeguriChat, así como los servicios especializados para la prevención y atención de la violencia de género en contra de mujeres, niñas y adolescentes del el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, disponibles para la ciudadanía y en especial para las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren en situaciones de violencias.
- Implementar de acuerdo a la estrategia diseñada, una campaña que brinde información oportuna, de detección, atención y canalización de situaciones de violencias contra niñas, adolescentes y mujeres.
- A partir del análisis sobre las situaciones de violencias atendidas a través de los números de Emergencias 911, Denuncia Anónima 089, TELAMOR y SeguriChat, se trasparentarán mediante infografías, las llamadas recibidas por tipos de violencias a través de una semaforización, así como de las canalizaciones realizadas y a qué instancias, y por último sobre las estadísticas de las medidas y/u órdenes de protección cumplimentadas.

Para diseñar e implementar un modelo de seguimiento y evaluación de los servicios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para la atención de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres, mismo que estará bajo la responsabilidad del Comité de Igualdad de Género de la CES, se llevará a cabo la siguiente metodología:

- Se realizará un diagnóstico sobre el proceso de atención que brinda el TELAMOR y SeguriChat, que refleje el funcionamiento de las líneas de atención especializadas, analizando a su vez las áreas de oportunidad para una mejor atención producto del seguimiento y evaluación de las funciones; dicho diagnóstico incluirá el impacto de atención realizada por el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.
- Planeación estratégica de los métodos a utilizarse en el mecanismo de seguimiento y evaluación que permitan especializar la atención a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencias.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica.	Varios municipios	Grupo etario	☐ 0 a 6 años
Municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec, Yautepec.	Cuautla		☒ 7 a 11 años
	Cuernavaca		☒ 12 a 17 años
	Emiliano Zapata		☒ 18 a 30 años
	Jiutepec		☒ 30 a 59 años
	Puente de Ixtla		☒ 60 años en adelante
	Temixco		
	Xochitepec		
	Yautepec		
Tipo de población que se atiende	☒ Población de mujeres		
Población de mujeres	☐ Población de hombres		
	☐ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒ Niñas y adolescentes		
	☒ Adultas mayores		
	☒ Indígenas		
	☐ Migrantes y/o refugiadas		
	☐ Afroamericanas		
	☐ Desplazadas internas		
	☐ Con discapacidad		
	☒ LGBTI+		
Niñas y adolescentes	☒ Madres jefas de familia		
Adultas mayores	☐ Usuarias de drogas		
Indígenas	☐ En situación de calle		
LBTI+	☒ Víctimas de violencia		
Madres jefas de familia	☐ Familiares de víctimas		
Víctimas de violencia	☐ Privadas de la libertad		
	☐ Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo	Coordinar los perfiles del personal que se requiere para atención del TELAMMOR y SeguriChat. Coordinar la operación de TELAMMOR y SeguriChat
Policía de Género de la Comisión Estatal de Seguridad Pública	Coordinación para la atención, canalización y seguimiento de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres.
Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos	Vínculo para la creación de cuentas y capacitación de la captura de casos en el Banco Nacional de Información de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres
Centros de Justicia para las Mujeres	Vínculo para la canalización de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencias, que requieran atención especializada.
Sistema Integral de Protección a la Familia (DIF)	Vínculo para la canalización de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencias que requieran atención especializada y/o refugio.
Instancias Municipales de la Mujer	Coordinación para el seguimiento de los casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Bajo interés por profesionistas en las ramas de la psicología y trabajo social para formar parte de los servidores públicos para la atención del TELAMMOR y SeguriChat.	Estrategia de sensibilización y difusión sobre la oferta de incorporación de personal para la atención del TELAMMOR y SeguriChat.
Poca respuesta por parte de las unidades de estado de aceptación de las canalizaciones. de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencias	Establecer mesas de trabajo para generar acuerdos sobre los casos de canalización de niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia.
Falta de respuesta para la creación de las cuentas y capacitación de la captura de datos en el Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).	Establecer mesas de trabajo para la coordinación de capacitación y creación de las cuentas de capturista para el Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
Baja participación de la ciudadanía respecto de la importancia de la difusión de los servicios especializados de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para la atención de casos de violencia hacia niñas, adolescentes y mujeres.	Estrategias de sensibilización enfocadas a la ciudadanía en general sobre la prevención de la violencia hacia niñas, adolescentes y mujeres; planeación sobre la difusión de los servicios especializados de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

[illegible]

Actividades	Mes 1 Junio	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre
4.1.- Capacitar al personal contratado en el Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), creando a su vez las cuentas para cada uno de los especialistas en perspectiva de género.	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐
4.2. Captura de datos en el BANAVIM por el personal del TELAMMOR y SeguriChat que atienden situaciones de violencias contra las mujeres.	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒
4.3. Generar informe mensual sobre la captura de casos de violencias contra mujeres.	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒
5.1. Establecer una campaña a través de medios electrónicos oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública sobre los servicios de atención especializada de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres.	☐	☐	☒	☒	☒	☒	☒
5.2. Generar infografía sobre las estadísticas de la prevalencia por tipo de violencias y atenciones por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través del TELAMMOR y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, para su difusión mediante los medios electrónicos oficiales.	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐
6.1. Generar un mecanismo de seguimiento a los servicios de atención que se brindan por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencias, incluyendo las medidas y/u órdenes de protección.	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒
6.2. Elaborar un mecanismo de evaluación diagnóstica que permita visibilizar el alcance y efectividad de las acciones y atenciones por violencias de género contra las mujeres.	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES

ii. Áreas de especialización requerida:

Área de especialización	Años de experiencia mínima requerida	Grado o nivel de especialización
Especialista en Perspectiva de Género	2 años	Licenciatura (Especialización en perspectiva de género comprobable con diplomados, talleres y capacitaciones)

Actividades	Concepto del Gasto	Mes 1 Junio	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre	Monto
Delincuencia con Participación Ciudadana para brindar atención psicológica y legal, acompañamiento de casos y asesoramiento.	3.3.- Monitoreo y seguimiento de las medidas y/u órdenes de protección asignadas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de llamadas por TELAMMOR y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana.	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$233,333.00
	3.4.- Monitoreo y seguimiento de las medidas y/u órdenes de protección asignadas a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través de visitas presenciales de las profesionales en perspectiva de género.	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$433,333.00
4.- Fortalecer el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a través del registro de los datos obtenidos de las atenciones especializadas por violencias de género contra las mujeres.	4.1.- Capacitar al personal contratado en el Banco Nacional de Datos e Información Sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), creando a su vez las cuentas para cada uno de los especialistas en perspectiva de género.	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	-----
	4.2. Captura de datos en el BANAVIM por el personal del TELAMMOR y SeguriChat que atienden situaciones de violencias contra las mujeres.	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$133,333.00
	4.3. Generar informe mensual sobre la captura de casos de violencias contra mujeres.	☐	☒	☒	☒	☒	☒	☒	\$233,335.00
5.- Socializar los servicios especializados de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para la atención de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres, con la finalidad de crear una conciencia social que permita prevenir la violencia ejercida por razones de género.	5.1. Establecer una campaña a través de medios electrónicos oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública sobre los servicios de atención especializada de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres.	☐	☐	☒	☒	☒	☒	☒	-----
	5.2. Generar infografía sobre las estadísticas de la prevalencia por tipo de violencias y atenciones por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a través del TELAMMOR y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, para su difusión mediante los medios electrónicos oficiales.	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	-----
6.- Diseño e implementación de un modelo de seguimiento y evaluación de los servicios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para la atención de casos de violencias hacia niñas, adolescentes y mujeres	6.1. Generar un mecanismo de seguimiento a los servicios de atención que se brindan por la Comisión Estatal de Seguridad Pública a niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencias, incluyendo las medidas y/u órdenes de protección.	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒	-----
	6.2. Elaborar un mecanismo de evaluación diagnóstica que permita visibilizar el alcance y efectividad de las acciones y atenciones por violencias de género contra las mujeres.	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒	-----
Monto total solicitado con IVA incluido (según la zona geográfica)									\$1,700,000.00

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/MOR/M1/CES/16, en la Ciudad de México, a 23 de junio de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/MOR/M1/SG/14, en las Modalidades No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio, y No. 4 Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA; ASÍ COMO LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de Subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Pablo Héctor Ojeda Cárdenas en su carácter de Titular de la Secretaría de Gobierno, la Entidad Federativa de Morelos solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/MOR/M1/SG/14.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$2,390,000.00 (Dos millones trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/MOR/M1/SG/14. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/0133/2021 de fecha 01 de marzo de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314928.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador Constitucional del Estado, Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 57, 70, fracciones XXVI y XLIII y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 6 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, Pablo Héctor Ojeda Cárdenas con fundamento en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, fracciones VII, VIII, X, XI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 51, último párrafo, 52, fracciones I, V y XII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; 8 y 9, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Titular de la Secretaría de Hacienda, Mónica Boggio Tomasaz Merino, con fundamento en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción III, 13, fracción VI, 14 y 23, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; 11 y 12, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.5.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.
- II.6.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Plaza de Armas, sin número, Colonia Cuernavaca Centro, Código Postal 62000, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres las siguientes modalidades: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/MOR/M1/SG/14 que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en las siguientes modalidades:

No.	Modalidad
1	<i>Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.</i>
4	<i>Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3</i>

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$2,390,000.00 (Dos millones trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/MOR/M1/SG/14, *aprobado por el* COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/ISO/083/01032021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	Gobierno del Estado de Morelos
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	Scotiabank Inverlat, S. A
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE):	044540256035443805
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	25603544380
TIPO DE CUENTA:	Productiva (Acceso a Inversión diaria)
TIPO DE MONEDA:	Nacional, MXN Pesos
NÚMERO DE SUCURSAL:	39001 Cuernavaca
PLAZA:	039 Cuernavaca, Mor.
FECHA DE APERTURA DE LA CUENTA:	19/03/2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Mónica Boggio Tomasaz Merino Victoria Eugenia Lucas Romero José Gerardo López Huérfano

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Hacienda, la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Octavo de los LINEAMIENTOS, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a aportar la cantidad de \$1,054,500.00 (Un millón cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en numerario.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría de Gobierno encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Secretaría de Gobierno y por la Titular de la Secretaría de Hacienda en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos

entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González.
CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN: Doctor José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México
TELÉFONO: 52098800 extensión 30367
CORREO ELECTRÓNICO: sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Ruth Adriana de la Cruz Morales
CARGO: Asesor C de la Secretaría de Gobierno.
DIRECCIÓN: Palacio de Gobierno, ubicado en el Primer Piso, Plaza de Armas S/N, Colonia Centro, Código Postal 62000, Cuernavaca, Estado de Morelos.
TELÉFONO: (01 777) 329 22 00, extensión 1320 y 1358
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: ruth.adelacruz@morelos.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Gobierno informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Gobierno.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitante a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en Ciudad de México, el 23 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Cuauhtémoc Blanco Bravo**.- Rúbrica.- El Titular de la Secretaría de Gobierno y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Pablo Héctor Ojeda Cárdenas**.- Rúbrica.- La Titular de la Secretaría de Hacienda, **Mónica Boggio Tomasaz Merino**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa***Estado Libre y Soberano de Morelos***a) Nombre del proyecto***AVGM/MOR/M1/SG/14***b) Modalidad de acceso al subsidio**

No.	Modalidad
1	<i>Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.</i>
4	<i>Diseño e implementación de una metodología de seguimiento y monitoreo a las modalidades 1, 2 y 3.</i>

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio*28 de febrero de 2020***d) Instancia Local Responsable***Secretaría de Gobierno***e) Instancia Local Receptora***Secretaría de Gobierno***f) Monto aprobado:***\$2,390,000.00 (Dos Millones trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.)*

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

*\$1,054,500.00 (Un Millón cincuenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)***h) Fecha de inicio del proyecto***01 julio 2021***i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021***31 de diciembre de 2021*

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

- I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.**

Tercera Medida de Seguridad establecida en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género (DAVGM)

“Crear módulos de atención inmediata a mujeres en situación de riesgo en los municipios que comprende la declaratoria de AVGM. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes”.

La Cuarta Conclusión del informe del Grupo de Trabajo señala:

“Institucionalizar los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia en todas las instancias del estado, a fin de que aquella no quede a la discreción del personal.”

“Diseñar rutas críticas de actuación claras, y con responsabilidades definidas, susceptibles de evaluación periódica, a fin de facilitar la adecuada atención y canalización de las víctimas y sus familiares.”

“Capacitar a las servidoras y los servidores públicos encargados de la atención de la violencia contra las mujeres sobre las rutas críticas y los procesos de atención diseñados”.

“Dicha capacitación deberá considerar los criterios señalados dentro de la segunda conclusión del presente apartado.”

II. OBJETIVO GENERAL.

Ejecutar un plan emergente de prevención a la violencia feminicida en el contexto de la pandemia por la COVID-19, que contenga la creación de módulos itinerantes y virtual para la atención y orientación con servicios multidisciplinarios para mujeres víctimas de violencias y la integración de redes intersectoriales en los ocho municipios con DAVGM en el estado de Morelos.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1. Conformar en coordinación con diversas actoras, actores sociales, colectivos, organizaciones y representaciones de la administración local de cada uno de los ocho municipios con DAVGM, una Red Intersectorial, que identifique y canalice a mujeres víctimas de violencia de género a los servicios de los Módulos itinerantes para su atención y/o referenciación a servicios especializados.	1. Realizar dos Mesas de trabajo plurales y participativas con diversas actoras, actores sociales, colectivos, organizaciones locales y representaciones de las administraciones locales en cada uno de los 8 municipios con DAVGM para la identificación de perfiles e incorporación de éstos a la red intersectorial. (Modalidad 1)	Número de mesas de trabajo realizadas por municipio con DAVGM en el estado de Morelos.	Listas de asistencia. Actas de sesión. Memoria fotográfica.
	2. Identificar de manera participativa, las colonias a intervenir a través de la conformación de las redes intersectoriales y la presencia de los módulos itinerantes para la identificación, atención y canalización de mujeres víctimas en los 8 municipios con DAVGM en el estado de Morelos. (Modalidad 1)	número de colonias identificadas con mayor índice de violencia de género contra las mujeres por municipio con DAVGM en el estado de Morelos. Número de colonias identificadas por municipio con DAVGM/ número de colonias intervenidas al final del proyecto.	Lista de asistencia Actas de sesión Listado de colonias a intervenir. Memoria fotográfica.

	3. Generar el plan de intervención para la detección, atención, desactivación y canalización a casos de violencias de género ejercida contra mujeres en los polígonos identificados como de mayor riesgo en los 8 municipios con DAVGM del estado de Morelos. (Modalidad 1)	número de polígonos identificados para intervención/ número de polígonos intervenidos al final del proyecto * 100.	Memoria fotográfica Estadísticas de casos recibidos.
	4. Diseño y creación de las rutas críticas de actuación por las instituciones especializadas en violencia de género del estado para la atención y canalización emergente y coordinada entre las redes intersectoriales y las policías de género, los servicios de salud, 911, 089 y TELAMMOR. (CES, FGE Servicios de Salud Morelos, OSC's). (Modalidad 1)	número de casos de violencia de género contra mujeres identificados por las redes intersectoriales. número de casos de violencia de género atendidos a través de los módulos.	Bitácoras de atención de las redes intersectoriales. Documento de acuerdos y lineamientos para la atención y canalización emergente de casos de violencia de género contra las mujeres en los municipios intervenidos.
	5. Dotar a las redes intersectoriales conformadas en cada uno de los 8 Municipios con DAVG, de las herramientas y materiales de sensibilización y difusión de prevención de las violencias de género y feminicida. (Modalidad 1)	número de paquetes de herramientas de sensibilización y difusión distribuidos por red intersectorial. porcentaje de presupuesto destinado al equipamiento de los módulos de atención.	Paquete de herramientas de sensibilización y difusión. Factura de compras de equipamiento.
	6. Sistematizar el modelo de redes intersectoriales para la atención de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios e identificar buenas prácticas. (Modalidad 1)	Modelo de redes intersectoriales para la atención de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios en los municipios con DAVGM en el estado de Morelos. número de buenas prácticas identificadas.	Documento que contiene el modelo de redes intersectoriales para la atención de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios en los municipios con DAVGM en el estado de Morelos. Reporte de buenas prácticas identificadas.
	7. Capacitar y desarrollar habilidades entre las personas integrantes de las redes intersectoriales para la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de violencias de género. (Modalidad 1)	Número de personas capacitadas. Número de horas de capacitación.	Cartas descriptivas. Listas de asistencia. Memoria fotográfica. PPT's utilizadas.
2. Crear dos módulos	8. Adquisición del mobiliario	Porcentaje de presupuesto	Factura.

itinerantes para identificación, orientación, canalización y atención multidisciplinaria a mujeres, de todas las edades, víctimas o posibles víctimas de violencia de género o delitos dolosos en los ocho municipios con DAVGM en el estado de Morelos.	plegable y transportable para el equipamiento de dos módulos itinerantes. (Modalidad 1)	destinado al equipamiento de mobiliario a los módulos itinerantes de atención.	Memoria fotográfica Inventario
	9. Contratar por honorarios a personal eventual especializado para otorgar asistencia multidisciplinaria de servicios de atención, orientación y canalización de mujeres víctimas de violencias de género en cada uno de los dos módulos itinerantes (Por módulo: 2 abogadas, 2 psicólogas y 2 trabajadoras sociales y 1 coordinación para los 2 módulos, para dar servicios de orientación, canalización y acompañamiento legal a mujeres víctimas de delitos dolosos y violencia de género). (Modalidad 1)	porcentaje de presupuesto destinado a contratación de personal para el funcionamiento de los módulos itinerantes de atención. Número de mujeres atendidas en los módulos itinerantes. Número de atenciones brindadas a mujeres, niñas y adolescentes en los módulos.	Recibo de honorarios. Informe final cuantitativo de atenciones. Informe final cualitativo de atenciones.
	1. Diseñar un mecanismo de monitoreo y articulación para la detección, atención, desactivación y canalización a casos de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios que habiten en los 8 municipios con DAVGM del estado de Morelos y asistan a los módulos itinerantes. (Modalidad 4)	Número de mecanismos generados para la detección, atención, desactivación y canalización a casos de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios. Número de casos de violencia detectada por grupo etario a través de las redes intersectoriales. Número de casos atendidos por grupo etario a través del grupo multidisciplinario.	Documento que contiene los mecanismos de detección, atención, desactivación y canalización a casos de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios. Reporte cuantitativo y cualitativo de detectada por grupo etario a través de las redes intersectoriales Informe estadístico de atenciones de los grupos interdisciplinarios.
3. Crear un módulo web que contenga información destinada a las mujeres usuarias para la identificación de servicios de orientación y canalización en casos de violencia de género; para su seguimiento y monitoreo en el estado de Morelos.	2. Diseñar y crear el sitio web que contenga información pública actualizada, directorios con ubicación geográfica de instituciones responsables de la atención en salud y para el seguimiento y monitoreo de las denuncias de delitos dolosos y del ámbito familiar. (Modalidad 4)	Tráfico mensual del portal web. Número de atenciones dadas.	Sitio web. Reporte del tráfico mensual del portal web Estadística de atenciones.
4. Diseñar una metodología de identificación, canalización y atención a mujeres víctimas de violencia desde las perspectivas de género, Derechos Humanos e Interculturalidad para su implementación en los módulos itinerantes de atención.	3. Diseñar rutas críticas de actuación claras, y con responsabilidades definidas para las instituciones especializadas en violencia de género del estado, susceptibles de evaluación periódica, a fin de facilitar la adecuada atención, orientación y canalización de las mujeres víctimas y sus familiares. (aportación estatal). (Modalidad 4)	Número de rutas críticas de actuación diseñadas.	Documento que contiene las rutas críticas de actuación Minutas de sesiones de trabajo. Memoria fotográfica.
5. Diseño e implementación de una metodología de	4. Diseñar e implementar una metodología de seguimiento y	Número de sesiones de retroalimentación y	Documento final que contiene la metodología de

seguimiento, evaluación y monitoreo del funcionamiento de las redes intersectoriales.	monitoreo del funcionamiento de las redes intersectoriales de atención a la violencia de género. (Modalidad 4)	validación de las redes intersectoriales de atención a la violencia de género.	redes intersectoriales de atención a la violencia de género.
	5. Generar un sistema de indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan evaluar la operación de la modalidad 1 implementada en los 8 municipios con DAVGM en Morelos. (Modalidad 4)	Número y descripción de indicadores cuantitativos que integran el sistema. Número y descripción de indicadores cualitativos que integran el sistema.	Documento que contiene el sistema de indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan evaluar la operación de la modalidad 1 implementada en los 8 municipios con DAVGM en el estado de Morelos.
	6. Generar grupos focales con usuarias de las redes intersectoriales y personas integrantes, para la identificación de buenas prácticas en el seguimiento y monitoreo de servicios de atención, orientación y canalización de mujeres víctimas de violencias de género. (Modalidad 4)	Número de grupos focales generados.	Memoria fotográfica. Documento que contiene la metodología para la ejecución de los focus group. Listas de asistencia.
	7. Implementar el modelo de intervención y seguimiento de acciones de identificación, atención y canalización de mujeres víctimas y posibles víctimas de violencias de género y delitos dolosos entre integrantes de organizaciones de la sociedad civil, funcionariado municipal y activistas, a fin de que sea un recurso abierto. (aportación estatal). (Modalidad 4)	Número de foros de difusión del modelo.	Listas de asistencia de foros realizados. Memoria fotográfica.
	8. Crear, incorporar y alimentar dentro del Sitio/Plataforma Web, un sistema de registro, identificación y monitoreo de víctimas de delitos dolosos y violencia de género (Observando los mandatos legales en cuanto a la protección de datos personales). (Modalidad 4)	Número de registros de delitos dolosos y violencia de género contra las mujeres obtenido a través del módulo virtual.	Documento que contiene la descripción de los delitos dolosos y violencia de género contra las mujeres.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

El proyecto considera cuatro etapas fundamentales para la consecución de los objetivos propuestos:

Primera: consiste en la conformación de las redes intersectoriales en cada uno de los ocho municipios con DAVGM en el estado de Morelos. Esta etapa se compone de las siguientes actividades: Uno. - Identificación de instituciones y actoras/es sociales para la conformación de las redes; dos. - Invitación, selección e integración de las ocho redes y tres. - generación colectiva de acuerdos y responsabilidades para el funcionamiento eficiente de las redes.

Segunda: Refiere al diseño de mecanismos de actuación para la prevención, identificación, atención y canalización de mujeres víctimas de violencia de género; el ámbito geográfico de intervención en cada uno de los ocho municipios con DAVGM; así como: uno. - reconocimiento de funciones y responsabilidades de las instituciones y actoras/es sociales que conforman cada red; dos. - mecanismos de coordinación y comunicación; tres. - implementación de actividades en campo.

Tercera: una vez implementadas las actividades de las redes intersectoriales y los módulos (itinerantes y virtual) se realizará la sistematización y evaluación de los modelos implementados consistiendo en la recolección de información cuantitativa y cualitativa.

Cuarta: Esta última etapa busca la socialización y transferencia del modelo de intervención convirtiéndose en un recurso abierto para su réplica

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA:

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	☐ 0 a 6 años
Nombre de los territorios	Cuernavaca, Jiutepec, Yautepac, Cuautla, Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Xochitepec y Temixco		☒ 7 a 11 años
Tipo de población que se atiende	☒ Población de mujeres ☐ Población de hombres ☒ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		☒ 12 a 17 años
			☒ 18 a 30 años
			☒ 30 a 59 años
			☒ 60 años en adelante
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒ Niñas y adolescentes ☒ Adultas mayores ☒ Indígenas ☐ Migrantes y/o refugiadas ☐ Afromexicanas ☐ Desplazadas internas ☐ Con discapacidad ☐ LGBTI+ ☒ Madres jefas de familia ☐ Usuaris de drogas ☐ En situación de calle ☒ Víctimas de violencia ☐ Familiares de víctimas ☐ Privadas de la libertad ☐ Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
CONAVIM	Subsidio y seguimiento del proyecto implementando por Secretaría de Gobierno del estado de Morelos
Secretaría de Gobierno del estado de Morelos	Coordinar esfuerzos en los 8 municipios con DAVGM para la implementación de acciones en la modalidad 1 y 4 que permitan la atención de la violencia de género ejercida a MN y prevención de la violencia feminicida
Municipios con DAVGM en el estado de Morelos	Generar condiciones para la implementación de acciones en la modalidad 1 y 4 que permitan la atención de la violencia de género ejercida a MN y prevención de la violencia feminicida
Liderazgos comunitarios	Para la conformación de redes comunitarias (células municipales) que detecten, atiendan, canalicen y desactiven violencias contra MN
Equipo multidisciplinario	Para el acompañamiento multidisciplinario a mujeres víctimas de violencias
OSC's especializadas en la atención de violencias	Para fortalecer la implementación de la estrategia de atención a las violencias de género ejercidas a MN
Instancias municipales de atención a la violencia de género de los ocho municipios con DAVGM en el estado de Morelos.	Para formar parte de las redes intersectoriales y fortalecer la implementación del proyecto

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Confinamiento por la COVID-19:	Generar diseño de actividades de manera virtual a través de la plataforma creada y ejecutar actividades con medidas de salud referidas por las autoridades de responsables.
Sub-participación social:	Sensibilizar a liderazgos comunitarios sobre la importancia de su participación en la generación de estrategias de atención a la violencia de género y prevención de la violencia feminicida.
Desconfianza a las instituciones públicas encargadas de la atención a la violencia de género, por parte de las mujeres víctimas:	Generar grupos con participación de sociedad civil e instancias municipales y estatales que garanticen una pronta atención a las mujeres víctimas.
Periodo electoral:	Implementar acciones bajo todos los lineamientos de los programas públicos y apartidistas.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1. Realizar dos Mesas de trabajo plurales y participativas con diversas actrices, actores sociales, colectivos, organizaciones locales y representaciones de las administraciones locales de cada uno de los 8 municipios con DAVG para la identificación de perfiles e incorporación de éstos a la red intersectorial. (Modalidad 1)	☒	☒	☒	☐	☐	☐
2. Identificar de manera participativa, las colonias a intervenir a través de la conformación de las redes intersectoriales y la presencia de los módulos itinerantes para la identificación, atención y canalización de mujeres víctimas en los 8 municipios con DAVGM en el estado de Morelos. (Modalidad 1)	☒	☒	☒	☐	☐	☐
3. Generar el plan de intervención para la detección, atención, desactivación y canalización a casos de violencias de género ejercida contra mujeres en los polígonos identificados como de mayor riesgo en los 8 municipios con DAVGM del estado de Morelos. (Modalidad 1)	☒	☒	☒	☐	☐	☐
4. Diseño y creación de las rutas críticas de actuación por las instituciones especializadas en violencia de género del estado para la atención y canalización emergente y coordinada entre las redes intersectoriales y las policías de género, los servicios de salud, 911, 089 y TELAMOR. (CES, FGE Servicios de Salud Morelos, OSC's) (Modalidad 1).	☒	☒	☐	☐	☐	☐
5. Dotar a las redes intersectoriales conformadas en cada uno de los 8 Municipios con DAVG, de las herramientas y materiales de sensibilización y difusión de prevención de las violencias de género y feminicida. (Modalidad M1)	☐	☒	☒	☐	☐	☐

Actividades	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
6. Sistematizar el modelo de redes intersectoriales para la atención de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios e identificar buenas prácticas. (Modalidad 1)	☐	☐	☒	☒	☒	☒
7. Capacitar y desarrollar habilidades entre las personas integrantes de las redes intersectoriales para la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de violencias de género. (aportación estatal). (Modalidad 1)	☒	☒	☒	☒	☒	☒
8. Adquisición del mobiliario plegable y transportable para el equipamiento de dos módulos itinerantes. (Modalidad 1)	☒	☒	☒	☒	☒	☒
9. Contratar por honorarios a personal eventual especializado para otorgar asistencia multidisciplinaria de servicios de atención, orientación y canalización de mujeres víctimas de violencias de género en cada uno de los dos módulos itinerantes (Por módulo: 2 abogadas, 2 psicólogas y 2 trabajadoras sociales y 1 coordinación para los 2 módulos, para dar servicios de orientación, canalización y acompañamiento legal a mujeres víctimas de delitos dolosos y violencia de género) (Modalidad 1)	☒	☒	☒	☒	☒	☒
1. Diseñar un mecanismo de monitoreo y articulación para la detección, atención, desactivación y canalización a casos de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios que habiten en los 8 municipios con DAVGM del estado de Morelos y asistan a los módulos itinerantes. (Modalidad 4)	☐	☐	☒	☒	☒	☒
2. Diseñar y crear el sitio web que contenga información pública actualizada, directorios con ubicación geográfica de instituciones responsables de la atención en salud y para el seguimiento y monitoreo de las denuncias de delitos dolosos y del ámbito familiar. (Modalidad 4)	☐	☐	☒	☒	☒	☒
3. Diseñar rutas críticas de actuación claras, y con responsabilidades definidas para las instituciones especializadas en violencia de género del estado, susceptibles de evaluación periódica, a fin de facilitar la adecuada atención, orientación y canalización de las mujeres víctimas y sus familiares. (aportación estatal). (Modalidad 4)	☐	☐	☒	☒	☒	☐
4. Diseñar e implementar una metodología de seguimiento y monitoreo del funcionamiento de las redes intersectoriales de atención a la violencia de género. (Modalidad 4)	☒	☒	☒	☐	☐	☐

Actividades	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
5. Generar un sistema de indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan evaluar la operación de la modalidad 1 implementada en los 8 municipios con DAVGM en Morelos. (Modalidad 4)	☐	☒	☒	☒	☒	☐
6. Generar grupos focales con usuarias de las redes intersectoriales y personas integrantes, para la identificación de buenas prácticas en el seguimiento y monitoreo de servicios de atención, orientación y canalización de mujeres víctimas de violencias de género. (Modalidad 4)	☐	☐	☐	☐	☒	☒
7. Implementar el modelo de intervención y seguimiento de acciones de identificación, atención y canalización de mujeres víctimas y posibles víctimas de violencias de género y delitos dolosos entre integrantes de organizaciones de la sociedad civil, funcionariado municipal y activistas, a fin de que sea un recurso abierto. (aportación estatal). (Modalidad 4)	☐	☐	☐	☐	☒	☒
8. Crear, incorporar y alimentar dentro del Sitio/Plataforma Web, un sistema de registro, identificación y monitoreo de víctimas de delitos dolosos y violencia de género (Observando los mandatos legales en cuanto a la protección de datos personales). (Modalidad 4)	☐	☐	☐	☒	☒	☒

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador(a) de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Derechos Humanos	6 años	Diplomado
Atención a la violencia de género	6 años	Licenciatura Maestría Especialidad
Prevención de la violencia de género	6 años	Licenciatura Maestría Especialidad
Perspectiva de género	6 años	Licenciatura Maestría Especialidad

iii. Competencias requeridas

Experiencia en trabajo en atención a la violencia contra las mujeres; Especialista en prevención de la violencia con perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad; Intervención comunitaria; Modelos integrales de atención a mujeres y juventudes.

iv. Labores a realizar

1. Conformar en coordinación con diversas actrices, actores sociales, colectivos, organizaciones y representaciones de la administración local de cada uno de los ocho municipios con DAVGM, una Red Intersectorial, que identifique y canalice a mujeres víctimas de violencias de género a los servicios de los Módulos itinerantes.
2. Crear dos módulos itinerantes para otorgar asistencia multidisciplinaria de servicios de atención, orientación y canalización de mujeres, de todas las edades, víctimas o posibles víctimas de violencias de género o delitos dolosos
3. Crear un módulo web para la atención multidisciplinaria y virtual para mujeres víctimas de delitos dolosos y violencia de género de los ocho municipios con DAVGM en el estado de Morelos
4. Crear capacidades de atención en las redes intersectoriales conformadas, para la atención a la violencia desde la PG y Enfoque de DDHH en los módulos itinerantes y virtual.
5. Diseño e implementación de una metodología de seguimiento, evaluación y monitoreo de los servicios realizados por las redes intersectoriales.

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso I) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de Gasto	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Monto
MODALIDAD 1								
1. Contratar por honorarios a personal eventual especializado para otorgar asistencia multidisciplinaria de servicios de atención, orientación y canalización de mujeres víctimas de violencias de género en cada uno de los dos módulos itinerantes (Por módulo: 2 abogadas, 2 psicólogas y 2 trabajadoras sociales y 1 coordinación para los 2 módulos, para dar servicios de orientación, canalización y acompañamiento legal a mujeres víctimas de delitos dolosos y violencia de género)	Contratación por honorarios de personal eventual especializado para otorgar asistencia multidisciplinaria para 2 módulos itinerantes (Por módulo: contratación por honorarios de 2 abogadas, 2 psicólogas y 2 trabajadoras sociales y 1 coordinación para los 2 módulos, para dar servicios de orientación, canalización y acompañamiento legal a mujeres víctimas de delitos dolosos y violencia de género).	X	X	X	X	X	X	\$ 1,240,000.00
MODALIDAD 4								
1. Diseñar un mecanismo de monitoreo y articulación para la detección, atención, desactivación y canalización a casos de violencias de género ejercida contra mujeres de todos los grupos etarios que habitan en los 8 municipios con DAVGM del estado de Morelos y asistan a los módulos itinerantes.	Pago para la adquisición del diseño de un mecanismo de monitoreo y articulación para la detección, atención, desactivación y canalización de casos de violencia de género ejercidas contra mujeres en el estado de Morelos.			X	X	X	X	\$ 120,000.00

2. Diseñar y crear el sitio web que contenga información pública actualizada, directorios con ubicación geográfica de instituciones responsables de la atención en salud y para el seguimiento y monitoreo de las denuncias de delitos dolosos y del ámbito familiar.	Pago para el diseño, creación, mantenimiento y actualización de un Sitio/Plataforma Web que albergue información especializada generada durante el proyecto.			X	X	X	X	\$ 600,000.00
3. Diseñar e implementar una metodología de seguimiento y monitoreo del funcionamiento de las redes intersectoriales de atención a la violencia de género.	Pago para la adquisición de un diseño, implementación y seguimiento de un mecanismo metodológico para las redes intersectoriales de atención a la violencia de género.	X	X	X				\$ 100,000.00
4. Generar un sistema de indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan evaluar la operación de la modalidad 1 implementada en los 8 municipios con DAVGM en Morelos.	Pago para la creación de un sistema de indicadores para evaluar la operación de la modalidad 1 del proyecto AVGM/MOR/M1/SG/14.		X	X	X	X		\$ 100,000.00
5. Generar grupos focales con usuarias de las redes intersectoriales y personas integrantes, para la identificación de buenas prácticas en el seguimiento y monitoreo de servicios de atención, orientación y canalización de mujeres víctimas de violencias de género.	Pago para la creación de grupos focales para la identificación de buenas prácticas.					X	X	\$ 80,000.00
6. Crear, incorporar y alimentar dentro del Sitio/Plataforma Web, un sistema de registro, identificación y monitoreo de víctimas de delitos dolosos y violencia de género (Observando los mandatos legales en cuanto a la protección de datos personales).	Pago para la creación, incorporación y alimentación dentro del Sitio/Plataforma Web, de un sistema de registro, identificación y monitoreo de víctimas de violencia de género.				X	X	X	\$ 150,000.00
(DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)								\$ 2,390,000.00

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/MOR/M1/SG/14, en la Ciudad de México, a 23 de junio de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/PUE/M2/SIS/33, en la Modalidad No. 2 Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, ASISTIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ANA LUCÍA HILL MAYORAL, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, MARÍA TERESA CASTRO CORRO; Y LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado libre y Soberano de Puebla.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a \$121,313,741.00 (Ciento veintidós millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Mónica Augusta Díaz de Rivera Álvarez en su carácter de Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, la Entidad Federativa de Puebla solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/PUE/M2/SIS/33.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de \$3'438,806.61 (Tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos seis pesos 61/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/PUE/M2/SIS/33. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/119/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).
- I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314901.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Dr. José María Vértiz Número 852, 5° piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 28, 29 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 70 y 79, fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y los artículos 2, 9 y 10 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Secretaria de Gobernación, Ana Lucía Hill Mayoral con fundamento en los artículos 82, primer párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 10 segundo Párrafo, 30, fracción III, 31, fracción I y 32, fracción VIII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y los artículos 1, 5, fracción I, 6, 14 y 16, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

- II.4.** Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, María Teresa Castro Corro, con fundamento en los artículos 82, primer párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 9, segundo párrafo, 10, segundo párrafo, 13, primer párrafo, 24, 30, fracción III, 31, fracción II y 33, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y los artículos 2, 3, fracción XII y 11, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- II.5.** La Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, Mónica Augusta Díaz de Rivera Álvarez, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 82, primer párrafo y 83, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 10, 30, fracciones I y III, 31, fracción XVII y 48, fracción XXVIII, en relación con el Transitorio Séptimo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 2, 7 y 11, fracción XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.
- II.6.** No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio número SIS/292/2021 de 02 de junio de 2021.
- II.7.** Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Calle 11 oriente, número 2224, Colonia Azcárate, Código Postal 72501, Puebla, Puebla.

III. "LAS PARTES" declaran que:

- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.
- III.6.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/PUE/M2/SIS/33, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
2	Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de \$3'438,806.61 (Tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos seis pesos 61/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/PUE/M2/SIS/33, aprobado por el COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/061/25022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	SANTANDER, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	014650655085489495
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	65508548949
TIPO DE CUENTA:	PRODUCTIVA
TIPO DE MONEDA:	NACIONAL
NÚMERO DE SUCURSAL:	MIRADOR (0117)
PLAZA:	PUEBLA (076)
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	16 DE MARZO DE 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	GUILLERMINA CANSECO CARRERA RAFAEL AGUSTÍN HUERTA SÁNCHEZ LUIS ALBERTO ALARCON HERNÁNDEZ

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.
- Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.
- Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.
- d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.
- b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.
- d. Realizar por conducto de la Secretaría de Igualdad Sustantiva encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.
- f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.
- j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.
- l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y por la en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales

compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

- m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE: Susana Vanessa Otero González
CARGO: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN: Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO: 52098800 extensión 30367
CORREO ELÉCTRONICO: sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE: Rosa Isela Mateos Rocha.
CARGO: Subsecretaría de Prevención de la Violencia y Discriminación.
DIRECCIÓN: Avenida 2 Sur, Número 902, Colonia Centro Histórico, Puebla, Código Postal 72000, Puebla.
TELEFONO: 2223090900.
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL: prevencionvd@puebla.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Igualdad Sustantiva informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogase los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 10 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Puebla, **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Ana Lucía Hill Mayoral**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas, **María Teresa Castro Corro**.- Rúbrica.- La Secretaria de Igualdad Sustantiva, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Mónica Augusta Díaz de Rivera Álvarez**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la **Cláusula Primera del Convenio de Coordinación**, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN**Entidad federativa***Estado Libre y Soberano de Puebla***a) Nombre del proyecto***AVGM/PUE/M2/SIS/33***b) Modalidad de acceso al subsidio**

No.	Modalidad
2	Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio*28 de enero de 2021.***d) Instancia Local Responsable***Secretaría de Igualdad Sustantiva.***e) Instancia Local Receptora***Secretaría de Igualdad Sustantiva.***f) Monto aprobado:***\$3,438,806.61 (Tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos seis pesos 61/100 M.N.)*

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

*No cuenta con la capacidad económica presupuestal, de conformidad con el oficio número SIS/292/2021 de 02 de junio de 2021.***h) Fecha de inicio del proyecto***01 de julio de 2021***i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021***31 de diciembre de 2021*

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

MEDIDA DE PREVENCIÓN. XVI. Fortalecer (con recursos económicos, materiales y humanos) a las Instituciones involucradas en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. En particular, los Centros de Justicia para las Mujeres y las Agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado (FGE), en aquellas zonas donde existen mayores índices de violencia y menores recursos humanos y materiales, con especial atención en que sean accesibles también para las mujeres indígenas.

MEDIDA DE SEGURIDAD VII. Fortalecer y crear “Módulos de Atención Inmediata para Mujeres en situación de violencia” en la entidad federativa, su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas, trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar los servicios correspondientes.

MEDIDA DE JUSTICIA I. Establecer las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia, que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad los casos de violencia contra las mujeres principalmente los delitos de feminicidio, desaparición y trata de personas en contra de mujeres y niñas, eliminando cualquier conducta o práctica de revictimización, libre de estereotipos y prejuicios de conformidad con el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. OBJETIVO GENERAL.

Fortalecer los servicios de atención que proporcionan las líneas telefónicas de emergencia, así como los procesos de procuración, administración e impartición de justicia en los Centros de Justicia para Mujeres (FGE), el Servicio Médico Forense (FGE), así como de asistencia jurídica de la Dirección General de Defensoría Pública adscrita a la Secretaría de Gobernación (SG), mediante la contratación de personal especializado para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y hacer efectivo su derecho humano a vivir una vida libre de violencia.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Coadyuvar en la atención de las violencias contra las mujeres, mediante la contratación de personal que opere las líneas telefónicas de emergencias ubicadas en los Centros de Control, Comando y Comunicaciones (C4) y/o subcentros de atención de llamadas de emergencia de los municipios de Cuautlancingo, Ocoyucan, San Andrés Cholula, Tecali de Herrera y San Martín Texmelucan a través del pago de servicios profesionales con experiencia en atención jurídica y/o psicológica a	Publicación de convocatoria para la contratación de diez profesionistas con experiencia en atención jurídica y/o psicológica con perspectiva de género y derechos humanos. Contratación de psicólogas y abogadas especialistas en la atención de mujeres víctimas de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos. Proporcionar orientación y/o asesoría de primer contacto a mujeres víctimas de violencia. Establecer mecanismos de colaboración con las	Total de asesorías y orientaciones / total de llamadas recibidas. Arribos efectivos de unidades de auxilio / total de incidentes de violencia contra las mujeres reportados. Total de referencias / Total de asesorías y orientaciones.	Informes mensuales. Informes mensuales sobre incidentes donde se requirieron de unidades de auxilio. Informes mensuales sobre referencias a instituciones y/o centros especializados.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
mujeres víctimas de violencia familiar, violencia sexual y tentativa de feminicidio, de forma inmediata, confidencial y gratuita, a fin de articular respuestas y canalizaciones a las instancias competentes ante situaciones que pudieran poner en riesgo su vida.	corporaciones de seguridad que laboran en C4, para el envío de unidades de auxilio a incidentes relacionados con violencia contra las mujeres. Seguimiento al despacho, arribo y atención proporcionada por las Unidades de Emergencia, a través del Protocolo de Operación para Atender la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Puebla. Efectuar referencia de acuerdo a las necesidades específicas de cada caso atendido de violencias contra las mujeres.		
Fortalecer mediante el pago de servicios profesionales especializados a los Centros de Justicia para las Mujeres de Tehuacán y Puebla, a fin de brindar atención integral, oportuna, gratuita y efectiva a mujeres en situación de violencia.	Contratación de ocho profesionistas en psicología y derecho con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos. Proporcionar atención jurídica y psicológica a mujeres en situación de violencia mediante el Modelo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia mediante Intervención de Dupla Especializada (IDE). Elaboración de una encuesta de satisfacción pre y post del servicio de atención a mujeres víctimas de violencia.	Número de atenciones de primera vez / número total de usuarias. Número de atenciones subsecuentes brindadas / número total de usuarias. Resultados de la encuesta de satisfacción / Satisfacción total del servicio	Reportes mensuales de las atenciones brindadas. Informes mensuales sobre los resultados de las encuestas de satisfacción
Fortalecer mediante el pago de servicios profesionales especializados a los Centros de Justicia para las Mujeres de Tehuacán y Puebla, a fin de brindar asistencia jurídica (gestión, asesoría y patrocinio) en materia familiar por profesionales adscritos a la Defensoría Pública del Estado.	Publicación de convocatoria para la contratación de seis profesionistas en derecho con experiencia en asistencia jurídica en materia familiar desde una perspectiva de género y derechos humanos. Contratación de profesionistas en derecho especialistas en asistencia jurídica en materia familiar de mujeres víctimas de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos. Proporcionar asistencia jurídica (gestión, asesoría y patrocinio) a mujeres en	Número de casos atendidos / Número de resoluciones favorables.	Reportes mensuales de las atenciones brindadas. Informes mensuales sobre los resultados de las resoluciones favorables.

	situación de violencia.		
Fortalecer el Servicio Médico Forense, mediante el pago de servicios especializados a peritas y peritos antropólogos forenses con perspectiva de género para el apoyo en la emisión de dictámenes que integren la carpeta de investigación de los casos de muertes violentas de mujeres.	Firma de convenio de colaboración entre la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y el Fiscal General del Estado de Puebla, asistido de la persona Titular del Instituto de Ciencias Forenses que está a cargo del Servicio Médico Forense. Emitir convocatoria según los términos que determine la Fiscalía General del Estado dirigida a profesionistas en antropología forense con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos. Realizar la selección de dos profesionistas que cuenten con un enfoque de perspectiva de género y derechos humanos. Realizar valoraciones antropológicas en el Servicio Médico Forense de Puebla de la Fiscalía General del Estado y apoyar en la emisión de dictámenes con perspectiva de género que formen parte de una adecuada integración de la carpeta de investigación de los casos de muertes violentas de mujeres.	Informes mensuales del apoyo en los dictámenes / Solicitudes de valoración	Convenio firmado. Contrato de prestación de servicios. Informes mensuales del apoyo brindado para la elaboración de dictámenes.
Coadyuvar en la captura de CEDAVIM para la consolidación del Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres BANAVIM, el cual es fundamental para el diseño y la implementación de políticas públicas con perspectiva de género.	Contratación de tres capturistas en psicología o derecho para nutrir el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las mujeres. Captura de expedientes para nutrir el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres. Concentración, captura y seguimiento de reportes mensuales del personal contratado por el recurso federal.	Número de expedientes capturados/ Número de expedientes totales. Número de reportes mensuales	Registro de expedientes capturados Número total de reportes
Coordinar la ejecución del proyecto, a través del seguimiento de las acciones que realicen las y los profesionistas, con la finalidad de sistematizar y llevar a cabo los reportes mensuales y bimestrales necesarios.	Contratación de una persona que coordine el proyecto. Coordinación, seguimiento y monitoreo de ejecución de proyecto.	Número de reportes mensuales	Reportes mensuales y bimestrales

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)**Coadyuvancia con C4 y Subcentros de atención de llamadas de emergencia**

1. Firma de Convenio de Colaboración entre la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Cuautlancingo, Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocoyucan, Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Andrés Cholula, Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tecali de Herrera, Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan para que se permita el ingreso a las y los profesionistas especializados a sus instalaciones durante el periodo que se señale, se permita el uso del mobiliario de la línea de emergencia de que se trate y se colabore para atender las emergencias de forma oportuna.
2. Emitir convocatoria a nivel municipal dirigida a profesionistas en psicología y derecho con enfoques de perspectiva de género y derechos humanos para ocupar **10 espacios** que operen las líneas telefónicas de emergencias ubicadas en los Centros de Control, Comando y Comunicaciones (C4) o subcentros de atención de llamadas de emergencia de los municipios de Cuautlancingo, San Andrés Cholula, Ocoyucán, Tecali de Herrera y San Martín Texmelucan, debiendo cubrir el perfil de atención especializada a mujeres víctimas de violencia de género.
3. Realizar la selección del personal que cubra el perfil mencionado en el punto anterior.
4. Efectuar la contratación por medio de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y definir los lineamientos sobre los cuales se deberán efectuar su intervención.
5. Ejecutar la remisión a su adscripción y definir sus horarios de actividades por los C4 y/o subcentros de atención de llamadas de emergencia.
6. Brindar orientación, asesoría y acercar los servicios de emergencia (policíacos, médicos, protección civil, refugio, etc.) a mujeres víctimas de violencia familiar, violencia sexual o tentativa de feminicidio que soliciten el servicio.
7. Solicitar a través del enlace de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, el reporte de los informes que servirán como medios de verificación de forma mensual.

Coadyuvancia con la Fiscalía General del Estado

1. Firma de Convenio de Colaboración entre la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y el Fiscal General del Estado, asistido de las personas titulares de los Centros de Justicia para las Mujeres de Puebla y Tehuacán, con el objetivo de establecer las bases de coordinación interinstitucional que permitan realizar acciones encaminadas a fortalecer y fomentar los derechos humanos de las mujeres, así como coadyuvar en la atención a las mujeres en situación de violencia; convenio en el que se deberán establecer las bases para que se permita el ingreso a las y los profesionistas especializados a sus instalaciones durante el periodo que se señale, se les permita el uso de un espacio físico y se les turnen usuarias para su atención.
2. Emitir convocatoria en la Ciudad de Puebla y en el municipio de Tehuacán dirigida a profesionistas en psicología y derecho con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos para ocupar **8 espacios** (4 por cada Centro de Justicia) que ofrezcan atención de acuerdo al Modelo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia mediante Intervención de Dupla Especializada (IDE).
3. La Secretaría de Igualdad Sustantiva realizará la selección del personal que cubra el perfil mencionado en el punto anterior.
4. Efectuar la contratación y definir los lineamientos sobre los cuales se deberá efectuar su intervención.
5. Ejecutar la remisión a su adscripción y definir sus horarios de actividades.
6. Solicitar mediante el enlace de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, el reporte de los informes que servirán como medios de verificación de forma mensual.
7. Elaboración de una encuesta de satisfacción del servicio brindado.
8. Aplicar la encuesta de satisfacción del servicio para conocer las áreas de oportunidad.
9. Entrega de un informe mensual de atenciones brindadas.
10. Entrega de resultados de la encuesta de satisfacción.

Coadyuvancia con Secretaría de Gobernación

1. Firma de Convenio de Colaboración entre la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, el Secretario de Gobernación, asistido de la persona titular de la Defensoría Pública del Estado y el Fiscal General del Estado, asistido de las personas titulares de los Centros de Justicia para las Mujeres de Puebla y Tehuacán, con el objeto de establecer las bases de coordinación interinstitucional que permitan realizar acciones encaminadas a brindar asistencia jurídica en materia familiar (gestión, asesoría y patrocinio) de las mujeres en situación de violencia que soliciten sus servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres de Puebla y Tehuacán.

2. La Defensoría Pública emitirá la convocatoria en la Ciudad de Puebla y en el municipio de Tehuacán dirigida a profesionistas en derecho con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos para ocupar **6 espacios** (3 por cada Centro de Justicia) que brinden el servicio de asistencia jurídica en materia familiar (gestión, asesoría y patrocinio) dirigido a mujeres en situación de violencia.
3. Realizar la selección del personal que cubra el perfil mencionado en el punto anterior.
4. Efectuar la contratación.
5. Ejecutar la remisión a su adscripción y definir sus horarios de actividades.
6. Solicitar a través del enlace de la Secretaría de Igualdad Sustantiva la entrega de los informes que servirán como medios de verificación de forma mensual.

Coadyuvancia con la Fiscalía General del Estado

1. Firma de Convenio de Colaboración entre la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y el Fiscal General del Estado de Puebla, asistido de la persona Titular del Instituto de Ciencias Forenses y la persona encargada del Servicio Médico Forense, con el objeto de establecer las bases de coordinación interinstitucional que permitan realizar acciones encaminadas a fortalecer el servicio médico forense mediante el apoyo en la realización de peritajes antropológicos con perspectiva de género resultado de valoraciones de muertes violentas de mujeres que contribuya a la eficiente y eficaz integración de carpetas de investigación.
2. Emitir convocatoria según los términos que determine la Fiscalía General del Estado dirigida a profesionistas en peritaje de antropología forense con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos, para ocupar **2 espacios** en el servicio médico forense para apoyar en la valoración de casos de muertes violentas de mujeres.
3. Realizar la selección del personal que cubra el perfil mencionado en el punto anterior.
4. Efectuar la contratación.
5. Ejecutar la remisión a su adscripción.
6. Realizar valoraciones y apoyar en la emisión de dictámenes que sirvan como datos de prueba para que el Agente del Ministerio Público integre la carpeta de investigación correspondiente y en caso de judicializarse, se incorpore como prueba en etapa de juicio que sirva para que en su caso se emita una sentencia.
7. Elaboración de reportes mensuales de dictámenes emitidos en los cuales apoyaron, mismos que se solicitarán a través del enlace de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

Sistematización de resultados

1. Contratación de **tres capturistas** por la Secretaría de Igualdad Sustantiva.
2. Realización de captura en CEDAVIM para nutrir el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) y los expedientes generados de las atenciones en el Centro Integral de Atención a Mujeres en Situación de Violencia.
3. Recepción y revisión de informes mensuales de profesionistas contratados con el recurso federal.

Coordinación de proyecto

1. Contratación de **una persona** para la coordinación del proyecto.
2. Seguimiento y monitoreo a las actividades realizadas por las y los profesionistas
3. Sistematización de resultados obtenidos cada mes en reportes mensuales.
4. Llevar a cabo los reportes bimestrales que serán presentados a la instancia federal

La Modalidad 2 "Diseño e implementación de un plan emergente para el acceso a la justicia con acciones para abatir el rezago de las carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres y niñas" de los lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de Coadyuvancia para las AVG contra las mujeres en estados y municipios para el ejercicio fiscal 2021, será evaluado a través del Mecanismo de Gobernanza para el Seguimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el Estado de Puebla 2021, mismo que está siendo implementado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva del estado de Puebla.

Asimismo, todo personal contratado mediante el presente recurso federal deberá, de conformidad con la Cláusula Novena de los Lineamientos, tomar la capacitación y actualización que impartirá la CONAVIM y sujetarse a la evaluación diseñada para tal fin.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica	varios municipios	Grupo etario	☒ 0 a 6 años
Nombre de los territorios	<i>Puebla, Tehuacán, San Martín Texmelucan, Ocoyucán, Tecali de Herrera, Cuautlancingo, San Andrés Cholula</i>		☒ 7 a 11 años
			☒ 12 a 17 años
			☒ 18 a 30 años
			☒ 30 a 59 años
			☒ 60 años en adelante
Tipo de población que se atiende	☒ Población de mujeres ☒ Población de hombres ☒ Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒ Niñas y adolescentes ☒ Adultas mayores ☒ Indígenas ☒ Migrantes y/o refugiadas ☒ Afromexicanas ☒ Desplazadas internas ☒ Con discapacidad ☒ LGBTI+ ☒ Madres jefas de familia ☒ Usuarias de drogas ☒ En situación de calle ☒ Víctimas de violencia ☒ Familiares de víctimas ☒ Privadas de la libertad ☐ Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Protección civil de los municipios	Envío de unidades de auxilio.
Secretaría de Seguridad Pública (Estatad y Municipales)	Envío de unidades de auxilio.
Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Defensoría Pública.	Asistencia jurídica en materia familiar dirigida a mujeres en situación de violencia.
Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de los Centros de Justicia para las Mujeres y el Instituto de Ciencias Forenses, como encargado del Servicio Médico Forense.	Atención a mujeres en situación de violencia y apoyo en la elaboración de peritajes antropológicos con perspectiva de género en casos de muertes violentas de mujeres.
Secretaría de Igualdad Sustantiva	Seguimiento, sistematización y evaluación de resultados.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Catástrofes (naturales, de salud, etc.) / Contingencia sanitaria.	La situación del Estado por la pandemia mundial ocasionada por el virus COVID-19 (SARS COV2). Exige una planeación en extremo cuidado y atención al cuidado y acceso a los derechos a la salud e integridad física de los profesionistas a ejecutar el presente proyecto, así como a la población beneficiada de manera directa e indirecta. Se contemplarán tiempos, traslado y atención con todas las medidas sanitarias para la prevención de cualquier contagio.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre
Publicación de convocatoria para la contratación de diez profesionistas con experiencia en atención jurídica y/o psicológica con perspectiva de género y derechos humanos.	X					
Contratación de psicólogas y abogadas especialistas en la atención de mujeres víctimas de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.	X					
Proporcionar orientación y/o asesoría de primer contacto a mujeres víctimas de violencia	X	X	X	X	X	X
Establecer mecanismos de colaboración con las corporaciones de seguridad que laboran en C4, para el envío de unidades de auxilio a incidentes relacionados con violencia contra las mujeres.	X	X	X	X	X	X
Seguimiento al despacho, arribo y atención proporcionada por las Unidades de Emergencia, a través del Protocolo de Operación para Atender la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Puebla.	X	X	X	X	X	X
Efectuar referencia de acuerdo a las necesidades específicas de cada caso atendido de violencias contra las mujeres.	X	X	X	X	X	X
Contratación de ocho profesionistas en psicología y derecho con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos.	X					
Proporcionar atención jurídica y psicológica a mujeres en situación de violencia mediante el Modelo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia mediante Intervención de Dupla Especializada (IDE).	X	X	X	X	X	X
Elaboración de una encuesta de satisfacción pre y post del servicio de atención a mujeres víctimas de violencia.	X	X	X	X	X	X
Publicación de convocatoria para la contratación de seis profesionistas en derecho con experiencia en asistencia jurídica en materia familiar desde una perspectiva de género y derechos humanos.	X					
Contratación de profesionistas en derecho especialistas en asistencia jurídica en materia familiar de mujeres víctimas de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.	X					
Proporcionar asistencia jurídica (gestión, asesoría y patrocinio) a mujeres en situación de violencia	X	X	X	X	X	X
Firma de convenio de colaboración entre la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y el Fiscal General del Estado de Puebla, asistido de la persona Titular del Instituto de Ciencias Forenses que está a cargo del Servicio Médico Forense.	X					

Emitir convocatoria según los términos que determine la Fiscalía General del Estado dirigida a profesionistas en antropología forense con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos.	X					
Realizar la selección de dos profesionistas que cuenten con un enfoque de perspectiva de género y derechos humanos.	X					
Realizar valoraciones antropológicas en el Servicio Médico Forense de Puebla de la Fiscalía General del Estado y apoyar en la emisión de dictámenes con perspectiva de género que formen parte de una adecuada integración de la carpeta de investigación de los casos de muertes violentas de mujeres.	X	X	X	X	X	X
Contratación de tres capturistas en psicología o derecho para nutrir el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las mujeres.	X					
Captura de expedientes para nutrir el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.	X	X	X	X	X	X
Concentración, captura y seguimiento de reportes mensuales del personal contratado.	X	X	X	X	X	X
Contratación de una persona que coordine el proyecto.	X	X	X	X	X	X
Coordinación, seguimiento y monitoreo de ejecución de proyecto.	X	X	X	X	X	X

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso k) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Psicología	1 año	Licenciatura
Derecho Penal	1 año	Licenciatura
Derechos Humanos	1 año	Licenciatura
Antropología	1 año	Licenciatura
Peritos	1 año	Licenciatura
Trabajo Social	1 año	Licenciatura
Derechos Humanos	1 año	Licenciatura
Trabajo Social	1 año	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso I) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes						Monto
		Mes 1 Julio	Mes 2 Agosto	Mes 3 Septiembre	Mes 4 Octubre	Mes 5 Noviembre	Mes 6 Diciembre	
Publicación de convocatoria para la contratación de diez profesionistas con experiencia en atención jurídica y/o psicológica con perspectiva de género y derechos humanos.	Proceso de selección. Sin costo de recursos	X						\$ 0.00
Contratación de psicólogas y abogadas especialistas en la atención de mujeres víctimas de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.	Proceso de selección. Sin costo de recursos	X						\$0.00
Proporcionar orientación y/o asesoría de primer contacto a mujeres víctimas de violencia	Recursos humanos / Pago de honorarios							\$1,118,000.00
Establecer mecanismos de colaboración con las corporaciones de seguridad que laboran en C4, para el envío de unidades de auxilio a incidentes relacionados con violencia contra las mujeres.								
Seguimiento al despacho, arribo y atención proporcionada por las Unidades de Emergencia, a través del Protocolo de Operación para Atender la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Puebla.		X	X	X	X	X	X	
Efectuar referencia de acuerdo a las necesidades específicas de cada caso atendido de violencias contra las mujeres.								
Contratación de ocho profesionistas en psicología y derecho con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos.	Proceso de selección. Sin costo de recursos	X						\$0.00

Proporcionar atención jurídica y psicológica a mujeres en situación de violencia mediante el Modelo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia mediante Intervención de Dupla Especializada (IDE).	Recursos humanos / Pago de honorarios	X	X	X	X	X	X	\$894,400.00
Elaboración de una encuesta de satisfacción pre y post del servicio de atención a mujeres víctimas de violencia.								
Publicación de convocatoria para la contratación de seis profesionistas en derecho con experiencia en asistencia jurídica en materia familiar desde una perspectiva de género y derechos humanos.	Proceso de selección. Sin costo de recursos	X						\$0.00
Contratación de profesionistas en derecho especialistas en asistencia jurídica en materia familiar de mujeres víctimas de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.	Proceso de selección. Sin costo de recursos	X						\$0.00
Proporcionar asistencia jurídica (gestión, asesoría y patrocinio) a mujeres en situación de violencia.	Recursos humanos / Pago de honorarios	X	X	X	X	X	X	\$670,800.00
Firma de convenio de colaboración entre la Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y el Fiscal General del Estado de Puebla, asistido de la persona Titular del Instituto de Ciencias Forenses que está a cargo del Servicio Médico Forense.	Proceso de selección. Sin costo de recursos	X						\$0.00
Emitir convocatoria según los términos que determine la Fiscalía General del Estado dirigida a profesionistas en antropología forense con enfoque de perspectiva de género y derechos humanos.								

Realizar la selección de dos profesionistas que cuenten con un enfoque de perspectiva de género y derechos humanos.								
Realizar valoraciones antropológicas en el Servicio Médico Forense de Puebla de la Fiscalía General del Estado y apoyar en la emisión de dictámenes con perspectiva de género que formen parte de una adecuada integración de la carpeta de investigación de los casos de muertes violentas de mujeres.	Recursos humanos / Pago de honorarios	X	X	X	X	X	X	\$260,000.00
Contratación de tres capturistas en psicología o derecho para nutrir el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las mujeres.	Proceso de selección. Sin costo de recursos.	X						\$0.00
Captura de expedientes para nutrir el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.	Recursos humanos / Pago de honorarios	X	X	X	X	X	X	\$335,400.00
Concentración, captura y seguimiento de reportes mensuales del personal contratado.								
Contratación de una persona que coordine el proyecto	Recursos humanos / Pago de honorarios	X	X	X	X	X	X	\$160,206.61
Coordinación, seguimiento y monitoreo de ejecución de proyecto								
(Tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos seis pesos 61/100 M.N.)								\$3,438,806.61

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/PUE/M2/SIS/33, en la Ciudad de México, el 10 de junio de 2021.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

ACUERDOS de la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación aprobados en su primera sesión ordinaria, celebrada el 15 de julio de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE LA RED INTEGRADA NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIÓN APROBADOS EN SU PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 15 DE JULIO DE 2021.

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, Presidenta de la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Segundo, fracción I, Tercero fracciones III, IV, V, Sexto y Transitorio Segundo del Acuerdo que tiene por objeto la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, compuesta por redes de radiocomunicación de Seguridad Pública, similares y/o compatibles, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020:

CERTIFICA

Que la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Transitorio Segundo del Acuerdo que tiene por objeto la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, compuesta por redes de radiocomunicación de Seguridad Pública, similares y/o compatibles, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitió los siguientes:

ACUERDOS

CRINR/01-ORD/02/2021. Aprobación de los protocolos y lineamientos técnicos para la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación.

La Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación aprueba los protocolos y lineamientos técnicos para la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, que tienen objeto establecer las disposiciones generales, los mecanismos de integración, funcionamiento y colaboración, así como las especificaciones y estándares de los componentes de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación para la operación óptima y eficiente de las comunicaciones entre las redes de radiocomunicaciones de misión crítica de las instituciones federales, y las entidades federativas y empresas productivas que se integren a la misma.

Se instruye a la Presidenta de la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, para que lleve las acciones para publicar el instrumento mencionado de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación como anexo del presente Acuerdo.

CRINR/01-ORD/03/2021. Aprobación de los modelos de convenios de colaboración y/o coordinación para conformar, desarrollar, modernizar o actualizar la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación.

La Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación aprueba los modelos de convenios de colaboración y/o coordinación para conformar, desarrollar, modernizar o actualizar la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, que contienen los elementos técnicos, especificaciones de tiempo, modo y lugar, consideraciones jurídicas requeridas.

Se instruye a la Presidenta de la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, para que lleve las acciones para publicar el instrumento mencionado de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación como anexo del presente Acuerdo.

En la Ciudad de México, a los 19 días de julio de 2021.- Presidenta de la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, Lic. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.

ANEXO DEL ACUERDO CRINR/01-ORD/02/2021**PROTOCOLOS Y LINEAMIENTOS técnicos para la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación.**

LA COMISIÓN DE LA RED INTEGRADA NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIÓN, con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segundo, fracción I, Tercero fracciones III y IV, Sexto y Transitorio Segundo del Acuerdo que tiene por objeto la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, compuesta por redes de radiocomunicación de Seguridad Pública, similares y/o compatibles, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, por lo que las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Que el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

Que el Artículo 146 de la referida Ley, considera como instalaciones estratégicas a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades estratégicas, así como aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Que el 30 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que tiene por objeto la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, compuesta por las redes de radiocomunicación de Seguridad Pública, similares y/o compatibles, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual establece en sus artículos Tercero fracciones III y IV, Sexto y Transitorio Segundo, que la Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tiene entre sus funciones la elaboración, aprobación y emisión de los protocolos y lineamientos técnicos que deben establecer las condiciones y las características esenciales de una red de misión crítica para la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, y

Que hacer efectiva la coordinación institucional que propicie el adecuado funcionamiento de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, hemos tenido a bien emitir los siguientes:

PROTOCOLOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA CONFORMACIÓN, DESARROLLO, MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA RED INTEGRADA NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 1. Los presentes Protocolos y Lineamientos técnicos tienen por objeto establecer las disposiciones generales, los mecanismos de integración, funcionamiento y colaboración, así como las especificaciones y estándares de los componentes de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación para la operación óptima y eficiente de las comunicaciones entre las redes de radiocomunicaciones de misión crítica de las instituciones federales, y las entidades federativas y empresas productivas que se integren a la misma.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Protocolos y Lineamientos, se entenderá por:

- I. Acuerdo.- El Acuerdo que tiene por objeto la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, compuesta por las redes de radiocomunicación de Seguridad Pública, similares y/o compatibles, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020;
- II. AES. Acrónimo de Advanced Encryption Standard, un estándar de cifrado de clave simétrica por bloques. AES-256 utiliza bloques de 128 bits y una clave de 256 bits;
- III. Autorización de Paso.- El que se concede para el tránsito a efecto de llevar a cabo actividades relacionadas con la instalación, operación y mantenimiento de redes y estaciones de radiocomunicación, así como equipos complementarios;

-
- IV.** Autorización de Uso.- El que se concede para el uso de espacios físicos, a efecto de llevar a cabo actividades relacionadas con la instalación, operación y mantenimiento de redes y estaciones de radiocomunicación, así como equipos complementarios;
- V.** Autorización de Vía.- El espacio físico de anchura y/o profundidad variable que cuenta con las Autorizaciones de Paso y Uso necesarios o susceptibles de utilización para la instalación, operación o mantenimiento, incluyendo la construcción, conservación, ampliación, protección, y en general el uso adecuado de las redes y equipos de radiocomunicación, así como equipos complementarios;
- VI.** Comisión.- La Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, de conformidad con el artículo Segundo del Acuerdo;
- VII.** Convenio de coordinación y/o colaboración.- Acuerdo entre las entidades federativas y/o las instituciones federales, y/o las empresas productivas del Estado para definir los derechos y obligaciones relativos a la conformación, desarrollo, modernización, o actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación y las circunstancias bajo las cuales compartirán su recursos e infraestructura de redes de radiocomunicación de misión crítica;
- VIII.** Empresa Productiva.- Las empresas productivas del Estado que tengan esa naturaleza;
- IX.** Entidades Federativas.- Las partes integrantes de la federación a que se refiere el artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.** Equipo complementario.- Infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con calidad dentro de la zona de cobertura;
- XI.** Espectro radioeléctrico.- Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;
- XII.** Estándares abiertos.- Son estándares puestos a disposición del público en general. Los estándares abiertos son desarrollados (o aprobados) y mantenidos a través de un proceso impulsado por la colaboración y el consenso, facilitan la interoperabilidad y el intercambio de datos entre los diferentes productos o servicios, y están destinados para la adopción generalizada;
- XIII.** Infraestructura activa.- Los elementos de las redes de radiocomunicación que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- XIV.** Infraestructura pasiva.- Los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de regulación de clima, emplazamientos de radiofrecuencia, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de radiocomunicación;
- XV.** Institución cooperante.- Cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, así como aquella empresa productiva o entidad federativa que forme parte de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, cuyas instalaciones y/o infraestructura de radiocomunicaciones de misión crítica sean susceptibles de ser empleadas por alguna institución requirente para satisfacer sus necesidades de radiocomunicación;
- XVI.** Institución requirente.- Cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, así como aquella entidad federativa o empresa productiva que forme parte de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, que cuente con la necesidad de emplear instalaciones, infraestructura o cobertura de radiocomunicaciones de misión crítica de una institución cooperante, para satisfacer sus necesidades de radiocomunicación;
- XVII.** Instituciones federales.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XVIII.** Instituciones integradas.- Las instituciones federales, y las empresas productivas o entidades federativas que integren sus redes e infraestructura de radiocomunicaciones de misión crítica para compartirla bajo los alcances del Acuerdo;
- XIX.** Interoperabilidad.- Características técnicas de las redes, sistemas y equipos integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes existentes o futuras, bajo estándares abiertos de radiocomunicación, sin restricciones de acceso o de implementación. La interoperabilidad puede efectuarse por medio de sistemas y equipos adicionales a las redes de radiocomunicación existentes y futuras;

- XX.** LTE.- Acrónimo de Long Term Evolution, un estándar de comunicaciones inalámbricas para la transmisión de datos de alta velocidad para teléfonos móviles y terminales de datos;
- XXI.** Mantenimiento de infraestructura.- Actividades y/o cuidados preventivos o correctivos necesarios para que las redes y estaciones de radiodifusión, así como equipos complementarios continúen funcionando adecuadamente;
- XXII.** Memoria técnica.- El documento que registra las características técnicas e información relevante, así como los detalles de las implementaciones que deriven de la colaboración entre las instituciones Integradas.
- XXIII.** Protocolos y Lineamientos.- Los presentes Protocolos y Lineamientos para la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación.
- XXIV.** P25.- Acrónimo de Project 25, un conjunto de estándares abiertos para sistemas de radiocomunicación digital desarrollado en Estados Unidos y administrado por la Asociación de la Industria de Telecomunicaciones (TIA, por sus siglas en inglés);
- XXV.** Radiocomunicaciones de misión crítica.- Sistemas de radiocomunicación para protección y seguridad pública, así como para operaciones de socorro en casos de desastre o emergencia, en los que la vida humana, la propiedad y otros valores de la sociedad están en riesgo, especialmente cuando el tiempo es un factor vital; son sistemas seguros y confiables, de alta capacidad, disponibilidad y calidad de servicio;
- XXVI.** Recursos orbitales.- Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas;
- XXVII.** Red Integrada Nacional de Radiocomunicación (RINR).- La conformada por las redes de las instituciones federales y, en su caso, de las empresas productivas y de las entidades federativas que integren sus redes de radiocomunicación en los términos y bajo el alcance del Acuerdo.
- XXVIII.** Secretaría.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- XXIX.** TETRA.- Acrónimo de Terrestrial Trunked Radio, un estándar abierto para sistemas de radiocomunicación digital desarrollado en Europa y administrado por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en inglés).

Artículo 3. La observancia de los presentes Protocolos y Lineamientos es de carácter obligatoria para las instituciones federales, así como para las entidades federativas y empresas productivas del Estado cuyas redes de radiocomunicaciones formen parte de la RINR, en cumplimiento de los convenios de colaboración y/o coordinación interinstitucionales que para tal efecto suscriban bajo el alcance del Acuerdo.

Artículo 4. Las instituciones integradas compartirán su infraestructura de radiocomunicaciones de misión crítica con el fin de lograr una cobertura agregada óptima, interoperable, estandarizada, segura y eficiente, evitando la duplicación de infraestructura, la superposición de coberturas, así como el ejercicio de recursos innecesarios por despliegue y operación.

Artículo 5. Las instituciones integradas, deberán presentar anualmente a la Comisión, sus capacidades tecnológicas disponibles en materia de radiocomunicaciones de misión crítica a través de los formatos y mecanismos definidos por la propia Comisión. Esto servirá como base para la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la RINR.

Artículo 6. Las instituciones integradas deberán utilizar estándares abiertos de radiocomunicaciones, tales como TETRA y P25, que garanticen la disponibilidad, integridad, confidencialidad e interoperabilidad de las comunicaciones para los usuarios de la RINR, utilizando los protocolos técnicos definidos en el presente documento, recomendándose el empleo del estándar P25, tomando en consideración que la mayoría de las redes que componen la RINR emplean el mencionado estándar.

Artículo 7. Las instituciones integradas deberán garantizar que, en lo particular y en su conjunto, sus redes e infraestructura de radiocomunicación cumpla con las condiciones esenciales de una red de seguridad pública; es decir, debe contar con los siguientes elementos:

- a) de misión crítica;
- b) digital;
- c) troncalizada;
- d) comunicaciones cifradas de extremo a extremo, utilizando como mínimo el estándar AES-256; y
- e) hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Las instituciones integradas cuyas redes no cumplan con alguno de estos atributos, buscarán satisfacerlos para lograr su integración.

Artículo 8. Cada una de las instituciones integradas, administrarán a sus propios usuarios. En aquellos casos en que los usuarios de la institución requirente formen parte de la red de una institución cooperante, será esta última la que administre a todos los usuarios de dicha red.

Artículo 9. Las instituciones federales, así como las entidades federativas y empresas productivas del Estado, deberán considerar la ampliación de sus capacidades a partir de sus requerimientos internos y, en la medida de lo posible, en aquellos servicios solicitados por las instituciones requirentes.

Para efectos de lo anterior, es necesario que se formalice la coordinación o colaboración, según corresponda, entre las instituciones requirente y cooperante a fin de delimitarse entre otros aspectos, el número de usuarios, vigencia de la integración, y la provisión de los recursos técnicos, instalaciones, infraestructura y equipamiento necesarios para la ampliación de la capacidad del sitio de repetición.

Artículo 10. El mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y los equipos de radiocomunicación utilizados en la operación de las redes, deberá ser garantizado por las instituciones cooperantes para proporcionar debidamente los servicios que les sean requeridos; sin embargo, en el supuesto de que una institución cooperante albergue equipamiento en sus instalaciones en apoyo a una institución requirente, esta última deberá considerar los mantenimientos necesarios estableciendo la coordinación correspondiente con la institución cooperante.

Artículo 11. Cuando las instituciones requirentes empleen instalaciones o infraestructura de instalaciones cooperantes para satisfacer sus necesidades de radiocomunicación, deberán cubrir los costos de interconexión del enlace de comunicaciones, licenciamientos y/o componentes que deban instalarse para ambas.

Artículo 12. Las instituciones integradas deberán compartir únicamente su infraestructura de radiocomunicación de misión crítica y de enlace del sistema, incluyendo, de forma enunciativa más no limitativa:

- a) La red troncal y auxiliar de transmisión y transporte de datos
- b) La infraestructura física y auxiliar existente en los sitios de repetición, como:
 - 1. Torres y sistemas de antenas
 - 2. Casetas
 - 3. Bardas
 - 4. Tierras físicas
 - 5. Medidas de seguridad y salvedad
 - 6. Plantas de energía y respaldo
 - 7. Cargadores y bancos de baterías
 - 8. Acometidas
 - 9. Tableros
 - 10. Protecciones y redes eléctricas
 - 11. Acondicionadores de ambiente y humedad
 - 12. Capacidades operativas en los derechos de vía de que sean titulares
 - 13. Elementos de seguridad activa y pasiva

Artículo 13. Las instituciones integradas deberán solicitar a las autoridades correspondientes la asignación de las bandas de frecuencias necesarias para su operación, de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Para tal efecto, deberán cubrir los derechos y obligaciones que de tales gestiones o concesiones pudieren derivarse.

Asimismo, deberán prever los permisos que en otros ámbitos administrativos pudieren requerirse para la adecuada operación; en el supuesto que una institución requirente instale equipamiento o infraestructura en instalaciones de una institución cooperante que emitan energía radiada, efectuará las gestiones necesarias para solicitar a las autoridades correspondientes lo necesario para cubrir los derechos y obligaciones que de tales gestiones o concesiones pudieren derivarse.

Artículo 14. Las instituciones integradas deberán considerar la interoperabilidad con los radios satelitales que operan utilizando el satélite Morelos III del Sistema Satelital Mexicano, con la finalidad de ampliar la cobertura de los servicios de radiocomunicación, particularmente en los lugares en los que ninguna institución federal, empresa productiva o entidad federativa cuente con infraestructura instalada.

Asimismo, deberán complementarla con el uso de redes de banda ancha como LTE, u otras disponibles en el territorio nacional, interoperando de manera confiable con los sistemas de radiocomunicaciones de misión crítica de la RINR.

Artículo 15. Las instituciones integradas realizarán los procesos de adquisición de infraestructura, equipos y servicios que se requieran para la operación y administración de sus redes de forma transparente, de conformidad con la normatividad aplicable, absteniéndose de efectuar adjudicaciones directas injustificadas. En todo proceso de adquisiciones deberá garantizarse la participación de múltiples fabricantes y proveedores, a fin de propiciar mejores condiciones de competencia que garanticen precios competitivos y las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 16. Las instituciones integradas trabajarán de manera coordinada para mantener el funcionamiento óptimo de la Red Nacional Integrada de Radiocomunicación con la tecnología más eficiente y asequible del mercado, promoviendo la innovación y transferencia de conocimientos en favor de los mexicanos.

Artículo 17. Los convenios de colaboración y/o coordinación que formalicen las instituciones integradas, para compartir sus redes de comunicación, deberán contener al menos los siguientes elementos:

- a. Institución requirente;
- b. Institución cooperante;
- c. Objeto;
- d. Derechos y Obligaciones;
- e. Responsabilidades compartidas;
- f. Compromisos de las partes;
- g. Elementos técnicos implicados;
- h. Medidas de seguridad;
- i. Mecanismos de comunicación de incidentes;
- j. Modo y lugar, así como fechas y períodos de ejecución;
- k. Reparto de costos;
- l. Consideraciones jurídicas generales y específicas;
- m. El compromiso de elaborar una memoria técnica de la implementación;
- n. Vigencia

Las partes involucradas deberán actuar de buena fe, bajo un espíritu abierto de colaboración y de beneficio mutuo. La coordinación deberá ser permanente, durante el tiempo que el Acuerdo se mantenga vigente o no exista disposición en contrario.

Artículo 18. La Comisión de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, será la facultada para interpretar presentes Protocolos y Lineamientos y, en su caso, resolver lo no previsto en ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Protocolos y Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las entidades federativas y empresas productivas del Estado cuyas redes de radiocomunicación formen parte de la RINR, implementarán las acciones correspondientes para el cumplimiento de los presentes Protocolos y Lineamientos.

TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de los presentes Protocolos y Lineamientos, deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal, así como al autorizado por las entidades federativas y las empresas productivas del Estado a las que se coordinen en el cumplimiento de los presentes Protocolos y Lineamientos, para el ejercicio fiscal de que se trate.

ANEXO DEL ACUERDO CRINR/01-ORD/03/2021.

Modelo de Convenio de Colaboración y/o Coordinación que celebran las Instituciones Integradas a la RINR para el aprovechamiento de la infraestructura tecnológica instalada y coberturas de radiocomunicación.

CONVENIO

CONVENIO DE COLABORACIÓN / COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, EN LO SUCESIVO “**LA INSTITUCIÓN REQUERENTE**”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____; Y POR LA OTRA PARTE, _____, EN LO SUCESIVO “**LA INSTITUCIÓN COOPERANTE**”, REPRESENTADA POR _____; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “**LAS INSTITUCIONES INTEGRADAS**” DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 30 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que tiene por objeto la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, compuesta por las redes de radiocomunicación de Seguridad Pública, similares y/o compatibles, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en adelante “El Acuerdo”.
- II. Para el cumplimiento de lo anterior, se estableció en el punto segundo de “El Acuerdo”, la conformación de la Comisión de la Red Integrada, presidida por la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, e integrada por los titulares de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, de la Guardia Nacional y de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional; en adelante “La Comisión”.
- III. “La Comisión”, por disposición del punto tercero de “El Acuerdo”, fracción V, tiene la atribución de elaborar y aprobar los modelos de convenios de colaboración y/o coordinación que se celebren a efecto de conformar, desarrollar, modernizar o actualizar la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, en adelante “La RINR”.
- IV. El punto séptimo de “El Acuerdo”, señala que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, así como las entidades federativas y empresas productivas del Estado que se coordinen en el cumplimiento del mismo, formalizarán los convenios de colaboración y/o coordinaciones interinstitucionales que permitan compartir sus redes de radiocomunicación, a efecto de conformar, desarrollar, modernizar y actualizar “La RINR”. Asimismo, señala que en dichos convenios se definirán los elementos técnicos, especificaciones de tiempo, modo y lugar, consideraciones jurídicas requeridas, así como los compromisos entre las partes y las responsabilidades derivadas, conforme a los modelos de convenio que sean elaborados y aprobados por “La Comisión”.
- V. Los protocolos y lineamientos técnicos para la conformación, desarrollo, modernización y actualización de la Red Integrada Nacional de Radiocomunicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el _____, en adelante “Los Lineamientos”, señalan en el artículo 17, los elementos mínimos que deben contener los convenios de colaboración y/o coordinación que formalicen “Las Instituciones Integradas”.
- VI. Durante la _____ sesión _____ de “La Comisión”, fue aprobado el modelo de convenio bajo el cual se desarrolla el presente instrumento jurídico.

DECLARACIONES

I. Declara la “Institución Requerente”, a través de su representante que:

...

II. Declara la “Institución Cooperante”, a través de su representante que:

...

III. Declaran las “Instituciones Integradas”, a través de sus representantes que:

III.1. Se reconocen mutuamente la personalidad jurídica y la capacidad legal que ostenta cada una de ellas y las de sus respectivos representantes.

III.2. Celebran el presente Convenio General de Colaboración / Coordinación, en sujeción al marco jurídico aplicable, de conformidad con “El Acuerdo” y “Los Lineamientos”; y conocen su alcance y contenido, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS**PRIMERA. OBJETO.**

El presente instrumento tiene como objeto que “Las Instituciones Integradas” conformen, desarrollen, modernicen o actualicen “La RINR”, para tal efecto compartirán su infraestructura de radiocomunicaciones de misión crítica, con el fin de lograr una cobertura agregada óptima, interoperable, estandarizada, segura y eficiente, evitando la duplicación de infraestructura, la superposición de coberturas, así como el ejercicio de recursos innecesarios por el despliegue y operación de redes de radiocomunicación de misión crítica.

SEGUNDA. COMPROMISOS Y ALCANCES

Para el logro del objeto de este convenio de colaboración / coordinación, “Las Instituciones Integradas”, determinan compartir sus recursos e infraestructura de redes de radiocomunicación de misión crítica, bajo los siguientes compromisos y alcances:

“La Institución Cooperante” compartirá los recursos técnicos que se señalan en _____, con “La Institución Requiriente”, garantizando a favor de esta última, las autorizaciones de paso, uso y vía que correspondan para la adecuada operación de la infraestructura y redes de radiocomunicación de misión crítica, acordando para ello:

- I. [Compromisos relativos a la administración de usuarios]
- II. Que para satisfacer la operación de “La RINR”, proveerán los recursos técnicos, instalaciones, infraestructura y equipamiento que se detallan en el Anexo ____ de este Convenio.
- III. Que “Las Instituciones Integradas” solicitarán a las autoridades correspondientes la asignación de las frecuencias necesarias para su operación, cubriendo los derechos y obligaciones que de tales gestiones o concesiones pudieren derivarse, elementos que se detallan en el Anexo _____.
- IV. Que los permisos y trámites administrativos que deban efectuarse para la óptima operación de la red compartida, serán gestionados por “Las Instituciones Integradas”, de conformidad con lo señalado en el Anexo _____.
- V. Que “Las Instituciones Integradas” considerarán su compatibilidad con los radios satelitales que operan utilizando el satélite Morelos III del Sistema Satelital Mexicano.

Con base en lo anterior, se comprometen a cumplir con los siguientes elementos:

a) ELEMENTOS TÉCNICOS IMPLICADOS

“Las Instituciones Integradas” dispondrán para el cumplimiento del objeto de este Convenio de colaboración /cooperación, los elementos técnicos que se detallan en el Anexo _____.

b) MEDIDAS DE SEGURIDAD

“Las Instituciones Integradas” cumplirán con las medidas de seguridad que se detallan en el Anexo _____, con la finalidad de abonar a la operación de redes de radiocomunicación crítica seguras y cifradas, sujetándose a lo señalado en “Los Lineamientos”.

c) MECANISMOS DE COMUNICACIÓN DE INCIDENTES

En caso de una incidencia que pueda afectar la operación de los elementos técnicos implicados en la operación de “LA RINR”, “Las Instituciones Integradas”, acuerdan darse aviso inmediato entre ellas, así como a “La Comisión”, de conformidad con la matriz de escalamiento y contactos que se detalla en el Anexo _____.

d) PROGRAMA DE TRABAJO

Para la correcta ejecución de las actividades relativas a la conformación, desarrollo, modernización o actualización de “La RINR”, “Las Instituciones Integradas” definen dar cumplimiento al Programa de Trabajo que se identifica como Anexo _____.

e) REPARTO DE COSTOS

“Las Instituciones Integradas” cubrirán los costos de operación de “La RINR”, conforme a las especificaciones del Anexo ____ de este Convenio.

Los costos de interconexión del enlace de comunicaciones, licenciamientos o componentes que sean necesarios instalar para la adecuada operación de “La RINR”, serán satisfechos conforme se detalla en el mismo anexo.

f) MANTENIMIENTO

“Las Instituciones Integradas” acuerdan que el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y los equipos de radiocomunicación utilizados en la operación de “La RINR” será provisto por ambas partes, en los términos que se definen en el Anexo ____ de este Convenio.

g) MEMORIA TÉCNICA

“Las Instituciones Integradas” generarán una memoria técnica de las acciones que realicen para dar cumplimiento al objeto del presente convenio de colaboración/coordinación, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan identificar los procedimientos empleados para replicar la solución desarrollada, de considerarse necesario. Dicha memoria técnica deberá ser entregada a “La Comisión”.

TERCERA. CONVENIOS ESPECÍFICOS.

Para la ejecución de las actividades específicas que deriven de la colaboración, “Las Instituciones Integradas” podrán formalizar convenios específicos que formarán parte del presente convenio de colaboración / coordinación, los cuales deberán constar por escrito y describir con precisión sus objetivos, actividades a realizar, programas de trabajo, personal involucrado, enlaces operativos, infraestructura involucrada, recursos técnicos, materiales, y económicos, presupuesto, fuentes y formas de financiamiento, elaboración de memorias técnicas, seguimiento de los resultados y evaluación, así como aquellos aspectos y elementos necesarios para determinar sus propósitos y alcances.

CUARTA. RESPONSABLES OPERATIVOS.

“Las Instituciones Integradas” convienen en designar como enlaces operativos a las siguientes personas servidoras públicas o quienes les sustituyan en el cargo; en el caso de que “Las Instituciones Integradas”, definan por circunstancias de operación efectuar una nueva designación, deberán comunicarlo a la otra parte, al menos con treinta días hábiles de antelación, y dar aviso por escrito a “La Comisión”.

A. Por “**La Institución requirente**”, al [cargo] _____, [nombre] _____.

B. Por “**La Institución cooperante**”, al [cargo] _____, [nombre] _____.

“Las Instituciones Integradas” otorgan a las personas responsables operativas designadas en esta cláusula, las facultades necesarias para definir las actividades detalladas en este convenio de colaboración / coordinación y sus anexos; así como suscribir los convenios específicos que se deriven; y brindar el seguimiento institucional que sea requerido para el cumplimiento de su objeto.

QUINTA. COMUNICACIONES.

Las comunicaciones entre “Las Instituciones Integradas” que deriven del cumplimiento de este Convenio de Colaboración / Coordinación, deberán efectuarse por escrito, dirigirse a los enlaces designados por cada institución y comunicarse en los domicilios señalados en las declaraciones.

SEXTA. CONFIDENCIALIDAD.

“Las Instituciones Integradas” acuerdan expresamente mantener confidencialidad de la información y productos que sean resultado del desarrollo de las actividades conjuntas que deriven del cumplimiento del objeto del presente convenio de colaboración /coordinación, así como de aquella información confidencial o reservada y datos personales a que tengan acceso, suscribiendo para tal efecto los Acuerdos de Confidencialidad que resulten necesarios, los cuales formarán parte integral del presente.

Las obligaciones previstas en esta cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles durante y con posterioridad a la vigencia de este convenio.

El incumplimiento de la obligación de confidencialidad prevista en esta cláusula podrá dar lugar a responsabilidades en materia de protección de datos y/o seguridad nacional, de conformidad con la normatividad aplicable.

SÉPTIMA. RELACIÓN JURÍDICA.

“Las Instituciones Integradas” convienen en que el personal que designen para el desarrollo de las acciones relativas al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya designado y, por lo tanto, no se generarán relaciones de carácter laboral, administrativa ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada una de ellas, la responsabilidad laboral o administrativa que corresponda.

OCTAVA. VIGENCIA.

El presente convenio de colaboración / coordinación, surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia de _____, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las partes.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA

La terminación anticipada de este convenio de colaboración de/ coordinación está sujeta al Acuerdo favorable de “La Comisión”, en caso de que una de “Las Instituciones Integradas” lo solicite y justifique en términos técnicos y operativos dicha necesidad. En caso de solicitarse la terminación anticipada del presente, “Las Instituciones Integradas” deberán asegurar el cumplimiento de las actividades que formen parte del PROGRAMA DE TRABAJO, así como los términos y calendarios acordados en el mismo.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

“Las Instituciones Integradas” convienen que el presente instrumento legal podrá ser revisado, adicionado o modificado en cualquier tiempo, siempre que se cuente con el Acuerdo favorable de “La Comisión”, para tal efecto, la parte interesada deberá formular y justificar por escrito los cambios que pretenda realizar. De consentirse la modificación por la otra parte y tenerse el Acuerdo favorable de “La Comisión”, se suscribirá el convenio modificatorio a que haya lugar, el cual será anexo del presente.

DÉCIMA PRIMERA. REGISTRO Y SEGUIMIENTO

“Las Instituciones Integradas” manifiestan que el presente convenio de colaboración /coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán las acciones necesarias para su debido cumplimiento; una vez suscrito, entregarán un tanto original a “La Comisión” para su registro en términos del numeral Tercero, fracción VI de “El Acuerdo”. El seguimiento del cumplimiento del mismo corresponde a “Las Instituciones Integradas” a través de sus enlaces designados, quienes deberán informar del mismo a “La Comisión”, a través de informes semestrales.

DÉCIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

“Las Instituciones Integradas” manifiestan que, en caso de existir alguna controversia derivada de su interpretación, formalización, operación, cumplimiento y ejecución, éstas serán resueltas de común acuerdo, con intervención de “La Comisión”, cuya determinación será inapelable.

DÉCIMA TERCERA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

“Las Instituciones Integradas” manifiestan que, en la celebración de este instrumento jurídico, no media error, dolo, lesión ni mala fe, por lo que, desde este momento, renuncian a invocarlos como causal para su terminación anticipada.

DÉCIMA CUARTA. ACCIONES COMPLEMENTARIAS.

“LAS PARTES” promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se consideren necesarias para dar puntual cumplimiento al presente Convenio, y darán aviso oportuno a “La Comisión”.

LEÍDO EL PRESENTE CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN / COOPERACIÓN Y SUS ANEXOS POR “LAS INSTITUCIONES INTEGRADAS” Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO RUBRICAN AL MARGEN Y LO FIRMAN AL CALCE POR TRIPLICADO EN LA CIUDAD DE _____, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTIUNO.

Instituciones Integradas**Institución Requirente****Institución Cooperante**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II y 14 fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria corresponde originalmente a su titular quien, a efecto de lograr mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales, así como para mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado, tiene competencia para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, las facultades previstas en el Reglamento Interior correspondiente y en otros ordenamientos.

Que, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, resulta indispensable delegar facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Único. - Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Aduanas las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

- I. En el Administrador General de Aduanas:
 - a) Otorgar y cancelar las autorizaciones a que se refiere el artículo 16, párrafo primero de la Ley Aduanera;
 - b) Las previstas en el artículo 40, fracciones VII y L, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y
 - c) Respecto de los recursos del fideicomiso público para administrar la contraprestación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, las siguientes facultades:
 - 1.- Proponer a las instancias competentes los programas anuales de trabajo del fideicomiso a que se refiere este inciso;
 - 2.- Adoptar e implementar, conforme a las disposiciones que emitan las instancias competentes, las normas y procedimientos para la operación del sistema de contabilidad, del presupuesto, activos, pasivos, ingresos y gastos y remitir a las instancias competentes los informes financieros correspondientes;
 - 3.- Diseñar, desarrollar, revisar, actualizar y aplicar las disposiciones conducentes en materia de recursos financieros, acorde con el marco jurídico aplicable;
 - 4.- Celebrar contratos, convenios y demás actos relacionados, en términos de las disposiciones aplicables;
 - 5.- Llevar a cabo los procedimientos de contratación de servicios correspondientes, conforme a la normativa aplicable y supervisar la prestación de éstos, y
 - 6.- Suscribir, modificar, revocar, suspender, dar por terminado anticipadamente y rescindir administrativamente los convenios y contratos que celebre y de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo del fideicomiso a que se refiere este inciso, así como de los demás documentos que impliquen actos de administración de dichos recursos, en términos de las disposiciones que sean aplicables, y
 - d) Continuar, en los plazos y términos previstos en las disposiciones aplicables, los procedimientos de contratación que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en trámite, relativos al fideicomiso público para administrar la contraprestación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera;
- II. En el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, la señalada en el inciso a) de la fracción I del presente artículo, y
- III. En el Administrador Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, las señaladas en los incisos b), c) y d) de la fracción I del presente artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de julio de 2021.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga a M2crowd Administradora de Proyectos, S.A. de C.V., autorización para la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse M2crowd, S.A. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P046/2021.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de financiamiento colectivo a denominarse M2crowd, S.A. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.

M2CROWD ADMINISTRADORA DE PROYECTOS, S.A. DE C.V.

Presa Salinillas 370, interior 502
Col. Irrigación, C.P.11500,
Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

AT'N.: C. JAMES SIMON DALGLEISH
Representante legal

Con escrito presentado el 23 de septiembre de 2019, M2crowd Administradora de Proyectos, S.A. de C.V. (M2crowd o la sociedad) solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) autorización para organizarse y operar como una institución de financiamiento colectivo a denominarse M2crowd, S.A. de C.V. Institución de Financiamiento Colectivo, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente.

Como antecedente, es de señalar que esta Comisión previno a M2crowd dentro del plazo establecido en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a fin de que atendiera diversas observaciones y recomendaciones en relación con su solicitud de autorización, otorgándole al efecto la prórroga solicitada a esta autoridad.

En relación con lo anterior, M2crowd remitió diversa documentación e información con el fin de dar contestación a la prevención antes referida. Asimismo, esta autoridad requirió a M2crowd diversa documentación e información complementaria a efecto de estar en condiciones de atender su solicitud de autorización, por lo que, esa sociedad atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada en relación con su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución y una prórroga para el desahogo que le fueron otorgadas.

Sobre el particular, el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 12 de marzo de 2021, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con los artículos 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la institución de financiamiento colectivo a denominarse M2crowd, S.A. de C.V. Institución de Financiamiento Colectivo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 15, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera, así como con la demás regulación que por su naturaleza le corresponda.

SEGUNDO. - Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que se adoptaron los siguientes:

ACUERDOS

"SÉPTIMO. – Los miembros del Comité Interinstitucional, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, aprueban por unanimidad la autorización para la organización y operación de una Institución de Financiamiento Colectivo a denominarse M2crowd, S.A. de C.V. Institución de Financiamiento Colectivo, en los términos del planteamiento presentado."

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.-** La denominación de la sociedad será M2crowd, S.A. de C.V., Institución de Financiamiento Colectivo.
- SEGUNDA.-** Tendrá su domicilio social en la Ciudad de México.
- TERCERA.-** Su duración será indefinida.
- CUARTA.-** El importe de su capital social inicial será de \$9'411,599.00 (nueve millones cuatrocientos once mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), representado por un total de 552,442 acciones, sin valor nominal dividido de la siguiente manera:
- \$6'411,599.00 (seis millones cuatrocientos once mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) representado por 517,062 acciones, sin valor nominal, Serie F, representativas del capital mínimo fijo, divididas de la siguiente manera:
 - 236,384 Acciones sin valor nominal, Clase "I".
 - 102,253 Acciones sin valor nominal, Clase "III".
 - 178,425 Acciones sin calor nominal, Clase "IV".
 - \$3'000,000.00 (tres millones de pesos, 00/100 M.N.), representado por 35,380 acciones, sin valor nominal, Serie "V", divididas de la siguiente manera en:
 - 5,049 Acciones sin valor nominal, Clase "I".
- QUINTA.-** Su objeto social corresponderá a las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y realizará las operaciones y la prestación de los servicios establecidos en los artículos 16, fracción I y 19 de la referida Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- SEXTA.-** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.-** La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan.
- OCTAVA.-** Los servicios consistentes en el financiamiento colectivo de deuda que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en el presente oficio, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

En relación con lo antes expuesto, M2crowd deberá observar los términos y atender las obligaciones contenidas en el oficio P047/2021 de fecha 16 de marzo de 2021.

El presente, se emite con fundamento en los artículos 16, fracciones I y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 y 41, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021.- Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECISIÓN del Panel Binacional en relación con el segundo informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

REVISIÓN ANTE PANEL BINACIONAL

de conformidad con el

ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Expediente Número:

MEX-USA-2015-1904-01

SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO
DE LOS TRATADOS COMERCIALES

DECISIÓN DEL PANEL BINACIONAL EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO INFORME DE DEVOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

7 de julio de 2021

**Exp. MEX-USA-2015-1904-01: Revisión ante el Panel Binacional de la Resolución Final sobre las Importaciones de Sulfato de Amonio de EUA, conforme al Capítulo XIX del TLCAN
Decisión del Panel Binacional sobre el Segundo Informe en Devolución**

ÍNDICE

ÍNDICE

GLOSARIO

I. PARTICIPANTES

- A. Reclamantes
- B. Autoridad Investigadora

II. ANTECEDENTES

III. DECISIÓN DEL PANEL BINACIONAL

- A. Cuestiones preliminares
 - 1. Argumentos de la Autoridad Investigadora sobre las facultades del Panel Binacional y los alcances de la revisión de los actos en devolución
 - 2. Respuestas de Isaosa al apartado III.B.2(a) de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y explicaciones sobre sus alegatos contenidos en su Primer Escrito de Impugnación.
- B. Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping
 - 1. Posición de las Partes
 - a. Autoridad Investigadora
 - b. Impugnación de AdvanSix
 - c. Impugnación de Isaosa
 - d. Respuesta a la Segunda Impugnación
 - 2. Decisión del Panel Binacional
- C. Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping
 - 1. Posición de las Partes
 - a. Autoridad Investigadora
 - b. Impugnación de AdvanSix
 - c. Impugnación de Isaosa
 - d. Respuesta a la Segunda Impugnación
 - 2. Decisión del Panel Binacional

IV. RESOLUTIVO

V. ORDEN

GLOSARIO

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Decisión Final	Decisión del Panel Binacional de fecha 29 de noviembre de 2019 en el Procedimiento de Revisión ante un Panel Binacional de la Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las Importaciones de Sulfato de Amonio Originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, Mercancía que se Clasifica en la Fracción Arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el expediente MEX-USA-2015-1904-01. Esta Decisión fue publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2019.
Decisión sobre el Primer Informe de Devolución	Decisión del Panel Binacional de fecha 07 de diciembre de 2020 en Relación con el Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora en el Procedimiento de Revisión ante un Panel Binacional de la Resolución Final de la Investigación Antidumping sobre las Importaciones de Sulfato de Amonio Originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, Mercancía que se Clasifica en la Fracción Arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el expediente MEX-USA-2015-1904-01. Esta Decisión fue publicada en el DOF el 07 de enero de 2021.
Primer Escrito de Impugnación (por referencia a AdvanSix)	Escrito de Impugnación de Acuerdo con la Regla 73(3)(a) de Procedimiento, presentado por AdvanSix el 28 de septiembre de 2020.
Primer Escrito de Impugnación (por referencia a Isaosa)	Escrito de Impugnación de Acuerdo con la Regla 73(3)(a) de Procedimiento, presentado por Isaosa el 28 de septiembre de 2020.
Primer Informe de Devolución	Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora de fecha 08 de septiembre de 2020.
Primera Impugnación	Las impugnaciones de las Reclamantes al Primer Informe de Devolución que cada una presentó en su respectivo Primer Escrito de Impugnación.
Primera Resolución de Cumplimiento	Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión final de noviembre de 2019 emitida por el Panel Binacional instaurado en el caso MEX-USA-2015-1904-01, encargado de la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría de Economía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2015. Esta resolución fue publicada en el DOF el 15 de octubre de 2020.
Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional	Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional con expediente MEX-USA-2015-1904-01 que concluyó con la Decisión Final.
Procedimientos Anteriores	Los siguientes procedimientos administrativos: - la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América que culminó con la resolución final publicada en el DOF el 26 de mayo de 1997; - el examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América, que culminó con la resolución final publicada el 12 de diciembre de 2003; o - el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América, que culminó con la resolución final publicada en el DOF el 28 de agosto de 2008.

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Resoluciones Anteriores	Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de los Procedimientos Anteriores.
Respuesta a la Primera Impugnación	Respuesta de la Autoridad Investigadora a los Escritos de Impugnación de AdvanSix e Isaosa contra el Informe de Devolución, presentada el 19 de octubre de 2020.
Respuesta a la Segunda Impugnación	Respuesta de la Autoridad Investigadora a los Escritos de Impugnación de AdvanSix e Isaosa contra el Segundo Informe de Devolución, presentada el 18 de mayo de 2021.
Segunda Resolución de Cumplimiento	Resolución por la que se da cumplimiento a la decisión del Panel Binacional en relación con el Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora relacionada a la revisión de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos De América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, expedida el 7 de diciembre de 2020, y publicada en el DOF el 7 de enero de 2021. Esta resolución fue publicada en el DOF el 27 de mayo de 2021.
Segundo Escrito de Impugnación (por referencia a AdvanSix)	Escrito de Impugnación de Acuerdo con la Regla 73(3)(a) de Procedimiento, presentado por AdvanSix el 28 de abril de 2021.
Segundo Escrito de Impugnación (por referencia a Isaosa)	Escrito de Impugnación de Acuerdo con la Regla 73(3)(a) de Procedimiento, presentado por Isaosa el 28 de abril de 2021.
Segundo Informe de Devolución	Informe de Devolución de la Autoridad Investigadora de fecha 08 de abril de 2021.

Se incorpora por referencia el Glosario de definiciones, abreviaturas y acrónimos, y la relación de Informes de la OMC de la Decisión Final.

1. El Panel Binacional dicta esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904(8) del TLCAN y las Reglas 72 y 73(6) de Procedimiento.

I. PARTICIPANTES

A. Reclamantes

- AdvanSix Resins & Chemicals LLC, antes Honeywell Resins Chemicals LLC.
- ISAOSA, S.A. de C.V.

B. Autoridad Investigadora

Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.

2. En esta etapa del procedimiento no participaron Agrogen S.A. de C.V., Metalúrgica Met-Mex Peñoles S.A. de C.V. ni Promotora Nacional Agropecuaria S.A. de C.V.

II. ANTECEDENTES

3. El 29 de noviembre de 2019 el Panel Binacional emitió su Decisión Final, en la que devolvió la Resolución Final a la Autoridad Investigadora y le ordenó adoptar medidas que no fueran incompatibles con su decisión en un plazo de 90 días hábiles. La Decisión Final del Panel Binacional se publicó en el DOF el 19 de diciembre de 2019.

4. El 8 de septiembre de 2020, de conformidad con la Regla 73(1) de Procedimiento, la Autoridad Investigadora presentó el Primer Informe de Devolución, así como la Primera Resolución de Cumplimiento.

5. El 28 de septiembre de 2020, AdvanSix e Isaosa presentaron, respectivamente, su Primer Escrito de Impugnación.

6. El 19 de octubre de 2020, la Autoridad Investigadora presentó su Respuesta a la Primera Impugnación.

7. El 7 de diciembre de 2020, el Panel Binacional emitió su Decisión sobre el Primer Informe de Devolución. Resolvió que la Autoridad Investigadora no había cumplido con la Decisión Final en lo que concierne a la compatibilidad de la Resolución Final con los artículos 3.1 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y devolvió el Informe de Devolución a la Autoridad Investigadora para que en un término de 90 días naturales adoptara medidas que no fueran incompatibles con la Decisión Final en los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.

8. El 7 de enero de 2021 se publicó en el DOF la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.
9. El 26 de febrero de 2021, la Autoridad Investigadora promovió un incidente de prórroga del plazo para presentar su Segundo Informe de Devolución.
10. El Panel Binacional concedió a la Autoridad Investigadora un plazo hasta el 8 de abril de 2021 para presentar su Segundo Informe de Devolución.
11. El 8 de abril de 2021 la Autoridad Investigadora presentó su Segundo Informe de Devolución junto con la Segunda Resolución de Cumplimiento, la cual fue publicada el 27 de mayo de 2021.
12. Mediante escritos del 28 de abril de 2021, AdvanSix e Isaosa impugnaron el Segundo Informe de Devolución.
13. El 18 de mayo de 2021, la Autoridad Investigadora presentó su Respuesta a la Segunda Impugnación.

III. DECISIÓN DEL PANEL BINACIONAL

A. Cuestiones preliminares

1. Argumentos de la Autoridad Investigadora sobre las facultades del Panel Binacional y los alcances de la revisión de los actos en devolución

14. En su Primer Informe de Devolución, la Autoridad Investigadora ofreció una respuesta genérica a las impugnaciones de las Reclamantes en una sección introductoria titulada “Naturaleza y alcances de la etapa de devolución”, sobre la base de la cual alegó que la Primera Impugnación de cada una de las Reclamantes debía desestimarse¹. Tras considerar cada uno de sus argumentos con detenimiento, el Panel Binacional determinó que éstos constituyeron una respuesta genérica a impugnaciones concretas distintas entre sí, y las desechó por infundadas al no haber la Autoridad Investigadora establecido claramente (o del todo) que los extremos de sus alegatos respectivos se cumplían en cada caso en que las Reclamantes plantearon sus impugnaciones de forma suficientemente clara y coherente en relación con las medidas que la Autoridad Investigadora adoptó en devolución, o que omitió adoptar².

15. Ahora la Autoridad Investigadora básicamente ha repetido en su Segundo Informe de Devolución los mismos argumentos, pero esta vez lo hizo en cada uno de los apartados que son objeto de la orden de cumplimiento del Panel Binacional —el “Punto B de la Segunda Decisión Final (“Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping”)³ y el “Punto D de la Segunda Decisión Final (“Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping”)⁴— de forma casi idéntica. En otras palabras, frente a la determinación del Panel Binacional de que había ofrecido una respuesta genérica a impugnaciones concretas distintas entre sí sin haber demostrado que los extremos de sus alegatos se cumplían en cada caso, en lo que parece un intento por corregir esa deficiencia, optó ahora por repetir esencialmente los mismos argumentos, pero esta vez en cada uno de los apartados respecto de los cuales el cumplimiento con la orden del Panel Binacional sigue pendiente. En consecuencia, el Panel Binacional los aborda primero de manera conjunta.

16. La Autoridad Investigadora comienza cada uno de los apartados respectivos de su Segundo Informe de Devolución, por “aclarar qué es lo que las Reclamantes, AdvanSix e Isaosa, argumentaron al respecto del [Primer] Informe de Devolución de la AI [Autoridad Investigadora], dado que esos argumentos constituyen los puntos de litis en esta etapa procesal⁵. Añade que, como ya lo había señalado en la etapa anterior, “ninguno de los alegatos [contenidos, respectivamente, en el Primer Escrito de Impugnación] de las Reclamantes cuestionó el fondo de los razonamientos de la AI” en su Primer Informe de Devolución por lo que se refiere al Punto B de la Decisión Final del Panel Binacional que versa sobre el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping⁶ y el Punto D de la misma Decisión, que versa sobre el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping⁷. Explica que las Reclamantes “no presentaron adecuadamente [en la etapa anterior] la *causa petendi* de sus afirmaciones por lo que, conforme a las determinaciones del PB [Panel Binacional], al no presentar adecuadamente su *causa petendi*, sólo cabía determinar que el fondo de las medidas de cumplimiento de la AI no fue impugnado y, por lo tanto, el PB debería haber determinado que la AI había cumplido con su Decisión Final⁸”.

1. Véase el apartado III.A.1 de la Decisión del Panel Binacional sobre el Primer Informe de Devolución.

2. Ibídem.

3. Segundo Informe de Devolución, pp. 3 y ss.

4. Segundo Informe de Devolución, pp. 25 y ss.

5. Segundo Informe de Devolución, numerales 7 y 44.

6. Segundo Informe de Devolución, numeral 7.

7. Segundo Informe de Devolución, numeral 44.

8. Segundo Informe de Devolución, numerales 8 y 45.

17. La Autoridad Investigadora añade que las determinaciones del Panel Binacional en la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución no coinciden con los puntos de *litis* planteados por las Reclamantes⁹. Alega que, en consecuencia, el Panel Binacional resolvió sobre puntos ajenos a la controversia que le fue planteada¹⁰, por lo que actuó en exceso de sus facultades¹¹, aunque admite que “es consciente de que no puede litigar el asunto en contra del PB”¹². No obstante, más allá de sus reproches a la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, alega que ninguna de las Reclamantes impugnó las determinaciones de la Autoridad Investigadora sobre el valor probatorio de las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores vertidas en la Primera Resolución de Cumplimiento y, en consecuencia, que el Panel Binacional no dio la razón a las Reclamantes sobre esa cuestión de modo que “debemos concluir [i.e. la propia Autoridad Investigadora] que el PB confirmó el Informe de Devolución en lo relativo a que, conforme al CFPC [Código Federal de Procedimientos Civiles], las RF [Resoluciones Finales] de los procedimientos anteriores no contienen ningún elemento probatorio que la AI pueda utilizar para realizar su examen pre-inicial de la investigación”¹³.

18. El Panel Binacional desechó los argumentos de la Autoridad Investigadora en su Decisión sobre el Primer Informe de Devolución¹⁴. En específico, el Panel Binacional estableció:

13. *La Respuesta a las Impugnaciones contiene una sección introductoria titulada “Naturaleza y alcances de la etapa de devolución” donde la Autoridad Investigadora presenta una serie de argumentos que constituyen una respuesta genérica a las Impugnaciones de las Reclamantes. Sobre la base de estos argumentos, la Autoridad Investigadora alega que las Impugnaciones deben desestimarse. Varios de estos argumentos también se traslapan entre sí.*

14. *La Autoridad Investigadora también introduce su respuesta a cada una de las impugnaciones particulares reiterando los mismos argumentos en términos muy parecidos, las más de las veces con el mismo grado de generalidad. Al desarrollar su contestación, constantemente vuelve sobre ellos, además de remitir una y otra vez a la sección introductoria de su escrito de Respuesta a las Impugnaciones.*

15. *La Autoridad Investigadora alega:*

- a. *Las Reclamantes no impugnaron el análisis y razonamientos en los que la Autoridad Investigadora sustentó sus acciones en cumplimiento de la Decisión Final, no los atacaron de fondo y no presentaron alegatos para desvirtuarlos.*
- b. *Las medidas en cumplimiento de la Decisión Final constituyen un nuevo acto administrativo. Las Reclamantes tienen derecho a impugnarlo, pero deben precisar cuál es la determinación específica del Panel Binacional de que se trata, detallar las correspondientes medidas que la Autoridad Investigadora adoptó en cumplimiento y explicar por qué éstas no cumplen aquella determinación. Las Reclamantes no lo hicieron.*
- c. *Las Reclamantes repiten los argumentos que presentaron durante la Revisión ante el Panel Binacional y pretenden volver a litigar esas cuestiones en esta etapa de cumplimiento.*
- d. *Las Reclamantes malinterpretan las determinaciones del Panel Binacional y solicitan algo que éste no ordenó.*
- e. *Las Reclamantes argumentan que la Autoridad Investigadora debió aplicar una metodología en particular o que debió adoptar medidas determinadas. Sin embargo, la Autoridad Investigadora no está obligada a adoptar las medidas que les parezcan adecuadas, siempre que las que adopte no sean incompatibles con la Decisión Final.*
- f. *Las Reclamantes presentan afirmaciones sin sustento. No señalan la causa petendi, pues no explican cuáles son los fundamentos, razones y hechos en los que se basan para pedir lo que piden.*

⁹. Segundo Informe de Devolución, numerales 9, 11, 14, 49, 50 y 53.

¹⁰. Segundo Informe de Devolución, numeral 14, entre otros.

¹¹. Segundo Informe de Devolución, numerales 23 y 57, entre otros.

¹². Segundo Informe de Devolución, numerales 22 y 56.

¹³. Segundo Informe de Devolución, numeral 28.

¹⁴. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numerales 10 al 17.

19. El Panel Binacional resolvió al respecto:

17. *El Panel Binacional ha considerado con detenimiento cada uno de esos argumentos. Los aborda en la medida necesaria y los resuelve en sus determinaciones sobre las cuestiones específicas, impugnadas. Por lo demás, los desecha por infundados, al no ser sino una repetición sistemática respecto de impugnaciones concretas que difieren entre sí, y al no haber la Autoridad Investigadora establecido claramente (o del todo) que los extremos de sus alegatos respectivos se cumplen en cada caso en que la impugnación se ha planteado de forma suficientemente clara y coherente en relación con las medidas adoptadas en devolución, o su omisión.*

20. Las Reclamantes alegan que la Autoridad Investigadora pretende convertir esta etapa procesal en una especie de mecanismo de revisión o apelación, y aprovecha para subsanar o corregir errores y para descalificar la actuación del Panel Binacional, repitiendo y justificando de nueva cuenta su actuar sin acatar las determinaciones del Panel Binacional¹⁵. Tal como ya lo determinó el Panel Binacional en su Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, la revisión de los actos en devolución no es una oportunidad más para que la Autoridad Investigadora vuelva sobre los argumentos que presentó en las etapas anteriores ni para que replique a los alegatos que las Reclamantes presentaron en esas etapas. Es más, la Autoridad Investigadora misma afirma: “Conforme a las Reglas de Procedimiento que rigen la tramitación de los procedimientos ante paneles binacionales en el marco del TLCAN, las Reclamantes no tienen la posibilidad de impugnar la Decisión del Panel relativa a una devolución”¹⁶. Evidentemente, tampoco la tiene la Autoridad Investigadora. Mucho menos constituye esta etapa una oportunidad para que la Autoridad Investigadora corrija deficiencias de los escritos que presentó en las etapas previas¹⁷. La propia Autoridad Investigadora lo admite y lo subraya al criticar los argumentos de una de las Reclamantes en esta etapa¹⁸. En consecuencia, el Panel Binacional desecha los argumentos de la Autoridad Investigadora.

21. La Autoridad Investigadora también aprovecha el Segundo Informe de Devolución para rebatir la Decisión del Panel Binacional sobre su Primer Informe de Devolución. En efecto, en los numerales 13 y 49 de su Segundo Informe de Devolución la Autoridad Investigadora relaciona sus objeciones a esa Decisión del Panel Binacional, y las desarrolla en los párrafos subsiguientes, respectivamente, “lo cual es inadmisibles y notoriamente improcedente”, según afirma categóricamente la Autoridad Investigadora misma al criticar el escrito de una de las Reclamantes¹⁹. El Panel Binacional también ya estableció que el procedimiento de revisión de los actos en devolución tampoco es una instancia de revisión, apelación u otra forma de impugnación de las Decisiones del Panel Binacional²⁰. También por estas razones el Panel Binacional desecha de plano tales objeciones y alegatos de la Autoridad Investigadora junto con sus demás réplicas y reproches.

22. No obstante, dado el énfasis que ha puesto sobre ciertas cuestiones procedimentales, el Panel Binacional considera conveniente abundar sobre el tema medular de los argumentos de la Autoridad Investigadora.

23. La Autoridad Investigadora propone (aparentemente a partir de una serie de nociones que extrae del derecho procesal mexicano) que no son las partes en el litigio las que fijan “la litis”, sino sólo las Reclamantes. Argumenta: “lo que los Reclamantes NO alegaron, está fuera de la litis y, en consecuencia, el PB no puede emitir determinaciones sobre esos puntos, porque las Reclamantes no los alegaron” (subrayado y mayúsculas en el original). Añade: “Si el PB se pronuncia sobre algo que los Reclamantes no alegaron, entonces estaría resolviendo puntos ajenos a la controversia, lo cual no le está permitido”²¹.

¹⁵. Véase el Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 11, 12, 30 y 54; y el Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 26, 27.

¹⁶. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 56.

¹⁷. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 10. Desde luego, esto también es aplicable a las Reclamantes.

¹⁸. En su Respuesta a la Segunda Impugnación, la Autoridad Investigadora manifiesta:

55. *Posteriormente, Isaosa señala que el PB requiere ciertas explicaciones para entender su planteamiento y, en consecuencia, proporciona esos puntos que el PB “necesita”. Esto es, Isaosa pretende aprovechar, nuevamente, el escrito de impugnación al Segundo Informe de Devolución de la AI para impugnar (o, al menos, para tratar de modificar) la Segunda Decisión Final del Panel, y para presentar extemporáneamente diversas explicaciones, lo cual es inadmisibles y notoriamente improcedente.*

56. *Conforme a las Reglas de Procedimiento que rigen la tramitación de los procedimientos ante paneles binacionales en el marco del TLCAN, las Reclamantes no tienen la posibilidad de impugnar la Decisión del Panel relativa a una devolución, por lo que conforme al numeral 73(3)(a) de las Reglas de Procedimiento, el único escrito que pueden presentar las Reclamantes, después de que la AI presente su Informe de Devolución, es un escrito para impugnar ese informe de Devolución de la AI y no la Decisión del PB que se emitió en respuesta al anterior Informe de Devolución de la AI, tal y como ahora lo pretende hacer Isaosa.*

¹⁹. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 55.

²⁰. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 10.

²¹. Segundo Informe de Devolución, numerales 15 y 50.

24. Evidentemente, son las partes en *litigio* las que establecen la *litis*, es decir, los puntos en disputa, las cuestiones controvertidas, los planteamientos que cada parte somete al Panel Binacional en tanto que es el órgano jurisdiccional competente para resolver la presente controversia.

25. La Autoridad Investigadora se queja de las determinaciones del Panel Binacional que relaciona en los numerales 13 y 48 de su Segundo Informe de Devolución. Lo que omite, sin embargo, es que cada una está referida puntualmente a los argumentos que la Autoridad Investigadora expuso en su Primer Informe de Devolución y la Contestación a la Primera Impugnación, como se aprecia claramente en las notas al pie de página de la Decisión del Panel Binacional sobre el Primer Informe de Devolución. La Autoridad Investigadora ahora se extraña²² y se duele de que el Panel Binacional en efecto la haya oído, que haya considerado y analizado los argumentos que ella misma le sometió y que haya efectuado una serie de constataciones a partir de éstos, en especial sobre la existencia de una “pauta identificable” —para utilizar las palabras de la propia Autoridad Investigadora²³— en la relación entre el tamaño de la partícula con el precio del tipo de sulfato de amonio. El sentido del reclamo que ahora la Autoridad Investigadora hace es que los argumentos que ella misma sometió a la consideración del Panel Binacional estaban fuera de la *litis*; que el Panel Binacional no tenía facultades para pronunciarse sobre los planteamientos que ella misma le presentó, de modo que las determinaciones que el Panel Binacional emitió sobre la base de éstos son ajenos a la controversia; que como el Panel Binacional resolvió sobre los argumentos de la Autoridad Investigadora, generó “nuevos puntos de *litis*” que la Autoridad Investigadora —inexplicablemente, dicho sea de paso— “no conocía” y, por lo tanto, no tuvo oportunidad de presentar argumentos en respuesta.

26. La Autoridad Investigadora explica que en su Primer Informe de Devolución concluyó que las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores carecían de cualquier valor probatorio y sólo presentó razonamientos adicionales *ad cautelam*²⁴ (incluidos aquellos que sustentan las determinaciones relacionadas en los numerales 13 y 48 de su Segundo Informe de Devolución de las que se queja). Afirma que las Reclamantes sólo se refirieron a esos razonamientos *ad cautelam* de la Autoridad Investigadora, pero no combatieron la parte principal de sus determinaciones²⁵. Sugiere que, por lo tanto, el Panel Binacional debió haber ignorado esos alegatos “adicionales” que la propia Autoridad Investigadora le sometió, y en contumacia insoslayable, la Autoridad Investigadora llega al extremo de confirmar por sí misma su Primer Informe de Devolución²⁶.

27. Conviene, por lo mismo, reiterar lo obvio: Conforme al párrafo 9 del artículo 1904 del TLCAN, las decisiones del Panel Binacional son definitivas, han quedado firmes y su fallo es obligatorio²⁷. Es evidente que únicamente el Panel Binacional puede emitir una orden que confirme el Informe de Devolución en todo o en parte²⁸. Cuando el Panel Binacional confirmó alguna parte del Primer Informe de Devolución, lo hizo de forma explícita.

28. El artículo 1904(14) del TLCAN establece cuáles son las reglas aplicables a los procedimientos de revisión. Conforme a la Regla 73(1), corresponde a la Autoridad Investigadora presentar un Informe de Devolución que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución por el Panel Binacional. La Regla 73(3)(a) estipula en la parte pertinente con toda claridad que “los participantes que tengan la intención de impugnar el Informe de Devolución deberán... presentar un escrito en ese sentido”. Las Reclamantes así lo hicieron, tanto respecto del Primer Informe de Devolución como ahora del Segundo. En ambos casos cada una presentó en tiempo un escrito en el sentido de impugnar cada uno de dichos Informes de Devolución. Tal como lo resolvió el Panel Binacional en su Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, las impugnaciones relativas al Punto B y el Punto D de la Decisión Final se plantearon de forma suficientemente clara y coherente en relación con las medidas adoptadas por la Autoridad Investigadora en devolución, o la omisión de adoptarlas²⁹. El requisito que establece la Regla 73(3)(a) quedó plenamente satisfecho. Las consecuencias que la Autoridad Investigadora pretende desprender de nociones del derecho procesal mexicano son improcedentes y las limitaciones a las facultades del Panel Binacional que alega simplemente no tienen sustento.

29. Las cuestiones relativas al diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar ligado al tamaño de la partícula de un tipo de producto y otro, y desde cuándo ha quedado establecido ese diferencial de precios han sido uno de los temas centrales de la disputa (si no es que el más prominente). Las partes las han debatido extensamente a lo largo del Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional³⁰ y la

22. Véase el numeral 49 del Segundo Informe de Devolución.

23. Véase los numerales 45(a), 49, 50 y 54 de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.

24. Segundo Informe de Devolución, numeral 28.

25. *Ibidem*.

26. *Ibidem*.

27. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 10.

28. Regla 73(6) de Procedimiento.

29. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 17.

30. Véase los apartados V.B.1, V.D.1 de la Decisión Final, en particular los numerales 48, 49, 57 y 198, entre otros.

impugnación al Primer Informe de Devolución³¹. El Panel Binacional constató que el análisis que la Autoridad Investigadora hizo de las Resoluciones Anteriores en su Primer Informe de Devolución y su Respuesta a la Primera Impugnación se centró en tales cuestiones³² y relacionó las numerosas veces que la Autoridad Investigadora reconoció en sus escritos (por referencia a sus propias Resoluciones Anteriores) que la diferencia en el tamaño de la partícula del sulfato de amonio granular y la del estándar históricamente ha provocado que uno y otro tengan precios distintos³³. No obstante haber sido el foco de su análisis, la Autoridad Investigadora alega que sólo presentó esos argumentos *ad cautelam* —sugiriendo que, por lo tanto, el Panel Binacional debió haberlos ignorado. Pero ni siquiera este argumento de la Autoridad Investigadora le asiste, pues en su Primer Informe de Devolución manifestó que realizó ese análisis “de forma *ad-cautelam*, suponiendo sin conceder que las RF pudieran utilizarse para la etapa pre-inicial...”³⁴; y en su Respuesta a la Primera Impugnación reiteró: “...el análisis *ad cautelam* se realiza de esta forma porque en principio, tras analizar el valor probatorio de las Resoluciones Finales de los procedimientos previos, la AI determinó que no eran pertinentes para la iniciación del procedimiento que se revisa, no obstante, suponiendo sin conceder que sí fueran pertinentes, realizó el análisis a profundidad de cada una de las determinaciones de esas Resoluciones”³⁵. Empero, no fue una mera *suposición*. Lo que el Panel Binacional determinó exactamente es “que las resoluciones previas³⁶ sobre el mismo producto eran pertinentes al examen que tenía que realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping”³⁷.

30. En consecuencia, el Panel Binacional desecha por infundados —incluso de acuerdo con los razonamientos de la propia Autoridad Investigadora— los alegatos de que el Panel Binacional no tenía facultades para pronunciarse sobre los planteamientos *ad cautelam* de la propia Autoridad Investigadora, que las determinaciones que hizo con base en tales planteamientos son ajenos a la controversia y demás alegatos relacionados contenidos en los numerales 7 al 27 y 44 al 59 del Segundo Informe de Devolución así como 9 al 107 de la Respuesta a la Segunda Impugnación.

2. Respuestas de Isaosa al apartado III.B.2(a) de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y explicaciones sobre sus alegatos contenidos en su Primer Escrito de Impugnación.

31. En su Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, el Panel Binacional determinó que los argumentos de Isaosa relativos a los actos en devolución por lo que se refiere al Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping fueron ambiguos y contradictorios, y que Isaosa no explicó una serie de planteamientos que hizo³⁸. Isaosa admite que no consideró necesario dar explicaciones³⁹ pero, a la luz de lo establecido en la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, ahora “se ve en la necesidad de explicar y reiterar” los argumentos que ofreció en su Primer Escrito de Impugnación⁴⁰ y “dar respuestas” a la referida Decisión del Panel Binacional, “mismas que tienen sustento en la práctica de los juicios de nulidad o contencioso-administrativo” ante tribunales mexicanos⁴¹.

32. Isaosa también manifiesta que previamente invocó planteamientos sobre “conceptos jurídicos básicos, tales como la nulidad de los actos jurídicos y, específicamente, la nulidad absoluta y/o la nulidad para efectos atendiendo a las causas que la motivaron”⁴². Alega que el Panel Binacional omitió atenderlos, lo cual es incorrecto: el Panel Binacional desechó la impugnación de Isaosa relativa a los actos en devolución referentes al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping por las razones expuestas en el apartado III.B.2(a) de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.

33. Si bien la revisión ante un panel binacional de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias reemplaza la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias⁴³, los procedimientos ante paneles binacionales se rigen por sus propias reglas⁴⁴. Obviamente, cada parte es Responsable de presentar sus argumentos con total claridad (independientemente de cómo lo haga en otros foros) y deberá asumir las consecuencias de no haberlo hecho.

³¹. Véase los apartados III.B.1 y III.D.1 de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, en particular los numerales 21, 25, 33 40, 41, 44, 45 y 70 al 74, entre otros.

³². Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 43.

³³. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numerales 44 y 45.

³⁴. Primer Informe de Devolución, numeral 36.

³⁵. Respuesta a la Primera Impugnación, numeral 51.

³⁶. Aunque la Autoridad Investigadora insiste equivocadamente en limitarse a las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores, el Panel Binacional ha reiterado que la referencia a las Resoluciones Anteriores incluye, también, las resoluciones de inicio y preliminares de los Procedimientos Anteriores, en la medida en que abordan las diferencias entre el sulfato de amonio granular y estándar, incluido el diferencial de precios entre uno y otro. Véase la nota al pie de página 36 de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.

³⁷. Decisión Final, numeral 80.

³⁸. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numerales 35 y ss.

³⁹. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numeral 40.

⁴⁰. Véase, en general, el apartado 1.2 de la Parte IV del Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa.

⁴¹. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numeral 38.

⁴². Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numeral 62.

⁴³. Artículo 1904(1) del TLCAN.

⁴⁴. Véase el numeral 28 de esta Decisión.

34. Asiste la razón a la Autoridad Investigadora. Por las mismas razones expuestas en los numerales 20 y 21 de esta Decisión, las etapas sucesivas del procedimiento no son una oportunidad para que las Partes vuelvan sobre los argumentos que cada una presentó en las etapas anteriores, para que repliquen a los alegatos que las contrapartes presentaron en esas etapas, para pretender impugnar la Decisión del Panel relativa a una devolución, o para que corrijan deficiencias de sus respectivos escritos previos⁴⁵. La Autoridad Investigadora también está en lo correcto en la distinción del criterio de revisión previsto en el artículo 51 de la LFPCA y el criterio de resolución establecido en el artículo 1904(8) del TLCAN⁴⁶. El Panel Binacional no tiene las mismas facultades que un tribunal mexicano.

35. Por las razones anteriores, el Panel Binacional desecha los argumentos de Isaosa contenidos en el apartado 1.2 de la Parte IV de su Segundo Escrito de Impugnación.

B. Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping

1. Posición de las Partes

a. Autoridad Investigadora

36. En su Segundo Informe de Devolución, la Autoridad Investigadora repite que las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores únicamente tienen valor probatorio respecto a los periodos investigados de esos procedimientos, por lo que las determinaciones de este Panel Binacional no pueden interpretarse en el sentido de ordenarle que haga lo mismo que se hizo en esos procedimientos⁴⁷.

37. Asimismo, reitera que, al tratarse de la etapa pre-inicial de la investigación, no contaba con elementos que le permitieran comparar si las características de los productos, de los mercados, de las fluctuaciones de precios, etc., que tuvieron lugar en 1994, 2001 y 2006, podían reflejar la situación de 2013, ya que esos elementos sólo pueden recabarse una vez iniciada la investigación. Sobre este punto, refiere a la controversia *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, en la que se estableció que los datos de 15 meses de antigüedad no eran pertinentes para el inicio de la investigación y argumenta que en este caso sería peor dado que se trata de datos aislados con 20, 12 y 7 años de antigüedad, respectivamente⁴⁸.

38. Además, la Autoridad Investigadora señala que en los procedimientos anteriores se resolvieron específicamente los hechos que sucedieron en cada periodo investigado. Insiste en que las resoluciones finales emitidas en los Procedimientos Anteriores no tienen valor probatorio alguno y que, al no haber sido impugnado por ninguna de las Reclamantes, este Panel Binacional debió determinar que la Autoridad Investigadora cumplió con la Decisión Final. Alega que el Panel Binacional se pronunció sobre una controversia que nadie planteó, lo cual excede sus facultades de revisión. Por lo tanto, solicita que se confirme su Segundo Informe de Devolución⁴⁹.

b. Impugnación de AdvanSix

39. AdvanSix alega que, para el correcto acatamiento de la Segunda Decisión Final, era procedente que la Autoridad Investigadora resolviera que no se cumplían los requisitos legales necesarios para iniciar la Investigación, toda vez que no se tomaron en cuenta ni valoraron las Resoluciones Anteriores⁵⁰.

40. AdvanSix argumenta que el Panel Binacional tiene facultades para fundamentar y motivar las razones por las cuales devuelve un informe, y que en la Decisión Final y la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución el Panel Binacional desarrolló las razones por las cuales el Primer Informe de Devolución contravino la Decisión Final. Asimismo, alega que, en lugar de acatar las decisiones del Panel Binacional, la Autoridad Investigadora se ha dedicado a descalificar su actuación y ha utilizado sus Informes de Devolución para corregir errores con el fin de no reconocer las fallas cometidas⁵¹.

41. AdvanSix argumenta que la Autoridad Investigadora nuevamente se limitó a determinar que no se podían tomar en cuenta las Resoluciones Anteriores por ser de otros periodos y años. Resalta el desacato de la Autoridad Investigadora dado que, conforme a lo ordenado por el Panel Binacional, tenía que darles el valor probatorio a dichas resoluciones, considerando que ha existido una diferencia entre el precio del sulfato de amonio granular y el estándar, al determinar si en función de ello se podía iniciar un procedimiento de investigación⁵².

⁴⁵. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 56.

⁴⁶. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 75.

⁴⁷. Segundo Informe de Devolución, numeral 37.

⁴⁸. Segundo Informe de Devolución, numerales 40 y 41.

⁴⁹. Segundo Informe de Devolución, numerales 42 y 43.

⁵⁰. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 21 y 22.

⁵¹. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 26 y 27.

⁵². Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 27 y 28.

42. De acuerdo con AdvanSix, si la Autoridad Investigadora hubiera analizado las Resoluciones Anteriores conforme a lo ordenado por el Panel Binacional, sería claro que no contaba con suficientes pruebas de dumping para justificar el inicio de la Investigación. Señala que el precedente de la controversia *México – Tubería de Acero* es aplicable al presente caso y, por tanto, solicita que no se deje al arbitrio de la Autoridad Investigadora el determinar si contaba con información suficiente, sino que resuelva que la Investigación no debió haber iniciado⁵³.

43. AdvanSix se adhirió a las impugnaciones de Isaosa por lo que se refiere a las violaciones de la Autoridad Investigadora conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping⁵⁴.

c. Impugnación de Isaosa

44. Isaosa argumenta que un Informe de Devolución resultaría contradictorio e incompatible con la Decisión Final cuando la Autoridad Investigadora no analiza, examina, evalúa, esto es, no considera como pruebas pertinentes la información contenida en las Resoluciones Anteriores y las incluye en el examen de suficiencia⁵⁵.

45. De acuerdo con Isaosa, la Autoridad Investigadora incumple con la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución en dos vertientes. En primer lugar, al rechazar por segunda ocasión tomar en cuenta todas las Resoluciones Anteriores y limitarse solamente a las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores, según un argumento infundado de que carecen de valor probatorio para este procedimiento. Dado que el Panel Binacional determinó expresamente que las Resoluciones Anteriores son pertinentes para el examen de suficiencia, esa pertinencia está fuera de litigio por lo que es inadmisibles que la Autoridad Investigadora lo continúe controvirtiendo en esta etapa. A juicio de Isaosa, las Resoluciones Anteriores son pertinentes porque registraron que la Autoridad Investigadora constató que existía un diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y el estándar, aspecto que debía haber considerado la Autoridad Investigadora en su examen de suficiencia de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y la orden de este Panel Binacional⁵⁶.

46. Isaosa sostiene que la segunda vertiente de incumplimiento de la Autoridad Investigadora es que rechaza reponer el procedimiento. Argumenta que este Panel Binacional constató una violación o vicio de procedimiento, por lo que el acto administrativo (la Resolución Final) está sujeto a nulidad. La Autoridad Investigadora debe retrotraer los efectos del acto administrativo impugnado y, en su caso, reponer el procedimiento desde el momento en que ocurrió la violación. En apoyo de su argumento presenta diversas sentencias del TFJA e indica que dicho tribunal ya declaró como ilegal la Resolución Final pero únicamente con respecto a las importaciones de China⁵⁷.

47. Isaosa indica que la Sala Superior del TFJA, al constatar que la Autoridad Investigadora incurrió en una ilegalidad al inicio de dos investigaciones antidumping, declaró la nulidad de las respectivas resoluciones finales para el efecto de que la Autoridad Investigadora repusiera el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación, de conformidad con el artículo 51 de la LFPCA, es decir, el criterio de revisión previsto en el Anexo 1911 TLCAN. Sostiene que la Autoridad Investigadora pretende subsanar o corregir una violación legal o vicio de procedimiento en un momento distinto o posterior en el que se incurrió la violación, sin reponer el procedimiento, lo cual es inadmisibles a la luz del criterio de revisión y la justicia administrativa⁵⁸.

48. Isaosa argumenta que el artículo 51 de la LFPCA y la justicia administrativa así operan en México y, por ello, consideró que estos aspectos no debían ser explicados en su Primer Escrito de Impugnación. Sostiene que la Autoridad Investigadora tiene un solo camino para adoptar medidas que no sean incompatibles con la determinación del Panel Binacional, y consiste en dejar sin efectos la Resolución Final contenida en el Segundo Informe de Devolución, reponiendo el procedimiento de investigación desde la Resolución de Inicio, en donde podría elegir uno de dos posibles alternativas: (i) dictar una nueva resolución de inicio considerando las Resoluciones Anteriores (sin limitarlas a resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores), lo cual no ha sucedido; o bien (ii) dictar una resolución en la que, al considerar las Resoluciones Anteriores, se opte por eliminar las medidas antidumping determinando que no hay pruebas suficientes para iniciar una nueva investigación⁵⁹.

53. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 29 a la 33.

54. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, p. 32.

55. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 22 y 23.

56. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 28 al 30 y 33.

57. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 43 al 45.

58. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 46 al 48.

59. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 51 y 57.

49. Isaosa sostiene que el actuar de la Autoridad Investigadora deviene en ilegal, pues no adopta medidas que no sean incompatibles con la determinación del Panel Binacional, en un grave desacato a la Decisión Final, en los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, limitándose a repetir y justificar su actuar. Alega que la Autoridad Investigadora nuevamente omitió complementar el Expediente Administrativo durante la devolución, de conformidad con la Regla 73(2) de Procedimiento, lo cual prueba que no tomó en cuenta la información oficial, pública previo al inicio de la Investigación. Solicita que, como lo hace la Sala Superior del TFJA, el Panel Binacional ordene a la Autoridad Investigadora que deje sin efectos la resolución impugnada para el efecto de reponer el procedimiento pues, de no hacerlo, el Panel Binacional estaría excediendo sus facultades, autoridad o jurisdicción porque estaría omitiendo notoriamente aplicar el criterio de revisión a la luz de las violaciones constatadas en la Decisión Final⁶⁰.

d. Respuesta a la Segunda Impugnación

50. La Autoridad Investigadora responde que sí examinó, analizó y consideró las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores y llegó a las conclusiones que se establecen en sus Informes de Devolución, de modo que atendió cabalmente la orden del Panel Binacional. Argumenta que la prueba más clara es que, tras haberlas examinado, determinó que su valor probatorio era nulo⁶¹.

51. La Autoridad Investigadora reiteró que la normatividad aplicable no autoriza al Panel Binacional a emitir argumentos y conclusiones nuevos que modifiquen el sentido de la Decisión Final y señala que AdvanSix ha aceptado que el Panel Binacional sólo puede confirmar o devolver la Resolución Final. Discrepa del señalamiento de AdvanSix de que el Panel Binacional “se avocó a desarrollar las razones por las cuales el Primer informe de Devolución fue dictado en contravención a la Primera Decisión Final” e insiste en que el Panel Binacional se excedió de sus facultades al señalar que, para poder cumplir con la Decisión Final, la Autoridad Investigadora debió considerar que hay una pauta de precios histórica entre el sulfato granular y el estándar. Agrega que, independientemente de que las determinaciones de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución constituyan una motivación, esa motivación no puede ir más allá de lo establecido en la Decisión Final⁶².

52. La Autoridad Investigadora alega que el Panel Binacional no estableció que debían observarse los mismos principios conforme a los que ésta se condujo en los Procedimientos Anteriores, sino que expresamente señaló que no estaba obligada a hacer un análisis similar a la fase pre-inicial de la Investigación, de modo que, al examinar la exactitud y pertinencia de la Solicitud de Inicio, debió considerar las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores, pero no le obligó a considerar que existía la diferencia de precios alegada⁶³.

53. La Autoridad Investigadora indica que la conclusión de AdvanSix sobre la determinación en el caso *México – Tubería de Acero* es incorrecta puesto que los grupos especiales de la OMC tienen facultades totalmente distintas a las de un panel binacional; la determinación de un procedimiento totalmente distinto no tiene nada que ver con este procedimiento de revisión; y, además, AdvanSix no explicó por qué motivo el Panel Binacional debe actuar como si sus determinaciones fueran iguales a las del Grupo Especial⁶⁴.

54. La Autoridad Investigadora considera que la petición para que el Panel Binacional determine que las pruebas no eran suficientes para comenzar la investigación debe desecharse dado que le solicita que exceda sus facultades de revisión⁶⁵.

55. La Autoridad Investigadora solicita que el Panel Binacional confirme el Segundo Informe de Devolución⁶⁶.

2. Decisión del Panel Binacional

56. Según lo señaló el Panel Binacional, la Autoridad Investigadora argumenta que, como ninguna de las Reclamantes impugnó sus determinaciones sobre el valor probatorio, tomó por confirmado por sí misma su Primer Informe de Devolución⁶⁷. En consecuencia, se limitó a señalar que “se expresan nuevamente las razones que sustentan lo anterior” y en seguida esencialmente repitió argumentos de su Primer Informe de Devolución, en gran medida textualmente. No obstante, al criticar la posición de las Reclamantes en su Respuesta a la Segunda Impugnación, la Autoridad Investigadora argumentó: “cuando las Reclamantes

⁶⁰. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 64 al 67.

⁶¹. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 51 y 111.

⁶². Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 114 al 121.

⁶³. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 126 al 133.

⁶⁴. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 137.

⁶⁵. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 141 y 142.

⁶⁶. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 145.

⁶⁷. Véase los numerales 16, 17, y 26 de esta Decisión.

simplemente repiten los argumentos que ya han expuesto en otras etapas del procedimiento y que ya han sido analizados... entonces no vemos cómo dichos argumentos, presentados en otras etapas del procedimiento... podrían ser pertinentes...". Añade que "no introducir nada nuevo" y solo "[r]eiterar lo que ya se dijo en otras etapas del procedimiento... simplemente llevaría al mismo resultado mencionado..."⁶⁸.

57. De tal manera, la Autoridad Investigadora admite que es infructuoso repetir los mismos argumentos presentados en las etapas anteriores; y, sin embargo, ella misma sólo reitera lo que ya dijo en sus escritos anteriores. Más importante aún, es improcedente porque el Panel Binacional ya resolvió al respecto. Por lo mismo, el Panel Binacional incorpora por referencia sus decisiones contenidas en los apartados III.B.2(b) y (c) de su Decisión sobre el Primer Informe de Devolución. En consecuencia, este Panel Binacional desecha los alegatos de la Autoridad Investigadora contenidos en los numerales 28 al 43 de su Segundo Informe de Devolución y constata que la Autoridad Investigadora no ha subsanado la violación al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

58. Sin embargo, el Panel Binacional considera conveniente abordar nuevamente los argumentos de la Autoridad Investigadora.

59. En su Segundo Informe de Devolución, la Autoridad Investigadora afirma que, "para poder tomar en cuenta lo que se determinó en las RF emitidas por la AI en los procedimientos anteriores sobre sulfato de amonio, es indispensable analizar el texto de esas Resoluciones, para así poder dilucidar con claridad qué es lo que ahí concluyó la AI y cuál es la pertinencia que tienen esos documentos en el análisis mencionado en el artículo 5.3 del AAD"⁶⁹. Concluye que "las determinaciones de esas RF no contienen absolutamente nada que pueda ser utilizado como un elemento de convicción o un dato utilizable"⁷⁰. Sin embargo, el Panel Binacional ya determinó que las Resoluciones Anteriores eran pertinentes al examen que la Autoridad Investigadora tenía que realizar conforme al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping⁷¹. En consecuencia, la proposición de que el contenido de las Resoluciones Anteriores (incluidas las resoluciones finales que son las únicas a las que la Autoridad Investigadora se refiere) no sería pertinente al análisis o, propiamente, al examen que el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping requiere, es directamente contraria a la decisión del Panel Binacional.

60. Adicionalmente, el análisis que hace la Autoridad Investigadora de las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores (y la omisión de incluir otras resoluciones, según lo ha determinado el Panel Binacional⁷²) también es contrario a la decisión del Panel Binacional⁷³. La Autoridad Investigadora afirma que el "valor probatorio" de las resoluciones finales de los Procedimientos Anteriores "es pleno, pero al respecto de los hechos afirmados por la autoridad de los cuales proceden los documentos públicos"⁷⁴ y añade que "no [lo es] para el procedimiento de investigación que nos ocupa [i.e. la Investigación], puesto que única y exclusivamente tienen ese valor probatorio al respecto de los periodos investigados de esos [otros] procedimientos"⁷⁵. De tal modo, la Autoridad Investigadora concluye que "las determinaciones de esas RF no contienen absolutamente nada que pueda ser utilizado como un elemento de convicción o un dato utilizable para la etapa pre-inicial" de la Investigación (es decir, para el examen que requiere el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, que versa sobre la solicitud de inicio y antecede el inicio de una investigación)⁷⁶.

61. Es inútil que la Autoridad Investigadora insista que los datos que contienen las Resoluciones Anteriores, incluidos los de ventas o precios, correspondientes a los periodos investigados de otros procedimientos (ya sea que hubiesen provenido de una fuente primaria o se tratara de la mejor información disponible) no son "utilizable[s] para la etapa pre-inicial" de la Investigación o que no aportan elementos de convicción para esa etapa. El Panel Binacional ya indicó que "los precios cambian en el tiempo y la "mejor información disponible" en un procedimiento difícilmente sería útil para establecerlos en otro procedimiento posterior (de hecho, aun si los precios se obtienen de la fuente primaria en un procedimiento, difícilmente esos precios serían útiles en otro procedimiento para establecer los precios vigentes en un momento posterior)"⁷⁷. El punto medular es que el Panel Binacional constató que "para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora en las Resoluciones Anteriores determinó que el precio del sulfato de amonio granular ha sido mayor que el del estándar"⁷⁸; "que las diferencias físicas entre el sulfato de amonio granular y el estándar, consistentes en el tamaño de las partículas de uno y otro, históricamente han ocasionado que el precio del

68. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 154.

69. Segundo Informe de Devolución, numeral 34.

70. Segundo Informe de Devolución, numeral 32. Véase el Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, p. 27.

71. Decisión Final, numeral 80. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numeral 30.

72. Véase la nota al pie de página 36 de esta Decisión. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numeral 29.

73. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 27 a la 29.

74. Segundo Informe de Devolución, numeral 36.

75. Segundo Informe de Devolución, numerales 37, 39, 40, 41 y 42.

76. Segundo Informe de Devolución, numeral 38.

77. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 50.

78. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 59.

granular haya sido de forma constante más alto que el precio del estándar⁷⁹; y “[e]sa diferencia en los precios de uno y otro ha sido constante a lo largo del tiempo, desde la investigación original que concluyó en 1997”⁸⁰. El Panel Binacional también constató que, de acuerdo con la Autoridad Investigadora y en sus propias palabras: las “variaciones en los precios ligadas a las características físicas de las 2 presentaciones del sulfato formaban una pauta identificable”⁸¹, la cual se mantuvo a lo largo del tiempo. El Panel Binacional determinó que “la naturaleza de una pauta es fundamentalmente distinta” a la de los datos de precios, ventas, etc.: “Una pauta es constante, persiste, es durable, se repite”⁸².

62. El Panel Binacional realizó esas constataciones a partir de los argumentos que las Partes expusieron y las pruebas que exhibieron en el Procedimiento de Revisión ante el Panel Binacional⁸³, así como los que la Autoridad Investigadora sometió al Panel Binacional en su Primer Informe de Devolución y la Respuesta a su Primera Impugnación. Esas constataciones del Panel Binacional son definitivas y están firmes. No son revisables ni por la Autoridad Investigadora ahora en el contexto de los procedimientos administrativos en devolución, ni ante el Panel Binacional en este procedimiento de revisión de los actos en devolución. Tal como ya lo estableció el Panel Binacional, al analizar si las pruebas presentadas con la Solicitud de Inicio eran exactas y pertinentes para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran el inicio de la Investigación, la Autoridad Investigadora ineludiblemente debió haber considerado de manera específica que ha existido una pauta en el precio del sulfato de amonio granular que históricamente ha sido más alto que el precio del sulfato de amonio estándar, tal que la Autoridad Investigadora ha visto la necesidad de ajustar los precios para efectos del valor normal⁸⁴.

63. La Autoridad Investigadora centró sus argumentos en el “valor probatorio” de las Resoluciones Anteriores⁸⁵. El valor probatorio de las Resoluciones Anteriores en tanto que documentos públicos no está ni ha estado en disputa⁸⁶; pero son equivocadas, infundadas y contrarias a la decisión del Panel Binacional las conclusiones de la Autoridad Investigadora de que el valor probatorio de las Resoluciones Anteriores es limitado, que “es pleno, pero al respecto de los hechos afirmados por la autoridad” y “única y exclusivamente tienen ese valor probatorio al respecto de los periodos investigados” de las investigaciones respectivas. Las Resoluciones Anteriores hacen prueba plena de las determinaciones que contienen, incluidas las determinaciones de la Autoridad Investigadora sobre la existencia de una pauta identificable en el diferencial de precios entre el sulfato de amonio granular y estándar en función del tamaño de sus respectivas partículas⁸⁷, tal como lo constató el Panel Binacional.

64. Por las razones anteriores, el Panel Binacional constata que la Autoridad Investigadora no ha subsanado la violación al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Los actos en devolución son incompatibles con la Decisión Final y la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.

C. Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping

1. Posición de las Partes

a. Autoridad Investigadora

65. Sobre el diferencial de precios existente entre las dos presentaciones de sulfato de amonio, la Autoridad Investigadora argumenta que no existe un método obligatorio para asegurar la comparabilidad de precios en el cálculo de la subvaloración. Explica que, como primer paso, examinó la naturaleza del producto investigado y concluyó que el sulfato de amonio es un solo producto, y que el granular y el estándar sólo son 2 subtipos o presentaciones para su comercialización, cuya diferencia básica es el tamaño de la partícula⁸⁸.

66. La Autoridad Investigadora señala que procedió entonces a examinar si se reunían los requisitos para realizar el ajuste por diferencias físicas, a saber, que exista una pauta en la diferencia de los precios de cada tipo de sulfato en el mercado del país importador; y que las diferencias físicas sean percibidas por el mercado del país importador como un elemento importante⁸⁹.

⁷⁹. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 49.

⁸⁰. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 59.

⁸¹. Primer Informe de Devolución, numeral 48.

⁸². Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 50.

⁸³. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 49.

⁸⁴. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 61. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, p. 23. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 23 y 26.

⁸⁵. Segundo Informe de Devolución, numerales 34 y ss.

⁸⁶. Véase el Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 27 y 28, y el numeral 31 del Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa.

⁸⁷. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 27-28. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numeral 33.

⁸⁸. Segundo Informe de Devolución, numerales 60 al 64.

⁸⁹. Segundo Informe de Devolución, numerales 65 y 66.

67. Sobre el primer requisito, la Autoridad Investigadora determinó que no hay datos que permitan confirmar que, para el análisis de subvaloración, hay una tendencia histórica constante en el comportamiento de los precios del sulfato granular y el estándar en el mercado mexicano. Por ello, procedió a analizar si existió una pauta en los precios durante el periodo analizado y concluyó que los precios fluctuaron, de modo que no hubo una pauta que justifique el ajuste por diferencias físicas⁹⁰.

68. Dado que no se cumplió el primer requisito, la Autoridad Investigadora no consideró necesario analizar el segundo, ya que si uno no se satisface, es innecesario realizar el ajuste por diferencias físicas⁹¹.

b. Impugnación de AdvanSix

69. AdvanSix argumenta que la obligación de la Autoridad Investigadora era efectuar un examen exhaustivo que reflejara plenamente la subvaloración⁹².

70. AdvanSix alega que la Autoridad Investigadora nuevamente ignoró por completo los argumentos y pruebas sobre las diferencias entre el sulfato de amonio granular y el estándar, y evadió su obligación de hacer una distinción entre uno y otro. Alega que la Autoridad Investigadora tenía la obligación de determinar que el sulfato de amonio granular y el estándar son diferentes en términos del tamaño de sus partículas, usos y precio, y debió haber resuelto el problema de comparabilidad de precios calculando un margen de subvaloración de precios para cada tipo de sulfato de amonio, pero nuevamente no lo hizo así.⁹³

71. Según AdvanSix, al no distinguir entre el sulfato de amonio granular y el estándar para hacer el cálculo del margen de subvaloración, los dos promedios ponderados incluyen ventas tanto de sulfato de amonio granular como de sulfato de amonio estándar, pero en diferentes proporciones, de lo que resulta que el margen de subvaloración de precios se sesgue hacia arriba. Por lo tanto, solicita que el Panel Binacional ordene a la Autoridad Investigadora que acate la Decisión Final y la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución para que emita una nueva determinación de daño que sea compatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping⁹⁴.

c. Impugnación de Isaosa

72. Isaosa adopta por referencia y se adhiere a las impugnaciones u oposiciones de AdvanSix respecto a las determinaciones relativas al cálculo de margen de subvaloración y sostiene que la Autoridad Investigadora desacató la orden del Panel Binacional⁹⁵.

d. Respuesta a la Segunda Impugnación

73. La Autoridad Investigadora responde que las afirmaciones de AdvanSix no constituyen una impugnación válida porque simplemente reiteró los argumentos que ya había expuesto en otras etapas y no razonó por qué el Segundo Informe de Devolución no cumple con la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución. A juicio de la Autoridad Investigadora, AdvanSix no ha presentado nada que pueda ser considerado como una impugnación por lo que el Panel Binacional no puede entrar al análisis del cumplimiento con base en meras manifestaciones sin sustento, consistentes en que AdvanSix, lisa y llanamente, no está de acuerdo con lo que hizo la Autoridad Investigadora para cumplir con la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución. Por ello, considera que debe confirmarse el Segundo Informe de Devolución⁹⁶.

74. La Autoridad Investigadora alega que AdvanSix no proporcionó los fundamentos legales ni razonamientos sobre las facultades del Panel Binacional, por lo que sus argumentos son inoperantes. Argumenta que, en caso de que una parte no presente puntos de litis contra un informe de devolución, el Panel Binacional tiene la obligación de confirmar dicho informe. Alega que AdvanSix confunde la obligación de fundamentar y motivar, pues no constituye un permiso para que se analice el Informe de Devolución conforme a impugnaciones inexistentes y resuelva conforme a puntos de litis que nadie planteó. Ello implicaría una violación a la Regla de Procedimiento 73(5) y al último párrafo del artículo 51 de la LFPCA, así como a la garantía de audiencia.⁹⁷

⁹⁰. Segundo Informe de Devolución, numerales 77 al 79 y 82 al 89.

⁹¹. Segundo Informe de Devolución, numerales 67 y 91.

⁹². Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, p. 46.

⁹³. Escrito de Impugnación de AdvanSix, p. 47.

⁹⁴. Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 49 y 50.

⁹⁵. Escrito de Impugnación de Isaosa, numerales 18 y 68.

⁹⁶. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 149, 154, 164, 167 y 168.

⁹⁷. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 176 al 179.

75. Alega que la Autoridad Investigadora sólo está obligada a adoptar las medidas que no sean incompatibles con la Decisión Final. Argumenta que a es a ella a la que corresponde decidir de qué manera cumplir con la Decisión Final, no a las Reclamantes ni al Panel Binacional. Solicita que el Panel Binacional determine que las afirmaciones de AdvanSix son inoperantes⁹⁸.

76. La Autoridad Investigadora señala que es falso que la orden del Panel Binacional haya sido que tenía que efectuar un nuevo cálculo del margen de subvaloración de forma segmentada por tipo de sulfato de amonio. El Panel Binacional no puede ordenar realizar un cálculo de subvaloración de la forma que lo pide la Reclamante pues estaría realizando un examen *de novo* que no le está permitido. Además señala que AdvanSix no impugnó la explicación de la Autoridad Investigadora en su Segundo Informe de Devolución de que no existe una tendencia histórica constante en el comportamiento de los precios del sulfato granular y estándar en el mercado mexicano⁹⁹.

77. La Autoridad Investigadora señala que la afirmación de AdvanSix acerca de que lo importante es examinar si hay diferencias que puedan impactar en la comparabilidad de precios y afectar el cálculo del margen de subvaloración carece de sustento, pues incluso en situaciones en las que existen artículos idénticos con distintos precios se llegaría al absurdo de que se tendría que segmentar por precio. Solicita que se desestime la impugnación de AdvanSix relativa al cálculo del margen de subvaloración, pues no es válida y sus afirmaciones son inoperantes¹⁰⁰.

78. La Autoridad Investigadora solicita que se confirme el Segundo Informe de Devolución¹⁰¹.

2. Decisión del Panel Binacional

79. Las Reclamantes reiteran que desde la Investigación, la Autoridad Investigadora ya tenía pleno conocimiento de que el tamaño de las partículas del sulfato de amonio granular y las del estándar tenía un impacto en su uso y precio, pero continúa ignorando la información correspondiente que AdvanSix presentó en el curso de la Investigación, cuando era su obligación efectuar un examen exhaustivo que reflejara plenamente el supuesto precio subvalorado entre los dos tipos de sulfato de amonio¹⁰².

80. En relación con el cálculo del margen de subvaloración, la Autoridad Investigadora indica que “el primer paso es examinar la naturaleza del producto investigado”¹⁰³ y concluye que “el sulfato de amonio, que es el producto investigado, es un solo producto químico y que el sulfato granular y el estándar sólo son 2 subtipos o presentaciones de ese producto, para su comercialización”¹⁰⁴. Añade: “[D]ado que no se trata de productos distintos, sino de subtipos o presentaciones de ese único producto, es conveniente examinar la naturaleza de las diferencias entre el sulfato granular y el estándar. Al respecto, para efectos prácticos, la única diferencia entre el sulfato granular y el estándar es el tamaño de la partícula, dado que de esa diferencia en el tamaño dependen las diferencias en su precio, como al respecto de su forma de aplicación dado que el uso final del producto siempre es el mismo, que es fertilizar. De hecho, siendo el mismo compuesto químico, no existe forma de argumentar válidamente que se trata de productos totalmente distintos...”¹⁰⁵. Sin embargo, nada de esto es relevante en esta etapa. El Panel Binacional ya determinó:

El tema de fondo, sin embargo, no es si pudieran considerarse productos diferentes, o un mismo producto con dos tipos, variedades o presentaciones distintas; sino que algunas de sus características provocan que los precios de un tipo y otro sean distintos. La Autoridad Investigadora repite que “la única diferencia es el tamaño de la partícula”, pero tampoco importa si son menos o más las características que difieren entre sí. Desde la investigación original (1997) ha establecido con toda claridad que si el tamaño de la partícula de un tipo y otro de sulfato de amonio es diferente, entonces sus respectivos precios también son distintos.

98. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 184 y 185.

99. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 186, 196 y 199.

100. Respuesta a la Segunda Impugnación, numerales 203 al 205(i).

101. Respuesta a la Segunda Impugnación, numeral 205(ii).

102. Segundo Escrito de Impugnación de AdvanSix, pp. 46 a la 48. Isaosa no impugnó específicamente el apartado relativo al Punto D de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y se adhirió y adoptó por referencia las impugnaciones respectivas de AdvanSix. Segundo Escrito de Impugnación de Isaosa, numeral 68. Véase el numeral 72 de esta Decisión.

103. Segundo Informe de Devolución, numeral 62.

104. Segundo Informe de Devolución, numeral 63.

105. Segundo Informe de Devolución, numeral 64.

[...]

...[E]l Panel Binacional determina que no es relevante para el análisis de la comparabilidad de los precios que la Autoridad Investigadora haya concluido que se trata de un mismo producto, que sus dos presentaciones participan en el mismo “mercado de comercialización” que identificó ni que los haya metido en una misma “canasta”. Evidentemente, el tema central para poder establecer si los precios de los productos que se analiza son comparables es precisamente si los precios respectivos difieren.¹⁰⁶

81. La Autoridad Investigadora explica que “el primer requisito que debe existir para que sea necesario hacer el ajuste por diferencias físicas es la presencia de una pauta en la diferencia de los precios de cada tipo de sulfato...”¹⁰⁷. Precisa que “es indispensable que haya alguna pauta en las diferencias de precios que permita inferir que una determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios”¹⁰⁸.

82. La Autoridad Investigadora entonces intenta nuevamente refutar las determinaciones del Panel Binacional alegando que “en su Decisión Final, el PB emitió una determinación —sin sustento en los alegatos de las Reclamantes— que consiste en que, supuestamente, es un hecho firme que los precios del sulfato granular han sido superiores a los del estándar desde la investigación original de 1997, tanto para el análisis de dumping, como para el análisis de daño, y que por ello, existe una “tendencia histórica” constante en el comportamiento de esos precios”¹⁰⁹. Con ese propósito, explica que primero debe “determinar si esa “tendencia histórica” constante, en el mercado mexicano, existe” y, si concluye que no existe “entonces el análisis de subvaloración simplemente no puede tomarla en cuenta, dado que no puede tomar en cuenta algo que no existe”¹¹⁰. Contrario a las determinaciones del Panel Binacional, alega entonces que “no existe absolutamente nada en el expediente de esta revisión ante PB, que sugiera y menos aun, que demuestre, que los precios del sulfato granular han sido constantemente superiores a los del estándar desde la investigación de 1997”.

83. El Panel Binacional ya determinó al respecto:

Y tampoco está a discusión que los precios del sulfato de amonio granular han sido más altos que los del estándar, ni que esa diferencia se ha mantenido de forma constante a lo largo del tiempo desde la investigación original (1997), tanto si se trata del cálculo del valor normal, como del análisis de daño. La Autoridad Investigadora así lo ha establecido en el curso de los procedimientos correspondientes y lo repite a todo lo largo de sus escritos en esta etapa del procedimiento de revisión, según lo señala el Panel Binacional en el numeral 44. Más importante aún para los efectos de este procedimiento de revisión, el Panel Binacional así lo constató en su Decisión Final.¹¹¹

84. Es inútil seguir replicando las determinaciones y constataciones del Panel Binacional. Como el Panel Binacional ya también lo estableció, tampoco corresponde a la Autoridad Investigadora rehacer ahora el análisis y refutar sus propias conclusiones o modificar sus determinaciones a través de los procedimientos administrativos en devolución¹¹². Otra vez, las determinaciones y constataciones del Panel Binacional son definitivas y están firmes. No son revisables¹¹³.

85. En consecuencia, el Panel Binacional desecha los alegatos de la Autoridad Investigadora contenidos en los numerales 60 al 79 de su Segundo Informe de Devolución. La Autoridad Investigadora debe asumir que ha sido constatada de manera firme la tendencia histórica de precios más altos del sulfato de amonio granular que los del estándar, diferencia que se ha mantenido de forma constante a lo largo del tiempo desde la investigación original (1997), y sus actos en cumplimiento deben considerarlo así.

86. Sobre el periodo analizado de tres años para propósitos del análisis de daño (incluida la subvaloración), la Autoridad Investigadora sólo repite argumentos de su Primer Informe de Devolución (en gran medida en los mismos términos). El Panel Binacional ya resolvió al respecto. La Autoridad Investigadora no ha aportado ningún elemento nuevo o distinto¹¹⁴. Por lo mismo, el Panel Binacional incorpora por

¹⁰⁶. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numerales 78 y 80.

¹⁰⁷. Segundo Informe de Devolución, numeral 70.

¹⁰⁸. Segundo Informe de Devolución, numeral 72.

¹⁰⁹. Segundo Informe de Devolución, numeral 73.

¹¹⁰. Segundo Informe de Devolución, numeral 74.

¹¹¹. Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 79. Énfasis propio. Véase también el numeral 44 y la nota al pie de página 44 de la misma Decisión.

¹¹². Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, numeral 54. El Panel Binacional advierte que hizo esta determinación sobre la posibilidad de que la Autoridad Investigadora pueda rehacer su análisis o refutar sus conclusiones en el contexto de su decisión sobre el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, pero sobra decir que es igualmente aplicable aquí.

¹¹³. Véase el numeral 62 de esta Decisión.

¹¹⁴. Véase a este respecto los numerales 56 y 57 de esta Decisión.

referencia su decisión contenida en el apartado III.D.2(a) de su Decisión sobre el Primer Informe de Devolución, desecha los alegatos de la Autoridad Investigadora contenidos en los numerales 80 al 91 de su Segundo Informe de Devolución y constata que la Autoridad Investigadora no ha subsanado la violación al artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Los actos en devolución son incompatibles con la Decisión Final y la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución.

IV. RESOLUTIVO

87. En razón de todo lo expuesto, el Panel Binacional:

- a. constata que los actos realizados como consecuencia de la devolución son incompatibles con la Decisión Final y la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución;
- b. por consiguiente, de acuerdo con los razonamientos vertidos en los apartados III.B.2 y III.C.2 de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y esta Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución, desecha los argumentos de la Autoridad Investigadora y resuelve que la Autoridad Investigadora no ha cumplido con la Decisión Final en los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución en lo que concierne a la compatibilidad con:
 - i. el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping de la determinación de la Autoridad Investigadora de que tuvo pruebas suficientes que justificaron el inicio de la Investigación; y
 - ii. el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping del examen del efecto de las importaciones sobre los precios de productos similares en el mercado mexicano de sulfato de amonio y la determinación relativa a la comparación de precios para efectos de determinar el margen de subvaloración de precios; y
- c. desecha los argumentos de Isaosa contenidos en el apartado 1.2 de la Parte IV de su Segundo Escrito de Impugnación.

88. El Panel Binacional desecha todos los demás argumentos, impugnaciones, réplicas, reclamaciones, excepciones, reproches y otras manifestaciones de las Partes.

V. ORDEN

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 1904 del TLCAN y las Reglas 72 y 73(6) de Procedimiento, el Panel Binacional devuelve el Segundo Informe de Devolución a la Autoridad Investigadora para que, en un término no mayor de 90 días naturales contados a partir de la notificación de la presente Decisión, adopte medidas que no sean incompatibles con la Decisión Final en los términos de la Decisión sobre el Primer Informe de Devolución y esta Decisión sobre el Segundo Informe de Devolución.

Firmada en el original por:

Andrea Bjorklund

Rúbrica

Óscar Cruz Barney

Rúbrica

Robert Ruggeri

Rúbrica

Jorge Nacif Íñigo

Rúbrica

Hugo Perezcano

Presidente

Rúbrica

7 de julio de 2021

Mtro. **Sergio Huerta Patoni**, en mi carácter de Director General de Legislación y Consulta; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracciones XIV y XXIX, y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y su posterior reforma, CERTIFICO que las presentes copias fotostáticas son reproducción fiel de las que obran en los archivos de esta unidad administrativa y se expide un total de treinta y siete fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

En la Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.- Director General de Legislación y Consulta, Mtro. **Sergio Huerta Patoni**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Sonora.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE, EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN Y POR MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, ASISTIDOS POR MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DONACIANO DOMÍNGUEZ ESPINOSA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN ADELANTE DENOMINADO “GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, ASISTIDA POR EL ING. JUAN ÁNGEL CASTILLO TARAZÓN, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL LIC. RIGOBERTO HORACIO VALENZUELA IBARRA, SECRETARIO DEL TRABAJO; EL C.P. RAÚL NAVARRO GALLEGOS, SECRETARIO DE HACIENDA; EL LIC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y EL LIC. ALEJANDRO AURELIO ELIZALDE LIZÁRRAGA, SUBSECRETARIO DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD Y TITULAR DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO EN SONORA; A QUIENES SE LES DENOMINARÁ CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- II. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en su artículo 40, fracción VII, que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo (en adelante *SNE*) y vigilar su funcionamiento.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, el *SNE* tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos y promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores.
- IV. En términos de lo establecido en los artículos 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo y 15, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Unidad del Servicio Nacional de Empleo (en adelante *USNE*) es la Unidad Administrativa encargada de coordinar la operación del *SNE* en los términos que establece la propia ley y reglamento en cita.
- V. El Programa de Apoyo al Empleo (en adelante *PAE*) tiene el objetivo de lograr la inserción en un empleo formal de desempleados, trabajadores en condiciones críticas de ocupación y personas inactivas con disponibilidad para trabajar, con atención preferencial a quienes enfrentan barreras de acceso al empleo formal.
- VI. Las Reglas de Operación del *PAE*, (en adelante *Reglas*), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2021, establecen que la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal por conducto de la “SECRETARÍA” y los gobiernos de las entidades federativas, se formaliza mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, en los cuales se establecen los compromisos que asumen “LAS PARTES” para su operación.

DECLARACIONES

- I. La “SECRETARÍA” declara que:
 - I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 537, 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
 - A) Establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo y vigilar su funcionamiento;
 - B) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;

- C) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;
 - D) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las Entidades Federativas, y
 - E) Orientar a los *buscadores de trabajo* hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes.
- I.2. Los recursos económicos que destinará al cumplimiento del objeto del presente *Convenio de Coordinación*, provienen de los que le son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante *SHCP*) para el Ejercicio Fiscal 2021.
- I.3. Luisa María Alcalde Luján, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracción III y 5 del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.
- I.4. Marath Baruch Bolaños López, Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción II, y 6, fracción IX, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.
- I.5. Marco Antonio Hernández Martínez, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, asiste en la suscripción del presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción III, y 7, fracción XIV, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.
- I.6. Donaciano Domínguez Espinosa, en su calidad de Encargado de Despacho de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, asiste en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VII, y 15, fracciones I, II, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en relación con el artículo Único, fracción III, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019.
- I.7. Para los efectos del presente *Convenio de Coordinación*, señala como domicilio el ubicado en calle La Morena número 804, piso 14, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.
- II. El "GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:**
- II.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con libertad y soberanía en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- II.3. Concorre a la celebración del presente *Convenio de Coordinación* la Gobernadora del Estado, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; quien se encuentra facultada para ello en términos de lo establecido en los artículos 25-A, 25-E, 68, 79 y 82 y demás correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y 2, 3, 9, 22, 23, 24, 26 y 33 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA y demás disposiciones aplicables.
- II.4. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría del Trabajo forman parte integrante de la Administración Pública Estatal, bajo la titularidad de los CC. Juan Ángel Castillo Tarazón y Rigoberto Horacio Valenzuela Ibarra respectivamente quienes dependen del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 22, 23 y 33 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, 1, 4 y 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 1, 4, y 5, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.
- II.5. Para efectos del presente *Convenio de Coordinación*, señala como domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Planta Alta, Comonfort y Dr. Paliza sin número, Colonia Centenario, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Código Postal 83260.

- II.6.** Los CC. Raúl Navarro Gallegos y Miguel Ángel Murillo Aispuro Titulares de la Secretaría de Hacienda y Secretaría de la Contraloría General respectivamente, con funciones, obligaciones y atribuciones que establecen los artículos 24 y 26 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, así como 1, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; 1, 5, y 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, por lo que cuentan con las facultades necesarias para celebrar el presente instrumento jurídico.
- II.7.** Para el despacho de los asuntos y efectos relativos al presente *Convenio de Coordinación*, la Secretaría del Trabajo, en su carácter de responsable de la materia de empleo en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con la Subsecretaría de Promoción del Empleo y Productividad, la cual será considerada como la Oficina del Servicio Nacional de Empleo SONORA (en adelante *OSNE*) de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.
- II.8.** El C. Alejandro Aurelio Elizalde Lizárraga, como titular de la *OSNE*, adscrita a la Subsecretaría de Promoción del Empleo y Productividad de la Secretaría del Trabajo, suscribe el presente *Convenio de Coordinación*, en calidad de responsable de la administración y operación del *PAE* en la entidad federativa, de conformidad con el artículo 33, fracción B, inciso III, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; y artículo 8, Fracción I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1** Conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como la *Reglas* los lineamientos y manuales que ha emitido la “SECRETARÍA”, para la operación del *PAE*.
- III.2.** Para efectos del presente *Convenio de Coordinación*, adoptan los términos y abreviaturas establecidos en las *Reglas*, mismos que se resaltarán en letras *cursivas*, para mejor referencia y comprensión de lo que establece el presente instrumento.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, “LAS PARTES” están de acuerdo en celebrar el presente *Convenio de Coordinación*, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen “LAS PARTES”, con el fin de operar el *PAE* en el Estado de Sonora.

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”.

La “SECRETARÍA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en la esfera de sus competencias, acuerdan sumar esfuerzos para el cumplimiento del objeto materia del presente *Convenio de Coordinación*, de acuerdo a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las leyes, reglamentos, *Reglas*, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas (en adelante *Normatividad*) de carácter federal y estatal, aplicables a la operación del *PAE*.
2. Aportar los recursos que se comprometen en el presente *Convenio de Coordinación*.
3. Asistir o designar representantes en los comités en materia de empleo, de los que sea miembro o en los que tenga la obligación de participar.
4. Capacitar al personal que participe en la ejecución del *PAE*.
5. Evaluar la operación de la *OSNE* y proporcionar información relativa a su funcionamiento.
6. Promover y difundir el *PAE* con la finalidad de acercar alternativas de empleo para los *buscadores de trabajo* y *empleadores* que solicitan la intermediación de la *OSNE*.
7. Priorizar la atención a población que enfrenta barreras de acceso al empleo, que incluye mujeres, jóvenes, incluidos los egresados del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, mayores de 50 años, personas con alguna discapacidad, víctimas de delitos y personas preliberadas y migrantes refugiados.
8. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y prioridades nacionales.
9. Participar en los eventos que, con motivo de la operación del *PAE*, se organicen.

TERCERA. - OBLIGACIONES DE LA “SECRETARÍA”.

La “SECRETARÍA”, por conducto de la *USNE*, se obliga a lo siguiente:

1. Dar a conocer la Normatividad de carácter federal aplicable al *PAE* y proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación/profesionalización al personal que participe en su ejecución, en particular, a los *Consejeros Laborales* adscritos a la *OSNE*.
2. Dar a conocer la estructura organizacional de la *OSNE* que se requiera para implementar la operación del *PAE*.
3. Gestionar la disponibilidad de los recursos presupuestales destinados al *PAE*, conforme a la Normatividad federal aplicable, con el propósito de llevar a cabo su aplicación.
4. Dar acceso a la *OSNE* a sus Sistemas informáticos para realizar el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*.
5. Proveer a la *OSNE*, en coordinación con las unidades administrativas facultadas para ello y conforme a la disponibilidad presupuestal, de: enlaces digitales para los servicios de Internet, correo electrónico, red de voz y datos; equipos de cómputo y equipos para identificación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores.
6. Promover y fomentar la capacitación/profesionalización del personal adscrito a la *OSNE* que participe en la ejecución del *PAE*, para mejorar sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales.
7. Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE*, para verificar su estricto apego a la Normatividad aplicable y el cumplimiento de sus objetivos y metas.
8. Promover la implementación de las acciones de *Contraloría Social* que resulten aplicables conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de Contraloría Social autorizados por la Secretaría de la Función Pública y demás normatividad en la materia.
9. Canalizar para atención de la *OSNE*, las peticiones ciudadanas que, en materia de empleo u ocupación productiva, se presenten ante la “SECRETARÍA”, cuando así corresponda.
10. Evaluar el desempeño de la *OSNE*, a fin de mejorar la eficiencia en la ejecución del *PAE*.
11. Promover y difundir las disposiciones de blindaje electoral emitidas por la autoridad competente, a efecto de que la *OSNE* se apegue a estas y se coadyuve a transparentar la operación del *PAE*.
12. Dar seguimiento a los resultados de la fiscalización que se realice a la operación y aplicación del *PAE* en la *OSNE*, por parte de las instancias facultadas para ello, con el fin de procurar su debida atención.
13. Solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la “SECRETARÍA”, de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

CUARTA. - OBLIGACIONES DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”.

El “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a:

1. Operar en la entidad federativa el *PAE*, para ello deberá:
 - A) Disponer de una estructura organizacional de la *OSNE*, con base en el modelo que le dé a conocer la “SECRETARÍA”, a través de la *USNE*.
 - B) Adoptar la denominación oficial de “Servicio Nacional de Empleo de Sonora” para la *OSNE*, o en su caso realizar las gestiones conducentes para ello.
 - C) Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo de la *OSNE*, que cuenten con las dimensiones y condiciones de accesibilidad necesarias para la atención de *buscadores de trabajo*, incluidas personas con discapacidad y adultos mayores, en los que se desarrolle de manera eficiente la intermediación laboral descrita en las *Reglas*, tales como Bolsas de Trabajo, Centros de Intermediación Laboral, Talleres para Buscadores de Trabajo, Centros de Evaluación de Habilidades (VALPAR), así como para el resguardo de la documentación que se genere con motivo de la operación del *PAE*.
 - D) Designar a un servidor público de tiempo completo con jerarquía mayor o igual a Director de Área, como Titular de la *OSNE*.

- E) Facultar al Titular de la OSNE para conducir el funcionamiento de ésta; administrar los recursos que en el marco del presente *Convenio de Coordinación* asignen "LAS PARTES"; realizar actividades de concertación empresarial de alto nivel y gestionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de la OSNE.
 - F) Designar de manera oficial, a través del Titular de la Secretaría del Trabajo, al Titular de la OSNE y al de su área administrativa, así como otro funcionario de la misma, como responsables del ejercicio, control y seguimiento de los recursos que "LAS PARTES" destinen para la operación del PAE en la entidad federativa, de acuerdo a lo establecido en la Normatividad.
2. Asignar recursos para el funcionamiento de la OSNE, que incluyan:
- A) Contratar personal, que labore de tiempo completo y exclusivamente para la OSNE, a fin de llevar a cabo las actividades que establecen las *Reglas*, fundamentalmente las de Intermediación Laboral para atender a los *buscadores de trabajo* y realizar acciones de concertación empresarial con los Empleadores, que permitan identificar, perfilar y promover sus puestos vacantes para cubrirlos; incluidas las de carácter técnico, operativo y administrativo que complementen lo anterior. Las contrataciones de *Consejeros Laborales* se realizarán de acuerdo con las disposiciones emitidas por la USNE, en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el tipo de contrato y condiciones serán establecidas por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y las obligaciones que se deriven de esta relación serán responsabilidad de éste.
 - B) Dotar a la OSNE de presupuesto para: viáticos; pasajes; servicio telefónico; combustible; arrendamiento de inmuebles; papelería; luz; material de consumo informático; instalación de redes informáticas; gastos y comisiones bancarias que se generen a nivel local y acciones relativas a la realización de campañas de difusión.
 - C) Asignar mobiliario, equipo, vehículos y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como cubrir el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, y en su caso los seguros correspondientes de todos estos bienes, incluido el que se requiera para aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la OSNE, en comodato o cesión de derechos de uso.
 - D) Dotar a todas las áreas de la OSNE en la entidad federativa, de la infraestructura tecnológica necesaria para comunicar y operar los Sistemas que le proporcione la "SECRETARÍA", así como realizar el mantenimiento necesario para su operación. Dicha infraestructura tecnológica deberá apegarse a lo que determine la "SECRETARÍA" por conducto de la USNE.
 - E) Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE en la entidad federativa, para verificar la estricta aplicación de la Normatividad y, en su caso, solicitar la intervención de las instancias de fiscalización estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.
3. Asignar recursos destinados para la realización de Ferias de Empleo, así como acciones para favorecer la empleabilidad y/u ocupación productiva de los *buscadores de trabajo* en la entidad federativa.
4. Mantener adscrito para uso de la OSNE, independientemente de cualquier cambio de autoridades administrativas y del tipo de recurso estatal con que se adquieran, los bienes descritos en el numeral 2 inciso C) de la presente cláusula, así como aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la OSNE, ya sea en comodato o cesión de derechos de uso.
5. Elaborar diagnósticos locales que identifiquen y valoren posibles alianzas con dependencias públicas y otras organizaciones relacionadas con la intermediación laboral y capacitación para la empleabilidad, así como promover, cuando se considere conveniente, la celebración de convenios con las autoridades municipales, para establecer oficinas de empleo que operen como parte de la red de oficinas del SNE, siempre que esto no comprometa la aportación de recursos federales, y una vez cumplida la Normatividad y previa autorización del titular de la USNE, incrementen la cobertura del PAE.

En este caso, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá garantizar que se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de operación que implicará la nueva oficina, la cual deberá apegarse en todo momento a la Normatividad.

6. Vincular a la *OSNE* con dependencias de desarrollo económico que faciliten la coordinación con *empleadores*, inversionistas y organismos empresariales, que aporten información sobre las vacantes disponibles, así como con instituciones de educación técnica y formación profesional, que cuenten con instalaciones y recursos humanos para impartir cursos de capacitación y proporcionen información de sus egresados que se incorporen al mercado laboral.
7. Por conducto de la *OSNE* se obliga a:
 - A) Operar el *PAE* de conformidad con la Normatividad aplicable.
 - B) Destinar los recursos federales que ministre “LA SECRETARÍA” por conducto de la *USNE*, única y exclusivamente a la operación del *PAE*, con estricto apego a la Normatividad.
 - C) Supervisar y dar seguimiento a la operación del *PAE*, conforme a la Normatividad, así como atender las acciones de fiscalización que lleven a cabo las instancias facultadas para ello.
 - D) Notificar a la *USNE* los movimientos de personal que labora en la *OSNE*, y registrarlos en el Sistema de información que al efecto ponga a disposición la *USNE*.
 - E) Profesionalizar mediante acciones de capacitación y actualización al personal adscrito a la *OSNE*, atendiendo las disposiciones que emita la *USNE*, así como proporcionar la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso, o en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica a la *USNE*.
 - F) Comprobar e informar a la “SECRETARÍA”, a través de la *USNE*, el ejercicio de los recursos federales, así como reintegrar a la Tesorería de la Federación los montos ministrados no ejercidos, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, lo anterior, en apego a la Normatividad.
 - G) Utilizar, como herramienta para el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*, los Sistemas que la “SECRETARÍA” determine por conducto de la *USNE*.
 - H) Garantizar el registro de información en los Sistemas y asegurarse que sea fidedigna.
 - I) Cumplir las disposiciones aplicables en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de corresponsable del uso y manejo de la información disponible en los Sistemas.
 - J) Aplicar los procedimientos establecidos por la *USNE* en materia de control de usuarios y accesos a los Sistemas de información.
 - K) Difundir y promover entre la población de la entidad federativa, el uso de los portales informáticos y centros de contacto para intermediación laboral no presencial, que pone a disposición la “SECRETARÍA”.
 - L) Participar en los comités en los que por disposición normativa deba intervenir o formar parte.
 - M) Implementar acciones de *Contraloría Social* conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social y los documentos de Contraloría Social autorizados por la Secretaría de la Función Pública.
 - N) Cumplir puntualmente con las disposiciones que, en materia de imagen institucional establezca la “SECRETARÍA”, por conducto de la *USNE*.
 - O) Cumplir con las disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal en materia de Blindaje Electoral, incluidas las que se enuncian en las *Reglas*.
 - P) Planear, organizar y dar seguimiento a la operación de evaluación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores y en su caso la vinculación laboral de éstas, así como vigilar e informar periódicamente los resultados de su funcionamiento.
 - Q) Cumplir las disposiciones en materia de archivos y control documental, así como aquellas relacionadas con la protección de *datos personales*.
 - R) Informar sobre el ejercicio de los recursos de origen estatal, considerados en la cláusula SEXTA, así como el cierre de los mismos.

QUINTA. - APORTACIONES DE LA “SECRETARÍA”. Para la ejecución del *PAE* en la entidad federativa, la “SECRETARÍA” destina la cantidad de \$7'301,532.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), proveniente del presupuesto que le es autorizado durante el ejercicio fiscal 2021 por la *SHCP*, en el capítulo de gasto “4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”, partida “43401 Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos”. Estos recursos deberán aplicarse en *acciones*, del rubro “subsidios de apoyo”, concepto “consejeros laborales”.

El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la OSNE, será responsable de la correcta aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos, atendiendo lo establecido en la Normatividad federal y, en su caso, los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales.

La "SECRETARÍA" dispone de una estructura de cuentas bancarias integrada por una concentradora a la cual se le ministran los recursos y vinculadas a ésta, subcuentas pagadoras, mismas que se encuentran bajo la responsabilidad de la OSNE para la disposición y el ejercicio de los recursos.

Los recursos consignados en la presente cláusula serán ministrados a la cuenta concentradora con base en las Solicitudes de Recursos que las OSNE presenten a la USNE, de conformidad con los compromisos de pago y/o las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado.

El ejercicio de los recursos se llevará a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o de manera excepcional por medio de cheques por parte de las OSNE.

Las características de la estructura de cuentas se detallan en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

A) CALENDARIZACIÓN DE RECURSOS

El monto total de recursos indicados en esta cláusula deberá ser ejercido conforme al calendario que para tal efecto emita la USNE.

B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Conforme lo establecen las *Reglas*, para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos antes señalados, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARÍA", por conducto de la USNE, podrá iniciar el monitoreo de su ejercicio, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte, hacia aquellas OSNE con mayor ritmo en su ejercicio, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARÍA" y asegurar el cumplimiento de las metas nacionales. La "SECRETARÍA", a través de la USNE, dará a conocer de manera oficial dichos ajustes al "GOBIERNO DEL ESTADO", por medio del Titular de la OSNE.

Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior, la ministración de recursos señalados en la presente cláusula, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que tenga la "SECRETARÍA" por lo que podrán sufrir reducciones en el transcurso del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes que, en su caso, realicen la SHCP o bien las autoridades en materia de control presupuestario, de conformidad con sus atribuciones y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual no será considerado como incumplimiento del presente instrumento imputable a la "SECRETARÍA", ni implicará la suscripción de un nuevo Convenio. En caso de presentarse alguna reducción, la "SECRETARÍA", a través de la USNE, lo hará del conocimiento del "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del titular de la OSNE, junto con los ajustes que apliquen.

SEXTA. - APORTACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Para garantizar la ejecución de las Estrategias del SNE y el incremento de su cobertura, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

1. La cantidad de \$6'700,000.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para el funcionamiento y administración de la OSNE, monto que deberá aplicarse para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula CUARTA, del presente instrumento, y
2. La cantidad de \$3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para su aplicación en acciones de:
 - Impulso a la operación de programas y proyectos que, en materia de empleo u ocupación productiva lleve a cabo el "GOBIERNO DEL ESTADO", en favor de la población buscadora de empleo, y
 - Fortalecimiento, a fin de potenciar y ampliar la cobertura del PAE en su atención a los *buscadores de trabajo y empleadores*.

Los recursos señalados en el numeral 2, deberán ejercerse conforme a los montos y calendario que al efecto acuerde la USNE con el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del titular de la OSNE, a partir de la propuesta que formule este último.

A) CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS

El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a transferir a la OSNE oportunamente los recursos estatales convenidos y a supervisar que los ejerza en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la "SECRETARÍA". El calendario respectivo deberá considerar en su programación, que al mes de noviembre se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos estatales establecidos en la presente cláusula, con excepción a los correspondientes al pago del personal contratado, el cual no deberá exceder el mes de diciembre.

B) COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

El ejercicio de recursos estatales que el "GOBIERNO DEL ESTADO" realice por conducto de la OSNE en los conceptos señalados en la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARÍA", contra los documentos y/o formatos remitidos por vía electrónica a la USNE, que amparen las erogaciones realizadas.

El procedimiento para la comprobación de las aportaciones de la presente cláusula, se detallan en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

SÉPTIMA. - GRATUIDAD DEL PAE. Los servicios del PAE son gratuitos, una vez cumplidos los requisitos y documentación establecida, por lo que la OSNE y el "GOBIERNO DEL ESTADO" no deberán cobrar cantidad alguna, ya sea en dinero o en especie, ni imponer a los *buscadores de trabajo y empleadores*, alguna obligación o la realización de servicios personales, así como tampoco condiciones de carácter electoral o político.

OCTAVA. - CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente *Convenio de Coordinación* podrá rescindirse por las siguientes causas:

1. Cuando se determine que los recursos presupuestarios aportados por "LAS PARTES" se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el *Convenio de Coordinación*.

En el supuesto de rescisión de este *Convenio de Coordinación*, la USNE suspenderá el registro de *Acciones* y/o la gestión para ministrar recursos a la OSNE de manera inmediata.

NOVENA. - INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este *Convenio de Coordinación*, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

DÉCIMA. - DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente *Convenio de Coordinación*, quedan sujetas a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad estatal que en el caso aplique.

DÉCIMO PRIMERA. - SEGUIMIENTO. La "SECRETARÍA", a través de la USNE y el "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la dependencia estatal que tenga a su cargo la OSNE serán responsables de vigilar la aplicación y efectividad del presente instrumento y en su caso adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO SEGUNDA. - FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control se realizará conforme a lo siguiente:

1. En ejercicio de sus atribuciones, la "SECRETARÍA" por conducto de la USNE, supervisará y dará seguimiento a la operación del PAE en la OSNE, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente *Convenio de Coordinación* y la Normatividad aplicable, y para tal efecto, solicitará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la información que corresponda. En caso de ser necesario, dará parte al Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o a las Instancias de Fiscalización Estatales que correspondan conforme a la Normatividad.
2. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a sujetarse al control, auditoría y seguimiento de los recursos materia de este instrumento, que realicen las instancias de fiscalización y control que, conforme a las disposiciones legales aplicables, resulten competentes.
3. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a permitir y facilitar la realización de auditorías al ejercicio de los recursos y acciones que se llevan a cabo con recursos de crédito externo, para lo cual la "SECRETARÍA", a través de la unidad administrativa facultada para ello, establecerá la coordinación necesaria.

DÉCIMO TERCERA. - RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y, de ningún modo, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el "GOBIERNO DEL ESTADO" con recursos asignados por la "SECRETARÍA", no serán clasificados como trabajadores de esta última.

DÉCIMO CUARTA. - TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. La “SECRETARÍA”, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; y en los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hará públicas las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula QUINTA de este *Convenio de Coordinación*, incluyendo sus avances físico-financieros. El “GOBIERNO DEL ESTADO” por su parte, se obliga a difundir al interior de la entidad federativa dicha información, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

“LAS PARTES” darán cumplimiento a la Normatividad respecto al resguardo y protección de información, así como al tratamiento de *datos personales*, que se generen en la OSNE con motivo de la operación del PAE, respectivamente.

DÉCIMO QUINTA. - DIFUSIÓN. “LAS PARTES” se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, a que la publicidad que adquieran para la difusión del PAE, incluya, clara, visible y/o audiblemente, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DÉCIMO SEXTA. - VIGENCIA. El presente *Convenio de Coordinación* estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2021, y permanecerá así hasta en tanto se suscriba el correspondiente al del siguiente ejercicio fiscal, salvo lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y SEXTA, y siempre que esa continuidad no se oponga ni contravenga alguna disposición legal o normativa aplicable.

La suscripción del presente *Convenio de Coordinación* deja sin efectos el “CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO...” que suscribieron “LAS PARTES” el 13 de febrero de 2020 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril del mismo año.

DÉCIMO SÉPTIMA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente instrumento jurídico podrá terminarse con antelación a su vencimiento, siempre que medie escrito de aviso por parte de la “SECRETARÍA” por conducto del Encargado de Despacho de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, o por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Titular de la Secretaría del Trabajo, comunicando los motivos que la originan con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones iniciadas deberán ser concluidas y el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a emitir un informe a la “SECRETARÍA” en el que se precisen las gestiones de los recursos que le fueron asignados y ministrados.

DÉCIMO OCTAVA. - INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este *Convenio de Coordinación*, se observe lo previsto en la Normatividad para la ejecución del PAE.

DÉCIMO NOVENA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento buscarán resolverla de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA. - PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Planeación, el presente documento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; por su parte, de acuerdo con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley 295 del Boletín Oficial del Estado de Sonora, también deberá ser publicado en el Boletín Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman de conformidad en seis tantos, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por la Secretaría: Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján.**- Rúbrica.- Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Marath Baruch Bolaños López.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Marco Antonio Hernández Martínez.**- Rúbrica.- Encargado de Despacho de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, **Donaciano Domínguez Espinosa.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.**- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, Ing. **Juan Ángel Castillo Tarazón.**- Rúbrica.- Secretario del Trabajo, Lic. **Rigoberto Horacio Valenzuela Ibarra.**- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, C.P. **Raúl Navarro Gallegos.**- Rúbrica.- Secretario de la Contraloría General, Lic. **Miguel Ángel Murillo Aispuro.**- Rúbrica.- Subsecretario de Promoción del Empleo y Productividad y Titular del Servicio Nacional de Empleo, Lic. **Alejandro Aurelio Elizalde Lizárraga.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Zacatecas.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO, QUE, EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN Y POR MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, ASISTIDOS POR MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DONACIANO DOMÍNGUEZ ESPINOSA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO; Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN ADELANTE DENOMINADO “GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LIC. ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL M.I. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ, SECRETARIO DE FINANZAS; LA LIC. GABRIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y EL ING. CARLOS FERNANDO BÁRCENA POUS, SECRETARIO DE ECONOMÍA; A QUIENES SE LES DENOMINARÁ CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 123, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- II. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en su artículo 40, fracción VII, que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo (en adelante *SNE*) y vigilar su funcionamiento.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, el *SNE* tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos y promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores.
- IV. En términos de lo establecido en los artículos 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo y 15, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Unidad del Servicio Nacional de Empleo (en adelante *USNE*) es la Unidad Administrativa encargada de coordinar la operación del *SNE* en los términos que establece la propia ley y reglamento en cita.
- V. El Programa de Apoyo al Empleo (en adelante *PAE*) tiene el objetivo de lograr la inserción en un empleo formal de desempleados, trabajadores en condiciones críticas de ocupación y personas inactivas con disponibilidad para trabajar, con atención preferencial a quienes enfrentan barreras de acceso al empleo formal.
- VI. Las Reglas de Operación del *PAE*, (en adelante *Reglas*), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2021, establecen que la coordinación de actividades entre el Ejecutivo Federal por conducto de la “SECRETARÍA” y los gobiernos de las entidades federativas, se formaliza mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, en los cuales se establecen los compromisos que asumen “LAS PARTES” para su operación.

DECLARACIONES

- I. **La “SECRETARÍA” declara que:**
 - I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 537, 538 y 539, de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
 - A) Establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo y vigilar su funcionamiento;
 - B) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;
 - C) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;

- D) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las Entidades Federativas, y
- E) Orientar a los *Buscadores de trabajo* hacia las vacantes ofertadas por los *Empleadores* con base a su formación y aptitudes.
- I.2. Los recursos económicos que destinará al cumplimiento del objeto del presente *Convenio de Coordinación*, provienen de los que le son autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante *SHCP*) para el Ejercicio Fiscal 2021.
- I.3. Luisa María Alcalde Luján, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, fracción III, y 5, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.
- I.4. Marath Baruch Bolaños López, Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción II, y 6, fracción IX, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.
- I.5. Marco Antonio Hernández Martínez, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, asiste en la suscripción del presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción III, y 7, fracción XIV, del Reglamento Interior de la "SECRETARÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.
- I.6. Donaciano Domínguez Espinosa, en su calidad de Encargado de Despacho de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, asiste en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción VII, y 15, fracciones I, II, IV, V y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en relación con el artículo Único, fracción III, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019.
- I.7. Para los efectos del presente *Convenio de Coordinación*, señala como domicilio el ubicado en calle La Morena número 804, piso 14, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.
- II. El "GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:**
- II.1. El Estado de Zacatecas, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los artículos 40 y 42, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- II.2. El L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, está facultado legalmente para celebrar el presente convenio, con fundamento en los artículos 72, 73 y 82, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 1, 2, 12 y 13, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
- II.3. El Lic. Erick Fabián Muñoz Román, Secretario General de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 85, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 3, 4 y 25, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y artículo 5, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.4. El M.I. Ricardo Olivares Sánchez, Secretario de Finanzas, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 85, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 3, 4 y 25, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y artículo 8, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
- II.5. La Lic. Gabriela Rodríguez Rodríguez, Secretaria de la Función Pública, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 85, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 3, 4 y 25, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y artículo 7, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- II.6.** El Ing. Carlos Fernando Bárcena Pous, Secretario de Economía, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 85 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 3, 4 y 25, fracción VI, 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y artículos 7 y 8, fracciones IV y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- II.7.** La Secretaría de Economía cuenta con la Subsecretaría del Servicio Nacional de Empleo Zacatecas (en adelante *OSNE*), instancia responsable de los programas y actividades del Servicio Nacional de Empleo en el Estado de Zacatecas.
- II.8** Para los efectos derivados del presente instrumento jurídico señala como domicilio legal el ubicado en Circuito Cerro del Gato, edificio "B", 1er. piso, Colonia Complejo Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zacatecas C.P. 98160.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1** Conocen las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, así como la *Reglas* los lineamientos y manuales que ha emitido la "SECRETARÍA", para la operación del *PAE*.
- III.2.** Para efectos del presente *Convenio de Coordinación*, adoptan los términos y abreviaturas establecidos en las *Reglas*, mismos que se resaltarán en letras cursivas, para mejor referencia y comprensión de lo que establece el presente instrumento.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, "LAS PARTES" están de acuerdo en celebrar el presente *Convenio de Coordinación*, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen "LAS PARTES", con el fin de operar el *PAE* en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". La "SECRETARÍA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en la esfera de sus competencias, acuerdan sumar esfuerzos para el cumplimiento del objeto materia del presente *Convenio de Coordinación*, de acuerdo a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las leyes, reglamentos, *Reglas*, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas (en adelante Normatividad) de carácter federal y estatal, aplicables a la operación del *PAE*.
2. Aportar los recursos que se comprometen en el presente *Convenio de Coordinación*.
3. Asistir o designar representantes en los comités en materia de empleo, de los que sea miembro o en los que tenga la obligación de participar.
4. Capacitar al personal que participe en la ejecución del *PAE*.
5. Evaluar la operación de la *OSNE* y proporcionar información relativa a su funcionamiento.
6. Promover y difundir el *PAE* con la finalidad de acercar alternativas de empleo para los *Buscadores de trabajo* y *Empleadores* que solicitan la intermediación de la *OSNE*.
7. Priorizar la atención a población que enfrenta barreras de acceso al empleo, que incluye mujeres, jóvenes, incluidos los egresados del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, mayores de 50 años, personas con alguna discapacidad, víctimas de delitos y personas preliberadas y migrantes refugiados.
8. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y prioridades nacionales.
9. Participar en los eventos que, con motivo de la operación del *PAE*, se organicen.

TERCERA. - OBLIGACIONES DE LA "SECRETARÍA". La "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*, se obliga a lo siguiente:

1. Dar a conocer la Normatividad de carácter federal aplicable al *PAE* y proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación/profesionalización al personal que participe en su ejecución, en particular, a los *Consejeros Laborales* adscritos a la *OSNE*.
2. Dar a conocer la estructura organizacional de la *OSNE* que se requiera para implementar la operación del *PAE*.
3. Gestionar la disponibilidad de los recursos presupuestales destinados al *PAE*, conforme a la Normatividad federal aplicable, con el propósito de llevar a cabo su aplicación.

4. Dar acceso a la OSNE a sus Sistemas informáticos para realizar el registro, control, seguimiento y generación de información del PAE.
5. Proveer a la OSNE, en coordinación con las unidades administrativas facultadas para ello y conforme a la disponibilidad presupuestal, de: enlaces digitales para los servicios de Internet, correo electrónico, red de voz y datos; equipos de cómputo y equipos para identificación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores.
6. Promover y fomentar la capacitación/profesionalización del personal adscrito a la OSNE que participe en la ejecución del PAE, para mejorar sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales.
7. Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE, para verificar su estricto apego a la Normatividad aplicable y el cumplimiento de sus objetivos y metas.
8. Promover la implementación de las acciones de *Contraloría Social* que resulten aplicables conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la Secretaría de la Función Pública y demás normatividad en la materia.
9. Canalizar para atención de la OSNE, las peticiones ciudadanas que, en materia de empleo u ocupación productiva, se presenten ante la "SECRETARÍA", cuando así corresponda.
10. Evaluar el desempeño de la OSNE, a fin de mejorar la eficiencia en la ejecución del PAE.
11. Promover y difundir las disposiciones de blindaje electoral emitidas por la autoridad competente, a efecto de que la OSNE se apegue a estas y se coadyuve a transparentar la operación del PAE.
12. Dar seguimiento a los resultados de la fiscalización que se realice a la operación y aplicación del PAE en la OSNE, por parte de las instancias facultadas para ello, con el fin de procurar su debida atención.
13. Solicitar la intervención del Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

CUARTA. - OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

1. Operar en la entidad federativa el PAE, para ello deberá:
 - A) Disponer de una estructura organizacional de la OSNE, con base en el modelo que le dé a conocer la "SECRETARÍA", a través de la USNE.
 - B) Conservar la denominación oficial de "Servicio Nacional de Empleo de Zacatecas" para la OSNE a cargo de la Subsecretaría del Servicio Nacional de Empleo.
 - C) Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo de la OSNE, que cuenten con las dimensiones y condiciones de accesibilidad necesarias para la atención de *Buscadores de trabajo*, incluidas personas con discapacidad y adultos mayores, en los que se desarrolle de manera eficiente la intermediación laboral descrita en las *Reglas*, tales como Bolsas de Trabajo, Centros de Intermediación Laboral, Talleres para Buscadores de Trabajo, Centros de Evaluación de Habilidades (VALPAR), así como para el resguardo de la documentación que se genere con motivo de la operación del PAE.
 - D) Designar a un servidor público de tiempo completo con jerarquía mayor o igual a Director de Área, como Titular de la OSNE.
 - E) Facultar al Titular de la OSNE para conducir el funcionamiento de ésta; administrar los recursos que en el marco del presente *Convenio de Coordinación* asignen "LAS PARTES"; realizar actividades de concertación empresarial de alto nivel y gestionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de la OSNE.
 - F) Designar de manera oficial, a través del Titular de la Secretaría de Economía, al Titular de la OSNE y al de su área administrativa, así como a otro funcionario de la misma, como responsables del ejercicio, control y seguimiento de los recursos que "LAS PARTES" destinen para la operación del PAE en la entidad federativa, de acuerdo a lo establecido en la Normatividad.

2. Asignar recursos para el funcionamiento de la OSNE, que incluyan:
 - A) Contratar personal, que labore de tiempo completo y exclusivamente para la OSNE, a fin de llevar a cabo las actividades que establecen las *Reglas*, fundamentalmente las de Intermediación Laboral para atender a los *Buscadores de trabajo* y realizar acciones de concertación empresarial con los *Empleadores*, que permitan identificar, perfilar y promover sus puestos vacantes para cubrirlos; incluidas las de carácter técnico, operativo y administrativo que complementen lo anterior. Las contrataciones de *Consejeros Laborales* se realizarán de acuerdo con las disposiciones emitidas por la USNE, en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el tipo de contrato y condiciones serán establecidas por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y las obligaciones que se deriven de esta relación serán responsabilidad de éste.
 - B) Dotar a la OSNE de presupuesto para: viáticos; pasajes; servicio telefónico; combustible; arrendamiento de inmuebles; papelería; luz; material de consumo informático; instalación de redes informáticas; gastos y comisiones bancarias que se generen a nivel local y acciones relativas a la realización de campañas de difusión.
 - C) Asignar mobiliario, equipo, vehículos y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como cubrir el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, y en su caso los seguros correspondientes de todos estos bienes, incluido el que se requiera para aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la OSNE, en comodato o cesión de derechos de uso.
 - D) Dotar a todas las áreas de la OSNE en la entidad federativa, de la infraestructura tecnológica necesaria para comunicar y operar los Sistemas que le proporcione la "SECRETARÍA", así como realizar el mantenimiento necesario para su operación. Dicha infraestructura tecnológica deberá apegarse a lo que determine la "SECRETARÍA", por conducto de la USNE.
 - E) Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE en la entidad federativa, para verificar la estricta aplicación de la Normatividad y, en su caso, solicitar la intervención de las instancias de fiscalización estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.
3. Asignar recursos destinados para la realización de Ferias de Empleo, así como acciones para favorecer la empleabilidad y/u ocupación productiva de los *Buscadores de trabajo* en la entidad federativa.
4. Mantener adscrito para uso de la OSNE, independientemente de cualquier cambio de autoridades administrativas y del tipo de recurso estatal con que se adquieran, los bienes descritos en el numeral 2, inciso C), de la presente cláusula, así como aquellos que la "SECRETARÍA" proporcione a la OSNE, ya sea en comodato o cesión de derechos de uso.
5. Elaborar diagnósticos locales que identifiquen y valoren posibles alianzas con dependencias públicas y otras organizaciones relacionadas con la intermediación laboral y capacitación para la empleabilidad, así como promover, cuando se considere conveniente, la celebración de convenios con las autoridades municipales, para establecer oficinas de empleo que operen como parte de la red de oficinas del SNE, siempre que esto no comprometa la aportación de recursos federales, y una vez cumplida la Normatividad y previa autorización del Titular de la USNE, incrementen la cobertura del PAE.

En este caso, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá garantizar que se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de operación que implicará la nueva oficina, la cual deberá apegarse en todo momento a la Normatividad.
6. Vincular a la OSNE con dependencias de desarrollo económico que faciliten la coordinación con *Empleadores*, inversionistas y organismos empresariales, que aporten información sobre las vacantes disponibles, así como con instituciones de educación técnica y formación profesional, que cuenten con instalaciones y recursos humanos para impartir cursos de capacitación y proporcionen información de sus egresados que se incorporen al mercado laboral.
7. Por conducto de la OSNE se obliga a:
 - A) Operar el PAE de conformidad con la Normatividad aplicable.
 - B) Destinar los recursos federales que ministre "LA SECRETARÍA" por conducto de la USNE, única y exclusivamente a la operación del PAE, con estricto apego a la Normatividad.
 - C) Supervisar y dar seguimiento a la operación del PAE, conforme a la Normatividad, así como atender las acciones de fiscalización que lleven a cabo las instancias facultadas para ello.

- D) Notificar a la *USNE* los movimientos de personal que labora en la *OSNE*, y registrarlos en el Sistema de información que al efecto ponga a disposición la *USNE*.
- E) Profesionalizar mediante acciones de capacitación y actualización al personal adscrito a la *OSNE*, atendiendo las disposiciones que emita la *USNE*, así como proporcionar la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso, o en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica a la *USNE*.
- F) Comprobar e informar a la "SECRETARÍA", a través de la *USNE*, el ejercicio de los recursos federales, así como reintegrar a la Tesorería de la Federación los montos ministrados no ejercidos, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente, lo anterior, en apego a la Normatividad.
- G) Utilizar, como herramienta para el registro, control, seguimiento y generación de información del *PAE*, los Sistemas que la "SECRETARÍA" determine por conducto de la *USNE*.
- H) Garantizar el registro de información en los Sistemas y asegurarse que sea fidedigna.
- I) Cumplir las disposiciones aplicables en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de corresponsable del uso y manejo de la información disponible en los Sistemas.
- J) Aplicar los procedimientos establecidos por la *USNE* en materia de control de usuarios y accesos a los Sistemas de información.
- K) Difundir y promover entre la población de la entidad federativa, el uso de los portales informáticos y centros de contacto para intermediación laboral no presencial, que pone a disposición la "SECRETARÍA".
- L) Participar en los comités en los que, por disposición normativa, deba intervenir o formar parte.
- M) Implementar acciones de *Contraloría Social* conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social y los documentos de *Contraloría Social* autorizados por la Secretaría de la Función Pública.
- N) Cumplir puntualmente con las disposiciones que, en materia de imagen institucional establezca la "SECRETARÍA", por conducto de la *USNE*.
- O) Cumplir con las disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal en materia de Blindaje Electoral, incluidas las que se enuncian en las *Reglas*.
- P) Planear, organizar y dar seguimiento a la operación de evaluación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores y en su caso la vinculación laboral de éstas, así como vigilar e informar periódicamente los resultados de su funcionamiento.
- Q) Cumplir las disposiciones en materia de archivos y control documental, así como aquellas relacionadas con la protección de *Datos personales*.
- R) Informar sobre el ejercicio de los recursos de origen estatal, considerados en la cláusula SEXTA, así como el cierre de los mismos.

QUINTA. - APORTACIONES DE LA "SECRETARÍA". Para la ejecución del *PAE* en la entidad federativa, la "SECRETARÍA" destina la cantidad de \$6'458,452.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), proveniente del presupuesto que le es autorizado durante el Ejercicio Fiscal 2021 por la *SHCP*, en el capítulo de gasto "4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", partida "43401 Subsidios a la Prestación de Servicios Públicos". Estos recursos deberán aplicarse en *Acciones*, del rubro "subsidios de apoyo", concepto "consejeros laborales".

El "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la *OSNE*, será responsable de la correcta aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos, atendiendo lo establecido en la Normatividad federal y, en su caso, los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales.

La "SECRETARÍA" dispone de una estructura de cuentas bancarias integrada por una concentradora a la cual se le ministran los recursos y vinculadas a ésta, subcuentas pagadoras, mismas que se encuentran bajo la responsabilidad de la *OSNE* para la disposición y el ejercicio de los recursos.

Los recursos consignados en la presente cláusula serán ministrados a la cuenta concentradora con base en las Solicitudes de Recursos que las OSNE presenten a la USNE, de conformidad con los compromisos de pago y/o las previsiones de gasto definidas para un periodo determinado.

El ejercicio de los recursos se llevará a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o de manera excepcional por medio de cheques por parte de las OSNE.

Las características de la estructura de cuentas se detallan en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

A) CALENDARIZACIÓN DE RECURSOS

El monto total de recursos indicados en esta cláusula deberá ser ejercido conforme al calendario que para tal efecto emita la USNE.

B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

Conforme lo establecen las *Reglas*, para lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos antes señalados, a partir del segundo trimestre del año, la "SECRETARÍA", por conducto de la USNE, podrá iniciar el monitoreo de su ejercicio, a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, con el objeto de canalizar los recursos disponibles que no se hubieran ejercido a la fecha de corte, hacia aquellas OSNE con mayor ritmo en su ejercicio, para evitar recortes presupuestarios a la "SECRETARÍA" y asegurar el cumplimiento de las metas nacionales. La "SECRETARÍA", a través de la USNE, dará a conocer de manera oficial dichos ajustes al "GOBIERNO DEL ESTADO" por medio del Titular de la OSNE.

Con independencia de lo mencionado en el párrafo anterior, la ministración de recursos señalados en la presente cláusula, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que tenga la "SECRETARÍA", por lo que podrán sufrir reducciones en el transcurso del Ejercicio Fiscal, derivadas de los ajustes que, en su caso, realicen la SHCP o bien las autoridades en materia de control presupuestario, de conformidad con sus atribuciones y lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual no será considerado como incumplimiento del presente instrumento imputable a la "SECRETARÍA", ni implicará la suscripción de un nuevo Convenio. En caso de presentarse alguna reducción, la "SECRETARÍA", a través de la USNE, lo hará del conocimiento del "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Titular de la OSNE, junto con los ajustes que apliquen.

SEXTA. - APORTACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Para garantizar la ejecución de las Estrategias del SNE y el incremento de su cobertura, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

1. La cantidad de \$5'721,550.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para el funcionamiento y administración de la OSNE, monto que deberá aplicarse para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula CUARTA, del presente instrumento, y
2. La cantidad de \$11'347,185.00 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. para su aplicación en acciones de:
 - Impulso a la operación de programas y proyectos que, en materia de empleo u ocupación productiva lleve a cabo el "GOBIERNO DEL ESTADO", en favor de la población buscadora de empleo, y
 - Fortalecimiento, a fin de potenciar y ampliar la cobertura del PAE en su atención a los *Buscadores de trabajo y Empleadores*.

Los recursos señalados en el numeral 2, deberán ejercerse conforme a los montos y calendario que al efecto acuerde la USNE con el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Titular de la OSNE, a partir de la propuesta que formule este último.

A) CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS

El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a transferir a la OSNE oportunamente, los recursos estatales convenidos y a supervisar que los ejerza en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con la "SECRETARÍA". El calendario respectivo deberá considerar en su programación, que al mes de noviembre se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos estatales establecidos en la presente cláusula, con excepción a los correspondientes al pago del personal contratado, el cual no deberá exceder el mes de diciembre.

B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO

La ministración de recursos señalados en la presente cláusula, estará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que tenga el "GOBIERNO DEL ESTADO" por lo que podrán sufrir reducciones en el transcurso del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes que, en su caso, realice la SECRETARÍA DE FINANZAS, lo cual no será considerado como incumplimiento del presente instrumento imputable al "GOBIERNO DEL ESTADO". En caso de presentarse alguna reducción, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la OSNE, lo hará del conocimiento de la "SECRETARÍA".

C) COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

El ejercicio de recursos estatales que el "GOBIERNO DEL ESTADO" realice por conducto de la OSNE en los conceptos señalados en la presente cláusula, serán reconocidos por la "SECRETARÍA", contra los documentos y/o formatos remitidos por vía electrónica a la USNE, que amparen las erogaciones realizadas.

El procedimiento para la comprobación de las aportaciones de la presente cláusula, se detallan en los *Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo*.

SÉPTIMA. - GRATUIDAD DEL PAE. Los servicios del PAE son gratuitos, una vez cumplidos los requisitos y documentación establecida, por lo que la OSNE y el "GOBIERNO DEL ESTADO" no deberán cobrar cantidad alguna, ya sea en dinero o en especie, ni imponer a los *Buscadores de trabajo y Empleadores*, alguna obligación o la realización de servicios personales, ni condiciones de carácter electoral o político.

OCTAVA. - CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente *Convenio de Coordinación* podrá rescindirse por las siguientes causas:

1. Cuando se determine que los recursos presupuestarios aportados por "LAS PARTES" se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el *Convenio de Coordinación*.

En el supuesto de rescisión de este *Convenio de Coordinación*, la USNE suspenderá el registro de *Acciones* y/o la gestión para ministrar recursos a la OSNE de manera inmediata.

NOVENA. - INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este *Convenio de Coordinación*, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte.

DÉCIMA. - DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente *Convenio de Coordinación*, quedan sujetas a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad estatal que en el caso aplique.

DÉCIMO PRIMERA. - SEGUIMIENTO. La "SECRETARÍA", a través de la USNE y el "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la dependencia estatal que tenga a su cargo la OSNE serán responsables de vigilar la aplicación y efectividad del presente instrumento y en su caso adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO SEGUNDA. - FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La fiscalización y control se realizará conforme a lo siguiente:

1. En ejercicio de sus atribuciones, la "SECRETARÍA" por conducto de la USNE, supervisará y dará seguimiento a la operación del PAE en la OSNE, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente *Convenio de Coordinación* y la Normatividad aplicable, y para tal efecto, solicitará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la información que corresponda. En caso de ser necesario, dará parte al Órgano Interno de Control en la "SECRETARÍA", a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o a las Instancias de Fiscalización Estatales que correspondan conforme a la Normatividad.
2. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a sujetarse al control, auditoría y seguimiento de los recursos materia de este instrumento, que realicen las instancias de fiscalización y control que, conforme a las disposiciones legales aplicables, resulten competentes.
3. El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a permitir y facilitar la realización de auditorías al ejercicio de los recursos y *Acciones* que se llevan a cabo con recursos de crédito externo, para lo cual la "SECRETARÍA", a través de la unidad administrativa facultada para ello, establecerá la coordinación necesaria.

DÉCIMO TERCERA. - RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y, de ningún modo, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el “GOBIERNO DEL ESTADO” con recursos asignados por la “SECRETARÍA”, no serán clasificados como trabajadores de esta última.

DÉCIMO CUARTA. - TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD. La “SECRETARÍA”, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; y en los artículos 70 y 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hará públicas las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula QUINTA de este *Convenio de Coordinación*, incluyendo sus avances físico-financieros. El “GOBIERNO DEL ESTADO” por su parte, se obliga a difundir al interior de la entidad federativa dicha información, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

“LAS PARTES” darán cumplimiento a la Normatividad respecto al resguardo y protección de información, así como al tratamiento de *Datos personales*, que se generen en la OSNE con motivo de la operación del PAE, respectivamente.

DÉCIMO QUINTA. - DIFUSIÓN. “LAS PARTES” se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso a), del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, a que la publicidad que adquieran para la difusión del PAE, incluya, clara, visible y/o audiblemente, la siguiente leyenda: “*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*”.

DÉCIMO SEXTA. - VIGENCIA. El presente *Convenio de Coordinación* estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2021, y permanecerá así hasta en tanto se suscriba el correspondiente al del siguiente Ejercicio Fiscal, salvo lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y SEXTA, y siempre que esa continuidad no se oponga ni contravenga alguna disposición legal o normativa aplicable.

La suscripción del presente *Convenio de Coordinación* deja sin efectos el “CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO...” que suscribieron “LAS PARTES” el 20 de enero de 2020 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año.

DÉCIMO SÉPTIMA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente instrumento jurídico podrá terminarse con antelación a su vencimiento, siempre que medie escrito de aviso por parte de la “SECRETARÍA”, por conducto del Titular de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, o por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto del Titular de la Secretaría de Economía, comunicando los motivos que la originan con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efecto la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones iniciadas deberán ser concluidas y el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a emitir un informe a la “SECRETARÍA” en el que se precisen las gestiones de los recursos que le fueron asignados y ministrados.

DÉCIMO OCTAVA. - INTERPRETACIÓN. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este *Convenio de Coordinación*, se observe lo previsto en la Normatividad para la ejecución del PAE.

DÉCIMO NOVENA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento, buscarán resolverla de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA. - PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Planeación, el presente documento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; por su parte, de acuerdo con el artículo 5, fracción VIII, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y sus Municipios, también deberá ser publicado en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman de conformidad en seis tantos, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por la Secretaría: Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Marco Antonio Hernández Martínez**.- Rúbrica.- Encargado de Despacho de la Unidad del Servicio Nacional de Empleo, **Donaciano Domínguez Espinosa**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador del Estado de Zacatecas, L.C. **Alejandro Tello Cristerna**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, Lic. **Erik Fabián Muñoz Román**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, M.I. **Ricardo Olivares Sánchez**.- Rúbrica.- Secretaria de la Función Pública, Lic. **Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario de Economía, Ing. **Carlos Fernando Bárcena Pous**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Yugo Lote 28, con una superficie aproximada de 04-19-92.204 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Oficina de Representación Estatal en San Luis Potosí.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL YUGO LOTE 28", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 04-19-92.204 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II-210-DGOPR-STN- 14978 de fecha 18 de Diciembre de 2019, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 14978 se autorizó al suscrito LEAO. Ramón Salazar Flores a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 fracción I último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Scop Núm. 545, Piso 3, Colonia Jardín, San Luis Potosí, S.L.P.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 161.118 mts., con Lote 27.

AL SUR: En 184.606 mts., con Lote 29.

AL ESTE: En 254.778 mts., con Derecho de Paso No. 2.

AL OESTE: En 236.713 mts., con Lote 23.

COORDENADAS.:

latitud norte: 23° 06' 18"

longitud oeste: 102° 11' 58"

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril del 2021.- El Comisionado, LEAO. **Ramón Salazar Flores.**- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Yugo Lote 30, con una superficie aproximada de 02-13-78.043 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Oficina de Representación Estatal en San Luis Potosí.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL YUGO LOTE 30", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 02-13-78.043 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II-210-DGOPR-STN- 14976 de fecha 18 de Diciembre de 2019, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 14976 se autorizó al suscrito LEAO. Ramón Salazar Flores a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 fracción I último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Scop Núm. 545, Piso 3, Colonia Jardín, San Luis Potosí, S.L.P.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 136.097 mts., con Ejido El Barril.

AL SUR: En 00.000 mts., con Termina en punto.

AL ESTE: En 364.698 mts., con Lote 31.

AL OESTE: En 236.713 mts., con Derecho de Paso No. 2.

COORDENADAS.:

latitud norte: 23° 06' 23"

longitud oeste: 102° 11' 52"

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril del 2021.- El Comisionado, LEAO. **Ramón Salazar Flores.**- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Picacho, con una superficie aproximada de 704-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Coyame del Sotol, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL PICACHO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 704-00-00 HECTÁREAS, UBICADO EN COYAME DEL SOTOL, CHIHUAHUA.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II210-DGOPR.DTN.01696.2021, de fecha 11 de febrero de 2021, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio II210-DGOPR.DTN.01696.2021 se autorizó al suscrito Martín Gustavo Luévano Frías a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en avenida Universidad Núm. 1108 Colonia Santo Niño, Chihuahua, Chihuahua.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 2,200 mts., con predio (x), en posesión (x) propiedad () calle () carretera () Río () vereda () Otro () de Carmen Juárez Ramirez

AL SUR: En 4,000 mts., con predio (x), en posesión (x) propiedad () calle () Río () vereda () Otro de Jesús Mendoza.

AL ESTE: En 2,700 mts., con predio (x), en posesión (x) propiedad () calle () carretera () Río () vereda () Otro () de Pedro García.

AL OESTE: En 2,200 mts., con predio (x), en posesión (x) propiedad () calle () carretera () Río () vereda () Otro () de Efraín Ramos

COORDENADAS:

Latitud norte: 30°14'39.60" N

Longitud oeste: 104°56'51.21" O

Chihuahua, Chihuahua, a 16 de marzo de 2021.- El Comisionado, I.D.T. **Martín Gustavo Luévano Frías.-**
Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Arcoiris, con una superficie aproximada de 5,485-07-84.635 hectáreas, ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO ARCOIRIS, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 5,485-07-84.635 HECTÁREAS, UBICADO EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II210-DGOPR.DTN.01697.2021, de fecha 11 de febrero de 2021, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio II210-DGOPR.DTN.01697.2021 se autorizó al suscrito Martín Gustavo Luévano Frías a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en avenida Universidad Núm. 1108 Colonia Santo Niño, Chihuahua, Chihuahua.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 20,321.61 mts., con predio (x), en posesión () propiedad (x) calle () carretera () Río () vereda () Otro () de Ejido El Faro

AL SUR: En 22,966.772 mts., con predio (x), en posesión () propiedad () calle () Río () vereda () Otro Denominado Arcoiris

AL ESTE: En 2,478.811 mts., con predio (x), en posesión () propiedad () calle () carretera () Río () vereda () Otro (x) denominado "La Parrita" y Predio "El Venado" y con Las Vías.

AL OESTE: En 4,556.107 mts., con predio (x), en posesión () propiedad (x) calle () carretera () Río () vereda () Otro () de Ejido Plan de Ayala

COORDENADAS:

Latitud norte: 29°20'51.57" N

Longitud oeste: 106°22'58.70" O

Chihuahua, Chihuahua, a 16 de marzo de 2021.- El Comisionado, I.D.T. **Martín Gustavo Luévano Frías.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS
ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ

COLABORÓ: JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y RESULTANDO

Cotejó.

PRIMERO. Presentación de las demandas. Por escritos recibidos electrónicamente el veintinueve de julio de dos mil veinte, Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó dos demandas de acción de inconstitucionalidad en las que impugnó, respectivamente, el Decreto 235 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual publicó la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, así como el Decreto 238 emitido el mismo órgano legislativo, mediante el cual modificó la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

El partido político considera transgredidos los artículos 35, fracción II; 41; 51; 52; 115, base I, primer y penúltimo párrafos, y base VIII, primer párrafo; 116, fracción IV, inciso g); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha también fue recibido electrónicamente el escrito presentado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que presentó acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 235 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual publicó la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

El partido político considera transgredidos los artículos 1º, 2º, 3º, Base II, inciso a); 35; 39; 41, párrafo primero y Base I, párrafo tercero, Base II, párrafo segundo, incisos a) y c) y Base IV, párrafo primero; 72, apartado C, segundo párrafo, fracción IV; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Mediante acuerdos de treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró las demandas referidas bajo los expedientes acción de inconstitucionalidad 158/2020, 159/2020 y 161/2020, respectivamente, y en atención a que existe identidad en la legislación impugnada, acumuló los expedientes y designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Asimismo, por escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil veinte, Aida Estephany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzarán Méndez, integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 235 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual publicó la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad.

El partido político considera transgredidos los artículos 1º, 14, 20, 27, 38, 40, 41, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, por escrito recibido el seis de agosto de dos mil veinte, Clemente Castañeda Hoeflich, Alfonso Vidales Vargas, Rodrigo Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres, Perla Yadira Escalante, Vania Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, Verónica Delgadillo García y Jorge Álvarez Máyne, Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de varias disposiciones de Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada mediante el decreto 235 referido.

El partido político considera transgredidos los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En acuerdos de once de agosto del mismo año, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró las demandas bajo expedientes acción de inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, respectivamente, y las acumuló a la acción de inconstitucionalidad 158/2020.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Los partidos políticos demandantes formularon en síntesis los siguientes conceptos de invalidez.

A. Acción de inconstitucionalidad 158/2020 (Partido Acción Nacional)

Primer concepto de invalidez. El numeral 6, fracciones I y II, del artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario a lo establecido en los artículos 52, 54 y 115, bases I, primero párrafo, y VII, primer párrafo de la Constitución General porque no hay coincidencia entre los rangos de los municipios según su población para la conformación de sus integrantes, lo que genera un despropósito en las finalidades del principio de representación proporcional.

Es decir, desde su perspectiva el porcentaje de representación proporcional en relación con los integrantes de mayoría relativa es menor entre más grande es el municipio, lo cual ocasiona un estado de representación proporcional disminuida para los partidos políticos minoritarios en los municipios más grandes.

Lo anterior rompe con el principio de representación proporcional porque determina la conformación de los integrantes del ayuntamiento por mayoría relativa al no darle un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, en razón de que divide en tres rangos la integración de los ayuntamientos con base en la población de los municipios, pero para la representación proporcional únicamente determina dos rangos, al tener diferentes cantidades de habitantes para determinarlos.

Segundo concepto de invalidez. El artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas es contrario al artículo 115, bases I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución General en razón de que fue reformado como una consecuencia de la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, específicamente el numeral 6, fracciones I y II, del artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. En ese sentido, reitera los argumentos formulados en su primer concepto de invalidez.

Tercer concepto de invalidez. El artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas transgrede los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo primero; 52, 54; y, 116, fracción II, de la Constitución General debido a que faculta al Congreso local para cubrir la ausencia de diputados electos por representación proporcional con la única limitante de que esta recaiga de entre los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido por el que fueron postulados dichos candidatos, por lo cual puede no respetar los principios de género o de prelación de las listas.

Cuarto concepto de invalidez. El artículo 51, numeral 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución General porque representa una imposición a la libre autodeterminación de los partidos políticos y viola su derecho a ejercer el financiamiento público.

Lo anterior porque restringe el desempeño de los recursos políticos por limitar su erogación fuera del Estado de Chiapas y sujeta su ejercicio a que los órganos estatales los autoricen; sin embargo, desde su perspectiva, el gasto para promover las actividades de los partidos políticos no se limita a un Estado, sino que es en todo el país e incluso en el extranjero.

Quinto concepto de invalidez. El artículo 52, numeral 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas contraviene los artículos 41 y 116 de la Constitución General en tanto el legislador local previó que el seis y dos por ciento del financiamiento para las actividades de formación, promoción y capacitación se destine al desarrollo del liderazgo y político de las mujeres y los indígenas, respectivamente, sujeto a un convenio con instituciones educativas de educación superior de prestigio reconocido en el Estado de Chiapas.

Lo anterior porque los porcentajes referidos se plasmaron sin observación alguna de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, por ende, vulnera el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Además, desde su perspectiva es excesiva la obligación de realizar los convenios mencionados porque implican modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos para poder realizarlos, en contravención a su derecho a la libre autodeterminación.

Sexto concepto de invalidez. El artículo 52, numeral 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución porque prevé que en caso de catástrofe o desastre natural será eliminado el financiamiento público durante el tiempo que dure la contingencia.

Lo anterior debido a que, en su opinión, invade el derecho a la libre determinación de los partidos políticos y genera inseguridad jurídica a los miembros que integran los ayuntamientos dado que en cualquier momento y por una causa externa pueden dejar de recibir financiamiento.

Además, el artículo constituye una barrera injustificada al derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público en caso de obtener el 3 % de la votación válida emitida.

Séptimo concepto de invalidez. El artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es inconstitucional porque no cuantifica para integrar la votación válida emitida la que se obtiene para la elección de ayuntamientos, es decir, solo toma en cuenta la emitida en las elecciones de Gobernador o Diputados locales para cuantificar si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida necesario para conservar su registro o acreditación ante el Instituto electoral local.

En ese sentido, sostiene que la redacción del artículo podría llevar a considerar que si un partido no obtiene el 3% en una de las elecciones municipales traería como consecuencia la pérdida de su acreditación; situación que es desproporcionada e irracional.

Octavo concepto de invalidez. El artículo 168, numeral 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución General por no permitir a los partidos políticos registrar a candidatos que hayan participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido y pretendan ser registrados por otro.

A su juicio, el gravamen impuesto por el legislador local es excesivo en tanto limita a los partidos políticos a postular a todo tipo de ciudadano que cumpla con la legislación aplicable, lo cual vulnera el interés público y la posibilidad de postular candidatos sin limitación racional alguna.

B. Acción de inconstitucionalidad 159/2020 (Partido Acción Nacional)

Primer concepto de invalidez. El artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas es contrario al artículo 115, base I, primer párrafo, y base VIII, párrafo primero, de la Constitución General en razón de que fue reformado como una consecuencia de la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y conforme a las mismas razones que controvertió el numeral 6, fracciones I y II del artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en la acción de inconstitucionalidad identificada bajo el expediente 158/2020.

Señala que en el caso es aplicable la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema corte número 19/2013 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”**.

Además, considera que la disposición normativa impugnada lesiona el principio de representación proporcional por no darle un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, ya que el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas divide en tres rangos la integración de los ayuntamientos en atención a la densidad poblacional de los municipios, pero para la representación proporcional únicamente determina dos rangos con diferentes cantidades de habitantes, con lo cual se ocasiona que haya cuatro rangos o segmentos de población.¹

Así, el porcentaje de representación proporcional en relación con los integrantes de mayoría relativa es menor entre más grande sea el municipio a gobernar y genera un estado de representación proporcional disminuida a los partidos políticos minoritarios en los municipios con más densidad poblacional.

¹ A) Municipios con menos de 15 mil habitantes; B) Municipios con más de 15 mil habitantes hasta 15 mil 500 C) Municipios con más de 15 mil 500 y hasta 100 mil y D) Municipios con más de 100 mil habitantes.

En ese sentido, destaca que el hecho de que los municipios que cuenten con más de 100 mil habitantes habrá un mayor porcentaje (72.73%) de integrantes de Ayuntamiento por Mayoría Relativa en detrimento del porcentaje de representación proporcional en el mismo segmento, el cual resulta bajo con tan solo el 27.7% de integrantes por representación proporcional.

Además, hay una discrepancia de quinientos habitantes que hará que algunos municipios tengan una menor representación proporcional, pues los municipios de 15 mil a 15 mil 500 habitantes se integrarán con solo 2 integrantes por el principio de representación proporcional, lo que trae como consecuencia una representación disminuida de los partidos políticos minoritarios.

Finalmente, concluye que el Congreso local no guardó una proporción adecuada para respetar las bases generales o los porcentajes establecidos para los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la Constitución General, pues precisó un tope de setenta y siete punto setenta y siete por ciento por el principio de mayoría relativa y un veintidós veintitrés por ciento para la representación proporcional en el peor de los casos, mientras que en el mejor escenario la proporción está setenta a treinta por ciento.

C. Acción de inconstitucionalidad 161/2020 (Partido Revolucionario Institucional)

Primer concepto de invalidez. El artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica y legalidad porque señala como requisito para ocupar un cargo de elección popular que la persona no esté condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, en el código penal local no está definida esa conducta como delito.

Asimismo, el artículo controvertido también transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución General y no podrá aplicarse porque la palabra delito hace una remisión al código penal y en dicho ordenamiento no es sancionable esa conducta.

De ahí que desde su perspectiva la disposición normativa impugnada genere inseguridad jurídica y deja en estado de indefensión al gobernado porque cualquier rama del derecho que si contemple la violencia política de género no será aplicable al no ser considerada como delito.

Segundo concepto de invalidez. El artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario a los artículos 35, fracción II; 115, base I, párrafo segundo; y, 116, fracción I, de la Constitución General por establecer que los Diputados que pretendan reelegirse deberán obtener la licencia respectiva para separarse de su cargo a más tardar ciento veinte días antes de la jornada electoral².

Lo anterior con base en que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que no existe disposición en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser reelectos como Gobernadores, Diputados o miembros de ayuntamientos.

Por ello es inconstitucional que el legislador local imponga la exigencia a los servidores públicos que pretendan reelegirse de pedir licencia en razón de que están cumpliendo el mandato constitucional de ocupar el cargo por el que fueron electos, permanecer y desempeñarlo hasta su término.

También considera inconstitucional el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, en tanto que el requisito de elegibilidad consistente en la entrega de la cuenta pública de los dos años anteriores a la elección es una restricción excesiva al derecho a ser votado, debido a que es materialmente imposible la entrega de la cuenta pública antes de la inscripción para la candidatura de elección consecutiva.

Tercer concepto de invalidez. El artículo 19, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es inconstitucional por no respetar el derecho a la consulta libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas.

En esa disposición normativa el legislador local obliga a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, a registrar candidatos indígenas en al menos 50% de los distritos electorales denominados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral; porcentaje impuesto porque no fue sometido a algún tipo de consulta.

² De igual manera, hace referencia al artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en relación con los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; también deberán obtener la licencia respectiva de separación del cargo a más tardar ciento veinte días antes del inicio del período de precampañas, la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.

Con ello el Congreso local vulnera el artículo 2º de la Constitución General en razón de que no consultó previamente a los pueblos y comunidades indígenas sobre la emisión de la ley impugnada, en la cual incluyó las candidaturas indígenas y la elección de miembros de Ayuntamientos en municipios por sistemas normativos internos.

Es decir, en su opinión, el Congreso local debió llevar a cabo una fase previa de consulta en términos de lo que ha establecido esta Suprema Corte y lo señalado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en cuanto a la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Así, sostiene que las disposiciones que no fueron consultadas afectan directamente los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, tal como sustentó la Segunda Sala en la tesis 2ª XXVII/2016(10ª), de rubro **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.”**.

Por otra parte, el partido demandante considera que la exigencia impuesta a los partidos políticos de registrar candidatos indígenas a cargos de Diputados al Congreso estatal por ambos principios, así como registrar el 50% de personas indígenas en municipios indígenas a cargos de Diputados vulnera el derecho a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos porque no existe disposición constitucional en la que se les constriña a registrar candidatos indígenas.

Cuarto concepto de invalidez. El artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas contraviene los artículos 41, en sus fracciones I, párrafo tercero, II, párrafo segundo, incisos a) y c) de la Constitución General y 50, numeral 1; y, 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III y IV, inciso c, fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, pues condiciona el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades permanentes a medidas de excepción contempladas en la misma ley; sin embargo, dichas medidas no se exponen en la ley y por lo tanto produce inseguridad jurídica.

Asimismo, es inconstitucional que en el numeral 3 del artículo 52 de la ley impugnada se establezca que el monto del financiamiento corresponderá al resultado aritmético de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte del mes de julio del año inmediato anterior por el 65% del valor de la unidad de medida y actualización vigente, cuando en el numeral 8 del mismo artículo se pretenda hacer el mismo cálculo, pero por el 30 % del valor de una UMA bajo un supuesto de excepción.

Bajo esas condiciones, el artículo controvertido se aleja significativamente de las bases establecidas en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución General, además de transgredir el artículo 116 constitucional, pues si bien existe libertad configuradora para las legislaturas estatales, es excedida en razón de que la Ley General de Partidos Políticos establece que el financiamiento se debe fijar de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia.

Al respecto cita las jurisprudencias P. /J 8/2010 y P. /J. 74/2003³ en las que la Suprema Corte definió que las entidades federativas tienen libertad configuradora, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Constitución General.

³ Jurisprudencia P. /J 8/2010, de rubro y texto: “DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.” El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa. Y Jurisprudencia P. /J. 74/2003 de rubro y texto: “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el

Quinto concepto de invalidez. El artículo 52, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario a lo establecidos en los artículos 41, base II, constitucional y 23, párrafo 1, inciso b) y d), 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior debido a que el Congreso del Estado no adecuó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas conforme a las bases constitucionales y legales aprobadas por el Congreso de la Unión.

La disposición atenta contra el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, federal y local, pues establece que cada instituto político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Lo anterior es inconstitucional porque se aparta de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos pues reduce del tres al dos por ciento el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

Sexto concepto de invalidez. El artículo 52, numeral 7, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas contraviene las bases de los artículos 41, fracciones I, párrafo tercero, II, párrafo segundo, incisos a) y c) de la Constitución General y 50, numeral 1, 51, numeral 1, incisos a), fracciones I, II y IV, y c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que es contrario a lo previsto en la Ley General en donde se mandata el destino del tres por ciento anual del financiamiento público ordinario, sin que esté prevista una condicionante u obligación de realizarlo con instituciones educativas.

Además, es inválido que se destine un porcentaje más alto que el contemplado en la Ley General de Partidos Políticos del financiamiento público ordinario de los partidos políticos para el desarrollo político de las mujeres (6%) y de los liderazgos políticos indígenas (2%).

Séptimo concepto de invalidez. El artículo 52 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas contraviene las bases de los artículos 41, fracciones I, párrafo tercero, II, párrafo segundo, incisos a) y c); 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución General y 50, numeral 1; 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y IV; e, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos en tanto es excesivo y desproporcional que en caso de que un Municipio sea declarado zona de desastre se elimine el financiamiento público otorgado a los partidos políticos durante el tiempo que dure la contingencia y será aplicado a las necesidades del Municipio de que se trate.

Como sustento, cita las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas en las que este Pleno sostuvo que:

...por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral de la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

Añade que con base en la Constitución General y la Ley General de Partidos Políticos, estos deben destinar el financiamiento público que reciben en sus propias actividades y fines, lo que impide utilizarlo para apoyar actividades o funciones de un órgano de gobierno, pues lo contrario afecta los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el derecho electoral.

Octavo concepto de invalidez. El artículo 79, numeral 1, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General porque crea una Comisión de Administración al interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; situación que afecta de forma directa la autonomía orgánica de dicho Instituto porque las funciones de la Comisión provocan un enredo administrativo, funcional y organizativo.

principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa."

Asimismo, la disposición impugnada violenta el principio constitucional de independencia en las decisiones del órgano electoral al incorporar representaciones partidistas a través de la creación de la Comisión de Administración, la cual tiene entre sus atribuciones tareas de seguimiento y control administrativo de la institución, es decir, la creación de la comisión dota a los partidos políticos de la posibilidad de incidir, presionar y someter al órgano electoral sus intereses.

Además, las atribuciones otorgadas a la Comisión de Administración son un acto de intromisión que afecta en forma directa la autonomía orgánica-funcional del Instituto electoral local debido a que se enciman y contradicen con las de los órganos eminentemente administrativos y de control⁴ que tienen un funcionamiento específico, como la Contraloría General.

Finalmente, a manera de antecedente, refiere que en el dos mil dieciséis fue creada al interior del Instituto Electoral de Chiapas una Comisión de Administración, la cual fue eliminada por el Consejo General porque no era funcional y solo obstruía el adecuado desempeño de las tareas administrativas y financieras, dicha decisión se impugnó ante el Tribunal Electoral de Chiapas y se resolvió en el sentido de confirmar la decisión del Consejo General local⁵.

D. Acción de inconstitucionalidad 224/2020 (Partido de la Revolución Democrática)

Primer concepto de invalidez. El Título Primero, Capítulo Único, denominado “Del derecho a la Libre Determinación y Autonomía Indígena” de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es inconstitucional, pues es contrario a los artículos 27, 40 y 41 de la Constitución General, pues se contraponen a lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, primer párrafo de la constitución sobre la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades agrarias, destinado a la protección de la propiedad de la tierra, en tanto que la organización y funcionamiento de la asamblea general, como la elección del comisariado, son actividades que no forman parte del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto señala como criterio aplicable la jurisprudencia P./J.33/2011, de rubro **“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.”** y la tesis aislada 1ª XVI/2010, de rubro **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.”**.

Segundo concepto de invalidez. El artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción II, inciso B), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas contraviene los artículos 52 y 53 de la Constitución General por establecer un sistema de listas únicas presentadas para una sola circunscripción plurinominal estatal, debido a que las circunscripciones plurinominales electorales son el marco geográfico de referencia para la elección de los dieciséis diputados por el principio de representación proporcional que establece la Constitución local.

Lo anterior en razón de que la distribución geográfica de las circunscripciones plurinominales electorales federales debe ser acorde con la distribución poblacional de los municipios que las conforma y los distritos electorales federales y locales que se distribuyen en cada una de ellas, con el objeto de lograr una continuidad territorial y la finalidad de que cada voto tenga un mismo valor.

Tercer concepto de invalidez. El artículo 10, numeral 4, punto g, y artículo 17, inciso i), fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas vulnera el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General porque el requisito para ser integrante de un Ayuntamiento de no estar sujeto a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción es excesivo, pues esta Suprema Corte ha establecido que el principio de presunción de inocencia se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente.

Cuarto concepto de invalidez. El artículo 17, inciso i), fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario al artículo 14 de la Constitución General por establecer un requisito subjetivo para la elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos, consistente en contar con buena reputación.

⁴ En concreto, se contravienen las funciones de la Junta General Ejecutiva, de la Secretaría Ejecutiva, de la Contraloría General y del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas.

⁵ Expediente TEECH/JI/001/2017. “De modo que, en ejercicio de esa potestad discrecional y al orden jurídico el aludido Consejo General, aprobó la desaparición de la referida Comisión Especial de Administración con el fin de evitar la duplicidad de funciones y reducir gastos de operación, entre otros fines, ponderando desde luego, el principio de jerarquía normativa y subordinación jerárquica, argumentos que sostenidos por los Consejeros Electorales, no contravienen los principios de certeza y legalidad, en virtud de que las reglas de funcionalidad del Instituto están establecidas en el propio Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a las que deben constreñirse todos y cada uno de los actos de la autoridad electoral local, respetando desde luego el reparto de facultades y atribuciones que el legislador atribuyó a los órganos administrativos y directivos que también forman parte de la estructura orgánica cuyo ejercicio no puede quedar alterado o modificado por otra de menor jerarquía.”

Quinto concepto de invalidez. El artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario al artículo 41, apartado II, de la Constitución General, por eliminar el financiamiento en caso de fenómeno o catástrofe en uno o más municipios declarados zona de desastre.

Tal previsión, en su opinión, es desproporcional porque existe un fondo de gobierno destinado para este tipo de eventos y porque el hecho de que un municipio sea declarado zona de desastre no es justificación suficiente para eliminar todo el financiamiento de los partidos.

Asimismo, esa disposición transgrede la naturaleza de los partidos políticos, ya que no corresponde a instituciones con intereses particulares o privados, sino que son entidades de interés público, por lo que su adecuado desempeño de sus funciones beneficia o afecta a la ciudadanía que representa.

En esa línea, al pretender restringir el uso de su financiamiento público para causas que no tienen relación con la finalidad de los institutos políticos constituye una violación a las reglas democráticas locales y federales.

E. Acción de inconstitucionalidad 227/2020 (Partido Movimiento Ciudadano)

Primer concepto de invalidez. Los artículos 99 y 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas transgreden el artículo 14 constitucional por cambiar de forma abrupta el inicio del proceso electoral de noviembre de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno, y la integración de los Comités Distritales y Municipales de noviembre de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno.

Al respecto, señala que la reducción de tiempo con que cuenta el Instituto Estatal Electoral para preparar las elecciones crea una incertidumbre sobre si se podrá llevar a cabo la jornada comicial y todos los procesos que esta conlleva afecta la seguridad jurídica de todos los candidatos y de los votantes en su vertiente de confianza legítima.

Segundo concepto de invalidez. El decreto controvertido carece de fundamentación y motivación porque se debieron citar diversos preceptos constitucionales a efecto de sustentar la reforma, por ejemplo, el cambio de fecha del proceso electoral en los artículos 41 y 116 de la Constitución General en lo que refiere a la organización de elecciones o el artículo 134 constitucional para sustentar la inclusión del concepto de austeridad.

Además, sostiene que la paridad de género y la autoadscripción de pueblos originarios constituyen categorías sospechosas que requieren de motivación reforzada, en términos de la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro **"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."**, sin que en el caso el Congreso local cumpliera con ese requisito.

Tercer concepto de invalidez. Los artículos 99 y 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas son inconstitucionales porque al acortar los tiempos para llevar a cabo el proceso electoral y establecer el concepto de austeridad, violentan la autonomía del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues dificultan el ejercicio de los derechos políticos, afectan la función del Instituto Electoral y ponen en entre dicho su capacidad de ser garante efectivo de dicho principio.

Además, considera innecesario agregar en los artículos 4, 79, numeral 1, fracción II, y 89 numeral 6, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas el concepto de "austeridad" en razón de que está establecido en el artículo 134 constitucional y ya fue regulado un sistema normativo al respecto.

Agrega que al establecer el principio de austeridad a nivel local se abre la puerta para que se prevea en alguna norma general un esquema similar y se debilite la autonomía del Instituto Electoral Estatal.

Cuarto concepto de invalidez. El numeral 12 del artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario a los artículos 116, fracción IV, incisos g) y k), de la Constitución General y 104, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por establecer un mecanismo para eliminar el financiamiento público de partidos políticos durante periodos de contingencia.

Al respecto considera que el legislador excede las facultades con que cuenta al establecer la posibilidad de eliminar el financiamiento público a los partidos políticos por la situación que sea.

En ese sentido, señala que esta Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial que indica que es contrario a los principios constitucionales establecidos en el artículo 116 de la Constitución General limitar el acceso a financiamiento público a los partidos políticos.

Por otro lado, señala que una ley de naturaleza electoral y de participación ciudadana no es el ordenamiento idóneo para prever supuestos o hipótesis reguladas por el derecho financiero.

Quinto concepto de invalidez. El artículo 162, numeral 3, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es contrario al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución General por establecer limitaciones al registro de candidaturas, en particular por prever un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta; en ese sentido, en el SUP-JDC-1521/2016 se reconoció como restricción indebida al derecho humano a ser votado cuando un precandidato presentase de manera extemporánea su informe de gastos y se pretendiera sancionarle con la pérdida o cancelación de su candidatura.

Es decir, el artículo es contrario al primero constitucional porque no hay proporcionalidad cuando la norma determina una sola sanción y no un rango sancionador, pues esto implica obviar el examen de elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las agravantes y atenuantes que pudieran existir en el caso.

Además, considera que la sanciones contempladas con excesivas porque implican coartar absolutamente del derecho de los ciudadanos a ser votados, sin que el Instituto electoral local gradúe la sanción con base en los aspectos establecidos en la ley electoral para sancionar.

Sexto concepto de invalidez. Los artículos 3, numeral 1, fracción II, inciso b); 16, numeral 3; 259, numeral 3; 260, numeral 1, fracción I, y numeral 2, fracción II; 268, numeral 2, fracción II; y, 271, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas y 4, numeral 1, fracción IV, y 7, numeral 1, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son contrarios al artículo 2º de la Constitución General.

Lo anterior porque al establecer una figura genérica en donde se determine la forma que debe tener la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios del Estado bajo un régimen de gobierno interior, violenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de organizarse políticamente.

Asimismo, esta figura violenta el derecho que tienen los pueblos originarios al reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para determinarse políticamente acorde con sus usos y costumbres y al derecho de ejercer formas propias de gobierno interno.

Por otro lado, impugna el artículo 168, numeral 14, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Chiapas porque establece una facultad indebida para el Instituto electoral local para calificar la autoadscripción de los pueblos originarios. En ese sentido, desde su perspectiva no puede haber una autoridad que califique si un municipio queda adscrito a un régimen de gobierno interior, pues eso en sí violenta el derecho de los pueblos originarios a organizarse políticamente.

TERCERO. Admisión de las demandas. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió las acciones del Partido Acción Nacional, correspondientes a los expedientes 158/2020 y 159/2020, ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió las disposiciones impugnadas y al Poder Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión en relación con los asuntos de mérito y solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas la fecha de inicio del siguiente proceso electoral.

En el mismo acuerdo, a efecto de proveer sobre la demanda de acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 161/2020, requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de tres días naturales presentara ante la Suprema Corte el original del escrito inicial de la acción referida.

Posteriormente, en acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, fueron admitidas las acciones de inconstitucionalidad correspondientes a los expedientes 161/2020⁶, 224/2020 y 227/2020 promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano, respectivamente.

CUARTO. Inicio del proceso electoral. En oficio de once de septiembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas informó que el proceso electoral en esa entidad dará inicio el diez de enero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas manifestó lo siguiente.

⁶ El requerimiento de mérito fue desahogado mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte.

Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020, 159/2020 y 161/2020

En cuanto a la invalidez de los artículos 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas por violar los parámetros de la representación proporcional establecidos en los artículos 53, 54 y 115, bases I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución, el Ejecutivo local considera infundado el concepto de invalidez porque en términos de dicho artículo 115, se deja en manos del legislador local los términos en los que se asignan los ediles nombrados por el principio de representación proporcional, lo que significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.

Al respecto, considera aplicable la jurisprudencia P./J. 67/2011, de rubro ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.”***.

En ese sentido, señala que las entidades federativas tienen amplia libertad configuradora para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, aunado a que en la Constitución no está exigido el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, como si se hace para la integración de los Congresos locales.

Con base en ello, sostiene que las disposiciones que regulan la integración de los ayuntamientos por medio de principios de mayoría relativa y de representación proporcional no deben estar configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad y funcionalidad en el sistema representativo municipal; en ese sentido, considera aplicable por analogía la acción de inconstitucionalidad 64/2015, así como la jurisprudencia P./J.36/2018, de rubro ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN ES LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.”***.

En ese sentido, no se violentan los parámetros de representación proporcional que establecen los artículos 52 y 54 de la Constitución General porque solo son aplicables al ámbito federal en la integración de representantes de los órganos legislativos bajo ese principio.

Agrega que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General solo se establece la obligación de las legislaturas locales de integrarse con diputados electos por ambos principios, sin que las reglas específicas en ellos establecidas en lo atinente sean de aplicación obligatoria al régimen municipal.

En apoyo a lo anterior cita el párrafo 146 de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015:

146. Las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, por tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

En ese sentido, señala que la jurisprudencia 19/2013⁷ que los partidos demandantes utilizan como fundamento para sostener la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, fue emitida con anterioridad a la reforma político-electoral de dos mil catorce, en la cual fue establecido el límite de sobre y subrepresentación de casi el ocho por ciento, tal y como actualmente lo establece el artículo 116 de la Constitución General.

Así, contrario a lo argumentado por los demandantes, impera la libertad configuradora para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin más limitación constitucional que la configuración legislativa de ambos principios no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto.

⁷ De rubro ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”***.

Sobre ello, y con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, señala que el tema de la operatividad y funcionalidad en el sistema representativo mixto debe ser revisado caso por caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sentado lo anterior, señala que los artículos impugnados no son contrarios a la Constitución debido a que en ella no está establecido un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, pues solo es previsto que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas estatales determinar el número de miembros que deben asignarse mediante dicho principio.

Sostiene que con base en el mandato del artículo 115 Constitucional, la legislatura local en ejercicio de su libertad de configuración determinó que solo los cargos de regidurías serían susceptibles de integrarse mediante representación proporcional e insiste en que no hay disposición que obligue a incluir el principio de representación proporcional de todos los cargos del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa.

En apoyo a lo sostenido señala, con base en la parte de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 respecto al principio de representación proporcional y su desarrollo en el ámbito municipal, que es válido que los congresos locales con base en su libertad de configuración solo consideren a los regidores para dicho principio y no al Presidente Municipal.

Añade que sí existe proporción entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional entre las regidurías que conforman los ayuntamientos en el Estado de Chiapas (sin tomar en consideración al Presidente o Presidente Municipal y Síndico Municipal), por lo que los porcentajes no son irrazonables y reflejan una verdadera representatividad en razón de que el parámetro en la proporción de los cargos de regidurías por el principio de mayoría relativa es del 65.16%, mientras que el de representación proporcional se encuentra en 34.84%; porcentajes que reflejan una verdadera representatividad, otorgan participación a las regidurías de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del ayuntamiento.

En cuanto a la invalidez del artículo 29, numeral 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Ejecutivo local aduce que el hecho de que la vacante de diputaciones por el principio de mayoría relativa será designada entre la lista de candidatos de representación proporcional no contradice los principios de legalidad y certeza en materia electoral establecido en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo primero, 52 y 24 y 116, fracción II de la Constitución Federal.

Lo anterior con base en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General en el cual está prevista la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios en los términos que señalen las leyes adicionales, sin prever alguna disposición adicional, más que se respeten los límites de sobre y subrepresentación en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

En apoyo a lo anterior, cita la jurisprudencia P./J. 67/2011, de rubro ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.”***.

En ese orden de ideas, el Ejecutivo local considera que en el artículo 116 constitucional está previsto un principio de reserva de ley para que sean los Congresos locales los que determinen las fórmulas aplicables para la integración de las legislaturas, es decir, se mantiene la libertad configuradora.

Así, desde su perspectiva, existe constitucionalmente una libertad configuradora tanto para elegir a los miembros de las legislaturas, como para regular las formas y mecanismos de sustituir sus vacantes, siempre y cuando las reglas se encuentren establecidas antes del inicio del proceso electoral, para que los participantes conozcan el marco legal que regirá las elecciones.

En ese sentido, sostiene que el dispositivo para cubrir la vacante de diputados electos mayoría relativa no es contraria a la Constitución porque con libertad configuradora se regula que ante la vacancia de algún Diputado local electo por el principio de mayoría relativa, el Congreso se encuentre debidamente integrado para llevar a cabo sus funciones.

En el primer supuesto, se convoca a elecciones extraordinarias para que por este mecanismo se lleve a cabo la sustitución; en el segundo, sin convocar a una elección extraordinaria, se cubre la vacante y se evitan gastos gravosos al erario público estatal, dota de certeza a las personas sobre que las sustituciones de sus representantes legislativos es pronta y eficaz y evita que queden libres espacios legítimos de representación popular.

Sustenta su posición en lo resuelto por esta Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008, 78/2008, en donde fue reconocida la validez del artículo 17, fracción XV, de la Constitución de Querétaro que prevé que ante la falta absoluta de un diputado propietario y suplente de mayoría relativa, debe reemplazarse por el siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal electo mediante el principio de representación proporcional.

Además, el artículo impugnado no contraviene el principio de paridad de género porque este establece que si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, el Congreso local designará la diputación de entre la lista de candidatos de representación proporcional respetando el género de la vacante.

Por otro lado, señala que contrario a lo argumentado, el artículo 51, numeral 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas no transgrede los artículos 41 y 116 de la Constitución porque no significa una intromisión al principio de autoorganización de los partidos políticos.

En ese sentido, el Ejecutivo local argumenta en cuanto al financiamiento público estatal que la legislatura local puede condicionar su ejercicio en el Estado de Chiapas con la autorización de los órganos estatales partidistas sin que esto constituya una intromisión a principio de autoorganización y libre determinación de los institutos políticos.

Lo anterior en razón de que en el Presupuesto de Egresos del Estado se autorizan los recursos que se les entregarán a los partidos políticos y ello implica que las prerrogativas únicamente son administradas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pero pertenecen a esta entidad federativa.

En cuanto al concepto de invalidez relacionado con el artículo 52, numerales 7 y 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sobre financiamiento público, el Ejecutivo local divide su informe en dos subtemas.

El primero intitulado *“Financiamiento público para actividades específicas de liderazgo político de las mujeres e indígenas, violenta los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos u el porcentaje es excesivo”* sobre el artículo 52, párrafo 7, de la ley impugnada.

Sobre el particular, precisa que si bien los partidos políticos pueden operar bajo un amplio margen de libertad, no debe perderse de vista que son asociaciones al servicio de la sociedad, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos participen en el proceso de conformación política de los órganos democráticos⁸.

En ese tenor, la disposición impugnada no constituye una intervención indebida en la vida interna de los partidos políticos, porque con esta medida se persigue la participación política de las mujeres y de los indígenas en la toma de decisiones; logra que los partidos políticos sean transparentes en cuanto al origen, manejo y destino de los recursos que reciben para el desarrollo de sus fines; fortalece y reconoce la calidad y eficiencia de las instituciones educativas de educación superior en la entidad; y, beneficia económicamente a la sociedad chiapaneca, en la que los institutos políticos buscan presencia y representatividad.

Resalta que la finalidad de que los partidos políticos destinen anualmente un porcentaje de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas (las comunidades indígenas en términos de la legislación electoral de Chiapas), es informar a la ciudadanía la evolución, desarrollo, avances y cualquier tema de interés en términos del artículo 73, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, señala que la obligación en cuanto a que el financiamiento ordinario de los partidos políticos deba destinar para la formación promoción y capacitación para el desarrollo de liderazgo político debe ejercerse mediante convenio que celebre con Instituciones educativas de educación superior, no encuadra en alguno de los tópicos considerados por el legislador como asuntos internos de los partidos políticos, en términos del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa línea, considera que el porcentaje del ocho por ciento que se destina para este tipo de actividades específicas, es decir, el seis por ciento para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y dos por ciento para los liderazgos políticos indígenas, no es excesivo ni desproporcional.

Lo anterior sobre la base de que la Constitución General y la Ley General de Partidos Políticos señalan que el financiamiento público destinado a actividades específicas, relacionadas con el desarrollo de liderazgos políticos, se hace a discreción, es decir, sin que imponga reglamentación específica al respecto por lo que corresponde a las entidades federativas la determinación de la forma modalidad o mecanismos legales correspondientes en que éste se ejercerá para la realización de este tipo de actividades y cumplir así sus fines.

⁸ Así, conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-12/2020, precisamente en su párrafo 67, *“el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica la facultad de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que se acorde a los principios del orden democrático, congruente con los fines que persigue y respetuoso de los derechos de sus afiliados.”*

En cuanto al segundo subtema intitulado “*Eliminación del financiamiento público*”, respecto a que el artículo 52, numeral 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas restringe el derecho de los partidos políticos a obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, el Ejecutivo local sostiene que la normativa reclamada no establece que los partidos políticos no recibirán financiamiento público o que la distribución no será equitativa.

Así, el financiamiento público para los partidos políticos sí será entregado conforme a lo que establece la Constitución General bajo la salvedad de que este será eliminado temporalmente, en términos de la normativa aplicable, en caso de que el Estado enfrente una contingencia, con la finalidad de auxiliar a la población.

En ese sentido, señala que el artículo impugnado involucra una cuestión de orden público y carácter prioritario, pues ante la situación urgente y de extrema necesidad de obtener recursos que se destinen para el auxilio de la población, se convierte en una necesidad hacer uso de las prerrogativas de los partidos políticos, con preferencia a la satisfacción del bien común.

Por último, sostiene que con la disposición impugnada se pondera un bien mayor y no se vulnera el principio de certeza ni legalidad por estar establecida previamente en una ley, ser del conocimiento público y haberse cumplido las formalidades del proceso legislativo.

Por otro lado, respecto de la inconstitucional del artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por establecer que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales, le será cancelado su registro o acreditación sin considerar que también deben tomarse en cuenta los resultados obtenidos en las elecciones de ayuntamientos, señala que con base en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos únicamente obtienen su registro ante el Instituto Nacional Electoral y para participar en procesos electorales locales solicitan su acreditación ante el Organismo Público Local Electoral, es decir, no es formalmente un registro.

Lo anterior en razón de que la acreditación no tiene como fin darles existencia jurídica, sino que tiene por objeto permitir que puedan participar en los procesos electorales locales y municipales, por lo que sobre este tema, el Organismo Público Local Electoral únicamente tiene competencia para cancelar la acreditación de los institutos políticos y su correspondiente liquidación en términos del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa línea de pensamiento, trae a colación lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución General⁹ en lo tocante a que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, porque les será cancelada su acreditación ante el organismo local al no cubrir el umbral requerido.

Por otro lado, respecto a que el artículo 168, numeral 12, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es inconstitucional por limitar indebidamente el derecho de los partidos políticos a postular candidatos, el ejecutivo local señala que en realidad se trata de requisitos que deben cumplir los partidos políticos para registrar candidatos y no requisitos que deben acreditar los candidatos para ser postulados.

Acorde con lo anterior, refiere que los partidos políticos tienen que cumplir con los requisitos constitucionales y legales para postular candidatos, sin que esto restrinja el derecho del ciudadano para participar en un proceso interno de selección, para ser registrado como candidato por un partido político o para contender en un proceso electoral local.

Así, señala que la legislatura local tiene libertad configuradora para establecer los requisitos y formas para seleccionar y postular a los candidatos, así como para regular las precampañas y campañas, siempre y cuando las reglas se encuentren establecidas antes del inicio del proceso electoral para que los participantes conozcan el marco legal que regirá las elecciones, lo cual acontece en este caso.

Acciones de inconstitucionalidad 161/2020, 224/2020 y 227/2020

En primer lugar, por lo que hace al argumento del partido Movimiento Ciudadano sobre vicios en el procedimiento legislativo —el dictamen de la comisión encargada carece de fundamentación y motivación—, el Ejecutivo local señala que el dictamen se emitió con base en el artículo 80 del Reglamento Interior del Congreso y que sí expuso las razones y fundamentos por los que consideró necesario formular una iniciativa de ley que posteriormente fue sometida a consideración del Pleno del Congreso local.

⁹ Un partido político local perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

En ese sentido, señala que Movimiento Ciudadano tenía la obligación de señalar cuáles eran las razones que no se ajustaban a derecho, es decir, no existe un planteamiento frontal sobre la falta de fundamentación o motivación y no controvierte las que fueron expuestas en el dictamen o el decreto impugnado.

Sobre la violación al derecho a la consulta y al consentimiento libre previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, con base en el artículo 2º de la Constitución y en diversos instrumentos internacionales¹⁰, señala que no se advierte que los órganos legislativos estén constreñidos a celebrar consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas dentro de sus procesos legislativos si las medidas legislativas o administrativas no los afectan directamente.

Así, contrario a lo señalado por los demandantes, los artículos reclamados de la nueva ley electoral cumplen con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, bajo el respeto en todo momento los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Sostiene que con esta reforma se les garantiza una mayor participación libre para decidir sobre sus formas de convivencia y organización política, en el caso de que decidan cambiar el modelo de elección que actualmente tienen bajo el sistema de partidos a uno que permita la selección a través de un sistema normativo propio de dichas comunidades.

Como sustento de lo dicho, cita la jurisprudencia 1ª/J 85/2017¹¹ de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que fue establecido que el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y protección de los derechos fundamentales en la mayor medida posibles hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así, señala que previo a la normativa controvertida, los pueblos y comunidades indígenas no estaban plenamente representados ni garantizada su participación política; por el contrario, la ley electoral impugnada reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, a la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política y para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en sintonía con el principio de progresividad establecido en el artículo 1º constitucional.

Finalmente, concluye que la medida legislativa no afecta en modo alguno a los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas; razón por la cual para la emisión de dicha ley no era necesario someterla a consulta de los integrantes de estos pueblos o comunidades indígenas.

Por otro lado, respecto de lo sostenido por el Partido de la Revolución Institucional en cuanto a que el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas vulnera el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos porque no se consultó previamente a los pueblos indígenas si desean permanecer en el sistema de partidos políticos o elegir a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, y al exigir dicho artículo que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas violenta lo establecido en el artículo 41, fracción I de la Constitución, considera que el artículo señalado no vulnera la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior porque la normativa no trata de regular o establecer mecanismos para que los pueblos y comunidades indígenas decidan si desean permanecer en el sistema de partidos políticos o migrar a un sistema normativo interno y elegir sus autoridades bajo usos y costumbres.

En ese sentido, lo que en realidad establece el artículo de mérito son las reglas para el registro de candidaturas de diputaciones, aplicable para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; por lo tanto, no existe obligación del Estado de consultarlos previamente a la emisión de la normativa controvertida, al no irrogar perjuicio alguno a los pueblos y comunidades indígenas.

Así, refiere que el artículo tampoco vulnera derechos de los partidos políticos porque tienen la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, así como cumplir con los mecanismos de inclusión de grupos minoritarios contemplados en la ley.

Sobre el particular, sostiene que las acciones afirmativas en beneficio de las personas que se identifican como indígenas dimanar de una interpretación progresiva, teleológica y sistemática de la Constitución en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo con la finalidad de aminorar la discriminación por esa condición y garantizar la participación activa en la vida democrática del país.

¹⁰ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

¹¹ De rubro. "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANO. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."

En esa línea de pensamiento, sostiene que las medidas establecidas a favor de las comunidades indígenas constituyen instrumentos con base en los cuales se pretender generar condiciones de inclusión, igualdad y desarrollo de los grupos vulnerables dentro de la sociedad, por eso, toda acción afirmativa tiende a modificar positivamente y a generar beneficios a los destinatarios.

Acorde con lo anterior, en la ley electoral impugnada se estableció como obligación que al menos en el cincuenta por ciento de los distritos electorales determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos registren personas que se identifican como indígenas, es decir, es una medida con efecto positivo en sintonía con el principio de progresividad.

Añadió que en la Constitución local se reconoce el derecho de participación de las personas indígenas dentro del esquema partidista, a efecto de que sean registradas en un esquema de igualdad como candidatos para ocupar diputaciones, para lo cual los partidos políticos deben implementar medidas efectivas para que sean postulados en forma preferente en los municipios indígenas.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos respecto de la invalidez de los artículos, numeral 1; 79, numeral 1; 89, numeral 6, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por incluir el principio de austeridad como uno de los principios que deben regir en el ejercicio de la función electoral, el Ejecutivo señala que esos argumentos son infundados porque la incorporación del principio de austeridad encuadra en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, es cual aplica a todo el gasto público, incluida la materia electoral, por lo que dicha incorporación solo explicita que dichos principios son aplicables a la materia.

Además, en su opinión, la incorporación del principio se da en el contexto de lo ordenado en el artículo 99, párrafo tercero, de la Constitución local, que establece que las autoridades electorales deberán ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Asimismo, el principio de austeridad es acorde a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2020, en el cual es establecido que los órganos autónomos, entre otros, deben aplicar ejercer y administrar los recursos públicos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por otro lado, respecto de lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que el artículo 10, numeral 1, fracción VI, violenta el principio de seguridad jurídica y legalidad porque el requisito para ocupar un cargo de elección popular de no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género no está tipificado en la legislación penal local, señala que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define el concepto de violencia política en razón de género y se replica tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Así, señala que las reformas en materia de violencia policia contra las mujeres en razón de género deberán regir el proceso electoral, mediante la aplicación directa de las mismas leyes generales en relación con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas impugnada.

Finalmente, señala que esta Suprema Corte ha sostenido que los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales por lo que es válido que los legisladores locales agreguen requisitos que pueden ser variados y diferentes, pudiendo también incorporar restricciones.

En otro tema, respecto del argumento del Partido de la Revolución Democrática en el que impugna los artículos 10, numeral 4, inciso g) y 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, Bases I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en los cuales es establecido como requisito para ser reelecto para el periodo inmediato siguiente que los candidatos no estén vinculados a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción con un año de antelación al día de la elección y gozar de buena reputación, el Ejecutivo local señala que existe libertad configuradora para que el legislador local establezca los requisitos y las formas para seleccionar y postular candidatos, siempre y cuando las reglas se encuentren establecidas antes del inicio del proceso electoral, para que los participantes conozcan el marco legal que regirá las elecciones.

Así, señala que como cualquier derecho humano, los derechos de participación democrática no son absolutos, por lo que pueden sujetarse a limitaciones a través del establecimiento de requisitos para su ejercicio, siempre y cuando se observen los principios de legalidad necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En específico, por lo que hace al requisito de gozar de una buena reputación, sostiene que este persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa porque está relacionado con el concepto “modo honesto de vivir” establecido en el artículo 34, fracción II, de la Constitución General establece como requisito para tener la calidad de ciudadano, y en tal sentido orientarse a asegurar que quienes participen en las contiendas electorales sean personas probadas y honorables.

Ahora, sobre la licencia de separación del cargo que deben obtener los diputados e integrantes de ayuntamientos que pretendan reelegirse, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la validez del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), y apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas porque transgrede el derecho político ciudadano de ser votado por no haber disposición en la que se regule la temporalidad con la que deben separarse del cargo o pedir licencia en aras de buscar la reelección, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado no tiene un alcance ilimitado y puede ser objeto de regulación.

Aunado a lo anterior, sostiene que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, en diversos precedentes¹², se ha pronunciado sobre la incorporación al texto constitucional federal la posibilidad de que los diputados e integrantes de los ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo por un periodo adicional.

En ese sentido, con excepción de las limitaciones impuestas constitucionalmente, las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, incluidos los requisitos de separación o no del cargo, siempre que las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por ello considera que la separación anticipada del cargo tiene por objeto evitar que los candidatos que pretendan reelegirse tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo público en beneficio propio durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o en las autoridades electorales.

Finalmente, concluye que la restricción de separarse del cargo a efecto de ser reelecto no es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad o de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, pues el Constituyente local implementó la medida con base en su libertad configurativa.

En otro tema, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción II, inciso b) y sus demás correlativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por contravenir los principios de representatividad y el artículo 52 de la Constitución General argumentada por el Partido de la Revolución Democrática, el Ejecutivo local arguye que el artículo de mérito no es inconstitucional porque el establecimiento de una sola circunscripción plurinominal en lugar de cuatro circunscripciones plurinominales que se establecían previo a la reforma controvertida, no hace nugatorio el sistema de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, cita el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017 en cuanto a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales federales y locales únicamente respecto de la geografía electoral y a la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en que dichos distritos se subdividan.

Sin que en ello esté incluida la facultad de establecer el número de distrito electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, ya que esto depende del número de diputados que conformen los Congresos locales, lo cual es potestad de estos últimos en lo tocante a la delimitación de las circunscripciones plurinominales.

En otro orden de ideas, sobre el argumento del Partido de la Revolución Institucional en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 52, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por transgredir los artículos 41, base II, de la Constitución General y 23, párrafo 1, incisos b) y d), y 51 numeral 1), inciso a, fracción IV, e inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala con base en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, en relación con el artículo 53, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público y, por lo tanto, el legislador local consideró que ese porcentaje como mínimo era razonable.¹³

¹² Acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017.

¹³ El ejecutivo local señala que al establecerse que deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento, se deja a consideración del partido político que pueda destinar un porcentaje mayor, si a su interés conviene, para promover la participación del pueblo en la vida democrática; en ningún momento se está limitando el porcentaje, simplemente se establece que este no puede ser menor al dos por ciento y tampoco se está siendo excesivo al no rebasar el tres por ciento que se establece en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto al argumento del Partido de la Revolución Institucional señala que el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas afecta la autonomía orgánica y funcional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana porque al crear una Comisión de Administración al interior de dicho instituto genera una intromisión en su autonomía constitucional al ocasionar duplicidad de funciones y afectar la división de poderes, sostiene que la creación de dicho órgano no compromete la autonomía del Instituto porque no genera una situación de subordinación que pudiera darle injerencia a los partidos políticos.

Lo anterior porque en la integración de las comisiones permanente o provisionales, los únicos con voz y voto son las o los tres Consejeros Electorales que forman parte del Instituto Electoral local, pues los representantes de los partidos políticos únicamente formarán parte de ella sin derecho a votar.

Sobre la invasión de facultades del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Ejecutivo local considera que esto no es así porque la ley impugnada es muy clara en señalar las atribuciones que cada órgano tiene, en el sentido de que la Comisión en cuestión es auxiliar del Consejo General.

Respecto del argumento del Partido Movimiento Ciudadano sobre la invalidez los artículos 99 y 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por haberse modificarse la fecha de inicio del proceso electoral, el Ejecutivo local cita el criterio de la acción de inconstitucionalidad 142/2017 en cuanto a que en la Constitución General solo se vincula a los Estados expresamente a observar una obligación de garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio del año que corresponda y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal, pero no los constriñe a fijar una fecha única.

Así, al modificarse la fecha de inicio del proceso electoral, las etapas que lo comprenden también se modifican, aunque en este caso particular la única que cambiaría es la de la “preparación de la elección”, en la que se encuentra inmersa la integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales.

Por lo que hace al argumento del Partido Movimiento Ciudadano en el cual señala que el artículo 162, numeral 3, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas transgrede lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Constitución General por establecer sanciones excesivas, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas están dentro del ámbito de libertad de configuración de los Congresos locales.

Así, es válido que los legisladores locales agreguen requisitos que pueden ser variados o diferentes de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 5/2013, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A ELLOS.**”.

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el demandante, el artículo controvertido no impone penas o sanciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Constitución Federal, en la medida en que dicho precepto lo que regula son las condiciones de elegibilidad de los ciudadanos, en el caso en concreto, regula lo relativo a los precandidatos que aspiren a participar en los procesos internos de selección de partidos políticos.

SEXTO. Opinión de la Sala Superior. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso en su opinión lo siguiente.

Primer concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional

Respecto de la proporción entre los integrantes de mayoría relativa y de representación proporcional en los ayuntamientos establecida en artículo 25, párrafo 6, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y artículo 38, párrafo 2, apartados A y B de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señaló que los preceptos controvertidos son inconstitucionales porque se alejan de los parámetros establecidos respecto a la proporción entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Menciona como referencia la acción de inconstitucionalidad 64/2015 en la que se consideró que si bien el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y

mayoría relativa, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las disposiciones que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Segundo concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional

En cuanto a que las vacantes de diputaciones de mayoría relativa se suplirán con los de la lista de representación proporcional en términos del artículo 29, párrafo 7, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Sala Superior considera que la disposición controvertida es inconstitucional en atención a que la suplencia de diputaciones de mayoría relativa, con aquellas postuladas por el principio de representación proporcional, transgrede los principios de legalidad y certeza en materia electoral, así como el de mayoría relativa.

Tercer concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional

Por lo que hace a la forma de ejercer el financiamiento público local definida en el artículo 51, párrafo 8, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Sala Superior expuso que la disposición normativa impugnada es constitucional porque no establece limitaciones al financiamiento que los partidos políticos ejercerán derivado de los recursos públicos locales, sino que únicamente establece la manera de hacerlo, la cual no contraviene disposición constitucional alguna ni afecta su ámbito de autoorganización.

Lo anterior en atención a que el financiamiento público estatal que reciben los partidos políticos es distinto al que reciben a nivel nacional, y la regulación en la que aquel se ejerza puede ser sujeta a las regulaciones que emitan los congresos locales, con la única limitación de que no se contravengan las disposiciones constitucionales en materia de financiamiento a los partidos políticos.

Añadió que así los partidos continúan ejerciendo su derecho de autoorganización, ya que queda dentro de ese ámbito interno el determinar la manera en la que ejercerán su financiamiento en el Estado de Chiapas, para lo cual debe ponerse de acuerdo dentro del mismo partido, con sus órganos partidistas locales en la manera de hacerlo; es decir, mantienen dentro de su ámbito de autoorganización la manera de ejercer dicho financiamiento y cumplen con la regulación particular que el Congreso local ha determinado para tal efecto.

Cuarto concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional

Sobre la forma de ejercer el financiamiento para actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas prevista en el artículo 52, párrafo 7, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Sala Superior estimó que las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales porque no cumplen el parámetro de idoneidad, en tanto que restringen el derecho constitucional de los partidos políticos relativo a su autodeterminación para el cumplimiento de sus fines.

Si bien la medida persigue un fin legítimo en tanto que está dirigida a promover la participación de dos grupos de la sociedad (mujeres e indígenas) que han sido históricamente marginados de la participación política, la medida no es idónea porque existen otras medidas o acciones que se permiten desarrollar el liderazgo político de las mujeres y de los indígenas sin limitarlos a convenios que se celebren con instituciones académicas de educación superior del Estado de Chiapas.

En este contexto, la disposición cuestionada no es la más adecuada para obtener el fin perseguido, ya que también existen instituciones educativas o de la sociedad civil que no se encuentren necesariamente en el Estado de Chiapas que podrían aportar su experiencia y conocimientos para el desarrollo de dichas actividades, por lo que innecesariamente restringe la facultad de los partidos políticos de desarrollar dichas actividades mediante convenios con otras instituciones.

Quinto concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional

Sobre la eliminación del financiamiento público por declaratoria de catástrofe natural establecida en el artículo 52, párrafo 12, de Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Sala Superior sostuvo que es inconstitucional la posibilidad de suspender el financiamiento público, porque si bien tiene un fin legítimo, no cumple los parámetros de idoneidad y necesidad, en tanto que restringe un derecho otorgado en la Constitución General.

La medida no es idónea porque que existen otras acciones que pueden llevarse a cabo antes de privar de financiamiento público a los partidos políticos; por ejemplo, utilización de apoyos y programas federales, estatales y municipales previstos con anterioridad para la atención de estas eventualidades o la aplicación de reservas y ahorros presupuestales o la cancelación de programas no prioritarios, entre otros.

Además, la medida no cumple el parámetro de necesidad en tanto que no es la única que se puede adoptar para hacer frente a contingencias naturales como los desastres, porque antes se deben tomar otras alternativas que pudieran resultar más efectivas y con menos impacto en los derechos de las personas, se prefiere limitar un derecho que tienen los partidos políticos, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad en las elecciones y, en forma trascendente, el principio democrático.

Sexto concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional

Por lo que hace a la cancelación de registro como partido político establecida en el artículo 54, párrafo 1 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en opinión de la Sala Superior la disposición impugnada es inconstitucional al no establecer una distinción entre los partidos políticos nacionales o locales para efecto de la pérdida del registro, ni contemplar la votación válida emitida en las elecciones municipales para tal efecto.

Al respecto señala que esta Suprema Corte ha sostenido que quienes se constituyan como partidos políticos al obtener su registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y, correlativamente, estar sujetos a las obligaciones establecidas en la ley.

Así, en atención a las finalidades constitucionales que persiguen, los partidos políticos disfrutan de una garantía de permanencia en la medida en que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, particularmente los necesarios para su registro.

Séptimo concepto de invalidez planteado por el Partido Acción Nacional

Respecto de las limitaciones para el registro de candidaturas a quienes hubieran participado en un proceso de selección por un partido diverso en términos del artículo 168, párrafo 12, fracción I, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Sala Superior expuso que el artículo impugnado es inconstitucional en términos de lo resultó por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, en donde analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México sustancialmente idéntica y determinó que dicha restricción atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, por lo que declaró su invalidez.

SÉPTIMO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas. El informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas fue rendido, de manera extemporánea, en los siguientes términos.

De la certificación de veintitrés de octubre de dos mil veinte hecha por la Secretaria de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría de Acuerdos de esta Suprema Corte, se advierte que el plazo¹⁴ para rendir el informe sobre las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y 159/2020 transcurrió del veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veinte; sin embargo, el informe se presentó electrónicamente el veintiocho de octubre de dos mil veinte, por lo que fue presentado fuera del plazo previsto legalmente para ello.

Por otro lado, de la certificación de veintitrés de octubre de dos mil veinte hecha por la Secretaria de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría de Acuerdos de esta Suprema Corte, el plazo¹⁵ para rendir el informe sobre las acciones de inconstitucionalidad 161/2020, 224/2020 y 227/2020 transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre de dos mil veinte; sin embargo, el informe fue presentado el treinta de octubre vía electrónica, por lo cual es extemporáneo.

OCTAVO. El Procurador General de la República no formuló opinión respecto de las acciones de inconstitucionalidad bajo estudio.

NOVENO. Recibidos los informes de las autoridades y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulados los alegatos e instruido el procedimiento, el expediente fue puesto en estado de resolución mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

¹⁴ El acuerdo de mérito se notificó el diecinueve de octubre de dos mil veinte, surtió efectos el veinte siguiente y comenzó a correr del veintiuno de octubre; dado que todos los días son hábiles en términos del artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, feneció el lunes veintiséis de octubre.

¹⁵ El acuerdo de mérito se notificó el veintidós de octubre de dos mil veinte, surtió efectos el veintitrés siguiente y comenzó a correr del veinticuatro de octubre; dado que todos los días son hábiles en términos del artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, feneció el miércoles veintinueve de octubre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver estas acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible contradicción entre varios artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal, ambas del Estado de Chiapas, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. En el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ está previsto que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente en que se publicó la disposición impugnada, bajo la regla de que en materia electoral todos los días son hábiles.

Para determinar si la presentación de las demandas es oportuna, debe tomarse en cuenta que en el Acuerdo General 3/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue determinado que debido al brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19, debían tomarse medidas necesarias para proteger la salud de las personas, por lo que se suspendieron sus actividades jurisdiccionales al considerarse que se actualizaba una causa de fuerza mayor y, por ende, se tomó la determinación de suspender actividades y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, sin que transcurrieran términos.

Dicho periodo fue prorrogado mediante los acuerdos generales 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020 hasta el tres de agosto de dos mil veinte, ya que conforme al punto segundo del acuerdo general 14/2020, a partir de esa fecha fue levantada la suspensión de plazos de los asuntos de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido que conforme al acuerdo general 10/2020 emitido por este Tribunal Pleno el veintiséis de mayo de dos mil veinte, fueron habilitados los días y horas necesarios con el objeto de que fueran promovidos únicamente por vía electrónica los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el uso de la FIREL o de la e.firma.

Sin embargo, esa determinación no implicó el levantamiento de la suspensión de términos, pues de conformidad con el acuerdo general 14/2020 ello sucedió hasta el tres de agosto de este año.

En tales condiciones, la suspensión de los términos inicio el dieciocho de marzo de dos mil veinte; los decretos 235¹⁷, 237¹⁸ y 238¹⁹ fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas del veintinueve de junio de dos mil veinte; y, las demandas de acción de inconstitucionalidad registradas bajo los expedientes 158/2020 y 159/2020 fueron recibidas el veintinueve de julio de dos mil veinte, la demanda de la acción de inconstitucionalidad registrada bajo el expediente 161/2020 fue recibida el treinta y uno de julio siguiente, mientras que la demanda de la acción de inconstitucionalidad registrada bajo el expediente 224/2020 fue recibida el cuatro de agosto de dos mil veinte y, finalmente, la demanda de la acción de inconstitucionalidad registrada bajo el expediente 227/2020 fue recibida el seis de agosto del mismo año.

En consecuencia, las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron presentadas de forma oportuna en tanto que ello fue hecho antes de que este Tribunal Pleno levantara la suspensión de términos el lunes tres de agosto dos mil veinte.

TERCERO. Legitimación. En los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria²¹ están establecidos como

¹⁶ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁷ Relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

¹⁸ Relativo a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹⁹ Relativo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

²⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

²¹ Artículo 62. [...]

requisitos para que los partidos políticos promuevan acciones de inconstitucionalidad que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; el escrito lo presenten por conducto de su dirigencia nacional o local, según sea el caso; que impugnen leyes federales o locales en materia electoral; y, que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

En el caso las acciones de inconstitucionalidad cumplen con los requisitos referidos, de acuerdo con lo siguiente.

De las constancias de autos se advierte que los demandantes son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias para presentar las demandas bajo estudio.

Por lo que hace a las demandas del Partido Acción Nacional, los escritos²² fueron firmados por Marko Antonio Cortés Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha asociación.

Respecto del Partido Revolucionario Institucional, el escrito de la demanda fue firmado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Por cuenta del Partido de la Revolución Democrática, el escrito de la demanda fue firmado por Aida Estephany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belaunzarán Méndez, en su carácter de integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria.

En cuanto a la demanda del Partido Movimiento Ciudadano, el escrito fue firmado Clemente Castañeda Heimlich, Alfonso Vidales Vargas, Rodrigo Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres, Perla Yadira Escalante Vania Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, Verónica Delgadillo García y Jorge Álvarez Máñez en su calidad de Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, se advierte que dichas personas cuentan con las atribuciones con las que se ostentan en términos de sus estatutos y que las organizaciones en nombre de las cuales promovieron acción de inconstitucionalidad se encuentran registradas como Partidos Políticos Nacionales.

Finalmente, los partidos políticos promovieron sus acciones de inconstitucionalidad en contra de los decreto 235, 237 y 238 emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual fueron expedidas la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, todas del Estado de Chiapas, respectivamente, mediante los cuales fueron modificadas disposiciones normativas en materia electoral²³.

CUARTO. Causas de improcedencia. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas sostiene como causa de improcedencia de las acciones 158/2020 y 159/2020 que el Partido Acción Nacional no formulan concepto de invalidez respecto del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y, por consiguiente, no debe ser materia de estudio.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideraran parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

²² Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y 159/2020, respectivamente.

²³ Al respecto este Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras. [Tesis P./J. 25/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 194155, Pleno, tomo IX, abril de 1999, página 255.].

A juicio de este Tribunal Pleno, la causa de improcedencia referida es infundada en tanto que de las constancias de autos, en específico de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y 159/2020, se advierte que el Partido Acción Nacional sí formuló argumentos para impugnar el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tal como se dio cuenta en el considerando segundo de esta sentencia, por lo que procede desestimar la causa de improcedencia alegada por el Ejecutivo local bajo estudio.

Por otro lado, el Ejecutivo local señala que es aplicable la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la cesación de efectos.

Lo anterior en razón de que mediante decreto 007, publicado el ocho de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad, fue reformada la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas expedida mediante el decreto 235, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas el veintinueve de junio de dos mil veinte.

De la consulta del Periódico Oficial del Estado de Chiapas este Tribunal Pleno advierte, efectivamente, que el ocho de octubre de dos mil veinte fue publicado el decreto 007, en el cual, entre otras modificaciones legales, se reformaron los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c); y, 52, párrafos 3, 4, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Las disposiciones normativas impugnada y como producto de la reforma recién referida son del tenor siguiente.

Texto del artículo impugnado	Texto del artículo reformado mediante el decreto 007
Artículo 17. 1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente: [...] C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos; [...] IV. [...] c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo cargo y municipio en que fueron electos previamente y deberán acreditar haber cumplido con la entrega oportuna de la cuenta pública de los dos años anteriores al de la elección en que pretendan reelegirse; para tal efecto deberán exhibir la constancia original expedida por el órgano técnico fiscalizador del Congreso del Estado encargado de revisarla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracción XX, segundo párrafo y 50 de la Constitución Local. [...]	Artículo 17. 1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente: [...] C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos; [...] IV. [...] c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo cargo y municipio en que fueron electos previamente acreditando haber solventado las observaciones que estén vinculadas a desvío de recursos públicos o falta de comprobación de gastos, realizadas por los órganos técnicos fiscalizadores en la cuenta pública correspondientes al primer ejercicio fiscal, así como a los correspondientes informes parciales que se hayan realizado. [...]

Texto del artículo impugnado	Texto del artículo reformado mediante el decreto 007
Artículo 52. [...] 3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que recibirán	Artículo 52. [...] 3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto anual del financiamiento público, de origen estatal, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que recibirán

los Partidos Políticos. Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte del mes de julio del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente, lo cual estará sujeto a las medidas de excepción contempladas en la presente Ley. 4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas: I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los Partidos Políticos con representación en el Congreso del Estado. II. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior. [...] 7. Para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas, los Partidos Políticos ejercerán anualmente el seis y el dos por ciento, respectivamente, del financiamiento público	los Partidos Políticos, mismo que se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Chiapas con fecha de corte del mes de julio del año inmediato anterior, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente. 4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas: a) Se asignará el financiamiento público Estatal a los partidos políticos locales conforme al porcentaje de votación que le corresponda con base en lo establecido por la Ley General. b) Una vez realizada la asignación anterior, la sumatoria que resulte se resta de la cantidad de financiamiento público resultado del cálculo obtenido según el párrafo 3 del presente artículo. c) La cantidad resultante de la operación anterior se distribuye de la manera siguiente: I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los Partidos Políticos nacionales que hubieren conservado su registro, alcanzando el porcentaje requerido por la legislación local, en la elección de Diputados inmediata anterior y que cuente con representación en el Congreso del estado de Chiapas resultado de la elección.
ordinario; cantidades que ejercerán mediante convenio con Instituciones Educativas de Educación Superior de reconocido prestigio en el Estado de Chiapas. 8. En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal que autorice el Congreso, determinará el monto a que hace alusión el párrafo tercero del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por no menos del treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, según sea el caso. Dicha excepción no resultará aplicable cuando se desarrollen procesos electorales locales ordinarios. 9. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales se determinará de la siguiente forma: I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.	II. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político que hubiere conservado su registro, alcanzando el porcentaje requerido por la legislación local, en la elección de Diputados inmediata anterior y que cuente con representación en el Congreso del Estado de Chiapas resultado de la elección. [...] 7. Para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas, los Partidos Políticos ejercerán anualmente el seis y el dos por ciento, respectivamente, del financiamiento público ordinario; cantidades que ejercerán mediante convenio con Instituciones Educativas de Educación Superior de reconocido prestigio. 8. En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo en todo caso, la disminución aprobada por el Congreso en el presupuesto de egresos, determinará el monto a que hace alusión el párrafo tercero del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Chiapas con fecha de corte del mes de julio del año inmediato anterior, por no menos del veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, según sea el caso. Dicha excepción no resultará aplicable cuando se

[...] 11. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases: I. Se dividirá entre dichos Partidos Políticos el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda. II. Los montos de dicho financiamiento serán entregados por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. 12. Cuando derivado de un fenómeno o catástrofe natural, uno o más municipios de la entidad sean declarados zona de desastre, se eliminará el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos durante el tiempo que dure la contingencia. Dicho monto será destinado para el auxilio de la población chiapaneca y la reconstrucción de las comunidades que resulten afectadas, mediante los mecanismos y procedimientos que establezca la autoridad hacendaria estatal correspondiente. La aplicación de dichos recursos, será vigilado por un Consejo Ciudadano designado por el Congreso del Estado.	desarrollen procesos electorales locales ordinarios. 9. El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales se determinará de la siguiente forma: I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; II. En el año de la elección en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas. [...] 11. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de origen estatal conforme con las siguientes bases: I. Se otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento de origen estatal para gastos de campaña que corresponda. II. Los montos de dicho financiamiento serán entregados en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. 12. Cuando derivado de un fenómeno o catástrofe natural, uno o más municipios de la entidad sean declarados por la autoridad competente como zona de desastre o contingencia grave, se podrá modificar el financiamiento público estatal otorgado a los Partidos Políticos durante el tiempo de la declaratoria, hasta el veinticinco por ciento de la UMA. Dicho monto será destinado para hacer frente al fenómeno motivo de la declaratoria en el auxilio de la población chiapaneca y de las comunidades que resulten afectadas, mediante los mecanismos y procedimientos que establezca la autoridad hacendaria estatal correspondiente. La aplicación de dichos recursos, será vigilado por un Consejo
---	---

	Ciudadano designado por el Congreso del Estado y rendirá un informe final al Instituto de Elecciones.
--	---

De la revisión de las disposiciones normativas transcritas, este Tribunal Pleno sostiene que hubo un cambio en el sentido normativo de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas que lleva a considerar que su texto constituye un nuevo acto legislativo²⁴.

Lo anterior debido a que en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), fueron modificados los requisitos para que los presidentes municipales, síndicos y regidores puedan ser reelectos, por un lado; y en el artículo 52 fue modificado casi en su totalidad el esquema del financiamiento estatal para los partidos políticos nacionales y locales.

En consecuencia, debe sobreseerse en estas acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las reformas referidas ocasionaron que cesaran los efectos de las disposiciones impugnadas.

Por último, el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas sostiene que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano son improcedentes y deben sobreseerse en razón de que su presentación fue extemporánea.

Sin embargo, como quedó precisado en el considerando segundo de esta sentencia, las demandas fueron presentadas oportunamente, pues el plazo para promoverlas transcurrió del lunes tres de agosto al martes uno de septiembre de dos mil veinte; por lo tanto, se desestima esta causa de improcedencia en razón de que las acciones de mérito se presentaron el cuatro y seis de agosto respectivamente, es decir, dentro del plazo legal para hacerlo.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que falte estudiar alguna causa de improcedencia alegada por las partes o que en el caso sea aplicable alguna otra.

QUINTO. Precisión de las disposiciones normativas impugnadas. Con base en lo sostenido en el considerando cuarto de esta sentencia, en esta acción de inconstitucionalidad solo será estudiada la validez de los artículos 3, numeral 1, fracción II, inciso b); 4; 10, numeral 1, fracción VI, y numeral 4, punto g; 16, numeral 3; 17, numeral 1, apartado A, fracción II, inciso B), fracción III, inciso D) e inciso I) fracción II; 19, numeral 1; 25, numeral 6, fracciones I y II; 29, numeral 7; 51, numeral 8; 54, numeral 1; 79, numeral 1, fracción II; 89, numeral 6, fracción IX; 99; 154; 162, numeral 3, fracciones I y II; 168, numeral 14; 259, numeral 3; 260 numeral 1, fracción I y numeral 2 fracción II; 268, numeral 2, fracción II; y 271, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; así como 4, numeral 1, fracción IV, y 7, numeral 1, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

SEXTO. Estudio de fondo. Como fue referido, por un lado el Partido Revolucionario Institucional argumenta que el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es inconstitucional porque el legislador local no respetó el derecho a la consulta libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas; por el otro, el Partido Movimiento Ciudadano expone que en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión de la ley electoral referida hubo transgresiones a las disposiciones normativas que lo regulan.

²⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2016, registro 2012802, de rubro y texto siguientes. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."

Acorde con los precedentes de este Tribunal Pleno, en primer lugar debe estudiarse estos argumentos de invalidez, pues el estudio de los demás conceptos expuestos en las demandas está sujeto a lo que sea resuelto al respecto, ya que en caso de ser fundados debe declararse la invalidez de todo el decreto y, por ende, sería innecesario el estudio de los demás planteamientos de los partidos demandantes.

1. Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

1.1 Marco normativo

Según ha sostenido este Tribunal Pleno en varios precedentes²⁵, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a ser consultados de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe mediante sus representantes o autoridades tradicionales, cuando las autoridades legislativas vayan a emitir una disposición general o implementar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, en términos de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Para concluir lo anterior, este Tribunal Pleno partió de una interpretación progresiva del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, en el cual es establecido el derecho de los pueblos indígenas —derecho que ahora también tienen los pueblos y comunidades afromexicanas— a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Al respecto es imprescindible traer a colación la exposición de motivos de la reforma a dicho artículo constitucional del catorce de agosto de dos mil uno, presentada por el Presidente de la República, en la cual se expuso entre los antecedentes históricos que dieron lugar a la iniciativa de reformas a tal precepto lo siguiente.

A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (Nº 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aun profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

²⁵ Las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 108/2019 y su acumulada 118/2019 y 116/2019 y su acumulada 117/2019, por ejemplo.

²⁶ El texto constitucional reformado el 14 de agosto de 2001 disponía lo siguiente:

"Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(...)

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(...)"

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4° de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para totalidad de los indígenas del país en lo general.

Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el gobierno federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron en conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larraínzar.

Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país.

Una vez suscritos los Acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), como coadyuvante en el proceso de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larraínzar, mismo que fue aceptado por el EZLN.

La iniciativa de la COCOPA es una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, así como el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

Como Presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional.

El gobierno federal está obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, así como a convocar, desde luego, a un diálogo plural, incluyente y constructivo en el que participen los pueblos y comunidades indígenas, cuyo propósito central sea el establecimiento de las soluciones jurídicas que habrán de prevalecer ahora sí, con la jerarquía de normas constitucionales.

He empeñado mi palabra para que los pueblos indígenas se inserten plenamente en el Estado Mexicano, para garantizar que sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país.

Convencido de ello de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, envíe como iniciativa de reforma constitucional la propuesta formulada por la COCOPA. Al hacerlo, confirmo que el nuevo diálogo habla con la sinceridad del cumplimiento a la palabra dada. Habrá que señalar que ese documento fue producto del consenso de los representantes, en esa Comisión, de todos los grupos parlamentarios que integraron la LVI legislatura.

El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ella se inscribe en el marco nuevo derecho internacional en la materia -de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado.

De entre las propuestas conjuntas contenidas en los Acuerdos de San Andrés Larraínzar destaca para los efectos que al caso interesan, la aprobada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis en los siguientes términos

Propuestas conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las Reglas de Procedimiento.

Las partes se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional las siguientes propuestas conjuntas acordadas: En el marco de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas se requiere reconocer, asegurar y garantizar sus derechos, en un esquema federalista renovado. Dicho objetivo implica la promoción de reformas y adiciones a la Constitución federal y a las leyes que de ella emanan, así como a las constituciones estatales y disposiciones jurídicas de carácter local para conciliar, por una parte, el establecimiento de bases generales que aseguren la unidad y los objetivos nacionales y, al mismo tiempo, permitir que las entidades federativas cuenten con la posibilidad real de legislar y actuar en atención a las particularidades que en materia indígena se presentan en cada una.

(...)

d) Autodesarrollo. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.

(...)

IV. La adopción de los siguientes principios, que deben normar la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado y el resto de la sociedad.

(...)

4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.

Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los municipios y comunidades para que, con la participación de estas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2 del documento de Pronunciamientos Conjuntos.

Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas por los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas.

Asimismo, en los precedentes fue considerado necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa²⁷, el cual prevé lo siguiente.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

²⁷ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990.

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno concluyó reiteradamente que en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, y 2º de la Constitución General de la República y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.

Ello, en suma, porque en la reforma al artículo 2º constitucional del catorce de agosto de dos mil uno fue reconocida la composición pluricultural de la Nación y establecido que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, este Tribunal Pleno también estableció los derechos de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, bajo la premisa de que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Ahora bien, en la actualidad, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor siguiente.

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral

de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

(...).

Como puede advertirse de la transcripción, el texto constitucional vigente es acorde con la evolución normativa y jurisprudencial en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de México y, en particular, con la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.

Específicamente, en el primer párrafo del apartado B es impuesta la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Además, este derecho puede derivarse del principio de autodeterminación previsto en el artículo 2º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En efecto, en el artículo 2º de la Constitución General es protegido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la autodeterminación es *“un conjunto de normas de derechos humanos que se predicen genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino.”*²⁸.

Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas²⁹.

Al respecto, el derecho a la consulta está íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y sus integrantes. En ese sentido, en el artículo 35 constitucional está establecido el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país tienen derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

A partir de estos principios, en la Constitución General están implícitos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural, lo que incluye, por supuesto, el derecho a la consulta.

²⁸ ANAYA, James, Los pueblos indígenas en el derecho internacional, Madrid, Trotta, 2005, p. 137

²⁹ Ibidem, p. 224

En ese sentido, este Tribunal Pleno —en los precedentes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas antes de tomar alguna acción o implementar una medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

De esta forma, los pueblos indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente.

—La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

—La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afroamericanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Ello implica que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido³⁰ que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades mediante el empleo de diversos mecanismos como pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Además, para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada es necesario respetar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación³¹.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, con el apoyo de traductores si es necesario.

—La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

—La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar mediante procedimientos claros de consulta la obtención del consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y participación eventual en los beneficios.

Es importante enfatizar que para considerar una consulta indígena y afroamericana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Finalmente, debe señalarse que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas tienen ese derecho también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido trate sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Así, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

1.2 Estudio del caso concreto

³⁰ Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

³¹ Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

Como fue referido, el Partido Revolucionario Institucional sostiene en su tercer concepto de invalidez que el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas es inconstitucional por no respetar el derecho a la consulta libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas.

A juicio de este Tribunal Pleno, el argumento del partido demandante es fundado, suplida la deficiencia de la queja³², en tanto el Poder Legislativo del Estado de Chiapas tenía que realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de esa entidad federativa de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante sus representantes o autoridades tradicionales, en tanto que emitió una normativa susceptible de afectar sus derechos e intereses, en términos de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

En efecto, de la revisión de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, este Tribunal Pleno advierte que el legislador local estableció en ese cuerpo normativo al menos treinta y nueve artículos en los que previó cuando menos cincuenta y seis disposiciones normativas relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas del Estado, distribuidos a lo largo de toda la legislación.

Dentro del Libro Primero, titulado *Disposiciones Generales*, en el artículo 3, numeral 1, fracción I, inciso d), definió estatuto comunitario como el documento escrito que contiene los acuerdos vigentes, consensuados y sancionados mediante asamblea general, cuyo objetivo es regular la organización política de un pueblo o comunidad indígenas. Dichos acuerdos están contruidos con base en la pertenencia, adscripción y servicio dentro del Sistema Normativo Indígena, por lo que se establece el derecho de mujeres y hombres para participar activamente en los procesos electivos.

En el numeral 1, fracción II, inciso f), del propio artículo 3 definió comité de gestión como el conjunto de ciudadanos designados mediante Asamblea General Comunitaria o en su caso Asamblea General de Comunidades Solicitantes, para representar a la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas para realizar las gestiones relacionadas con la solicitud de cambio de modelo de elección del municipio de que se trate.

Asimismo, en el numeral 1, fracción II, inciso I), del artículo 3 definió promoventes como el grupo organizado de personas originarias de un municipio considerado como indígena que hacen la solicitud de cambio de sistema electivo.

También en el numeral 1, fracción IV, inciso p), del artículo 3 definió sistema normativo interno como el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

Dentro del Libro Segundo, titulado *De la Elección e Integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos del Estado*, Capítulo Primero de nombre *De los Derechos y Obligaciones*, en el artículo 7, numeral 1, fracción IV, estableció que entre los derechos de los ciudadanos del Estado de Chiapas está tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.

En el Capítulo Tercero, denominado *De la Forma de Gobierno y de los Sistemas Electorales*, del mismo Libro Segundo, estableció en el artículo 16, numeral 2, que en asuntos político-electorales relacionados con los pueblos indígenas, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos internos, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal o federal según corresponda.

Asimismo, en el artículo 16, pero en el numeral 4, el Congreso local estableció que en cualquier etapa del proceso electoral, procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se involucre a una persona, comunidad o pueblo indígena, estas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua, o en su caso, deberán ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus lenguas, culturas y sistemas normativos internos.

³² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Por su parte, en el artículo 17, numeral 1, fracción V, estableció que los municipios indígenas podrán elegir a los integrantes de sus ayuntamientos a través de sus representantes, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos internos, previo dictamen de procedencia emitida por el Instituto de Elecciones, y participarán conforme lo establezca esta ley.

En el artículo 19, numeral 1, estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos a cargos de diputados al Congreso del Estado, por ambos principios. Asimismo, que deberán registrar a candidatos indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los Distritos Electorales determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral.

En el mismo artículo 19, pero numeral 2, inciso b), el Congreso local dispuso que para el registro de candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en caso de postular solo un porcentaje del total de los Distritos catalogados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas.

En el artículo 25, numeral 3, estableció que las planillas por el principio de mayoría relativa que registren los partidos políticos o coaliciones deberán ser encabezadas por candidatos indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los municipios que contengan una población indígena mayor al cincuenta por ciento de su totalidad, tomando como referencia el último censo poblacional que haya determinado la autoridad federal competente.

En el Libro Tercero, titulado *De las Asociaciones Políticas*, en el Capítulo Segundo, *De sus Derechos y Obligaciones*, en el artículo 49, numeral 1, fracciones XXV y XXVIII, estableció como obligaciones de los partidos políticos, respectivamente, abstenerse de participar o de efectuar cualquier injerencia que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional en los municipios indígenas regidos por sistema normativo interno; así como elaborar y entregar al Instituto de Elecciones un programa anual de actividades destinadas a la capacitación, promoción y al desarrollo de liderazgo político de personas indígenas.

En el artículo 52, numeral 7, el Congreso local dispuso que para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los liderazgos políticos indígenas, los partidos políticos ejercerán anualmente el seis y el dos por ciento, respectivamente, del financiamiento público ordinario.

En el Libro Cuarto, denominado *De las Autoridades Electorales*, Título Segundo, *Del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana*, Capítulo Primero, *Disposiciones Preliminares*, el Congreso local estableció el artículo 65, numeral 2, fracción XI, en el cual dispuso que entre los fines y acciones del Instituto de Elecciones están garantizar y vigilar el ejercicio de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, en lo referente a su organización política y elección de autoridades, procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres en los términos de la reglamentación aplicable.

También en el artículo 65, numeral 3, inciso q), estableció que adicionalmente a sus fines, el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo salvaguardar y garantizar el derecho a la libre determinación de los municipios indígenas regidos por sistemas normativos internos y su autonomía para elegir a sus autoridades locales, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.

En el Capítulo Segundo, *De su Consejo General*, del mismo Título Segundo, en el artículo 71, fracción XLVI, estableció como facultad del Consejo General coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a los integrantes de Ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

En el Capítulo Tercero, *De las Comisiones y Comités*, del mismo Título Segundo, en el artículo 75, fracción XII, señaló como atribución de la Comisión de Participación Ciudadana organizar e implementar las Consultas en materia indígena que apruebe el Consejo General.

En el artículo 80, fracciones III, V, y VI, el Congreso local dispuso que la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación tendrá entre sus atribuciones coordinar acciones con otros organismos en materia indígena; proponer al Consejo General observaciones y modificaciones a la legislación electoral en materia indígena; y, actuar como instancia de consulta y asesoría del Instituto de Elecciones en materia indígena.

En el artículo 81 señaló que durante los procesos de consulta encaminada a la elección de autoridades municipales bajo la modalidad de sistemas normativos internos en los municipios indígenas del Estado, se establecerá la Comisión Provisional de Sistemas Normativos Internos, la cual se integrará conforme lo establece el artículo 72 de la propia ley y el Consejo General emitirá los criterios, reglas y normativa básica para el adecuado desarrollo de actividades a ella encomendada.

En el Capítulo Séptimo, *De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas*, del mismo Título Segundo, dispuso en el artículo 94, numeral 1, fracciones XXI, XXIII, XXVI, y XXIX, que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, para la elección de sus autoridades municipales; elaborar y actualizar el catálogo de pueblos indígenas, para la atención de solicitud de consulta y en su caso elección de autoridades municipales, bajo sus propios sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo; elaborar el programa de trabajo para la consulta indígena y en su caso la elección de autoridades municipales; y, llevar el registro de los programas anuales de actividades de los partidos políticos que se destinen a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de personas indígenas.

En el artículo 95, numeral 1, fracciones XXXI y XXXIV, el Congreso local estableció como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, además de aquellas concernientes a la participación ciudadana y a la elección por Sistemas Normativos Indígenas; así como coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, en la elaboración de formatos y documentos informativos respecto de consultas indígenas o cualquier mecanismo de participación ciudadana.

En el Título Tercero, *Del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*, Capítulo Primero, *Disposiciones Generales*, el mismo Libro Cuarto, en el artículo 102, numeral 4. El Congreso local dispuso que durante los procedimientos de consulta y elecciones bajo el sistema normativo interno de los municipios indígenas del Estado, el Tribunal Electoral garantizará la protección y tutela de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas y sus integrantes y dirimirá los conflictos que se presenten en la elección de sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

En el artículo 103, numeral 6, señaló que el Tribunal Electoral respetará los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico, para lo cual podrá organizarse internamente para contar con órganos especializados en materia de derechos de comunidades indígenas y de sus integrantes.

En el artículo 104, numeral 3, fracción IV, estableció como atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias sometidas a su competencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano originario de comunidades indígenas en sistema normativo interno, para garantizar la salvaguarda de los derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución local, la propia ley y demás disposiciones legales, respecto de municipios que se rigen por el sistema normativo interno.

En el Libro Sexto, titulado *De los Procesos Electorales*, Título Segundo, *De los Procesos Internos de Selección*, estableció en el artículo 162, numeral 1, fracción III, que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar como candidato a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, entre otros casos, cuando no cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas estipulado en la Constitución local y la ley; aunado a que en todos los casos el partido político deberá adecuar sus postulaciones de manera que se ajuste a los porcentajes requeridos.

En el Título Tercero, *Del Proceso de Registro de Candidaturas*, el propio Libro Sexto, el legislador local dispuso en el artículo 166, numeral 5, incisos a) y b), que los partidos políticos garantizarán la participación de los pueblos originarios, debiendo registrar al menos en el cincuenta por ciento de los distritos catalogados con alta población indígena por el Instituto Nacional candidaturas indígenas por el principio de mayoría relativa, debiendo cumplir con el principio de paridad de género; así como al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidente municipal correspondientes a los municipios con más del cincuenta por ciento de población indígena de acuerdo a los resultados del último Censo de Población y Vivienda, debiendo cumplir con el principio de paridad de género.

En el artículo 168, numerales 14 y 16, estableció que para efectos de la autoadscripción indígena, ésta deberá ser calificada con base en lo que el Instituto de Elecciones determine en los lineamientos respectivos; al igual que cuando se advierta que el partido político, coalición, candidatura común, o candidatura independiente incumplieron con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas por el principio de mayoría relativa, se notificará de inmediato para que dentro de las setenta y dos horas siguientes sustituya la candidatura.

Asimismo, el legislador de Chiapas estableció todo un libro dedicado a los derechos indígenas, en los siguientes términos.

Libro Séptimo

De la Elección de Miembros de Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rijan por Sistemas Normativos Internos

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía Indígena

Artículo 259.

1. Las disposiciones de este libro son reglamentarias de los artículos 7, 22 y 27, así como las demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas; así como vigilar el respeto al derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

2. Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rijan por sistemas normativos internos.

3. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación y el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

4. Los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, las instituciones y procedimientos que los municipios indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso o de los órganos Electorales o Jurisdiccionales; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución del Estado.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación de los cargos de elección popular municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

6. El Instituto de Elecciones será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 7, 22, 27, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Título Segundo

De las Solicitudes del Cambio del Sistema de Elección

Capítulo Primero

De los Requisitos, Bases y Tramites de la Solicitud

Artículo 260.

1. Podrán ser consultados por el Instituto de Elecciones para el cambio de régimen de Partidos Políticos y adoptar el de sistemas normativos internos para la elección o nombramiento de sus autoridades o representantes, los municipios indígenas que cumplan con lo siguiente:

I. Que el cambio de régimen se haya aprobado en acuerdo adoptado en asambleas comunitarias o por la asamblea general comunitaria;

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

III. Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; o

IV. Por resolución judicial que así lo mandate

2. Las solicitudes de cambio de régimen electoral deberán cumplir con lo siguiente:

I. Toda solicitud deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto de Elecciones exclusivamente durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado de Chiapas; en dicha solicitud deberán exponerse las razones que motivan el cambio de régimen.

II. Deberá formularse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firmas o huellas dactilares, y documentos que acrediten la identidad de quienes la presenten como integrantes del Comité de Gestión o bien de quienes la presenten, así como el cargo o carácter con el que se ostentan, acompañada por los expedientes de las actas de asamblea de las comunidades y de la asamblea general comunitaria en su caso, que den sustento a la solicitud.

III. Deberá contar con el sustento colectivo de por lo menos el veinticinco por ciento de las comunidades que integran el municipio de mérito, que a su vez representen al menos el veinticinco por ciento de la lista nominal de la demarcación geográfica municipal.

3. Toda solicitud que se presente fuera del pazo (sic) establecido y de forma diversa a lo preceptuado por esta Ley, se tendrá por no presentada.

Capítulo Segundo

De la Procedencia de la Solicitud

Artículo 261.

1. Recibida una solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Instituto de Elecciones en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de recibida, verificará que la misma cumple con todos los requisitos y bases previstos en esta Ley. Hecho lo anterior el Consejo General emitirá los lineamientos específicos a que se sujetará la consulta para cada uno de los solicitantes atendiendo a las características particulares del municipio del que se trate.

2. Si de la verificación a que se refiere el párrafo anterior, resulta que falta alguno de los requisitos o bases establecidos en esta Ley o, en caso de que se requiera alguna aclaración, se notificará al Comité de Gestión para que en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes la subsane, realice la aclaración correspondiente o manifieste lo que (sic) su derecho convenga.

3. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General resolverá sobre la admisión para trámite o el desechamiento de la solicitud de cambio de régimen.

4. Para resolver sobre la admisión de la solicitud de cambio de régimen, el Instituto de Elecciones, podrá solicitar el apoyo y opinión de instituciones públicas o privadas, de naturaleza académica o de investigación, especializadas en el estudio de los sistemas normativos internos, con el objeto de que realicen un dictamen antropológico en el que se determine o no la existencia de los elementos, así como las características de los supuestos previstos en el capítulo primero del presente Título.

Capítulo Tercero

De la Improcedencia de la Solicitud

Artículo 262.

1. Las solicitudes de cambio de régimen no serán admitidas para su trámite, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando fenecido el plazo para subsanar la prevención, no se satisfagan en su totalidad los requisitos y bases exigidas para la admisión de la solicitud.

II. Cuando los interesados no acrediten debidamente el respaldo de la ciudadanía originaria del municipio que se trate, en el porcentaje requerido en esta Ley.

III. Cuando la ciudadanía originaria del municipio no haya participado en la aprobación o formulación de la solicitud.

IV. Cuando se exhiba documentación o se proporcione información alterada o falsa respecto de la aprobación de la solicitud de cambio de régimen por parte de las comunidades indígenas pertenecientes al municipio de que se trate.

V. Cuando del resultado de los dictámenes antropológico de las instituciones académicas o especializadas se determine la no existencia de los elementos y características de los supuestos previstos en el capítulo primero del presente Título.

Título Tercero

Del Proceso de Consulta

Capítulo Primero

De las Medidas Preparatorias

Artículo 263.

1. Una vez admitida para trámite una solicitud, el Instituto de Elecciones implementará mecanismos preliminares para verificar y determinar la existencia y vigencia del sistema normativo indígena del municipio solicitante y constatar fehacientemente que las comunidades que lo integran conviven mediante un marco normativo local que regula diversos aspectos de su vida comunitaria.

2. El Consejo general valorará los elementos indagados y establecerá si con los resultados obtenidos, se determina la existencia o no de sistemas normativos indígenas en el municipio solicitante. El acuerdo emitido por el Consejo General se notificará al Comité de Gestión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 264.

1. De verificarse la existencia o vigencia de un Sistema Normativo Interno en el Municipio en cuestión, conforme al acuerdo del Consejo General, el Instituto de Elecciones procederá a implementar medidas preparatorias a efecto de realizar la consulta que determine si la mayoría de la población está de acuerdo en elegir a sus autoridades municipales, de conformidad con sus usos y costumbres o en su caso, continuar con el sistema normativo vigente.

Capítulo Segundo

De la Consulta

Artículo 265.

1. El Instituto de Elecciones realizará el proceso de Consulta previa, libre e informada respectiva, mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio.
2. La consulta deberá efectuarse de manera apropiada, de acuerdo con el sistema normativo indígena del municipio solicitante, conforme a los siguientes principios: Endógeno, Libre, Pacífico, Informado, Democrático, Equitativo, Socialmente Responsable, Previo y Autogestionado.
3. Durante las asambleas informativas y de consulta se podrán realizar labores de observación electoral, de acuerdo a los lineamientos emitidos al respecto por el Consejo General.

Artículo 266.

1. La Consulta se desarrollará de conformidad con lo establecido por la convocatoria emitida por el Consejo General.
2. Las asambleas para la consulta se efectuarán por localidad o grupo de localidades, en los lugares de mayor afluencia, con el apoyo de las autoridades comunitarias participantes.
3. Podrán participar y decidir en las asambleas de consulta, la ciudadanía que cuente con su credencial para votar y cuya clave de localidad corresponda a la o las localidades participantes.
4. El proceso de consulta se desarrollará cuando prevalezcan las condiciones sociales y políticas en el municipio, que permitan garantizar la integridad de los funcionarios del Instituto de Elecciones, del personal de las instituciones que participen en cualquiera de las etapas del procedimiento, así como la libre participación de la ciudadanía.
5. Realizada la consulta, se procederá al escrutinio de los votos, de conformidad por el método establecido para la consulta. Finalizada la asamblea, se procederá a levantar por duplicado el acta de asamblea comunitaria.
6. Los resultados de la votación se darán a conocer a la ciudadanía asistente a la asamblea al término de la misma, y se publicarán en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las asambleas de consulta.

Artículo 267.

1. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, integrará el resultado con las actas de las asambleas de consulta realizadas y formulará el proyecto de acuerdo sobre la declaratoria de validez de los resultados del proceso de consulta, para remitirlo a la aprobación en su caso de la Comisión de Participación Ciudadana.
2. Una vez que la Comisión de Participación Ciudadana apruebe el acuerdo correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo General. El acuerdo resultante será remitido de forma inmediata al Congreso del estado para los efectos legales procedentes.

Capítulo Tercero

De los Actos Previos a la Elección

Artículo 268.

1. Una vez aprobado el cambio del régimen de la elección de autoridades municipales, el Instituto de Elecciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, solicitará a las autoridades correspondientes para que en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de su notificación presenten para su registro el Estatuto de elecciones.

2. El Estatuto deberá contener las formas y procedimientos para la elección de las autoridades municipales, considerando al menos los siguientes puntos:

I. Determinación de la figura de autoridad municipal y las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara el método en que se utiliza para recoger la votación en la asamblea general comunitaria;

III. Procedimiento para postulación de candidatas y candidatos, garantizando el principio de paridad constitucional;

IV. Temporalidad del cargo de las autoridades municipales, que no podrá exceder a tres años;

V. En cada una de las etapas, debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de paridad;

VI. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos y los requisitos para la participación ciudadana, en condiciones de igualdad;

VII. La hora, fecha y lugar en que se realizará la elección de las autoridades municipales, tomando en cuenta los que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas en las comunidades;

VIII. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de la última elección;

IX. En su caso, la solicitud dirigida al Instituto de Elecciones para coadyuvar en la organización y realización del proceso electivo;

X. Cuando ya sean municipios que hayan implementado el presente régimen de sistemas normativos internos, y en su momento se presente disenso en la elección anterior respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

3. Los Estatutos electorales de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos se entenderán de naturaleza potestativa. En dichos Estatutos se establecerán las principales reglas electorales en los que deberá garantizarse los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, de conformidad con su sistema normativo interno.

4. El Estatuto Electoral respectivo deberá ser aprobado por la Asamblea General, a través de la Mesa de Debates designada por dicha Asamblea.

5. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y si aun hubiere municipio o municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto de Elecciones, a través del área ejecutiva antes señalada los requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

6. Recibidos los estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Comisión respectiva, para su posterior consideración al Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

7. El órgano encargado de coordinar o conducir los trabajos de la elección de Miembros de Ayuntamiento (sic), elaborará el acta de aprobación correspondiente, y

la remitirá conjuntamente con el estatuto electoral aprobado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana quien elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Comisión respectiva para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

8. El estatuto electoral deberá ser inscrito ante el Instituto de Elecciones a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral del régimen de sistemas normativos internos del respectivo municipio, a efecto de que pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

9. En todo caso el Consejo General emitirá un Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos, mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

I. Nombre del Municipio;

II. Fecha de la elección;

III. Número y tipo de cargos municipales a elegir;

IV. Duración de cada cargo;

V. Órganos electorales comunitarios;

VI. Procedimiento de la elección;

VII. Requisitos de elegibilidad de los cargos a elegir;

VIII. El padrón o el número de ciudadanos que tradicionalmente participa en la elección; y

IX. La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto de Elecciones.

10. Una vez aprobado por el Consejo General el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Artículo 269.

1. En los Municipios que se rigen bajo este sistema y que se encuentran reconocidos en éste, mediante los dictámenes emitidos por el Instituto de Elecciones, si no hubiere petición de cambio de régimen, se les seguirá reconociendo como municipios regidos por sistemas normativos internos, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

2. En caso de existir solicitud expresa para retornar al régimen de elección por el sistema de Partidos Políticos, se aplicará lo indicado en el Título Segundo del presente libro.

Título Cuarto

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos Regidos por Sistemas Normativos Internos

Capítulo Único

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 270.

1. Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I. Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios

procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II. Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

III. Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

3. La asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

Título Quinto

De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección

Capítulo Primero

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 271.

1. Para formar parte de los Ayuntamientos regidos por su sistema normativo interno, además de los requisitos establecidos en la Ley para ser candidato, se requiere estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Sistema Normativo Interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y los relativos de la Constitución Local.

2. En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos internos para ser integrante de los ayuntamientos, la asamblea general comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres (sic) las diversas actividades internas reconocidas en la comunidad como contribución a la misma, y también establecerá las medidas garantistas y afirmativas necesarias.

Capítulo Segundo

De la Elección

Artículo 272.

1. En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la misma.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por usos y costumbres deban hacerlo según el estatuto comunitario y además hayan asistido, así como por quienes de los asistentes deseen firmarlo (sic).

3. La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto de Elecciones el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de la ciudadanía, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre

y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permitan su desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 273.

1. Queda prohibida toda intromisión de Partidos Políticos, candidatos independientes, organizaciones políticas o sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de Partidos Políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la legislación que corresponda.

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones políticas o sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

3. Queda prohibido ofrecer o difundir, por cualquier medio entre el electorado la promesa o compromiso futuro de otorgar en dinero, en especie o en suministros de materiales para apoyo a la vivienda, los recursos que deriven de las Aportaciones y Participaciones Federales o Estatales o de los programas públicos de carácter Municipal, Estatal o Federal.

Capítulo Tercero

De la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las Constancias de Mayoría

Artículo 274.

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones sesionará con el objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III. La debida integración del expediente, que debe contener: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos, así como las demás constancias y documentos que consideren convenientes.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los Miembros de Ayuntamiento (sic) electos, las que serán firmadas por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto de Elecciones deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate.

4. Respecto de la calificación de la validez de la elección por sistemas normativos internos, así como la correspondiente emisión de la Constancia de Mayoría y Validez que en su momento emita el Instituto de Elecciones, procederá el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en (sic) Sistema Normativo Interno del cual conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo 275.

1. Para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de Miembros de Ayuntamiento (sic) que se rigen por sistemas normativos internos se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 276.

1. Las autoridades emanadas de una consulta por (sic) sistemas normativos internos deberán de apegarse a la normatividad aplicable en materia del ejercicio presupuestal además de Administrar su hacienda pública con estricto apego a lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto

De la Mediación y de los Procedimientos para la Solución de Conflictos Electorales

Artículo 277.

1.- En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier autoridad electoral local o federal.

2.- El Consejo General del Instituto (sic) Elecciones conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de las autoridades o representantes de los municipios considerados indígenas bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

3.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto (sic) Elecciones.

4.- Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto (sic) Elecciones, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley de Medios de Impugnación.

Así, la revisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas corrobora que en este caso el Congreso de Chiapas estaba obligado a realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante sus representantes o autoridades tradicionales, en tanto que lo establecido en ella afecta directamente sus derechos e intereses, en términos de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

No pasa inadvertido lo sostenido por el Ejecutivo local en su informe en el sentido de que los órganos legislativos no están constreñidos a celebrar consultas previas a los pueblos y comunidades indígenas dentro de sus procesos legislativos si las medidas legislativas o administrativas no los afectan directamente, aunado a que los artículos reclamados cumplen con el objeto de abatir las carencias y rezagos que los afectan bajo el respeto en todo momento los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, este Tribunal Pleno no comparte lo afirmado en cuanto a que en este caso no existe la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas porque la legislación no afecta directamente sus derechos e intereses, ya que como fue expuesto, la legislación impugnada regula abundantemente estos aspectos desde el punto de vista electoral.

Aunado a que sostener que determinadas medidas no afectan a los pueblos y comunidades indígenas sin realizar la consulta previa correspondiente, es decir, sin haberlos escuchado, es contrario al parámetro de regularidad constitucional definido por este Tribunal Pleno con el que se dio cuenta ampliamente en esta sentencia.

En consecuencia, este Tribunal Pleno declara la invalidez del Decreto 235 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el cual publicó la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por vulnerar en forma directa los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, de la lectura de los artículos 4, numeral 1, fracción IV³³, y 7, numeral 1, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³⁴ se advierte que esas disposiciones normativas regulan aspectos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas en tanto que definen qué debe entenderse por Asamblea General Comunitaria, la cual, además, en un órgano de representación ciudadana en el Estado de Chiapas, por lo que en el caso el Congreso local también estaba obligado a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado antes de su promulgación y publicación.

Por tanto, este Tribunal Pleno declara la invalidez del Decreto 237 emitido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, por vulnerar en forma directa los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por otra parte, la propuesta sometida a consideración del Pleno planteaba la invalidez del decreto 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte; sin embargo, al respecto se expresó una mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar su invalidez, en tanto que las Ministras y los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Así, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del decreto 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.

En consecuencia, dado que los decretos 235 y 237 emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante los cuales publicó la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad y reformó la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente, y se tratan de disposiciones en materia electoral en las que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la reviviscencia de las disposiciones normativas existentes previas a las reformas realizadas mediante esos decretos; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Chiapas deberá regirse por las disposiciones que estaban vigentes previo a la emisión de los decretos impugnados.

Bajo la aclaración, por un lado, que conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, la legislación anterior que cobrará vigencia de nuevo no puede ser

³³ Artículo 4.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

[...]

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) Asamblea General Comunitaria: Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios del estado que se rigen por Sistemas Normativos Internos para elegir a sus autoridades o representantes;

[...]

³⁴ Artículo 7.

1. Son Órganos de Representación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

I. El Comité Ciudadano;

II. La Asamblea General Comunitaria;

III. Los Consejos de Participación o Colaboración Ciudadana; y

IV. Las demás, en términos de las Leyes respectivas.

[...]

³⁵ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...).

*Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley

reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales; y por el otro, que el Congreso del Estado de Chiapas está obligado a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos cuya falta de implementación motivó la invalidez de los decretos impugnados y la expedición de las leyes correspondiente dentro los trescientos sesenta y cinco días naturales siguiente a la conclusión del proceso electoral a celebrarse en esa entidad federativa en el año dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, también debe invalidarse por extensión de efectos el decreto 007 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se reformaron el párrafo 1 apartado C, fracción IV inciso c) del artículo 17; párrafos 3, 4, 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 52, la fracción IX del párrafo 1 del artículo 71, así como el artículo 89 párrafo 6, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Ello debido a que no pueden subsistir esas disposiciones normativas en tanto que son producto de modificaciones realizadas a las promulgadas mediante el decreto 235, invalidado en esta sentencia por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Chiapas, pues de lo contrario se afectaría el principio de certeza en materia electoral referido.

Finalmente, estas declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

CUARTO. Se declara la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación (en cuanto a reconocerla a los accionantes), a las causas de improcedencia (por lo que ve a declarar infundadas las hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado) y a la precisión de las disposiciones normativas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo y en contra del sobreseimiento respecto del artículo 52, párrafos 2 y 6, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo y en contra del sobreseimiento respecto del artículo 52, párrafos 2 y 6, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas", consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del referido decreto, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas", consistente en declarar la invalidez de los Decretos Nos. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 2) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la reviviscencia de las normas previas a las modificadas mediante los decretos invalidados para el próximo proceso electoral en el Estado de Chiapas, aclarándose que la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar dentro de un año siguiente a la conclusión del proceso electoral y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan sus

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, promovidas por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del tres de diciembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020

En sesión de tres de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro.

En el presente asunto, se declaró la **invalidez total** del **Decreto 235**, mediante el cual **se expidió la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como el **Decreto 237**, por el que se **expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas** y, por extensión, el Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Así pues, previo al estudio de la validez de las normas en cuestión, en el análisis relativo a las causas de improcedencia de la acción, se determinó sobreseer respecto de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 235.

Ello, en atención al criterio mayoritario del Tribunal Pleno que sostiene que para que exista un nuevo acto legislativo, entre otras cuestiones, es necesario que se produzca un verdadero cambio normativo en las normas impugnadas; criterio que no he compartido en diversos precedentes, pues desde mi óptica, en todos los casos es suficiente con que exista un **cambio formal para sobreseer en el asunto**, e incluso que al publicar los preceptos en los que se haya realizado algún cambio se hubiesen reiterado porciones normativas que en sí mismas no hubieran sido modificadas.

En ese sentido, si bien fueron modificados los párrafos tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo, lo cierto es que los accionantes **impugnaron el artículo 52 en su totalidad**; en ese sentido, dado que los **numerales 2 y 6 impugnados no se modificaron, estimo que debió subsistir la materia de impugnación respecto de esos dos numerales** y por ello es que no comparto el sobreseimiento total por lo que hace a dicho artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por otra parte, como se señaló en párrafos anteriores, en el presente asunto se declaró la **invalidez total** del **Decreto 235** y el **Decreto 237**. Lo anterior, en atención a que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas tenía que realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de esa entidad, de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante sus representantes o autoridades tradicionales. Esto, pues emitió una normativa susceptible de afectar sus derechos e intereses, en términos de lo establecido en los artículos 2º de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Una vez precisado lo anterior, de manera respetuosa señalo que no comparto **las consideraciones sostenidas en la resolución de mérito en cuanto a declarar la invalidez total de esos Decretos.**

Lo anterior, pues acorde con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, y 2º de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén que los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como este Tribunal Pleno, ha sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de tomar alguna acción o implementar una medida susceptible de afectar directamente sus derechos e intereses.**

Lo anterior, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, **cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente**, conforme a los lineamientos que la propia consulta señala.

No obstante, lo anterior, en relación a la **Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales** expedida mediante **Decreto 235**, se tiene que dicha Ley **se compone de trescientos diez artículos** dirigidos a regular en general las instituciones y procedimientos electorales en la entidad, sin dirigirse de manera directa a las comunidades indígenas, **de los cuales algunas porciones de treinta y siete preceptos normativos, regulan directamente cuestiones relativas a las comunidades indígenas en el Estado de Chiapas respecto a procesos electorales;** a decir los artículos siguientes: 3, numeral 1, fracciones I, inciso d); II, incisos f) y I) y IV, inciso p); 7, numeral 1, fracción IV; 16, numerales 2 y 4; 17, numeral 1, fracción IV; 19, numerales 1 y 2, inciso b); 25, numeral 3; 49, numeral 1, fracciones XXV y XXVIII; 52, numeral 7; 65, numerales 2, fracción XI y numeral 3, inciso q); 71, fracción XLVI; 75, fracción XII; 80, fracciones III, V y VI; 94, numeral 1, fracciones XXI, XXIII, XXVI y XXXIX; 95, numeral 1, fracciones XXXI y XXXIV; 102, numeral 4; 103, numeral 6; 104, numeral 3, fracción IV; 162, numeral 1, fracción III; 166, numeral 5, incisos a) y b); 168, numerales 14 y 16; así como del 259 al 277.

Así pues, aun cuando los treinta y siete artículos completos de la Ley impugnada regularan directamente cuestiones que inciden en la materia indígena, **lo cierto es que existen doscientos setenta y tres artículos que no regulan la materia indígena de manera directa** y que, por tanto, estimo que **no afectan de manera directa a esas comunidades**, sino que están dirigidos a regular en general las instituciones y los procedimientos electorales en la entidad.

Conforme a lo anterior, se podría llegar al extremo, de manera indiscriminada, que los Congresos del país se encuentren obligados a llevar a cabo **siempre la consulta informada** por el simple hecho de que algunas de sus normas o preceptos se dirijan directamente a las comunidades indígenas, afromexicanas o personas con discapacidad; obligándolos con ello a llevar a cabo una etapa más del procedimiento legislativo.

En ese sentido, tratándose del análisis de una ley que ha sido expedida como nueva, como es el caso de la ley en comento, debe atenderse a la materia de regulación de la norma en general y si la misma es precisamente una materia sobre cuestiones indígenas afromexicanas o personas con discapacidad, sólo en ese caso, sí podría declararse la invalidez total de la ley; sin embargo, cuando la materia de la ley no se dirige en exclusiva a regular una de estas materias, como en el particular, **no existe obligación de agotar en general la consulta indígena, sino sólo respecto de las normas precisas que regulen la materia indígena.**

De ahí que, a mi juicio, en todo caso, **sólo se debió declarar la invalidez de las normas impugnadas que se dirigen directamente a regular cuestiones indígenas.** Así, de los treinta y siete preceptos normativos de los que se advierte contienen una regulación de la materia indígena; cabe destacar que sólo los artículos **19, numeral 1; 168, numeral 14; 259; 260 numeral 1, fracción I y numeral 2 fracción II; 268, numeral 2, fracción II; y 271, numeral 2, fueron impugnados por los accionantes.** De ahí que también considero que sólo sobre dichas normas debió recaer la invalidez a fin de evitar una variación de la litis; pues sólo sobre éstos se vulneraron los artículos 2º de la Constitución Federal y 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por las mismas razones expuestas en líneas anteriores también **me aparto de la declaratoria de invalidez del Decreto 237** por el que se **expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;** esto, pues, en el caso, los accionantes únicamente se dolieron del contenido de los artículos 4, numeral 1, fracción IV, y 7, numeral 1, fracción II, de esa ley; disposiciones normativas que regulan aspectos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas en tanto que definen qué debe entenderse por Asamblea General Comunitaria, y que además, como se estableció, resulta un órgano de representación ciudadana en el Estado de Chiapas.

Así, si bien en el caso el Congreso local también estaba obligado a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, ateniendo a que la materia general que regula la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad, es la regulación y promoción de los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Constitución Política de Chiapas, estimo que la invalidez únicamente debió recaer en los artículos impugnados.

Conforme a lo razonado, me aparto de **la declaratoria de invalidez total del Decreto 235 por la que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, del **Decreto 237** por el que se **expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas** y el **Decreto No. 007**, por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**.

Por lo expuesto, es que respetuosamente voté en contra de los puntos anteriores, con base en las consideraciones que han quedado precisadas en el presente voto.

Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, promovidas por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2020 Y SUS ACUMULADAS 159/2020, 161/2020, 224/2020 Y 227/2020, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

En sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Los asuntos fueron promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, todas del Estado de Chiapas, reformadas respectivamente mediante los Decretos 235, 237 y 238 publicados en el Periódico Oficial de esa entidad de veintinueve de junio de dos mil veinte.

En la sesión citada, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237 porque su contenido incidía directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado; sin embargo, las autoridades locales no realizaron una consulta de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que participaran dichos grupos. En dicha sesión, también se sometió a consideración del Tribunal Pleno la inconstitucionalidad del Decreto número 238, por sufrir el mismo vicio.

No obstante que una mayoría de seis de las Ministras y los Ministros que conforman el Tribunal Pleno¹ consideraron que también debía decretarse la invalidez del Decreto 238, al no alcanzarse una mayoría calificada, se desestimó la impugnación de éste. Las Ministras y los Ministros que votaron en contra de la invalidez de dicho decreto se apoyaron en que la única disposición de éste que fue impugnada —el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal— no tiene un impacto en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

¹ La Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor del proyecto; en contra las Ministras y los Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek.

Respetuosamente, difiero de tal postura, pues considero que sí era necesario que se declarara inconstitucional el Decreto 238 impugnado, ya que éste reformó artículos de dicha Ley que eran **susceptibles de afectar directamente** los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado y no se realizó una consulta previa a tales grupos. Desde mi punto de vista, el respeto al derecho fundamental de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas, es una obligación de medio que no está en función del resultado último del procedimiento legislativo o administrativo. En ese orden de ideas, suscribo el presente voto particular a fin de desarrollar de manera sistemática las razones que me llevaron a votar a favor de la invalidez del referido Decreto 238.

I. La consulta previa como derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas

En diversas ocasiones he sostenido que, en términos de los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², y 6, numeral 1, inciso a), del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT")³, en relación con los diversos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴, los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país tienen el derecho a ser consultados, previo a la adopción de cualquier medida legislativa o administrativa **susceptible de afectarles directamente**⁵.

Este derecho les asiste en los mismos términos a las comunidades afroamericanas, debido a que el artículo 2°, apartado C, de la Constitución General reconoce a esas comunidades como parte de la composición pluricultural de México y les otorga los mismos derechos que a las comunidades indígenas⁶.

La consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas, se erige como un **derecho instrumental o de participación**, que les permite incidir en la toma de decisiones susceptibles de afectar sus

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

³ **Convenio número 169 de la OIT**

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

⁴ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

⁵ Véase, en este sentido, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafos 160-166.

⁶ **Constitución General**

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible

(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

derechos e intereses de forma directa. Ello, no solo a fin de salvaguardar los derechos que de manera especial les asisten, sino como una manifestación de su derecho a la autodeterminación.

En efecto, tal como sostuve en votos concurrentes de otros precedentes (por ejemplo, en la controversia constitucional 32/2012 y en la acción de inconstitucionalidad 31/2014), que los órganos del Estado puedan decidir sobre temas o políticas que afecten directamente a los pueblos indígenas sin considerar su opinión atenta contra el derecho de dichos pueblos a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Así, la consulta salvaguarda los derechos que de manera especial les corresponden a estos pueblos, de manera fundamental, el derecho a la autodeterminación, pero también los demás derechos protegidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales⁷. En esa medida, consideré que el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas, así como los diversos componentes normativos de dicho deber, se basan en el reconocimiento generalizado de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas⁸.

Igualmente, en otras ocasiones también he mencionado que la expresión “*afectarles directamente*”, que se usa en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, debe entenderse en un sentido amplio. Es decir, a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, debe consultárseles en **todos los casos** en los que se pretenda implementar alguna medida administrativa o legislativa susceptible de afectarles directamente.

En este sentido, **la falta de consulta previa trae como efecto un vicio en el proceso de creación de la medida legislativa**, derivado de su falta de participación, la cual no puede ser soslayada en función de argumentos que se enfoquen en el resultado o el producto final del procedimiento administrativo o legislativo. Así, el incumplimiento de ese derecho fundamental siempre será **de análisis previo y estudio preferente al producto legislativo o administrativo en sí mismo**. Al respecto, en mi voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 81/2018 resuelta el veinte de abril de dos mil veinte, expuse los alcances del derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los pueblos indígenas, así como los criterios internacionales para que el ejercicio de dicho derecho pueda considerarse efectivo.

II. Derecho a la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, en la dirección de asuntos públicos

Tanto el artículo 2, apartado A, de la Constitución General⁹, como los artículos 3¹⁰, 4¹¹ y 5¹² de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.

⁷ Los principios de consulta y consentimiento son fundamentales para los derechos de participación y libre determinación, y constituyen salvaguardias de todos los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados por actores externos, incluidos los derechos que asisten a los pueblos indígenas con arreglo al derecho interno o a los tratados a los que se han suscrito, o los derechos reconocidos y protegidos por fuentes internacionales autorizadas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los diversos tratados multilaterales ampliamente ratificados (véase el Informe A/HRC/21/47, párr. 50).

⁸ Ello lo llevé a cabo conforme al Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, párr. 42.

⁹ **Constitución General**

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. [...]

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

¹⁰ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

¹¹ **Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

En términos de la Declaración, en virtud de ese derecho, los pueblos indígenas pueden determinar libremente su condición política y perseguir en las mismas condiciones su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En este sentido, el artículo 23¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todas y todos los ciudadanos tienen derecho a *participar en la dirección de los asuntos públicos*, a votar y a ser elegidos en elecciones, y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de cada Estado. A la luz de dicho artículo, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua pudieran participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre *asuntos y políticas que incidieran o pudieran incidir* en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades¹⁴.

Conforme a lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, ***tienen derecho a participar en la toma de decisiones de asuntos públicos***. Consecuentemente, al establecerse medidas legislativas o administrativas relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos de participación, es indudable que éstos deben ser consultados previamente.

Debo recordar que las situaciones sobre las que deben celebrarse las consultas, son aquellas que puedan afectar a los pueblos y comunidades de forma diferenciada respecto de otros individuos de la sociedad, la cual se presenta “... cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicos de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes...”¹⁵. Así, el deber de formular la consulta respectiva se encuentra en función “... del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas...”¹⁶.

III. Invalidez del Decreto 238, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

En concordancia con lo anterior, considero evidente que el Decreto 238, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, debió ser objeto de consulta, pues reformó normas que inciden directamente en los derechos de autodeterminación y de participación política de los pueblos indígenas.

La Constitución General, en su artículo 2, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción IX¹⁷, establece la obligación de las constituciones y leyes locales de reconocer y regular los derechos de los pueblos y

¹² **Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

¹³ **Convención Americana de Derechos Humanos**
Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 225.

¹⁵ Conforme al Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas James Anaya, párrafo 43.

¹⁶ Informe A/HRC/12/34, párrafo 45.

¹⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

comunidades indígenas en los municipios, con la finalidad de fortalecer su participación y representación política conforme a sus normas internas; también establece la obligación de las entidades y los municipios de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece en sus artículos 2, párrafo primero,¹⁸ y 80¹⁹ que el *Municipio libre* es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad. Además, en su artículo 7²⁰, la Constitución local garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, y establece que los derechos de las personas indígenas deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria de la entidad²¹.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado que fue reformada mediante el Decreto 238 tiene por objeto²² regular y desarrollar las bases para la

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. (...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: (...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

¹⁸ **Artículo 2.** El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva,

¹⁹ **Artículo 80.** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

En los municipios indígenas regidos por sistemas normativos internos, elegirán a sus integrantes conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas, por ciudadanos pertenecientes a éstos.

²⁰ **Artículo 7.** El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

[...]

²¹ **Artículo 7.** "[...] En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

[...]

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

²² **Artículo 1.-** La presente Ley de Desarrollo Constitucional es de orden público y tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.

integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública de los municipios, de conformidad con la Constitución local.

En este caso, es evidente que el Decreto 238 podía incidir directamente en el derecho a participar en los asuntos políticos de los pueblos indígenas que se encontraran dentro de los municipios. En efecto, la misma exposición de motivos del Decreto hace explícito que **se buscaba** impactar en los derechos de los pueblos originarios:

*La reciente reforma a la Constitución local, expresó **el necesario reconocimiento constitucional y ahora legal, de los derechos de los pueblos originarios en nuestra Entidad**, motivada por la demanda social creciente de las comunidades y organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de los pueblos originarios, así como para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y fortalecer su participación política.*

*En ese mismo sentido, **dicha reforma a la Constitución local conduce a incorporar y fortalecer los sistemas normativos internos**, mediante la identificación de los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales y constitucionales, **estableciendo una tutela efectiva de los derechos político-electorales de los pueblos originarios, a través de la maximización del derecho a la autonomía y el autogobierno**, el análisis de estos derechos a la luz de diálogos y compresiones interculturales, así como la ampliación del derecho de acceso a la jurisdicción.*

En este sentido, un análisis de los artículos de la Ley que fueron modificados por el Decreto 238 confirma que éstos inciden en los derechos de los pueblos indígenas.

En efecto, en Chiapas, el hecho de ser reconocido como “vecino”²³ de un Municipio otorga derechos y obligaciones dentro de éste, y el **artículo 28** de la Ley establece las *obligaciones* que tienen las personas reconocidas como tales. En específico, su fracción VIII, adicionada a través del Decreto 238, establece que, **tratándose de pueblos y comunidades indígenas**, dichas personas deben cumplir con las obligaciones, contribuciones y cargos que la comunidad les señale conforme a sus sistemas normativos internos²⁴. Considero evidente que una norma que tiene como propósito establecer obligaciones para personas pertenecientes a pueblos originarios puede impactar en sus derechos y debe ser consultada, por más que dicha imposición de obligaciones al final resulte delegada a las comunidades.

A su vez, el **artículo 29** fue reformado para establecer que el Gobierno y la administración de los municipios del Estado estarían a cargo de los Ayuntamientos establecidos por elección popular o *a través de sus sistemas normativos internos*²⁵. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 3, fracción VI, inciso p), los **sistemas normativos internos** son: “*el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la*

²³ **Artículo 25.** Los habitantes del Municipio adquieren el reconocimiento de vecinos cuando: I. Tengan cuando menos un año de residencia efectiva y con domicilio establecido dentro del Municipio; y II. Manifiesten expresamente, aún no transcurrido el tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su deseo de adquirir la vecindad, anotándose en el registro municipal correspondiente.

²⁴ **Artículo 28.** Son obligaciones de las personas reconocidas como vecinos: [...] **VIII.-** Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos internos, en estricto respeto a las garantías que establecen las constituciones federal y local.

²⁵ **Artículo 29.** El Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

resolución de conflictos internos". A mi juicio, es claro que la reforma de una norma que regula el funcionamiento de los órganos con poder de decisión dentro de los Municipios con población indígena puede afectar los derechos de éstos y, por consiguiente, debe ser consultada.

El hecho que los artículos aquí mencionados no fueron específicamente impugnados por los partidos accionantes no cambia la conclusión de que el Decreto 238 bajo estudio debió ser consultado, pues —se insiste— la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas es un requisito **procedimental de validez de los actos legislativos** que pudieren incidir en sus derechos e intereses de manera directa.

Por estas razones, considero que se debió declarar la **invalidez** del Decreto 238.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, promovidas por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020
PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO**

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO

CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO

COLABORÓ: ANDRÉS EDUARDO SOLÍS SÁNCHEZ

Visto Bueno
Señor Ministro

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de octubre de dos mil veinte**.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

Cotejó

1. **PRIMERO. Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora y norma impugnada.** Por escrito digital presentado en línea el treinta de julio de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pedro Vázquez González firmó electrónicamente la demanda promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Ángel Benjamín Robles Montoya, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez y Sonia Catalina Álvarez y María de Jesús Paz Güereca —quien no aparece en el rubro de la demanda, pero sí en el apartado correspondiente a las firmas—, quienes ostentándose como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promueven acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, planteando la invalidez del Decreto número 0703, que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, del que se

impugnan los artículos 6º, fracción XXIII; 47, párrafo segundo; 48, fracciones II, III y IV; 49, fracciones I, incisos c) y h), II, incisos s) y IV, inciso a), punto 4; 52, párrafos primero y tercero; 55, fracciones IV y V; 56; 63, fracción VII; 78; 94; 100, fracciones I, III y IX; 102, párrafo segundo; 108, fracción IV; 112; 113, fracciones IV y XV; 117, fracción IV; 120, párrafos primero y tercero; 121, fracciones IV, XVI y XXII; 130, fracción II; 139, fracción VI; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; 239, fracción I, párrafo segundo; 240; 274, fracción I, párrafo segundo; 284, párrafo sexto; 285, párrafo sexto; 287, párrafo quinto; 288, párrafo primero; 294, parte inicial de su párrafo primero; 295, fracciones IV, V, incisos c) y j), y XI; 312, párrafo primero, fracción IV; 316, fracción I; 317, párrafo primero; 337, párrafo segundo, fracciones I y II; 340, párrafo tercero; 385, párrafo segundo; 386, fracciones II, inciso b) y III; 387; 391, párrafo primero; 400; 410, párrafo primero; 411, fracciones I y II; 420, párrafo tercero, fracción II; 424, párrafo tercero; 434, fracción VI; 444, párrafo segundo y 483, publicado el treinta de junio de dos mil veinte, en la edición extraordinaria electrónica del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis".

2. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** El partido político consideró vulnerados los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 14, 16, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 2, 23.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Asimismo, el partido político esgrimió, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:
4. **1o.** Expresa que los artículos 6º, fracción XXIII, y 94, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que, por una parte, definen como funcionarios electorales a las personas que forman parte de los organismos electorales y son electas por el Congreso del Estado y, por otra, facultan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a sancionar y remover por causas graves de responsabilidad administrativa al titular del órgano interno de control nombrado por el Congreso Local, exceden la competencia de las autoridades legislativa y administrativa electoral, ya que el Poder Legislativo no está legitimado para nombrar como funcionarios electorales a los ciudadanos que integren dichos organismos electorales, mientras que el Consejo Estatal no tiene atribuciones para sancionar y remover a las autoridades designadas por el Congreso.
5. Para arribar a dicha conclusión, expresa que el Congreso del Estado carece de competencia para elegir a los miembros de los organismos electorales, dado que el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1º, de la Constitución General, define que el Organismo Público Local se integrará con un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, a cuyas sesiones concurrirán solo con derecho de voz un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos. Asimismo, invoca que el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Norma Suprema, precisa que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.
6. De esta manera, considera que en ninguna parte de la Constitución General se atribuye a los Congresos Estatales la potestad de elegir a los miembros de los organismos electorales locales, pues esta situación limita su independencia y autonomía.
7. En otro aspecto, señala que resulta inconstitucional que el legislador haya dotado de competencia al Consejo para resolver sobre la aplicación de sanciones al titular del órgano interno de control, pues estas facultades son competencia del Congreso del Estado, atendiendo el principio de que el que nombra puede remover. Sin perjuicio de que tal atribución corresponda al Tribunal de Justicia Administrativa.
8. En relación con este último punto, arguye que el titular del órgano interno de control tiene atribuciones de índole administrativo, pues conforme al artículo 88 de la legislación en cuestión, este servidor público, que será nombrado por el Congreso Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y atribuciones de los servidores del Consejo General del Organismo Público Local.
9. De esta manera, concluye que, al no ser el titular del órgano interno de control una autoridad electoral y contar con funciones meramente administrativas, corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el sancionarlo con su destitución, en términos de los artículos 89 de la normativa en cuestión, 123 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y 3º, fracción IV, inciso d), párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

10. **2o.** Aduce que el artículo 48, fracciones II y IV, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, vulnera la forma de integración de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1º, de la Constitución General, dado que incluye como integrantes del Consejo General de este organismo, sólo con derecho de voz, a dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría y otro de la primera minoría, nombrados por el propio Congreso del Estado.
11. Con el objeto de demostrar su aserto, expresa que la norma constitucional excluye la posibilidad de que los congresos locales concurren en la integración o asistencia a las sesiones de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, en la medida que esta situación puede mermar su autonomía e independencia, de tal modo que se prevé una integración permanente de estos órganos compuesta por un consejero presidente y seis consejerías con derecho a voz y voto, al tiempo que concurren a las sesiones de este órgano superior, solo con derecho de voz, un secretario ejecutivo y representante de los partidos políticos.
12. De manera que, si la norma impugnada permite la representación de dos integrantes del Poder Legislativo a la composición del Consejo General del Organismo Público Local, distorsiona la forma de su integración.
13. Sin embargo, agrega que, de estimarse válida la concurrencia de representantes del Poder Legislativo, es inconstitucional que éstos sean uno de la mayoría y otro de la minoría, con sus respectivos suplentes, pues esta forma de designación excluye a los demás grupos parlamentarios y representaciones partidistas y, a la postre, otorga una indebida injerencia en los asuntos electorales y da ventaja a los partidos políticos con representación en el Consejo General.
14. En otro orden de ideas, destaca que el principio en materia de conformación de organismos electorales locales es que sus integrantes sean nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, pero no por un órgano como el Poder Legislativo, quien tiene una naturaleza política que no permite garantizar la autonomía e independencia electorales.
15. **3o.** Refiere que los artículos 49, fracciones I, incisos c) y h), y IV, inciso a), punto 4, 113, fracciones IV y XV, y 121, fracciones IV, XVI y XXII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulneran las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, así como los principios rectores electorales de certeza, legalidad y objetividad, y los diversos de supremacía constitucional, en virtud de que dotan al Consejo General, a las comisiones distritales y a los comités municipales electorales de atribuciones que corresponden al Instituto Nacional Electoral.
16. En relación con este tema, aduce que las normas otorgan al Consejo General del Organismo Público Local las facultades de acordar sobre la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias, de aprobar cursos y programas de capacitación electoral para las mesas directivas de casilla y de celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para la integración, capacitación y funcionamiento de dichas mesas durante la jornada electoral. Al igual, destaca que estos preceptos confieren a las comisiones distritales electorales y a los comités municipales electorales las facultades de proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas y la ubicación e instalación de casillas extraordinarias, así como capacitar y evaluar, cuando corresponda, a los funcionarios de las mesas directivas de casillas.
17. En confronta con los preceptos combatidos, invoca el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), puntos 1 y 4, de la Constitución General, así como del diverso 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que desprende que el órgano competente en materia de capacitación electoral, especialmente cuando se trate de funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como de la ubicación, integración e instalación de casillas, corresponde al Instituto Nacional Electoral.
18. De esta manera, sostiene que las normas, al atribuir competencia a los órganos electorales del Organismo Público Local, en materias que están reservadas a los funcionarios públicos electorales federales, infringe la Constitución General, en concreto su artículo 124.
19. No obstante, precisa que la única forma en que el Organismo Público Local podría realizar las funciones en cuestión sería a partir de que existiera una delegación expresa de atribuciones emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no por una ley electoral del Estado.

20. **4o.** Manifiesta que los artículos 47, párrafo segundo, 48, fracción III, 49, fracción II, inciso s), 63, fracción VII y 78, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contravienen los principios de certeza, legalidad, objetividad electoral, paridad entre géneros, así como la garantía de seguridad jurídica y el derecho de acceso al cargo público electoral.
21. Lo anterior, con motivo de que si bien dichas normas regulan que el Consejo General, a propuesta del titular de la presidencia puede nombrar o remover a la persona titular de la secretaría ejecutiva con la aprobación de, al menos, cinco votos de los consejeros electorales, dicha situación no garantiza la posibilidad de acceso igualitario a toda persona que considere reunir los requisitos constitucionales y legales para el cargo, en tanto que se omite establecer reglas para que su designación sea aprobada previa convocatoria abierta, por dictamen y evaluación objetiva, de manera que la propuesta que haga la presidencia al pleno del órgano colegiado sea en beneficio de quienes presenten los mejores perfiles de identidad y no de una sola persona, en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 35, fracción VI, que reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión de servicio público teniendo las calidades que establezca la ley.
22. De modo que, la existencia de una omisión legislativa incumple el derecho universalmente previsto en la norma constitucional, así como en el artículo 23.1 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe ordenarse al Congreso del Estado cumplir con la garantía de acceso al ejercicio de los cargos públicos, para que cualquier ciudadano que se considere con derecho a participar y, eventualmente a ser nombrado para uno de esos cargos, solicite su registro como aspirante, siempre y cuando también se garantice el principio de paridad de género.
23. **5o.** Estima que los artículos 52, párrafos primero y tercero, 112 y 120, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, transgreden los principios de certeza, legalidad, objetividad electoral, régimen democrático, supremacía constitucional, así como los principios de seguridad jurídica, fundamentación, motivación y el de colegialidad de las decisiones electorales, pues si bien disponen que para que pueda sesionar el Consejo General, las comisiones distritales y comités municipales electorales es necesario que estén presentes la mayoría de los miembros con derecho a voto, también lo es que prevén que las decisiones se tomaran por mayoría de votos, sin que se distinga, para efectos del quórum, los casos en que se requiera mayoría calificada.
24. Con el fin de demostrar su pretensión, de manera preliminar señala que los artículos 112 y 120 regulan que, para que las comisiones y comités sesionen, es necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, sin embargo, cuando no se reúna la mayoría de los integrantes se citará de nuevo a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que estarán el presidente y el secretario general, teniendo este primero voto de calidad.
25. Derivado de lo narrado, acusa que las normas permiten que las resoluciones de los órganos electorales se emitan con voto de calidad de la Presidencia cuando no hubiere quorum legal en las sesiones que se efectúen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primigeniamente convocada. Esto es, los órganos electorales del Consejo General, comisiones distritales y comités municipales pueden tomar resoluciones eventualmente inciertas e ilegales por una minoría de integrantes, inclusive en un extremo empate entre el titular de la Presidencia y otro miembro del Consejo, lo que conlleva a que se pueda resolver en aquellos casos de votaciones que requieran de una mayoría calificada.
26. De esta manera, sostiene que el hecho de que las decisiones se tomen por voto de calidad del presidente es inconstitucional y contraviene los principios democrático, de colegialidad y de supremacía constitucional, más aún si se toma en consideración que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 469.6, dispone que, en caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación y, en caso de existir empate, se resolverá en una sesión posterior en la que estén presentes todos los Consejeros.
27. **6o.** Aduce que el artículo 100, fracciones I, III y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, transgrede los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, profesionalismo, experiencia electoral e instrucción básica obligatoria, pues para ser consejera o consejero ciudadano de comisiones distritales y comités municipales electorales se exigen requisitos exigüos como tener domicilio preferentemente en el distrito o municipio respectivo, saber leer y escribir y tener dieciocho años de edad.
28. En este sentido refiere que los requisitos previstos en esta norma evidencian una infracción al principio de profesionalismo que reconoce el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución General,

pues no es posible que los consejeros ciudadanos de los comités distritales y municipales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vigilen el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales si se exigen requisitos ínfimos a los aspirantes.

29. En concreto señala que el requisito de saber leer y escribir es insuficiente, pues por la especialidad de las atribuciones que durante su desempeño han de ejercer conforme a la legislación electoral del Estado, es evidente que en esta materia la calidad de idoneidad para el cargo que deben tener los consejeros ciudadanos, obligan a que la ley establezca como requisito de acceso y permanencia que los servidores públicos cuenten con conocimientos suficientes para el desempeño de las funciones electorales que han de realizar.
30. En el mismo rumbo, se duele del requisito de contar como mínimo con dieciocho años de edad al momento de la designación, pues estima que, quienes al momento de su designación tienen apenas esa edad o una ligeramente mayor, carecen de la experiencia y los conocimientos necesarios para el cargo de consejeras o consejeros ciudadanos, ya que es evidente que no han sido funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo que menos pueden ejercer las atribuciones que le competen a las comisiones distritales o comités municipales electorales.
31. **7o.** Sostiene que los artículos 102, párrafo segundo, 108, fracción IV, 117, fracción IV y 274, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, infringen el derecho de los partidos políticos a concurrir a las sesiones del órgano superior de dirección y los órganos desconcentrados del Organismo Público Local, así como el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y los principios de autenticidad de las elecciones, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales.
32. En relación con este tema, expresa que las normas privan a los partidos políticos del derecho a nombrar representantes ante los órganos electorales en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate, no obstante que hay funciones del Consejo, Comisiones Distritales y Comités Municipales que pueden ser vigiladas por los propios partidos políticos, aunado a que hay elecciones como las de gobernador o diputaciones que, por el principio de representación proporcional, se verifican en toda la entidad, de manera que los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes aun cuando en determinado distrito o municipio no hayan postulado candidaturas.
33. Para demostrar su aserto, invoca los artículos 41, tercer párrafo, base I, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso c), punto 1º, de la Constitución General, y los interpreta en el sentido de que el Constituyente Permanente reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones municipales estatales y municipales, así como a contar con representantes políticos ante el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local, sin condicionamiento alguno respecto si postula o no candidaturas en la elección de que se trate.
34. De igual sentido, trae a cita que el artículo 23.1 de la Ley General de Partidos Políticos prescribe como derechos de los partidos políticos el nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable, sin que se advierta condicionamiento alguno para el ejercicio de tal derecho.
35. A partir de las premisas aludidas, concluye que la circunstancia de que los partidos políticos no registren candidaturas en la elección de que se trate no es motivo para que el legislador local prive a los órganos electorales del derecho de representación de los partidos políticos nacionales o locales y atente en contra de las funciones de vigilancia que éstos desempeñan.
36. **8o.** Refiere que el artículo 130, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, infringe los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, así como las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, ya que dispone que el secretario de la mesa directiva de casilla debe revisar que todas las actas estén firmadas por, cuando menos, dos de los funcionarios de ésta y por los representantes que así lo quisieren hacer, siendo que el precepto 389 de la legislación electoral en mención, al igual que el artículo 275.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, obligan a todos los funcionarios de dichas mesas directivas a firmarlas.
37. Asimismo, considera que se transgrede el principio de máxima publicidad electoral, pues la falta de firmas en cada una de las actas afecta la transparencia en la actuación de los funcionarios y representantes en documentos que consignan resultados electorales u otros actos ocurridos durante

la jornada electoral en la casilla, lo que también puede dar lugar a conflictos valorativos de estas documentales.

38. **9o.** Señala que el artículo 139, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulnera los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, pues, con independencia de que el legislador local no puede regular el tema de las coaliciones electorales, el requisito de que las coaliciones, frentes y alianzas sean aprobadas por el órgano de dirección estatal impide el ejercicio del derecho de formar tales figuras asociativas o de participación política o electoral de los partidos políticos nacionales.
39. Al respecto, sostiene que la norma contraviene la libertad de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos nacionales, pues la ley local no puede obligar a que sean reformados los estatutos del partido político, ni impedir que éstos, al haber autorizado coaliciones, frentes y alianzas, dependan de la aprobación del órgano de dirección local, pues esto es una potestad del Estatuto de cada partido y no de una ley.
40. Agrega que, a pesar de que es incorrecto que la formación de las figuras asociativas deba aprobarse por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, también resulta inverosímil que ello acontezca en términos de la Ley General de Partidos Políticos, pues esta norma general regula, en todo caso, que sean los órganos de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos los que aprueben la formación de coaliciones, frentes y fusiones.
41. A partir de estas premisas, concluye que la norma no es conforme con las bases constitucionales y las de la ley general, pues la uniformidad del sistema de coaliciones implica que sean los órganos directivos nacionales que autoricen las coaliciones, frentes y fusiones de los partidos políticos con registro nacional, de modo que el legislador local carece de atribuciones para regular que los órganos directivos estatales autoricen estas figuras asociativas cuando se trate de partidos políticos nacionales.
42. **10o.** Considera que los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, son inconstitucionales, en la medida que el Congreso del Estado legisla sobre coaliciones electorales sin tener competencia para ello, de conformidad con el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso f), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce.
43. Para ello expresa que la norma constitucional mandató al Congreso de la Unión a expedir la ley general correspondiente en la que estableciera el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, con el fin de establecer un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales. De esta manera, el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Partidos Políticos, en su título noveno, capítulo II, denominado "De las Coaliciones", reguló las bases referentes a esta figura de participación electoral para los partidos políticos nacionales y locales.
44. Derivado de esta situación, sostiene que la competencia federal de dicha figura, así como el principio de no redundancia, conllevan a considerar inválidas las normas en cuestión.
45. Con independencia de esta situación, agrega que es incorrecto que el artículo 186 disponga que la solicitud de convenio de coalición se presentará y tramitará en términos del precepto 92 de la Ley General de Partidos Políticos.
46. En relación con este tema, refiere que existe una antinomia entre la Constitución y la ley general, pues la primera, en su artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), puntos 1 y 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, señala que se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, mientras que la norma general dispone como límite del plazo de presentación de la solicitud a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección.
47. De esta manera concluye que la regulación prevista en el artículo 92 de la ley general no puede prevalecer frente al precepto constitucional en cuestión y, por tanto, la ley electoral local impugnada no puede remitir a dicha norma general.
48. **11o.** Expresa que los artículos 239, fracción I, párrafo segundo, 284, párrafo sexto, 287, párrafo quinto y 424, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulneran la debida

integración de las planillas del ayuntamiento, ya que, al permitir que quede incompleta la fórmula de candidaturas a la Presidencia Municipal, transgreden los principios de certeza, legalidad, objetividad y supremacía constitucional, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

49. Con el objeto de demostrar su aserto, refiere que las normas omiten incluir un suplente al candidato o candidata a presidente municipal, pues tal situación no se advierte de los artículos 239, fracción I, párrafo segundo, 284, párrafo sexto, y 287, párrafo quinto, lo que da lugar a situaciones conflictivas y a falta de certeza en su aplicabilidad, puesto que, de declararse inelegible el candidato único a presidente municipal electo, llevará a celebrar comicios extraordinarios y a que se genere un conflicto interpretativo –explicado en el párrafo subsecuente–, siendo que lo correcto es que todos los cargos de la planilla deben contar con suplente, con el objetivo de cumplir el principio contenido en el artículo 115, base I, párrafo cuarto, de la Constitución General.
50. En relación con el conflicto interpretativo, acusa que se origina una antinomia entre lo regulado en el artículo 424, tercer párrafo, que a su vez remite al artículo 43, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio, cuando se declare la inelegibilidad de un candidato y permite que ante la falta definitiva del Presidente Municipal el ayuntamiento designe de entre sus miembros a uno interino y sustituto, y lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, que, en su artículo 57, párrafo segundo, fracción II, prevé que, en caso de que el candidato al cargo de presidente municipal resulte inelegible, se convoque a elecciones extraordinarias que deberán verificarse dentro de los sesenta días siguientes a que se haya declarado la nulidad por esta causa.
51. En este sentido, manifiesta que los ordenamientos son del mismo rango, de corte especial, electorales y aunque uno sea sustantiva y el otro adjetivo, desde su perspectiva, ambas soluciones resultan inconstitucionales, pues violentan los principios de certeza, objetividad electoral y la garantía de seguridad jurídica, ya que los operadores jurídicos pueden dudar sobre cuál norma aplicar al caso de inelegibilidad del presidente municipal electo, dado que si declaran esta situación y notifican al Congreso del Estado y Consejo a fin de que convoquen a elecciones extraordinarias, mientras el cabildo designa de entre ellos al presidente municipal sustituto, no cabe interpretación conforme en el sentido de que se nombre a un presidente interino mientras se surte esta situación, ya que ello implicaría diferir la renovación total del ayuntamiento hasta que dichas elecciones extraordinarias se celebren y elija un nuevo ayuntamiento, a menos que se entienda que el proceso extraordinario sea solo para elegir al presidente municipal ante la inelegibilidad del primigeniamente electo, de manera que no se atente contra el derecho de los miembros electos del ayuntamiento no declarados inelegibles por el Tribunal.
52. **12o.** Sostiene que los artículos 240 y 288, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, transgreden los derechos de los pueblos indígenas a nombrar sus ayuntamientos en municipios donde son mayoría, por el sistema de usos y costumbres, así como su derecho, en donde son minoría, a estar proporcionalmente representados en los ayuntamientos.
53. Al respecto, señala que las normas disponen que, en los municipios con población mayoritaria indígena, los partidos políticos y candidatos independientes incluirán en las planillas respectivas, a miembros de comunidades indígenas de tales municipios, integrando al menos una fórmula de candidatura indígena, ya sea en planilla de mayoría relativa o en lista de regidurías plurinominales, según el padrón de comunidades indígenas del Estado.
54. Con lo narrado, refiere que el legislador aun cuando reconoce la existencia de municipios con población mayoritariamente indígena, pasa por alto el derecho de dichas poblaciones a elegir, según sus usos y costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ya que subsume tal derecho al sistema de elección por el régimen de partidos políticos, con lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución General, que exceptúa a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, cuando se trate de elecciones por usos y costumbres, reservando tal derecho a los pueblos y comunidades indígenas, en términos del artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Norma Suprema.
55. Adicionalmente, manifiesta que el artículo 288, párrafo primer, limita o desconoce el principio de proporcionalidad en la elección de ayuntamientos indígenas, ya que en los municipios mayoritariamente indígenas reduce la representación de estos pueblos o comunidades a una sola fórmula de candidatas o candidatos a integrar el cabildo, ya sea postulada en la planilla de un partido político o independiente por el principio de mayoría relativa o en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

56. En otro aspecto, manifiesta que, en los municipios de minoría indígena, en los que rige el régimen de partidos políticos, no se dispone el derecho de estas comunidades a nombrar representantes ante el Ayuntamiento, pues únicamente se prevé para las poblaciones con mayoría, lo que irrumpe con el mandato constitucional que permite a los municipios con población indígena a contar con representantes ante los ayuntamientos –sin que se pase por alto que también debe atenderse al principio de paridad de género–.
57. Con independencia de lo anterior, sostiene que también se incumple el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, debido a que, al regular la elección de candidaturas indígenas por el régimen de partidos políticos y de planillas independientes, se dejó de consultar a los pueblos originarios, con lo que se les impide gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, en la medida que no se atiende a los sistemas de usos y costumbres en la elección de sus autoridades de elección popular.
58. Concluye que se vulneran los principios de supremacía constitucional, certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al sujetar la determinación de la mayoría de población indígena en un municipio al Padrón de Comunidades Indígenas Estatal, siendo que este dato debe obtenerse del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General.
59. **13o.** Acusa que el artículo 294, en la parte inicial del párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, obstruye de manera irrazonable y desproporcionada a los partidos políticos el procedimiento de registro de candidaturas, al disponer que cada solicitud de registro deberá presentarse por triplicado y firmada a la presidenta o presidente estatal del partido solicitante.
60. De esta manera, estima que el legislador dificulta la presentación de solicitudes de registro, en especial en municipios alejados de la capital del Estado, desplazando a la representación de los partidos políticos para actuar en su nombre, al exigir que las solicitudes triplicadas sean firmadas por el Presidente Estatal, sin que exista necesidad racional de esta condicional, apartándose de lo contenido en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos c), punto 1º y e), de la Constitución General.
61. Añade que, si un partido político decide registrar a sus candidatas y candidatos ante cada órgano electoral, es una decisión que corresponde a la libertad de auto organización, contando para ello con sus respectivos representantes acreditados, sin perjuicio de que pueda optar por que el presidente o presidente del órgano de dirección estatal que señalen sus estatutos.
62. Por tanto, reitera que la regulación de la norma impugnada no da opción a que los representantes partidistas presenten tales solicitudes, siendo que jurídicamente pueden acudir en representación de los partidos políticos, de manera que no pasa el test de necesidad y proporcionalidad, pues existen diferentes formas en que el partido político puede presentar cada solicitud de registro, sin que ello deba afectar el ejercicio de sus derechos.
63. **14o.** Estima que el artículo 295, fracciones IV, V, incisos c) y j), y XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulnera los principios rectores electorales de certeza, legalidad, objetividad, idoneidad de los requisitos de elegibilidad, así como las garantías de seguridad jurídica y competencia y el principio de presunción de inocencia, pues resulta innecesario y excesivo que deba acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular documentos como: el comprobante de declaración fiscal o estar al corriente en el pago de contribuciones; la manifestación bajo protesta de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, así como el no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género; y copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos.
64. En este sentido, refiere que tales requisitos son inadecuados por su ajenidad al ámbito electoral, innecesarios y excesivos, ya que no persiguen una finalidad constitucionalmente válida y existen formas más sencillas de acreditarlos, siendo que corresponde a quien impugne a una candidata o candidato demostrar su inelegibilidad.
65. En relación con el requisito consistente en acompañar al registro de candidatura el comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de las contribuciones fiscales, manifiesta que es excesivo y no tiene índole electoral, por lo que no puede ser equiparado a un requisito de elegibilidad o absolutamente indispensable para la procedencia al registro de candidaturas, pues el cumplimiento de obligaciones de índole fiscal tiene un objeto diverso y se rige por normas en materias y autoridades de distinta naturaleza y atribuciones.
66. En relación con el requisito consistente en la “manifestación bajo protesta de decir verdad” de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, así como no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género,

- aduce que es gravoso, desmedido y transgrede el derecho a que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, pues implica una desconfianza generalizada en ciudadanos y ciudadanas aspirantes a un cargo de elección popular a pesar de tener modo honesto de vivir.
67. Finalmente, manifiesta que es excesivo el anexar la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan elegido a sus candidatas o candidatos, pues se pasa por alto que en la entidad federativa hay 55 municipios, 15 distritos uninominales y una circunscripción estatal, por lo que de registrarse planillas, fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones y regidurías, habría de acompañarse en copia certificada cada una de las asambleas referidas, lo que implica actos de molestia y afecta el ejercicio del derecho de los partidos políticos, pues basta con que éstos en las solicitudes de registro de candidaturas manifiesten por escrito *“que las candidatas y candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias”*.
68. **15o.** Considera que los artículos 337, párrafo segundo, fracciones I y II, y 340, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, transgreden los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que, por una parte, disponen periodos laxos dentro de los cuales se pueden desarrollar las precampañas, incluso mayores en días al de las respectivas campañas y, por otro lado, extienden la fecha límite de retiro de la propaganda de precampaña al periodo de inter campañas.
69. De este modo, refiere que las normas dejan de garantizar el apego de los partidos políticos y candidaturas a seguir difundiendo actos o propaganda de precampaña más allá del plazo máximo de su duración constitucional –artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General–, pues las reglas contenidas en el artículo 337, párrafo segundo, fracciones I y II, no dan certeza de la fecha concreta en que dará inicio la precampaña de cada partido político y, como consecuencia, de su duración.
70. Asimismo, expresa que lo contenido en este precepto difiere con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que este último sí señala el día concreto en que dará inicio cada una de las campañas federales, mientras que la ley local deja abiertas las fechas y plazos para desarrollarse dentro de periodos más amplios en cada caso que el de la duración máxima de las precampañas.
71. Por otra parte, señala que es inconstitucional el artículo 340, párrafo tercero, en la parte que prevé la extensión del plazo para el retiro de propaganda de precampañas, pues considera que el retiro debería ser a la conclusión de cada una de las precampañas o dentro de los tres días siguientes, a efecto de no incidir publicitariamente más allá del tiempo en que se puede difundir legalmente, pues de la manera regulada se afecta el principio de definitividad de las etapas del proceso comicial y se pone en riesgo la equidad en la competencia electoral, favoreciendo al partido o precandidatura con más dinero.
72. **16o.** Sostiene que los artículos 385, párrafo segundo, 386, fracciones II, inciso b), y III, y 420, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, transgreden los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues regulan de manera deficiente las reglas para el escrutinio y cómputo de la votación.
73. En relación con este tema, acusa que los preceptos pretenden equiparar a las alianzas partidarias con las coaliciones, en la forma de computar los sufragios, siendo que son figuras distintas de participación electoral de los partidos políticos.
74. De este modo manifiesta que, en la coalición electoral los votos cuentan para el partido político que individualmente los haya obtenido y se suman para los candidatos de la coalición, salvo en los casos que el elector marque más de un emblema de los partidos coaligados, por lo que durante el cómputo distrital o municipal se distribuirán los votos equitativamente y se sumaran a los individualmente obtenidos y contabilizados por cada partido, según corresponda.
75. Por lo que respecta a las alianzas, explica que, al emitirse los votos por un emblema común, cuentan para las candidaturas de dicha alianza y que, después de todos los obtenidos en común, se distribuirán conforme a lo pactado en el convenio respectivo.
76. A partir de lo planteado, señala que las normas reclamadas pretenden equiparar la forma de contabilizar los votos de una alianza partidaria con los obtenidos por cada partido político que contiene en coalición.
77. Abona que existe antinomia entre estos artículos y los diversos 188, fracción IV, inciso b), y 190 de la legislación electoral en cita, ya que, en el caso de coaliciones, cada uno de los partidos políticos aparecerá con emblema separado, lo cual trae como consecuencia lógica que se computen de manera distinta de los votos en coalición que los emitidos por la alianza partidaria.

78. De esta manera, reitera que el legislador local pretende equiparar a la alianza partidaria con las coaliciones, excediendo su competencia, dado que estas últimas se regularán por la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión.
79. **17o.** Manifiesta que el artículo 391, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, transgrede los principios de certeza, legalidad, objetividad electorales y razonabilidad de las normas jurídicas, así como los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, ya que de manera excesiva e innecesaria obliga al representante del partido político o de la candidatura independiente a entregar por triplicado el escrito de protesta e incidentes y su original al organismo electoral que corresponda.
80. Al respecto, expresa que es excesivo lo referente al escrito de protesta, pues no es un requisito de procedencia del juicio de nulidad y solo constituye un medio para establecer la existencia de presuntas irregularidades durante el día de la jornada electoral, por lo que su exigencia da como consecuencia no establecer esa presunción a pesar de que se realice la denuncia sobre su posible existencia.
81. Asimismo, señala que el legislador local convierte en deber esta opción contemplada en el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que soslaya las bases regulativas del escrito de protesta que el Congreso de la Unión reguló y que de manera alguna contempla los requisitos previstos en la norma impugnada.
82. De igual modo, considera que el derecho a optar ante qué autoridad u órgano electoral se presenta, qué representante lo exhibe y el momento en que se ofrece el escrito de protesta, corresponde sólo a los partidos políticos. En este sentido, explica que el ejercicio del derecho de defensa del sufragio y de la preparación o acceso a la justicia electoral forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de modo que es innecesaria y desproporcionada la restricción consistente en la presentación del escrito original del escrito de protesta ante los órganos distintos a las mesas directivas de casilla, por el representante del partido o candidatura independiente, pues con ello se restringe que el representante ante el Consejo, Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral pueda presentar su propio escrito hasta antes de las sesiones de cómputo respectivas.
83. **18o.** Refiere que el artículo 483 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es inconstitucional, toda vez que la sanción de suspensión de derechos políticos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión excede el plazo de un año que contempla el artículo 38, fracción I, de la Constitución General.
84. En este sentido, expresa que los cargos de elección popular tienen una duración mayor a un año, por lo que, si los candidatos electos no se presentan a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanía, así como de cualquier empleo público durante el tiempo que dure su comisión.
85. Deriva de esto, acusa que la norma prevé que los infractores no podrán ser registrados como candidatos en las dos elecciones subsecuentes, lo cual se traduce en una suspensión de derechos de, al menos, seis años en los que no podrán ser candidatos a cargos de elección popular.
86. Por tanto, concluye que la norma en cuestión extiende la duración de la sanción suspensoria por más tiempo del que expresamente dispone la Constitución General, por lo que debe decretarse su invalidez.
87. **TERCERO. Admisión y trámite.** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, a la que le correspondió el número 164/2020 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.
88. Por diverso proveído de diez de agosto del mismo año, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que rindieran sus respectivos informes; dio vista a la Fiscalía General de la República, para que formulara pedimento; dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, si considerara que la materia de la acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones, manifestara lo que a su representación correspondía; solicitó al Presidente del Instituto Nacional Electoral que enviara copia certificada de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo, de la certificación de su registro vigente y precisara quién era su representante e integrantes de su órgano de dirección nacional al momento de la presentación de este medio de control constitucional; y solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara por escrito su opinión, en relación con este medio de control constitucional.

89. **CUARTO. Comienzo del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.** Mediante oficio recibido el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, informaron a esta Suprema Corte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el próximo proceso electoral comenzaría el treinta de septiembre de dos mil veinte.
90. **QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** El Consejero Jurídico, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí únicamente manifestó que promulgó y publicó el Decreto 0703, relativo a la expedición de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la página electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*", de conformidad con el artículo 8º, fracción II, de la Constitución local.
91. Asimismo, refiere que con la expedición del Decreto no se vulneró la independencia del Congreso local en su proceso legislativo y se respetó la división de poderes establecida, tanto en la Constitución General, como en la Constitución del Estado de San Luis Potosí.
92. Finalmente, considera que no se advierte que la norma combatida vulnere, de manera directa o indirecta, los derechos fundamentales, esto es, de manera restrictiva, amplia o extensiva.
93. **SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El Diputado Presidente de la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí rindió el informe a cargo del Poder Legislativo local, en el que dio respuesta a cada uno de los conceptos de invalidez formulados por el partido político nacional accionante y, en términos generales, señala que con la emisión de los artículos 240 y 288, párrafo primero, no se vulnera la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
94. Del mismo modo, refiere que no existió violación procesal alguna, ya que durante el desarrollo de la sesión ordinaria número 70 de veintiocho de junio de dos mil veinte, publicada en el Portal de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí, no se vulneraron las garantías de legalidad y debido proceso, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General. De igual forma, indica que con la emisión de la norma no se vulneraron los principios de la democracia representativa, ni el principio deliberativo, pues se dio oportunidad a los diputados que integran la LXII Legislatura que conocieran con el debido tiempo la iniciativa e intervinieran en el debate, de manera que no hubo simulación del proceso legislativo.
95. **SÉPTIMO. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio TEPJF-P-FAFB-297/2020, recibido de manera electrónica por esta Suprema Corte de Justicia el veintidós de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la opinión del órgano jurisdiccional que representa, manifestando la opinión de ese órgano jurisdiccional electoral respecto cada uno de los artículos impugnados.
96. En el caso específico de los artículos 240 y 288, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, opina que son inconstitucionales, porque durante su proceso de creación, no se garantizó el derecho a la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa.
97. Con el fin de demostrar su conclusión, expresa que la normativa local impugnada tiene como finalidad primordial el reconocimiento y protección de diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues en las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, sea incluida, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietaria y suplente de tales comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.
98. De esta manera, estima que si las autoridades estatales, conforme a la documentación y medios de prueba aportados, no demuestran que realizaron una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí, entonces, los preceptos combatidos son inconstitucionales. Máxime si el legislador local reconoce que no fue posible realizar la consulta correspondiente con motivo de la contingencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, no obstante que la Sala Superior, desde mayo de dos mil dieciocho, vinculó a la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa a realizar estudios para la implementación de acciones afirmativas en materia indígena, respecto del registro de candidaturas a diputaciones locales.

99. Con el objeto de fundamentar su opinión, cita a manera de precedentes la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, así como la diversa 116/2019 y su acumulada 117/2019.
100. **OCTAVO. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No formularon opinión en relación con el presente asunto.
101. **NOVENO. Cierre de la instrucción y remisión del expediente para formular proyecto de sentencia.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de cierre de instrucción, el veintiocho de agosto de dos mil veinte se recibió el expediente en la ponencia del Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

102. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, en términos del Punto Segundo del Acuerdo General 5/2013, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma electoral de carácter estatal y la Constitución General, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
103. **SEGUNDO. Oportunidad.** Por razón de orden, en primer lugar, se debe analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.
104. El Decreto número 0703 que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fue publicado el treinta de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí "*Plan de San Luis*".
105. Así, como regla general, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que, en materia electoral todos los días y horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad de una acción de inconstitucionalidad debe realizarse en el entendido de que la demanda debe presentarse antes o durante el día treinta del plazo correspondiente, incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil².
106. No obstante, debe destacarse —como se sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020³— que en atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno de esta Suprema Corte aprobó los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, a través de los cuales se **declararon inhábiles** para este Alto Tribunal los días comprendidos entre el dieciocho de marzo

¹ **"Artículo 60 [Ley Reglamentaria].** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

² Así se ha sostenido por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 81/2001, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.** Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente." Registro 189541. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 353.

³ Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta por el Pleno el 7 de septiembre de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuando al apartado de oportunidad de la demanda.

al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

107. En particular, en los Acuerdos 10/2020 y 12/2020, en sus artículos Primero, Segundo, numerales 2 y 3, y Tercero, se prorrogó la suspensión de plazos del primero de junio al treinta de junio y del primero de julio al quince de julio; permitiéndose promover electrónicamente los escritos iniciales de los asuntos de competencia de esta Suprema Corte y ordenándose proseguir, por vía electrónica, el trámite de las acciones de inconstitucionalidad en la que se hubieran impugnado normas electorales.
108. Sin que en ninguno de estos acuerdos se exceptionara de estas declaratorias como días inhábiles **el plazo impugnativo que corresponde al ejercicio inicial** de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Más bien, se permitió habilitar días y horas hábiles, pero sólo para acordar los escritos iniciales de las acciones que hubieran sido promovido por las partes.
109. Decisiones plenarias que se complementaron con el Acuerdo General 8/2020, también emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, mediante el cual se establecieron las reglas para que regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; en concreto, se reguló el uso de la firma electrónica u otros medios para la promoción y consulta de los expedientes de acciones de inconstitucionalidad.
110. Bajo este contexto, se advierte que la demanda fue presentada el jueves treinta de julio de dos mil veinte, a través del sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por lo que es claro que fue presentada oportunamente. Sin que sea obstáculo que la acción se haya planteado dentro del ámbito temporal declarado como inhábil por la Corte, toda vez que dicha declaratoria no privó a los entes legitimados constitucionalmente de su acción para cuestionar la validez de normas generales a pesar de que no corrieran los plazos, como incluso se regula en los referidos acuerdos generales.
111. Incluso, aún sin tomar en cuenta los acuerdos anteriores, la demanda habría sido oportuna, pues siguiendo la regla general prevista en la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la acción **transcurrió del miércoles uno al jueves treinta de julio de dos mil veinte**, por lo que, si la demanda fue presentada, precisamente el **jueves treinta de julio de dos mil veinte**, a través del sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte de la evidencia criptográfica de la firma electrónica certificada correspondiente al integrante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo Pedro Vázquez González, entonces, su presentación **fue oportuna**.
112. **TERCERO. Legitimación.** La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello, como a continuación se explica.
113. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal⁴ y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia⁵, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o locales.
114. Asimismo, con fundamento en los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

⁴ “**Artículo 105 [Constitución General].** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...).”

⁵ “**Artículo 62 [Ley Reglamentaria].** (...)”

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta Ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.

115. **I.** Cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
116. **II.** Promuevan por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso.
117. **III.** Quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.
118. **IV.** Se impugnen normas de naturaleza electoral y tratándose de partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
119. Expuestos los requisitos, debe destacarse que, del oficio número INE/DJ/DIR/5749/2020, firmado electrónicamente por Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, y de los documentos anexos a éste, se advierte que el Partido del Trabajo cuenta con registro como partido político nacional.
120. Por su parte, el artículo 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo⁶, dispone que la Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. Asimismo, este precepto en su inciso a)⁷, prevé que la Comisión Coordinadora Nacional tendrá la facultad de ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial, así como para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente.
121. Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 43 de los estatutos del partido⁸, la Comisión Nacional se integra con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, siendo la representación política y legal del partido y de su dirección nacional y todos sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.
122. Ahora bien, de acuerdo con la certificación anexa al oficio remitido por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, consta que la integración actual de la Comisión Coordinadora Nacional está conformada por los siguientes diecisiete miembros: Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ángel Benjamín Robles Montoya, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María Jesús Páez Güereca, María del Consuelo Estrada Plata, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Mary Carmen Bernal Martínez, Óscar González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Ricardo Cantú Garza, Rubén Aguilar Jiménez y Sonia Catalina Álvarez.
123. Atendiendo a esta integración, se tiene que en el documento de demanda presentado electrónicamente se reflejan las firmas autógrafas de **quince de los referidos diecisiete integrantes del Comité Nacional**. Además, consta que dicho escrito fue presentado ante esta Suprema Corte de manera electrónica mediante el uso de la firma electrónica por parte de Pedro Vázquez González.
124. Escrito de demanda que fue acompañado de un Acuerdo de once de junio de dos mil veinte, emitido por la propia Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo (aprobado y firmado por trece votos) con fundamento en el artículo 44, incisos a), b), numeral 3, y e), de sus Estatutos Internos, a través del cual se otorgó a Pedro Vázquez González y/o a José Alberto Benavides Castañeda (de manera indistinta) mandato y/o representación de esa Comisión Nacional para promover mediante el uso de su firma electrónica las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la materia electoral que hubieran sido firmadas por los integrantes de esa Comisión Nacional.

⁶ “**Artículo 44.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

(...)”

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

(...)”

⁷ “**Artículo 44.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas, así como a los candidatos Federales, Estatales, de la Ciudad de México, Demarcaciones territoriales y Municipales cuando lo obligue las Legislaciones Electorales vigentes o así se considere necesario.

(...)”

⁸ “**Artículo 43.** La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con un mínimo de nueve y hasta diecisiete miembros, en ninguna caso, habrá un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género, se elegirán en cada Congreso Nacional Ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación, de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la **mayoría de sus integrantes**”.

125. Ello, pues dada la situación excepcional derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en atención al Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte (que disponía que, hasta en tanto se reanudaran las actividades jurisdiccionales, únicamente podrían promoverse acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de la firma electrónica), si bien la representación del partido en acciones de inconstitucionalidad es colegiada, el uso de la firmas electrónica es una actuación singular. Por ende, la Comisión Nacional autorizó ese mandato y/o representación para la presentación formal del documento mediante esa vía electrónica.
126. En consecuencia, dado que en el caso es notorio que existe aprobación por parte de la **mayoría** de los integrantes de la Comisión Nacional del aludido Partido del Trabajo para promover la demanda (ante la presencia de su firma autógrafa en el documento remitido) y toda vez que se otorgó representación a uno de sus integrantes para presentar el respectivo escrito mediante el uso de su firma electrónica ante esta Suprema Corte (acto que no se encuentra controvertido por las autoridades demandadas).
127. Por último, se desprende que la demanda de acción de inconstitucionalidad fue promovida en contra del Decreto número 0703, que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas, a la integración del organismo público local, a las atribuciones y sistema de toma de decisiones del Consejo General de este organismo, a los requisitos para ser nombrado consejero o consejera de las comisiones distritales y comités municipales, a la vulneración del derecho de los partidos políticos para nombrar representantes ante los órganos electorales en caso de no postular candidaturas, a la antinomia respecto de la obligación de firmar las actas electorales, a la vulneración de la autodeterminación de los partidos políticos, a la violación competencial por regular el tema de coaliciones, a la postulación de candidaturas para elegir ayuntamientos, a la constitucionalidad de los requisitos y documentos para solicitar el registro de candidaturas, a la duración de precampañas electorales, a la regulación deficiente de las reglas de escrutinio y cómputo, a las reglas de presentación de escritos de protesta e incidentes y a la sanción a las personas que siendo electas para ocupar un cargo, no se presenten, injustificadamente, a desempeñarlo. Como se advierte, se trata de normas con un eminente impacto en la materia electoral de la entidad.
128. En consecuencia, **se tiene por acreditada la legitimación procesal** de la persona que promueve la presente acción de inconstitucionalidad en representación del partido político nacional.
129. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto y de los conceptos de invalidez, este Tribunal Pleno analizará las causales de improcedencia que hagan valer las partes en la presente acción, o bien, las que se adviertan de oficio.
130. I. El Consejero Jurídico, en representación del Gobernador del Estado de San Luis Potosí manifestó en su informe que, de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tuvo a bien promulgar y publicar el decreto 0703, que expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En este sentido, si bien no lo señaló expresamente, es evidente que la intención del Poder Ejecutivo local era invocar una causal de improcedencia.
131. No obstante, contrario a lo manifestado por el representante del Gobernador, a pesar de que en los conceptos de invalidez formulados en contra del decreto impugnado no se hicieron valer cuestiones de ilegalidad en contra de la promulgación y publicación, no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por esta autoridad, toda vez que esta cuestión no constituye una causa de improcedencia en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias y acciones de inconstitucionalidad, aunado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto.
132. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al emitir la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”⁹**, en la que concluye que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.
133. II. Por otra parte, por lo que se refiere a la impugnación de los artículos 55, fracciones IV y V; 56; 285 –se impugna en específico el párrafo sexto, no obstante se analizará este precepto en su totalidad–;

⁹ Registro 164865. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

312, párrafo primero, fracción IV; 316, fracción I; 317, párrafo primero; 387; 400; 410, párrafo primero; 411, fracciones I y II; 434, fracción VI; y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Pleno advierte de oficio que, si bien estos preceptos se señalaron de manera expresa como impugnados en la demanda de acción de inconstitucionalidad —concretamente en el apartado número III denominado “*la norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado*”—, lo cierto es que, del análisis integral de su escrito, no se advierte que el partido nacional accionante hubiera hecho valer concepto de invalidez en su contra, pues de los argumentos que se formularon ninguno se relaciona con la temática que regulan estos artículos.

134. En efecto, del contenido de los dieciocho conceptos de invalidez planteados, se advierte que estos se encuentran relacionados con: la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas; la integración del organismo público local; las atribuciones y sistema de toma de decisiones del Consejo General de este organismo; los requisitos para ser nombrado consejero o consejera de las comisiones distritales y comités municipales; la vulneración del derecho de los partidos políticos para nombrar representantes ante los órganos electorales en caso de no postular candidaturas; la antinomia respecto de la obligación de firmar las actas electorales; la vulneración de la autodeterminación de los partidos políticos; la violación competencial por regular el tema de coaliciones, a la postulación de candidaturas para elegir ayuntamientos; la constitucionalidad de los requisitos y documentos para solicitar el registro de candidaturas; la duración de precampañas electorales; la regulación deficiente de las reglas de escrutinio y cómputo; las reglas de presentación de escritos de protesta e incidentes y la sanción a las personas que siendo electas para ocupar un cargo, no se presenten, injustificadamente, a desempeñarlo.
135. Cabe señalar que el artículo 55, fracciones IV y V¹⁰, es relativo a las faltas definitivas o absolutas del consejero presidente o los consejeros electorales que se susciten por la declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común y por la resolución derivada de la instauración del juicio político.
136. Por su parte, el precepto 56¹¹ regula que sólo se tendrá por ausencia justificada del consejero presidente o los consejeros electorales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta. De igual manera, define que se entenderá por ausencia temporal aquella que no exceda de seis meses.
137. Ahora bien, el partido legal accionante pretende combatir el artículo 285, párrafo sexto, no obstante, del análisis de este precepto legal¹², se advierte que sólo cuenta con cinco párrafos, de manera que, con el fin de no generar incertidumbre jurídica, será tomado en consideración en su totalidad.
138. Aclarado este aspecto, el precepto en mención regula, en su totalidad, el sistema de registro de candidaturas a diputaciones, de manera que prevé que se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa, y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción territorial. Asimismo, prevé que las candidaturas a diputaciones, tanto por el principio de mayoría como por el de

¹⁰ “**ARTÍCULO 55.** Se consideran faltas definitivas o absolutas de la o el consejero presidente, o los consejeros o consejeras electorales, las que se susciten por:

(...)

IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;

(...)”

¹¹ “**ARTÍCULO 56.** Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.

Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses”.

¹² “**ARTÍCULO 285.** En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, numerando por orden las candidaturas.

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 284, de la presente Ley, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.”

representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género, de manera que se establecen las fórmulas de registro de las candidaturas atendiendo al género de sus candidatos.

139. En otro orden, el artículo 312, párrafo primero, fracción IV¹³, regula que los partidos, candidatas y candidatos independientes, para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les hubiera entregado el organismo electoral respectivo, en el que se consignará, entre otros datos, el número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán.
140. Por cuanto hace al precepto 317, párrafo primero¹⁴, prevé que las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo identificarse con la acreditación debidamente sellada y firmada por la o el presidente y su secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.
141. Por lo que refiere al artículo 400¹⁵, éste se encuentra inmerso dentro del título referente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en concreto, en el capítulo correspondiente a la información preliminar de resultados, por lo que regula que la validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o el candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.
142. Mientras que el artículo 410, párrafo primero¹⁶, prevé que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación, por lo que en la asignación deberá seguirse el orden que tuvieran las y los candidatos en la lista correspondiente.
143. En relación con el artículo 411, fracciones I y II¹⁷, esta norma determina que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida, al cual se le asignará un curul, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, contempla que, realizada la distribución previamente señalada, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional.
144. En otro aspecto, en el artículo 434, fracción VI¹⁸, se prevé parte de las reglas del procedimiento sancionador ordinario, pues establece que el requisito de la queja o denuncia de los partidos políticos

¹³ “**ARTÍCULO 312.** Los partidos, candidatas y candidatos independientes, para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo en los que se consignará:

(...)”

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

(...)”

¹⁴ “**ARTÍCULO 317.** Las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la o el presidente, y secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía”.

¹⁵ “**ARTÍCULO 400.** La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o el candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla”.

¹⁶ “**ARTÍCULO 410.** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las y los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan las y los candidatos en la lista correspondiente, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.

(...)”

¹⁷ “**ARTÍCULO 411.** Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y
II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

(...)”

¹⁸ “**ARTÍCULO 434.** La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)”

deberá presentarse por escrito, en el entendido de que, en caso que los representantes no acrediten su personería, ésta se tendrá por no presentada.

145. Por último, el precepto 444, párrafo segundo¹⁹, regula que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
146. Con base en lo antes expuesto, al no haberse hecho valer conceptos de invalidez respecto de la impugnación de los artículos **55, fracciones IV y V; 56; 285; 312, párrafo primero, fracción IV; 316, fracción I; 317, párrafo primero; 387; 400; 410, párrafo primero; 411, fracciones I y II; 434, fracción VI; y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, ni relacionarse éstos con el contenido de los argumentos formulados en la demanda, aunado a que no se advierte por este Tribunal Pleno que deban suplirse de ningún modo, **lo conducente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad** respecto de la impugnación de estos artículos.
147. Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de este Tribunal Pleno, de rubro: **"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**²⁰, en el que ha sostenido que cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, se debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior, debido a que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que, al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado, puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez.
148. De manera que, cuando el promovente no hubiera elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 20, fracción II, y 65 de la ley citada.
149. En igual sentido, es pertinente dar noticia con el criterio jurisprudencial de rubro **"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES"**²¹, en el que este Pleno concluyó que cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución General de la República, pero se omite expresar algún concepto de invalidez en su contra, lo correcto jurídicamente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos y no declarar inoperante el argumento, en razón de que aquélla se interpone en contra de normas generales y no de actos.
150. Finalmente, al no haberse advertirse de oficio alguna otra causal de sobreseimiento diversa a la analizada, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados.
151. **QUINTO. Autoridades adicionales a la emisora y promulgadora.** El Partido del Trabajo señaló como autoridades demandadas al Secretario General y al Director del Periódico Oficial, ambos del Estado de San Luis Potosí, sin que en el acuerdo de admisión se haya proveído respecto de ellas. No obstante, tal circunstancia no impide la resolución del presente asunto, pues, en términos de los artículos 61, fracción II, y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
(...)"

¹⁹ **"ARTÍCULO 444. (...)**

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

²⁰ Registro 2002691. [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 196. P./J. 4/2013 (10a.).

²¹ Registro 165360. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de 2010; Pág. 2312. P./J. 17/2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², en las acciones de inconstitucionalidad sólo existe obligación de señalar y dar vista a los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas.

152. Asimismo, el Partido del Trabajo no impugnó el acuerdo de admisión al no entablar la relación jurídico-procesal con dichas autoridades, por lo que dicha determinación adquirió firmeza.

153. **SEXTO. Precisión de los temas abordados en esta resolución.** Dado que uno de los conceptos de invalidez hechos valer se encuentra dirigido a controvertir el procedimiento legislativo por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas —que es de estudio previo, porque en caso de resultar fundado su efecto sería la invalidez total del decreto por el que se emitió la Ley Electoral local—, los temas planteados por el partido político accionante se estudiarán en un orden distinto al expuesto en la demanda, como a continuación se enuncia:

TEMAS	CONTENIDO	NORMAS IMPUGNADAS	CONCEPTO DE INVALIDEZ (NUMERACIÓN EN LA DEMANDA)
1.	Mecanismos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí. Falta de consulta previa.	Artículos 240 y 288, primer párrafo.	12° (pp. 85 a 99)
2.	Integración del Organismo Público Local Electoral (OPLE) y su facultad para sancionar y remover al titular del órgano interno de control nombrado por el Congreso local.	Artículos 6°, fracción XXIII y 94.	1° (pp. 9 a 16)
3.	Integración del organismo público local electoral (OPLE): inclusión de dos representantes del Poder Legislativo con voz y sin voto.	Artículo 48, fracciones II y IV.	2° (pp. 16 a 22)
4.	Atribuciones del Consejo General del organismo público local electoral (OPLE) para realizar actos de ubicación e instalación de casillas extraordinarias, aprobar cursos y capacitación electoral, y celebrar convenios con el INE.	Artículos 49, fracciones I, incisos c) y h), y IV, inciso a), punto 4, 113, fracciones IV y XV, y 121, fracciones IV, XVI y XXII.	3° (pp. 22 a 29)
5.	Atribuciones del Consejo General del organismo público local electoral (OPLE) para nombrar, remover o ratificar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.	Artículos 47, párrafo segundo, 48, fracción III, 49, fracción II, inciso s), 63, fracción VII y 78.	4° (pp. 29 a 36)

²² **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

6.	Sistema de toma de decisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE).	Artículos 52, párrafos primero y tercero, 112 y 120, párrafos primero y tercero.	5° (pp. 37 a 44)
7.	Requisitos para desempeñar el cargo de consejerías de las comisiones distritales y comités municipales electorales.	Artículo 100, fracciones I, III y IX.	6° (pp. 44 a 49)
8.	Vulneración del derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos electorales —por no postular candidaturas—.	Artículos 102, párrafo segundo, 108, fracción IV, 117, fracción IV y 274, fracción I, párrafo segundo.	7° (pp. 49 a 57)
9.	Antinomia respecto de la obligación de firmar las actas electorales.	Artículo 130, fracción II	8° (pp. 57 a 61)
10.	Violación competencial por regular el tema de coaliciones y vulneración del principio de autodeterminación de los partidos políticos.	Artículo 139, fracción VI. Artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187	9° (pp. 61 a 66) 10° (pp. 66 a 77)
11.	Regulación sobre el escrutinio y cómputo de alianzas partidarias.	Artículos 385, párrafo segundo, 386, fracciones II, inciso b), y III, y 420, párrafo tercero, fracción II.	16° (pp. 128 a 137)
12.	Regulación sobre la postulación de candidaturas para elegir ayuntamientos: inexistencia de una candidatura suplente a la presidencia municipal.	Artículos 239, fracción I, párrafo segundo, 284, párrafo sexto, 287, párrafo quinto y 424, párrafo tercero.	11° (pp. 77 a 85)
13.	Requisitos de registro de candidaturas a cargos públicos representativos.	Artículo 294, parte inicial del párrafo primero. Artículo 295, fracciones IV, V, incisos c) y j), y XI.	13° (pp. 99 a 104) 14° (pp. 104 a 114)
14.	Duración de las precampañas electorales y retiro de propaganda electoral.	Artículos 337, párrafo segundo, fracciones I y II, y 340, párrafo tercero.	15° (pp. 114 a 128)
15.	Constitucionalidad de las reglas para la presentación de escritos de protesta e incidentes: entrega por triplicado de los escritos y el original al organismo	Artículo 391, párrafo primero.	17° (pp. 137 a 141)

	electoral correspondiente.		
16.	Sanción a las personas que, siendo electas en un cargo de elección popular, no se presenten a desempeñarlo.	Artículo 483.	18º (pp. 141 a 145)

154. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A continuación, se realiza el estudio de los conceptos de invalidez en el orden propuesto en la tabla del considerando que antecede.
155. En este sentido, como se anunció en el apartado anterior, en primer lugar debe estudiarse el concepto de invalidez planteado en contra del procedimiento legislativo por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, pues si este concepto de invalidez resultara fundado, su efecto lógico sería la invalidez total del Decreto número 0703, que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, en caso de que este concepto de invalidez resultara infundado, este Alto Tribunal deberá seguir con el estudio de los restantes argumentos hechos valer en contra de las normas impugnadas por vicios propios.
156. **Tema 1. Mecanismos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí y falta de regulación para adoptar sistemas normativos internos. Falta de consulta previa.**
157. Como se refirió en páginas anteriores, dentro de los conceptos de invalidez esgrimidos por el partido político promovente se plantea que los artículos 240 y 288, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son inconstitucionales porque, entre otros motivos, regulan una serie de aspectos relacionados con la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, sin que se les hubiera consultado previamente.
158. En concreto, porque al regular la elección de candidaturas indígenas dentro del sistema de elección por partidos políticos y candidaturas independientes, debía consultarse a los pueblos originarios de San Luis Potosí, máxime porque —según el partido político promovente— en la reforma impugnada no se atiende a los sistemas de usos y costumbres en la elección de las autoridades municipales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ni se les permite elegir a sus representantes conforme a sus procedimientos normativos internos.
159. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que, en forma previa y de estudio prioritario, es necesario analizar dicho concepto de invalidez, esto es, si el legislador potosino reguló una serie de aspectos relacionados con la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad sin que se les hubiera consultado previamente.
160. A efecto de resolverlo, a continuación, se reitera la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como el deber de las autoridades del Estado de garantizar y promover los principios de autodeterminación de dichos pueblos originarios y sus integrantes, para posteriormente aplicarla al caso concreto.
161. **A. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**
162. Como se verá a continuación, siguiendo lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver los últimos precedentes sobre el tema, en específico, la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**²³, así como la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**²⁴, y la **acción de**

²³ Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta el 28 de junio de 2018, se aprobó por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto a declarar la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resuelta el 5 de diciembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019²⁵, y más recientemente la **acción de inconstitucionalidad 136/2020²⁶**, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas²⁷ del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

163. En principio, debe destacarse que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución General y el artículo 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual deberá ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.
164. Este criterio ha sido sostenido en una variedad de casos, teniendo como los ejemplos más recientes, las **acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas²⁸** y **15/2017 y sus acumuladas²⁹**. En el primer precedente se decretó la **inconstitucionalidad** de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitida sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente, se reconoció la **validez** de la Constitución Política de la Ciudad de México, porque, previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo, se llevó a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.
165. En este sentido, se advierte que, para arribar a tales determinaciones, se partió de la idea de la interpretación progresiva del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰,

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resuelta el 12 de marzo de 2020, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto impugnado. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 136/2020, resuelta por el Pleno el 8 de septiembre de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

²⁷ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, se adicionó un apartado C al artículo 2º de la Constitución General, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, señalando, además, que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del País, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resuelta el 19 de octubre de 2015, se aprobó por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al estudio de fondo del proyecto.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta el 16 de agosto de 2017, se aprobó por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón de que se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

³⁰ El texto constitucional reformado el 14 de agosto de 2001 disponía lo siguiente:

"**Artículo 2º.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(...)

en el que se reconoció el derecho de los pueblos indígenas —lo que ahora se hace extensivo a los pueblos y comunidades afromexicanas— a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

166. Sobre esta norma, como se refirió en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, es imprescindible traer a colación la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto constitucional, publicada el catorce de agosto de dos mil uno, presentada por el Presidente de la República, en la cual se expuso, entre los antecedentes históricos que dieron lugar a la iniciativa de reformas a tal precepto, lo siguiente:

“A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aun profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4° de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para totalidad de los indígenas del país en lo general.

Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el gobierno federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron en conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país.

Una vez suscritos los Acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), como coadyuvante en el proceso de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larraínzar, mismo que fue aceptado por el EZLN.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(...)

La iniciativa de la COCOPA es una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, así como el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

Como Presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional.

El gobierno federal está obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, así como a convocar, desde luego, a un diálogo plural, incluyente y constructivo en el que participen los pueblos y comunidades indígenas, cuyo propósito central sea el establecimiento de las soluciones jurídicas que habrán de prevalecer ahora sí, con la jerarquía de normas constitucionales.

He empeñado mi palabra para que los pueblos indígenas se inserten plenamente en el Estado Mexicano, para garantizar que sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país.

Convencido de ello de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, envío como iniciativa de reforma constitucional la propuesta formulada por la COCOPA. Al hacerlo, confirmo que el nuevo diálogo habla con la sinceridad del cumplimiento a la palabra dada. Habrá que señalar que ese documento fue producto del consenso de los representantes, en esa Comisión, de todos los grupos parlamentarios que integraron la LVI legislatura.

El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ella se inscriben en el marco nuevo derecho internacional en la materia -de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado-".

167. Entre las propuestas conjuntas contenidas en los Acuerdos de San Andrés Larraínzar³¹ destaca, para los efectos que al caso interesan, la aprobada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"Propuestas conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las Reglas de Procedimiento.

Las partes se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional las siguientes propuestas conjuntas acordadas: En el marco de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas se requiere reconocer, asegurar y garantizar sus derechos, en un esquema federalista renovado. Dicho objetivo implica la promoción de reformas y adiciones a la Constitución federal y a las leyes que de ella emanan, así como a las constituciones estatales y disposiciones jurídicas de carácter local para conciliar, por una parte, el establecimiento de bases generales que aseguren la unidad y los objetivos nacionales y, al mismo tiempo, permitir que las entidades federativas cuenten con la posibilidad real de legislar y actuar en atención a las particularidades que en materia indígena se presentan en cada una.

(...)

d) Autodesarrollo. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.

(...)

³¹ En acuerdo se encuentra transcrito en la Controversia Constitucional 32/2012, páginas 68 y 69.

IV. La adopción de los siguientes principios, que deben normar la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado y el resto de la sociedad.

(...)

4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.

Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los municipios y comunidades para que, con la participación de estas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2 del documento de Pronunciamientos Conjuntos.

Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas por los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas".

168. Lo anterior también se hizo evidente en lo resuelto en la controversia constitucional 32/2012³², en la que se sostuvo que en la reforma al artículo 2 constitucional se tomó como referente normativo el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los Acuerdos de San Andrés Larraínzar.

169. Así, en el citado precedente, se consideró necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa³³, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

"Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la

³² Controversia constitucional 32/2012, resuelta el 29 de mayo de 2014, se aprobó por mayoría de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto al estudio de fondo.

³³ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990.

formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

170. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo y los precedentes antes expuestos, este Tribunal Pleno ha concluido reiteradamente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, y 2 de la Constitución General de la República³⁴ y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente³⁵.
171. Ello, en suma, porque la reforma al artículo 2 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.
172. Asimismo, se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; destacándose que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
173. Adicionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido expresamente en el Convenio 169 de la OIT, al que se hizo referencia en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma analizada del artículo 2 constitucional. Incluso, dicho derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2 constitucional a partir, precisamente, de los postulados que contiene en cuanto a que reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación.
174. Actualmente, el artículo 2 constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el

³⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. Registro 2006224. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

³⁵ Sustenta esta consideración lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como el amparo en revisión 631/2012, resuelto el ocho de mayo de dos mil trece por la Primera Sala la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal, aprobado por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Pardo Rebolledo.

territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la

vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

(...)"³⁶.

175. Como se puede apreciar, el texto constitucional vigente guarda sincronía con la evolución normativa y jurisprudencial en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de México y, en particular, de la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.
176. Específicamente, en el primer párrafo del apartado B, se impone la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
177. Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación previsto en el artículo 2º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
178. En efecto, en el artículo 2º de la Constitución General se protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la autodeterminación es "un conjunto de normas de derechos humanos que se predicán genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino"³⁷.
179. Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas³⁸.
180. Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y sus integrantes.
181. En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución General³⁹ se reconoce el derecho de toda persona ciudadana de votar y ser votada en las elecciones populares, y de asociarse para tomar

³⁶ Marco constitucional vigente al día de hoy.

³⁷ ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.

³⁸ *Ibidem*, p. 224.

³⁹ "Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.

182. A partir de estos principios, en la Constitución General se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural, lo que incluye, por supuesto, el derecho a la consulta.
183. Al respecto, el Pleno —en los precedentes antes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de adoptar alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.
184. De esta forma, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente conforme a lo siguiente:
185. - **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
186. - **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
187. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido⁴⁰ que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.
188. Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación⁴¹.
189. Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.
190. - **La consulta debe ser informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.
191. - **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)"

⁴⁰ Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

⁴¹ Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

192. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afromexicana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas.
193. Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes, particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, así como 151/2017, que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.
194. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018⁴², esta Alta Corte se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.
195. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:
196. **I. Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
197. **II. Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
198. **III. Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
199. **IV. Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
200. **V. Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.
201. Así, **las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.**
202. **B. Caso concreto.**
203. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si en el procedimiento legislativo que dio lugar a la emisión del Decreto 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se

⁴² Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta el 20 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

respetó el derecho a la consulta previa, para lo cual debe determinarse si: 1) las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y 2) si se realizó una consulta que cumpla con los parámetros ya referidos.

204. Al respecto, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto —de conformidad con su artículo 1— regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de la elección de gobernadores, diputados y ayuntamientos de la entidad; el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de las y los ciudadanos; la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales; establecer las sanciones por infracciones a la normatividad electoral; y la integración y funcionamiento de los organismos administrativos electorales locales.

205. Asimismo, el partido político actor alega que, con motivo de lo dispuesto en los artículos 240 y 288, primer párrafo, el legislador estatal debió consultar a los pueblos originarios de San Luis Potosí. Dicha normatividad establece los siguiente:

- En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a la inclusión de miembros de comunidades indígenas (Artículo 240).
- En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional (Artículo 288).
- Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral (Artículo 288).

206. De lo antes mencionado, se advierte que, efectivamente, el Decreto impugnado contiene medidas que son **susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad** y, en consecuencia, existía la obligación de consultarles directamente, en forma previa a la emisión del decreto impugnado.

207. En efecto, se tratan de actos legislativos que inciden o pueden llegar incidir directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pues establecen, entre otras cuestiones, que en la integración de las fórmulas de candidaturas para ayuntamientos se deberá atender a la fórmula contemplada en ley para la inclusión de integrantes de comunidades indígenas en los ayuntamientos.

208. Asimismo, se pretende desarrollar una “acción afirmativa” en la que se prevé que en los municipios donde hay una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en sus planillas, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios. Y para ese efecto, deberán integrar, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos con personas indígenas de dichas comunidades ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

209. De igual forma, se establece que para determinar en qué municipios existe una población mayoritariamente indígena, se deberá atender a lo dispuesto en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y a los lineamientos que expida el Consejo General del organismo electoral.

210. Como puede advertirse, efectivamente, se trata de reglas que inciden o pueden llegar a incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que existía la obligación de consultarles directamente, en forma previa a la emisión del decreto impugnado.

211. Al respecto, el Poder Ejecutivo únicamente manifestó en su informe que promulgó y publicó el Decreto 0703, relativo a la expedición de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin que con

ello vulnerara la independencia del Congreso local en su procedimiento legislativo y respecto de la división de poderes.

212. Por su parte, el Poder Legislativo señaló en su informe que no se vulneró la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa, aunado a que su contenido da certeza y respeta los principios de legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales.
213. Asimismo, refirió que con la emisión de las normas se pretende reconocer y regular los derechos indígenas en los municipios, los mecanismos de elección de sus representantes populares, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, la representación legislativa en proporción al número de habitantes, así como las limitantes en el número de diputados por cada partido político.
214. En otro aspecto, informó que ante los constantes cambios que acontecen en el devenir de la vida política del País, en concordancia con las experiencias, opiniones y consultas, se llevaron a cabo foros, iniciativas, mesas de trabajo y opiniones con grupos parlamentarios y partidos políticos, agrupaciones políticas, la sociedad civil organizada y ciudadanos en general, para recopilar ideas en la construcción de un marco jurídico integral.
215. De esta manera, relata que se instauró la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, que en conjunto con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado y diversos entes públicos administrativos, deliberativos y jurisdiccionales, **llevaron a cabo cinco foros de consulta** en los meses de enero y febrero de dos mil veinte, en los que plasmaron los esfuerzos compartidos para generar nuevas dinámicas que dieran cauce al pluralismo político, con apego a condiciones de imparcialidad y transparencia, creando un proceso electoral efectivo que generara certidumbre, y diera cumplimiento con el artículo 41 de la Constitución General.
216. Así, refiere que en correspondencia a las dinámicas que generaron la participación activa de la sociedad, surgió la nueva Ley Electoral del Estado, que tiene el objeto de cubrir las necesidades de contar con un proceso eficaz en la preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como la regulación de los derechos, obligaciones y competencias de los actores en los procesos, y las sanciones que permitan erradicar acciones contrarias a los valores democráticos.
217. Finalmente, destaca que, en cuanto a las disposiciones aplicables a la comunidad indígena y de personas con discapacidad, un artículo transitorio —cuarto⁴³— **construye al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana para elaborar lineamientos con acciones afirmativas en favor de ellos, por la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada SARS-CoV2 (COVID-19).**
218. En relación con lo anterior, justifica que tal aspecto es acorde con la sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SUP-REC-214/2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que decidió vincular al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en el próximo proceso electoral realizara los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, como las emitidas en el ámbito federal.
219. De lo anterior, **se advierte que el Poder Ejecutivo no hace referencia a la realización de una consulta indígena**, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes. **Mientras que el Poder Legislativo expresamente confiesa que, dada la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se encontró imposibilitado para llevar a cabo las consultas a los pueblos y comunidades indígenas con motivo de la expedición de la Ley Electoral Local.** Confesión que tiene efectos plenos, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia, en términos de su artículo 1º.

⁴³ “**CUARTO.** EL Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá elaborar lineamientos con acciones afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas en la Entidad, así como de las personas discapacitadas, ello derivado de la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, por lo que es necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos”.

220. Adicionalmente, este Alto Tribunal advierte de los anexos que acompañó el Poder Legislativo a su respectivo informe, que se llevaron a cabo los siguientes actos (relatados conforme a la fecha en que acontecieron):

- El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el decreto legislativo número 021, por el que se creó la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, y se establece su integración, objetivos, atribuciones, así como lo relativo a sus reuniones. Dentro de este decreto se definieron las atribuciones de este órgano, en lo que interesa, el artículo 4º, fracción III⁴⁴, reguló que éste llevaría a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros y talleres, entre otros mecanismos, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos que se habrían de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan⁴⁵.
- Con motivo de la creación de la Comisión Especial, el Congreso local expidió los lineamientos que habría de aplicar, los cuales se encuentran contenidos en el decreto legislativo 16, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el nueve de mayo de dos mil diecinueve⁴⁶.
- En otro aspecto, en sesión ordinaria de veinte de junio de la anualidad de referencia⁴⁷, la Directiva turnó la iniciativa número 2779, que adicionalmente dirigió a la Comisión de Asuntos Indígenas, presentada por Javier Antonio Castillo, quien se identifica como indígena náhuatl, y Adán Maldonado Sánchez, por la que consideraron reformar los artículos 3º, 297 y 412 de la Ley Electoral Estatal, además de los preceptos 3º, 30 y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad que se garantice la representación de las personas indígenas en el Congreso Local y en los Ayuntamientos⁴⁸.
- Posteriormente, el doce de septiembre siguiente, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, representado por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura, celebró con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), representado por su Presidenta, y con el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, representado por su Presidenta, el convenio específico para organizar los trabajos para la reforma a la legislación electoral del Estado⁴⁹.
- Independiente a la organización de los foros de consulta, el catorce de octubre del año anterior⁵⁰, la Directiva, en sesión ordinaria, turnó de manera adicional a la Comisión de Asuntos Indígenas, la iniciativa con el número 2967, presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, por la que consideró reformar los artículos 244 y 297 de la Ley Electoral local, con el objeto de que se establezcan las normas que garanticen que en aquéllos municipios y distritos con población mayoritariamente indígena –distritos donde la población indígena sea mayor del 60%–, sean elegidas personas que tengan esta calidad⁵¹.
- De manera similar, en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre siguiente⁵², la Directiva turnó la iniciativa identificada con el número 3371, presentada por el Diputado Óscar Carlos Vera Fabregat, por la que planteó adicionar al artículo 293 de la Ley Electoral local, un párrafo cuarto, con el objetivo de establecer que, para el caso de los distritos electorales en que la

⁴⁴ **Artículo 4º.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros y talleres, entre otros mecanismos, siempre que lo estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para lo cual bastará con la presencia de quien lo preside, y de uno o más diputados que lo integren.

(...)"

⁴⁵ Fojas certificadas con los números 560 a 562 del Anexo 1 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁴⁶ Fojas certificadas con los números 563 a 565 del Anexo 2 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁴⁷ Fojas certificadas con los números 1871 a 1881 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁴⁸ Fojas certificadas con los números 1884 a 1892 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁴⁹ Fojas certificadas con los números 993 y 994 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁰ Fojas certificadas con los números 1817 a 1831 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵¹ Fojas certificadas con los números 1832 a 1840 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵² Fojas certificadas con los números 1688 a 1699 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

mayoría de los ayuntamientos que lo integren su población sea mayoritariamente indígena, en términos del Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos o en su caso los candidatos independientes tengan la obligación de postular candidatos a diputados de mayoría relativa que sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en el Congreso se garantice su participación⁵³.

- Retomando lo concerniente a los foros de consulta, mediante oficio PRESIDENCIA/LXII-II/234/2019, de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado publicar la convocatoria a la ciudadanía, partidos políticos, agrupaciones políticas electorales, académicas, líderes de opinión, expertos en el tema, para que presentaran propuestas para reformar la legislación en materia electoral del Estado⁵⁴. Asimismo, dicha instrucción se giró a la Coordinación de Informática⁵⁵.
- Durante la preparación de estos foros, tuvo lugar la sesión ordinaria de trece de diciembre del año previo, en la que la Directiva turnó con el número 3571, el oficio CEEPC/PRE/SE/1026/2019, firmado por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁵⁶, por el que envió el primer avance de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias del proceso electoral 2017-2018⁵⁷.
- Asimismo, el dieciséis de diciembre siguiente, el Congreso del Estado recibió el oficio CEEPC/PRE/SE/1062/2019, firmado por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que señalaron que, con motivo de la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-214/2018, el Consejo Estatal Electoral inició los trabajos concernientes al estudio de la población indígena y pueblos originarios asentados en el Estado, con la finalidad de llevar a cabo acciones afirmativas para el próximo proceso electoral 2020-2021. Derivado de esta situación, se anexó a este oficio las preguntas que habrán de incluirse respecto a la participación del Consejo Estatal Electoral en la consulta indígena 2020⁵⁸.
- Retomando el tema de los foros de consulta, el Congreso del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, **llevaron seis foros de consulta** para la reforma a la Legislación Electoral de San Luis Potosí —el Poder Legislativo únicamente hace referencia a cinco—, que tuvieron verificativo en las fechas y sedes siguientes:
 - A. El cinco de enero de dos mil veinte en Soledad de Graciano Sánchez⁵⁹;
 - B. El diez de enero de dos mil veinte en Matehuala⁶⁰;
 - C. El diecisiete de enero de dos mil veinte en Rioverde⁶¹;
 - D. El veinticuatro de enero de dos mil veinte en Tamazunchale⁶²;
 - E. El treinta y uno de enero de dos mil veinte en Ciudad Valles⁶³; y
 - F. El siete de febrero de dos mil veinte en San Luis Potosí⁶⁴.

⁵³ Fojas certificadas con los números 1714 a 1717 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁴ Reverso de la foja certificada 1146 a 1149 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁵ Foja certificada con el número 1150 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁶ Reverso de la foja certificada con el número 1139, así como la foja 1143 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁷ Fojas certificadas con los números 566 a 682 del Anexo 3 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁸ Fojas certificadas con los números 1144 y 1145 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁵⁹ Fojas certificadas con los números 1041 a 1044 y 1090 a 1092 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶⁰ Fojas certificadas con los números 995 a 1002 y 1122 a 1125 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶¹ Fojas certificadas con los números 1003 a 1014 y 1115 a 1121 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶² Fojas certificadas con los números 1107 a 1114 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶³ Fojas certificadas con los números 1093 a 1100 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶⁴ Fojas certificadas con los números 1045 a 1051 y 1101 a 1106 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- Estos foros se realizaron con una metodología similar, pues, al dar comienzo, se hizo la presentación de los Diputados participantes, los Consejeros Electorales, Magistrados y el Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales. De forma posterior, se realizó el mensaje de bienvenida y se informó que el siete de febrero siguiente era la fecha máxima para la presentación de propuestas a través de los portales de internet.
- Seguidamente, se comenzó formalmente el evento, por lo que se dio la palabra a los asistentes, con el fin de que se recabaran las propuestas presentadas por la ciudadanía, o bien, se formularan preguntas relacionadas con la reforma Político-Electoral y se diera respuesta a estas interrogantes. Por último, en las conclusiones se enumeraron el número de propuestas recabadas, las participaciones efectuadas y las mociones realizadas.
- Concluidos los foros, en sesión ordinaria de trece de febrero siguiente⁶⁵, la Directiva turnó la iniciativa identificada con el número 3921, presentada por el Diputado Óscar Carlos Vera Fabregat, en la que planteó la reforma del artículo 244, y adicionar al artículo 299, los párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Estatal, con el objetivo de que en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito⁶⁶.
- El tres de marzo del año en curso, fue recibido un documento firmado por diversos representantes de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, en el que formularon propuestas para la reforma electoral, relacionadas con la participación de ciudadanos potosinos, partidos políticos y candidatos, autoridades y proceso electoral⁶⁷.
- El dos de abril de dos mil veinte, se presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado un oficio fechado el treinta de marzo anterior, signado por la Presidenta de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, por el que remitió al Presidente de la Junta de Coordinación Política y a la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales la propuesta 2020 de reforma político-electoral⁶⁸.
- Dentro de este documento, en su apartado I, tema II *“Participación de los ciudadanos Potosinos”*, se advierte que obran las propuestas recabadas durante los foros celebrados en San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Tamazunchale y Soledad de Graciano Sánchez – con excepción de Rioverde–. Estas propuestas fueron referentes a: la reducción de número de respaldo ciudadano del 2% al 1%; la posibilidad de que se permita el registro de todos los candidatos que obtengan el número de respaldo de ciudadanos exigidos por la ley; establecer mecanismos de presupuestos participativos y creación de distritos indígenas⁶⁹.
- En otro aspecto, por lo que refiere al tema de la consulta indígena, el nueve de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas, **informó a la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales que continuaba planificada la realización de la consulta indígena, la cual estaba programada para realizarse del diecinueve de marzo al veintitrés de abril; sin embargo, con motivo de la situación de emergencia sanitaria que empezó a vivir el país, se emitió un decreto que inició el veintitrés de marzo, el cual concluyó el treinta y uno de mayo, por lo que se tuvo que posponer la consulta indígena.** Adicionalmente, expresó que, a pesar de que terminó el periodo de Sana Distancia y comenzó a operar el llamado *“semáforo de reactivación de actividades sociales, económicas y educativas”*, **no era posible volver a considerar la programación de la consulta indígena hasta que el semáforo se encuentre en verde**⁷⁰.

⁶⁵ Fojas certificadas con los números 1575 a 1588 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶⁶ Fojas certificadas con los números 1613 a 1617 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶⁷ Fojas certificadas con los números 1085 a 1088 del Anexo 6 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶⁸ Fojas certificadas con los números 1345 y siguientes del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁶⁹ Foja certificada con los números 1444 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁷⁰ Reverso de la foja certificada número 4 adjunto al informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

⁷⁰ Reverso de la foja certificada con el número 424 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- Luego, en sesión ordinaria de doce de junio de dos mil veinte, la Directiva turnó, con el número 4411, el oficio CEEPC/PRE/SE/021172020, suscrito por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que envía el segundo y último documento de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias del proceso electoral 2017-2018⁷¹.
 - Mediante sesión de videoconferencia de veinticuatro de junio siguiente, la Comisión de Puntos Constitucionales decidió someter a la Asamblea Legislativa el dictamen de las iniciativas y propuestas que plantean reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí⁷². En concreto, en su consideración décima primera, relativa a las iniciativas identificadas con los turnos 2279, 2967 y 3371, que plantean reformas relativas a las comunidades y pueblos indígenas, expresó que estas deberían ser motivo de consulta indígena; sin embargo, dada la imposibilidad de llevarla a cabo, resolvió dejar pendiente su dictaminación, en cuanto que no se trataba de acciones afirmativas. Agregó que debía establecerse una disposición transitoria que estableciera la obligación para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elabore lineamientos con acciones afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas de la entidad, así como de las personas discapacitadas, ante la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19 SARS-CoV-2, pues era necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos⁷³.
 - Posteriormente, en sesión ordinaria número 72 de treinta de junio de dos mil veinte, el Congreso local aprobó, por mayoría en lo general y en lo particular, el Decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí⁷⁴.
 - En esta fecha, también se remitió al Gobernador Constitucional del Estado la minuta de decreto, por la que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí⁷⁵.
221. Una vez expuestos los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Ley Electoral local, es importante destacar que si bien la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del oficio CEEPC/PRE/SE/1062/2019, informaron que el Consejo Estatal Electoral dio inicio los trabajos concernientes al estudio de la población indígena y pueblos originarios asentados en el Estado, con la finalidad de llevar a cabo acciones afirmativas para el próximo proceso electoral 2020-2021, estos no pudieron realizarse con motivo de la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19 SARS-CoV-2.
222. Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **no se llevó a cabo una consulta indígena válida, conforme a los elementos de la consulta previa y las características mínimas que deben de observar estos procesos.**
223. El hecho de que la consulta sea previa implica que se realice durante la primera etapa del procedimiento legislativo como una garantía de protección del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pues les permite participar en la toma de decisiones que puedan afectar los intereses de la Comunidad, evitando con ello, una vulneración de su derecho a la no asimilación cultural.
224. Los procesos de consulta exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, en forma previa y durante la consulta. Debe buscarse que, en todo momento, tengan conocimiento de los posibles riesgos, efectos o consecuencias, a fin de que estén en aptitud de aportar su visión.
225. En este orden de ideas, como se ha sostenido a lo largo de esta sentencia, el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene asidero en el artículo 2º, Apartado B, de la Constitución Federal, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de las personas indígenas y afromexicanas y el desarrollo comunitario, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos.

⁷¹ Fojas certificadas con los números 789 a 813 del Anexo 5 del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁷² Foja certificada con el número 371 a 559 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁷³ En concreto, las fojas certificadas con los números 424 y 425 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁷⁴ Fojas certificadas con los números 120 a 124 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

⁷⁵ Foja certificada con el número 1 del Anexo del Informe rendido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

226. Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación previsto en el artículo 2°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución, que faculta a los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y en el apartado C, que reconoce estos derechos, también, para los pueblos y comunidades afromexicanas.
227. En efecto, en el artículo 2° de la Constitución Federal se protege el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades, que es *“un conjunto de normas de derechos humanos que se predicán genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino”*⁷⁶.
228. Este principio de autodeterminación implica, también, la facultad de autogobierno o autoorganización que consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas⁷⁷.
229. Por tanto, para poder hablar de una verdadera protección del principio de autodeterminación, es necesario que las normas e instituciones que puedan afectar los derechos de personas o colectivos indígenas, no sean producto de una imposición, sino resultado de procedimientos que respeten sus preferencias dentro de una serie de opciones razonables⁷⁸.
230. El derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas protege su autodeterminación a través de la participación activa de los integrantes de los pueblos originarios en la toma de decisiones de relevancia pública.
231. Además, la importancia de este derecho radica en aceptar las diferencias culturales y escuchar — conforme a las propias tradiciones, usos y costumbres— a las personas que integran una Comunidad.
232. Por tanto, el legislador local estaba obligado a realizar una consulta previa en materia indígena, pues, al no hacerlo, se soslaya la autodeterminación de los pueblos y comunidades, y se les veda la oportunidad de opinar sobre un tema que es susceptible de impactar en su cosmovisión, lo que implica una forma de asimilación cultural.
233. Conforme al artículo 2°, apartado A, último párrafo, de la Constitución General, la necesidad de implementar una consulta indígena tiene una doble justificación: por una parte, es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles; pero por la otra, permite escuchar las voces de un colectivo históricamente discriminado y enriquecer el diálogo con propuestas que, posiblemente, el cuerpo legislativo no habría advertido en forma unilateral.
234. Por ello, basta que en este caso se advierta que el decreto impugnado contiene normas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta específica para la emisión de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
235. No pasa desapercibido para esta potestad jurisdiccional los foros de consulta pública organizados por la autoridad legislativa local a efecto de convocar a la ciudadanía, partidos políticos, agrupaciones políticas electorales, académicas, líderes de opinión y expertos en el tema, para que presentaran propuestas para reformar la legislación electoral del Estado.
236. Sin embargo, es claro que dichos esfuerzos no pueden ser considerados como una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, bajo los requisitos previstos en los artículos 1° y 2° de la Constitución General, 5° de la Constitución del Estado de Hidalgo, así como 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
237. Sin que la autoridad legislativa estatal lo haya alegado, no está demás señalar que dichos foros no cumplen con los estándares y los requisitos expuestos a lo largo de esta sentencia como para considerar una adecuada consulta previa, pues únicamente representó una convocatoria a la población en general, con el fin de recabar las propuestas que la ciudadanía quisiera presentar, o bien, responder a las preguntas que quisieran formular.

⁷⁶ ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, op cit., p. 137.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 224.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 241.

238. Para reconocer que la consulta indígena fue culturalmente adecuada, ésta debe realizarse desde una perspectiva intercultural y protegiendo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural; y ello sólo se logra a través de un ejercicio dialógico en el que los órganos del Estado realicen la consulta *in situ* respetando —y adoptando, incluso— los mismos métodos, usos y costumbres que se emplean en cada comunidad para la toma de decisiones.
239. En este orden de ideas, se concluye que **el Poder Legislativo local no realizó una consulta indígena realmente válida**, pues únicamente llevó a cabo una serie de foros generales y no vinculantes a partir de un procedimiento que no fue culturalmente adecuado y que no tuteló los intereses de las comunidades indígenas.
240. Por otra parte, constituye un hecho notorio para esta potestad jurisdiccional que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de Salud declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional.
241. Igual hecho notorio es que el Consejo de Salubridad General, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, acordó reconocer la epidemia en México como una enfermedad grave de atención prioritaria y el veinticuatro de marzo posterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **“ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”**.
242. El objeto de dicho acuerdo fue establecer las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y resultaban obligatorias, entre otras, para las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno⁷⁹.
243. En síntesis, las medidas tuvieron como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus, disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables⁸⁰.

⁷⁹ **Artículo Primero.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

⁸⁰ **Artículo Segundo.** Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los

derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios. En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

244. Así, al menos desde el diecinueve de marzo de dos mil veinte, nuestro País atraviesa oficialmente por una pandemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), frente a la cual todas las autoridades estatales se encuentran obligadas a cumplir con una serie de medidas adoptadas para garantizar el derecho a la vida, la salud y la integridad de las personas, en particular, de aquellas en mayores condiciones de vulnerabilidad.
245. En relación con esta condición, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas han sido un grupo estructural y sistemáticamente vulnerado en el goce y ejercicio de sus derechos humanos; por ello, la implementación de las medidas antes descritas exige un enfoque diferencial y respetuoso de la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.
246. Las medidas de la emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones, sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe.
247. Al respecto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formuló la recomendación número 1/2020, de diez de abril de dos mil veinte, en la que indica a los Estados miembros:
- "57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia".*
248. Como puede advertirse, a efecto de no vulnerar el derecho a una consulta culturalmente adecuada y proteger la vida, la salud y la integridad de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos es recomendable abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o continuar con éstas, en los casos en que debía darse participación activa a este sector históricamente discriminado.
249. Al respecto, este Alto Tribunal observa que, al menos desde el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí **debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de la entidad**, si no implementó un procedimiento de consulta previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe, en el que se hubiera garantizado el derecho de protección a la salud y la propia vida de la población indígena y afromexicana de esa entidad federativa.
250. Por tanto, si del análisis del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se advierte que, como fue planteado por los accionantes y externado por el Legislativo de la entidad federativa, **no se llevó a cabo consulta alguna a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas previo a la emisión del decreto impugnado**, este Tribunal Pleno estima que se vulneraron en forma directa los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se **declara su invalidez total** ya que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento. Aunado a que, de aceptar lo contrario, se estaría convirtiendo a la consulta indígena en una convalidación posterior a una ley publicada.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las

recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

251. En vista de lo anterior, al declarar la invalidez total del Decreto 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es innecesario estudiar el resto de los temas anunciados en el considerando anterior, pues los efectos de **invalidez total del Decreto llevan implícita la invalidez de toda la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**.
252. **OCTAVO. Efectos.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General⁸¹, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
253. En este sentido, atendiendo a las amplias facultades con que cuenta este Alto Tribunal para fijar los efectos de la inconstitucionalidad de normas, es necesario precisar que de acuerdo con lo resuelto en el Tema 1, *“Mecanismos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí y falta de regulación para adoptar sistemas normativos internos. Falta de consulta previa”*, analizado en el considerando anterior, **se decretó la invalidez total del Decreto Número 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, debido a que para la emisión del referido decreto no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas previamente.
254. De esta manera, atendiendo a que el proceso electoral ordinario en el Estado de San Luis Potosí comenzaría el treinta de septiembre de dos mil veinte, y tomando en cuenta la relevancia que tiene la celebración de los comicios, así como el principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales, dado que la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí ha sido invalidada en su totalidad, se determina la reviviscencia** de la Ley Electoral local que se encontraba vigente antes de la emisión del Decreto 0703 —ahora inválido—⁸².
255. Aclarándose que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal⁸³, la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.
256. Por tanto, ante la reviviscencia decretada, el **proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí** deberá regirse por la Ley Electoral que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.

⁸¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

⁸² Es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADA INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”, lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.”

Registro 170878. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 778. P./J. 86/2007.

⁸³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

257. Lo anterior, en el entendido de que las autoridades competentes deberán aplicar la Ley Electoral publicada el treinta de junio de dos mil catorce en todo lo que no se oponga a la Constitución General y a las leyes generales correspondientes que rigen en el ámbito electoral para toda la República.
258. De este modo, esta declaratoria de inconstitucionalidad **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
259. Ahora bien, el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá enmendar el vicio de constitucionalidad aquí advertido, por lo que deberá emitir la legislación correspondiente respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa.
260. Para cumplir con este mandato, el Congreso local deberá llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por esta Suprema Corte en esta sentencia, lo cual implica —por supuesto— que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, se someta a consulta todas aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios, tanto las que dieron origen a la declaración de invalidez ahora decretada, como todas aquellas que puedan afectarles directamente y se pretendan incluir en el decreto que, en cumplimiento a esta sentencia, se emita.
261. Lo anterior, en la inteligencia de **que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí**, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 14⁸⁴ de la Ley Electoral de la entidad.
262. Proceso que, conforme a los artículos 274, párrafo primero⁸⁵, y 276, párrafo primero⁸⁶, del citado ordenamiento, comienza mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones de la gubernatura del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos y la publicación correspondiente en el Periódico Oficial de la entidad.
263. Lo anterior, en el entendido de que el Congreso local deberá llevar a cabo la consulta a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, como lo mandata la Constitución y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y hecho lo anterior, debe legislar lo correspondiente con los ajustes que se estimen pertinentes. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda expedir un nuevo Decreto en la que, efectivamente, se haya realizado una consulta de conformidad con los estándares señalados a lo largo de esta sentencia.
264. De este modo, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de constitucionalidad decretado, para lo cual deberá seguir lo ordenado en la Constitución General, en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, así como los estándares adoptados por esta Suprema Corte en esta sentencia y en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 81/2018⁸⁷, en la que este Alto Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que, en los procesos de consulta, se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.

⁸⁴ “**Artículo 14.** Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para la gubernatura; y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.”

⁸⁵ “**Artículo 274.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a: (...)”

⁸⁶ “**Artículo 276.** El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán: (...)”

⁸⁷ Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta el 20 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

265. Al respecto, en ese precedente el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:
266. **I. Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades.
267. **II. Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega, por parte de las autoridades, de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
268. **III. Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
269. **IV. Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.
270. **V. Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.
271. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “*Plan de San Luis*”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia (declarar infundadas las causas de improcedencias hechas valer por el Poder Ejecutivo) y a la precisión de los temas abordados en esta resolución.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a las autoridades adicionales a la emisora y promulgadora. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su inciso a), denominado "*Cuestión previa: determinación sobre la necesidad de realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas*", consistente en declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, 2) determinar que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno y 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el Partido del trabajo, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del cinco de octubre de dos mil veinte.- Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.9535 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil quinientos treinta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 28 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5150, 4.5730 y 4.8749 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 28 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.30 por ciento.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández.**- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla.**- Rúbrica.

INDICE
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNION

Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del Congreso de la Unión a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

PODER EJECUTIVO

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo Núm. A/024/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNIÓN

DECRETO por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del Congreso de la Unión a un Primer Periodo Extraordinario de Sesiones durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Comisión Permanente.

DECRETO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE CONVOCA A LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A UN PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DURANTE EL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.

Artículo Primero. Con fundamento en los artículos 67 y 78, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión que funciona durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio de la LXIV Legislatura, convoca a las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, cuya apertura se realizará el 30 de julio de 2021, a las 11:00 horas, y concluirá una vez que cada Cámara determine que han sido tratados los asuntos para los que fueron convocadas.

Artículo Segundo. Durante las Sesiones Extraordinarias, la Cámara de Diputados se ocupará de discutir y aprobar los siguientes asuntos:

I. En ejercicio de sus facultades exclusivas, la ratificación o no del nombramiento expedido a favor del C. Rogelio Eduardo Ramírez de la O, como Secretario de Hacienda y Crédito Público.

II. El proceso legislativo de las iniciativas con proyecto de decreto que reformen Artículos Transitorios del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021.

Artículo Tercero. Durante las Sesiones Extraordinarias, el Senado de la República se ocupará de discutir y votar los siguientes asuntos:

I. En ejercicio de sus facultades exclusivas, la ratificación o no del C. Roberto Salcedo Aquino, como titular de la Secretaría de la Función Pública.

II. El proceso legislativo del proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, que, en su caso, remita la Cámara de Diputados.

III. Acuerdos de la Junta de Coordinación Política:

1. En relación con diversas sustituciones de integrantes de la Comisión Permanente.

2. Acuerdo Parlamentario del Senado de la República para la implementación de sesiones extraordinarias a distancia.

Artículo Cuarto. Las presidencias de las Mesas Directivas de cada Cámara convocarán a las sesiones que sean necesarias, a fin de tratar los asuntos previstos en los artículos Segundo y Tercero de este Decreto.

Artículo Quinto. Una vez que cada Cámara considere atendidos los asuntos respectivos referidos en el presente Decreto, la declaratoria de clausura podrá realizarse a través de comunicación de la presidencia de su Mesa Directiva, dirigida a sus integrantes y notificada a la legisladora, ordenando su publicación en la Gaceta correspondiente y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Sexto. En el desarrollo de sus Sesiones Extraordinarias, cada Cámara deberá acatar las medidas establecidas por las autoridades del sector salud para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en particular, la obligación de no realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas para disminuir los riesgos de contagio.

Artículo Séptimo. De conformidad con el artículo 72, fracción J, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 29 de julio de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Elvia Marcela Mora Arellano**, Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO Núm. A/024/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del consumidor de gas licuado de petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/024/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO OBJETO DE VENTA AL USUARIO FINAL, EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTRIZ DE EMERGENCIA PARA EL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE LOS USUARIOS FINALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Secretaría de Energía (SENER) emitió la *“Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de julio de 2021, en la que se estima necesario que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) emita normatividad de emergencia en un plazo no mayor a tres días, que garantice el bienestar de las familias mexicanas a través de la protección efectiva de su derecho a acceder de manera asequible a un energético de consumo básico en los hogares, como es el gas licuado de petróleo (Gas LP); exhortando a la Comisión, a establecer una metodología que fije precios máximos al consumidor final de Gas LP, a un costo que prevea el desarrollo de la industria y garantice la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y de sus habitantes, misma que tendrá una vigencia de seis meses.

SEGUNDO. Que los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos definen las bases para la organización de un sistema de planeación democrática nacional.

TERCERO. Que el 12 de julio de 2019, en cumplimiento al mandato constitucional se publicó en el DOF, el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND), al que se sujetan los programas de la Administración Pública Federal, mismo que en su apartado I. Política y Gobierno estableció el rubro: *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este”*, lo que se traduce en sentar las bases para lograr que, en el año 2024 la población de México esté viviendo en un entorno de bienestar, asimismo; el PND en su apartado III. Economía se establecieron los rubros: *“No más Incrementos positivos”* y *“Rescate del Sector Energético”*, estableciendo no aumentar precios de los combustibles por encima de la inflación.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como personalidad jurídica propia. Asimismo, conforme al artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos (LH), la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, de manera que, la Comisión, puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia.

QUINTO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I, 42 de la LORCME, y 7 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), corresponde a la Comisión, además de las atribuciones establecidas en la LH, y las demás leyes aplicables, regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades referidas en el Título Tercero de la LH; fomentar el desarrollo eficiente de la industria del Gas LP, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios; así mismo, las actividades de comercialización, distribución y expendio al público, entre otros, de Gas LP deben realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22, fracciones I, III, XI de la LORCME, la Comisión es uno de los entes encargados para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, en su carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética y tiene las atribuciones para emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones I, incisos c) y e) y VI de la LH corresponde a la Comisión regular y supervisar las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de petrolíferos, en específico, supervisar las actividades reguladas con el objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes tales como expedir o modificar la regulación.

OCTAVO. Que de conformidad con el artículo 4, fracción XVI de la LH, el Gas LP es aquél que es obtenido de los procesos de refinación del petróleo y de las plantas procesadoras de gas natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano.

NOVENO. Que conforme al artículo 2, fracción XXIII del Reglamento, un usuario final se define como la persona que adquiere para su consumo hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

DÉCIMO. Que para efectos del presente Acuerdo, los permisionarios sujetos a esta regulación de precios máximos de Gas LP objeto de venta al usuario final, realizan alguna o algunas de las siguientes actividades: i) comercialización de Gas LP, conforme al artículo 19 del Reglamento; ii) distribución de Gas LP por medios distintos a ductos, en sus modalidades: a) distribución mediante planta de distribución; b) distribución por medio de auto-tanque y c) distribución mediante vehículos de reparto, en términos de los artículos 4, fracción XI, de la LH y 35 del Reglamento y al Acuerdo A/056/2018¹ y iii) expendio al público de Gas LP en términos del artículo 4, fracción XIII, 41 y 42 del Reglamento, en sus modalidades, a) bodegas de expendio, b) estaciones de servicio con fin específico y c) estaciones de servicio multimodal, a excepción de la modalidad estación de servicio para autoconsumo.

El expendio al público en la modalidad estación de servicio para autoconsumo, queda exceptuado del cumplimiento al presente Acuerdo, toda vez que comprende la actividad de adquirir y guardar Gas LP en dicha instalación, que se utilice exclusivamente para el suministro de Gas LP a los vehículos automotores con equipos de carburación de Gas LP, empleados para la realización de las actividades inherentes al objeto social del permisionario, sin la posibilidad de enajenar el Gas LP a terceros, motivo por el cual deben abstenerse de vender o enajenar Gas LP a terceros por cualquier medio o a trasvasar Gas LP a cualquier otro vehículo de carburación de Gas LP, cuya propiedad o posesión legal no esté bajo su cargo, en términos de lo previsto en los numerales 2.5.1 y 2.5.2 del Acuerdo A/056/2018, por lo tanto al no existir venta directa al usuario final, no puede ser sujeto de la presente regulación.

UNDÉCIMO. Que en términos del artículo 84, fracciones I, III, IV, VI, X, XI y XV de la LH, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión, entre las que se encuentran la comercialización, distribución y el expendio al público de Gas LP, deberán contar con un permiso vigente; deberán entregar la cantidad y calidad de Gas LP, así como cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables; prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos; asimismo, deberán abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas indebidamente discriminatorias; respetar los precios máximos que se establezcan y cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Comisión.

DUODÉCIMO. Que derivado del análisis del mercado de Gas LP, considerando tres principales componentes, el consumo, los precios y la oferta de Gas LP, se observan las siguientes características:

En cuanto al consumo, en el año 2018, México se ubicó como el sexto país con mayor consumo de Gas LP a nivel mundial, detrás de países como China, Estados Unidos, India, Rusia y Japón, de acuerdo con

¹ Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo, publicado en el DOF el 22 de enero de 2019.

información de la *Energy Information Administration* (EIA)². De los países que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México es el tercer consumidor más grande, mientras que en términos per cápita ocupa el décimo lugar.³

Respecto al consumo de Gas LP de las viviendas en México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares 2018 (ENCEVI 2018) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estima que el 79% de las viviendas en México utiliza Gas LP⁴ como principal combustible para la cocción de alimentos.⁵ En este sentido, el número total de viviendas que utiliza Gas LP a nivel nacional, es aproximadamente de 27 millones 760 mil, que se traduce en alrededor de 100 millones de personas.⁶

Asimismo, la ENCEVI 2018 clasifica en 3 regiones el consumo de Gas LP en el país: i) la región cálida extrema⁷ con un porcentaje de utilización de Gas LP del 78.3% de las viviendas (aproximadamente 22.2 millones de personas); ii) la región templada⁸ con un porcentaje de utilización de Gas LP del 86.3% (aproximadamente 58.7 millones de personas), y iii) la región tropical⁹ con un porcentaje de utilización de Gas LP del 66.4% (aproximadamente 19.1 millones de personas).¹⁰

En lo que respecta al consumo de Gas LP por sector en México, de acuerdo con el sistema de información energética de la SENER, durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2019, el sector residencial fue el mayor consumidor de Gas LP, con una participación promedio de 62.7% del total de la demanda, por su parte, el sector comercial o de los servicios tuvo una participación promedio de 14.6%, el autotransporte 11.8%, el sector industrial 9.4% y finalmente, el sector agropecuario 1.5%.¹¹

Por otra parte, en cuanto a la sustitución de Gas LP por otro tipo de energéticos como el gas natural o la leña, existen elementos a considerar en dicha sustitución asociados a las implicaciones económicas, técnicas y de salud pública. Uno de los principales elementos a considerar en el uso de gas natural como alternativa al uso de Gas LP es la falta de infraestructura para que los usuarios finales migren al uso de gas natural, por lo que dicho energético podría ser un sustituto inmediato al Gas LP solo en aquellos lugares donde existe acceso a ambos combustibles. Mientras que, el uso de la leña como sustituto de Gas LP tiene efectos adversos en la salud. Por otra parte, el Gas LP, es un bien relativamente inelástico, esto quiere decir que variaciones en los precios de este bien tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada. Así, considerando que la sustitución por gas natural no sería oportuna por la falta de infraestructura y al tratarse de un bien inelástico existen pocas posibilidades para que el usuario final sustituya el Gas LP por gas natural o leña, ya que éste último energético puede ocasionar afectaciones a la salud.

En relación con el análisis de precios de Gas LP, es preciso considerar que, de acuerdo con la literatura¹², para distintos bienes o servicios puede existir una asimetría en la tasa de transmisión del costo de los insumos al precio que debe pagar el usuario final. Esto se da por diversos factores, entre los cuales destacan la elasticidad del bien, las condiciones de competencia prevalecientes en el mercado y el número de competidores.

Es de resaltar que, actualmente en México las principales referencias internacionales de precios de Gas LP provienen del mercado en Estados Unidos de América, debido a los volúmenes de importación de alrededor de 62%¹³ para satisfacer la demanda nacional del combustible. Esto ocasiona que los precios al usuario final se vean influenciados por los precios de la referencia internacional; sin embargo, las variaciones,

² Energy Information Administration (EIA). Disponible en: <https://www.eia.gov/>

³ Cálculos elaborados con base en información de la Energy Information Administration (EIA). Disponible en: <https://www.eia.gov/international/data/world/hydrocarbon-gas-liquids/hydrocarbon-gas-liquids-consumption?>

⁴ Información de la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares 2018 (ENCEVI). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encevi/2018/doc/encevi2018_presentacion_resultados.pdf

⁵ Seguimiento del uso de leña o carbón con 11%, y el gas natural representa 7 por ciento.

⁶ La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018 (ENIGH) del INEGI, estima que en México hay 34.7 millones de viviendas con 3.6 integrantes por vivienda en promedio. La población nacional estimada asciende a 125 millones de personas. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2018/doc/enigh2018_ns_nota_tecnica.pdf

⁷ Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Sinaloa y Durango.

⁸ Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Ciudad de México, Morelos, Tlaxcala y Puebla.

⁹ Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

¹⁰ Cálculos elaborados con base en la Encuesta Nacional sobre Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares (ENCEVI) 2018. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/encevi/2018/>

¹¹ Sistema de Información Energética (SIE) de la Secretaría de Energía (SENER). Disponible en: <http://sie.energia.gob.mx/>

¹² Tappata, M. (2009). Rockets and Feathers: Understanding Asymmetric Pricing. *The RAND Journal of Economics*, 40(4), 673-687. Retrieved July 16, 2021, from <http://www.jstor.org/stable/25593733>

¹³ Cálculo realizado con base en la información disponible en el SIE de SENER de enero a septiembre de 2020.

sobre todo las disminuciones en los precios de referencia internacional, no se han visto reflejadas en los precios al usuario final, por el contrario, han existido aumentos de precio al usuario final que no muestran una relación consistente con la referencia internacional, lo que ha resultado una de las principales motivaciones del presente Acuerdo.

Es así como se observa que, en el mercado de Gas LP en México, las variaciones en los precios de los insumos (referencia internacional *Mont Belvieu*) no se trasladan de forma proporcional a los precios al usuario final. De hecho, existe una asimetría en el ajuste del precio del Gas LP. En particular, se identifica que los precios al usuario final del Gas LP se ajustan de forma más rápida en respuesta a un incremento en los costos que en respuesta a una caída de los costos, a este fenómeno se le conoce como ajuste asimétrico de los precios.¹⁴ Esto quiere decir que los incrementos en el precio de referencia internacional son proporcionales al incremento en el precio al usuario final y el ajuste es prácticamente inmediato, mientras que una caída en el precio de la referencia internacional provoca una caída proporcionalmente menor, con ajuste más lento sobre los precios al usuario final.

Para mayor claridad del párrafo anterior, se enuncian las siguientes observaciones en las series de precios:

1. Al finalizar, el año 2017, primer año bajo un esquema de precios libres, los precios de referencia internacional aumentaron 32.5%, y los precios al usuario final en 33.3%. En este sentido, destaca que el incremento en el precio de referencia afectó casi de manera proporcional a los precios del usuario final de Gas LP.
2. Para 2018, los precios de referencia internacional disminuyeron (-) 33.6%, mientras que los precios al usuario final tuvieron un incremento del 1.1% en el mismo periodo. En este año resalta que, no hubo una transferencia de la disminución del precio de referencia internacional al precio del usuario final, si no por el contrario aumentaron los precios.
3. En 2019, los precios de referencia internacional disminuyeron (-) 29.2%, y los precios al usuario final lograron una disminución de (-) 8.3%. En este sentido, los precios al usuario final disminuyeron en menor medida que los de referencia internacional.
4. Finalmente, en 2020 los precios de referencia internacional incrementaron 80.9%, y los precios al usuario final lo hicieron en 16.7%. Esta variación es consecuencia de que el precio de referencia internacional alcanzó mínimos de 3.14 pesos por kg (23 de marzo de 2020) y máximos de 9.27 pesos por kg (30 de diciembre 2020).

En los resultados anteriores, se describió el comportamiento de la variación de los precios al usuario final y la referencia internacional, para cada año analizado, mientras que, un análisis en niveles de precios nos expone lo siguiente: a) el precio al usuario final incrementó 46% entre el mes de diciembre de 2020 comparado con el mes de diciembre de 2016; b) el precio de referencia internacional disminuyó (-) 5% en el mismo ejercicio de comparación. Dicho lo anterior, a pesar de las fluctuaciones de la referencia internacional, ésta se ha mantenido alrededor del mismo nivel entre 2016 y 2020 pero no ha sido así para los precios al usuario final, esto se traduce en que los beneficios de la estabilidad o las disminuciones de precios no se trasladan al usuario final.

Asimismo, se realizó un análisis de la variación mensual del precio promedio de Gas LP al usuario final y de la variación mensual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)¹⁵, de 2016 a 2020, en el que se identifica una mayor variación en el precio del Gas LP que del INPC. Durante 2016, cuando el precio estaba regulado, la única variación que tuvo el precio de Gas LP al usuario final fue de (-) 9.98% en el mes de septiembre del mismo año respecto al mes inmediato anterior, al pasar de 14.883 a 13.398 pesos por kilogramo, en tanto la variación mensual del INPC fue de 0.6% en el mismo mes. En el periodo no regulado de precios de Gas LP, que comprende de 2017 a 2021, en general se observa una variación mayor en el precio del Gas LP que en el INPC: la mayor variación del precio de Gas LP al usuario final fue de 14.5% en enero de 2017, en tanto la variación del INPC en el mismo mes fue de 1.7%.

En una perspectiva anual, se observa que durante 2016 la variación del precio de Gas LP al usuario final fue de (-) 9.9% mientras que la inflación anual fue de 3.4% para el mismo año, es decir, hubo una disminución

¹⁴ OCDE (2013) *Competition in Road Fuel*, pp. 30. Disponible en: <https://www.oecd.org/competition/CompetitionInRoadFuel.pdf>

¹⁵ En cuanto a los ponderadores del INPC, la ponderación de los energéticos es de 9.97 a partir de 2018 (en la metodología de 2010 dicho ponderador era de 8.78).

en el precio del Gas LP en dicho periodo mientras que la inflación se mantuvo controlada. En el transcurso de 2017 se observó un incremento en el precio de Gas LP al usuario final de 33.3%, el mayor incremento observado en el periodo analizado, en tanto la inflación fue de 6.8%. Durante 2018 el incremento en el precio del Gas LP al usuario final estuvo por debajo de la inflación, con un incremento de 1.1% versus una inflación de 4.8%. Respecto al año 2019, hay una disminución en el precio del Gas LP, de (-) 8.3%, y una inflación de 2.8%; sin embargo, durante 2020 se vuelve a observar un incremento en el precio del Gas LP de 16.7%, en tanto la inflación fue de 3.2% para el mismo año.¹⁶

Finalmente, en cuanto a la oferta de Gas LP, analizando el número de permisos y agentes económicos en el mercado de Gas LP, se observa que al cierre del año 2016, un año previo a la liberación de precios de Gas LP, la Comisión tenía registrados un total de 1 mil 217 permisos de distribución de Gas LP mediante planta, de los cuales 1 mil 106 (90%) se encontraban operando al 31 de diciembre de 2016, el resto de los permisos se encontraban: 77 en construcción, 16 suspendidos y 18 habían solicitado la terminación anticipada del permiso.

En contraste, en el periodo de enero de 2017 a junio de 2021, únicamente se otorgaron 73 nuevos permisos de distribución de Gas LP mediante planta, no obstante, al cierre de junio de 2021 únicamente 37, se encuentran en operación. Por otra parte, 30 de los permisos otorgados se encuentran en construcción y los 6 restantes solicitaron la terminación anticipada en 2020. Es decir, en el periodo únicamente 67 se incorporaron a la actividad de distribución. Esto resulta en que, al mes de junio de 2021, únicamente se encuentren en operación un total de 1 mil 031 permisos de distribución de Gas LP mediante planta, lo que muestra una disminución de (-) 6.8% en el total de permisos de distribución operando en el mercado de Gas LP, respecto a los que estaban operando previo a la liberación de precios al usuario final. Adicionalmente para el primer semestre de 2021 se recibieron únicamente 6 solicitudes de permiso de distribución de Gas LP mediante planta.

En términos de capacidad de distribución de Gas LP mediante planta de distribución, al cierre de 2016, se tenía una capacidad total reportada para los permisos vigentes, de 389 millones 096 mil litros¹⁷, mientras que, al cierre del primer semestre del 2021, se tenía una capacidad de 381 millones 761 mil litros¹⁸, lo que resulta en una disminución porcentual de (-) 1.9%.

Por otra parte, en 2018 la Comisión inició el otorgamiento de los permisos de distribución por medio de auto-tanque y para el mes de junio de 2021 se han otorgado un total de 42 permisos, de los cuales se encuentran operando únicamente 24. Asimismo, a la fecha, se han otorgado 15 permisos de Expendio de Gas LP mediante bodega de expendio, de los cuales operan 8.

En cuanto a los permisos de Expendio al público de Gas LP mediante estación de servicio con fin específico, al 31 de diciembre de 2016 se habían otorgado 3 mil 303 permisos de los cuales, 3 mil 015 se encontraban en operación. Posteriormente, entre enero de 2017 y junio 2021 se otorgaron 854 permisos, de los cuales operan 538. Es de mencionar que, al mes de junio de 2021, operan 3 mil 129 permisos, lo que representa un aumento del 4%, a partir de la liberación de precios al usuario final.

Ahora bien, respecto a los volúmenes de venta de Gas LP al usuario final, con base en información reportada a la Comisión a través del Sistema de Registro de Transacciones Comerciales de Gas LP (Siretrac de Gas LP) por parte de los permisionarios de distribución y expendio de conformidad con el Acuerdo A/022/2018¹⁹, para el año 2020, el volumen total de ventas al usuario final fue de 7 mil 100 millones de kilogramos de Gas LP a nivel nacional, del cual, el 82.3% fue reportado por los permisionarios de distribución de Gas LP mediante planta. Adicionalmente, para el primer semestre de 2021, los volúmenes de venta de Gas LP al usuario final reportados por los permisionarios de distribución mediante planta representaron el 86% del total de ventas reportadas a nivel nacional.

¹⁶ Índice nacional de precios al consumidor del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112001300030&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=Inflaci%C3%B3n%20Mensual>

¹⁷ Únicamente considera permisos vigentes de distribución de Gas LP mediante planta, al 31 de diciembre de 2016.

¹⁸ Únicamente considera permisos vigentes de distribución de Gas LP mediante planta, al 30 de junio de 2021.

¹⁹ Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo, publicado en el DOF el 27 julio de 2018.

Con base en el análisis previo, se puede observar que, por un lado, la mayor parte de las viviendas en México utilizan como principal combustible el Gas LP, donde alrededor de 100 millones de personas se ven afectadas por variaciones en el precio de venta al usuario final. Adicionalmente, el análisis de precios permite observar las inconsistencias en la determinación de precios de Gas LP al usuario final, ante ajustes a la baja de la referencia de precios internacionales. Finalmente, el análisis del mercado resulta en que, para el año 2021, la estructura de oferta de Gas LP al usuario final se ha modificado marginalmente desde el año 2017, año de liberación de precios máximos de Gas LP. Por lo que permite identificar que los altos márgenes de ganancia obtenidos por los permisionarios que realizan ventas a usuarios finales, no se han trasladado a mayores niveles de inversión y a su vez en mejoras al desarrollo del mercado.

Así, el Gas LP al ser un producto con un consumo relevante, principalmente en los sectores de menores ingresos conforme a la ENIGH, es de especial interés para las instituciones del Estado Mexicano el fomentar las condiciones de acceso al combustible a precios que garanticen la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico y social de sus habitantes, donde se asegure el desarrollo de la industria.

DECIMOTERCERO. Que el ejercicio de aplicación de precios de Gas LP al usuario final desacorde a los precios de referencia internacional en las actividades de comercialización, distribución y expendio al público de Gas LP, actualmente afectan el desarrollo de un sector energético incluyente.

El acceso a los energéticos es fundamental para el desarrollo social y económico de las personas aunado a que este derecho a la energía constituye en sí mismo un derecho humano. En ese sentido, es imprescindible que todos los mexicanos dispongan de la energía en sus diversas modalidades, para eliminar restricciones al desarrollo, una de estas restricciones lo constituyen precios elevados de Gas LP desvinculados de las referencias internacionales, a un combustible como es el Gas LP, que al aumentar también tiene un efecto en otros productos de la canasta básica mexicana.

Con base en lo anterior, el presente instrumento, busca proteger, entre otros, el derecho humano a la energía, que constituye presupuesto indispensable para el goce de otros derechos fundamentales, debe prevalecer la protección a la sociedad, frente al daño económico que sufre, el derecho humano a la energía no está por encima de los intereses de mercado.

Derivado entonces, del grado de importancia que posee a nivel social y económico, y en apego al contenido de la política energética suscrita por la SENER, resulta necesaria la intervención de esta Comisión para regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades relacionadas con la distribución y expendio al público de Gas LP, frenando el desmedido aumento de los precios al usuario final y garantizando la protección de los intereses de los usuarios, evitando que se limite el ejercicio de un libre acceso a la energía como derecho humano, atendiendo a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de dicho combustible.

DECIMOCUARTO. Que en adición a lo anterior, la Observación general No. 4, Punto 8, inciso b), del *“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, se establece que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

DECIMOQUINTO. Que con fecha de 14 de diciembre de 2017, la Comisión presentó ante la COFECE un escrito de denuncia por posibles violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica. Los hechos que motivaron la denuncia consistieron en la detección de un conjunto de inconsistencias en la fijación de precios, que establecían agentes económicos que participan en la distribución de Gas LP en diversos municipios de distintas entidades federativas del norte del país. A la fecha, conforme al Expediente DE-022-2017, la COFECE no ha emitido una resolución respecto a las posibles prácticas anticompetitivas identificadas en el mercado de Gas LP.

DECIMOSEXTO. Que, conforme al análisis realizado por la COFECE en 2018, en su documento *“Transición hacia Mercados Competidos de Energía: Gas LP”*²⁰, la autoridad de competencia identificó algunos elementos que apuntaban a que, el eslabón de la distribución y el expendio de Gas LP al usuario

²⁰ Disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/06/libro-gaslp_web.pdf

final, mostraba signos de falta de competencia en el mercado de Gas LP. Es así como, en su estudio, señala lo siguiente:

“Los grupos económicos que detentan las mayores participaciones a nivel nacional en el segmento de distribución no han cambiado significativamente a lo largo del tiempo. La distribución de ventas entre los principales grupos económicos también se ha mantenido relativamente estable. Por ejemplo, en 2015 los cinco grupos económicos principales (G5) concentraban aproximadamente 48% del mercado a nivel nacional, en 2016 se mantuvo en 48% y, en 2017, aumentó a 53%.

Si bien las participaciones de los grupos económicos a nivel nacional no son tan elevadas, se advierte que a nivel regional los grados de concentración son más altos.

[...] se puede observar que el mercado de Gas LP está altamente concentrado a nivel regional. Además, parece existir un componente geográfico importante en el nivel de concentración: la península de Yucatán, Baja California Sur y la región del Pacífico tienen mayores índices de concentración que el resto del país.

[...] lo que hemos visto en este último año [2018] es que, a pesar de que ha habido un aumento de concurrencia en varias zonas del país, esto todavía no se refleja en una reducción de precios de venta final, debido, entre otros aspectos, a los cambios recientes en el nivel de precios internacionales de referencia y el tipo de cambio. [...] desde comienzos de 2016 la referencia internacional mantiene una tendencia al alza: incrementó 163% entre enero 2016 y 2017.

[...] mientras que durante 2017 el precio que enfrentaron los consumidores finales subió cuando los precios al mayoreo lo hicieron, dicho efecto no se observó cuando los precios de la molécula disminuyeron [...]

Este fenómeno de asimetría en los movimientos de precios puede deberse a rigideces del mercado o a la existencia de poder de mercado en localidades donde hay poca concurrencia. Este poder de mercado podría desaparecer, así como los márgenes altos que generan, con competencia. Es decir, se esperaría que, de consolidarse el nuevo esquema de mercado, los aumentos en concurrencia a nivel regional den al mercado mayor capacidad de respuesta ante los movimientos de los precios internacionales, y puedan reflejar la caída de los precios internacionales. [...]

A pesar de que la concentración de los grupos económicos en las actividades de distribución puede ser consecuencia de múltiples condiciones, esta sección identifica cinco características que pudieran afectar el proceso de competencia y libre concurrencia: 1) uso estratégico de la infraestructura existente; 2) tamaño del mercado, 3) la figura de los comisionistas en la distribución; 4) regulaciones locales; y 5) las asociaciones de distribuidores.”

DECIMOSÉPTIMO. Que adicionalmente, el 31 de mayo de 2021, la COFECE inició un procedimiento para determinar la existencia de condiciones de competencia efectiva en las actividades de distribución no vinculada a ductos de Gas LP y expendio de Gas LP, dicha investigación inició de oficio como resultado del monitoreo de precios y es diferente a la investigación señalada en el Considerando Décimo Quinto.

Con base en lo anterior, la Comisión observa que, los aumentos de precio de Gas LP al usuario final podrían continuar generando distorsiones en el mercado de Gas LP y afectaciones al usuario final. En consecuencia, es preciso que la Comisión en su papel de Órgano Regulador Coordinado del Sector Energético, en cumplimiento a la “Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo” emitida por la SENER, actúe de manera inmediata para corregir los aumentos injustificados de precios, al tratarse de un tema de protección a los usuarios, sin que dichas acciones que realice la Comisión estén ligadas a la opinión que en su caso emita la COFECE.

DECIMOCTAVO. Que de acuerdo con los artículos 33, fracciones I, V, XXV y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la SENER emitir los lineamientos de política pública en materia de hidrocarburos, y corresponde a la Comisión en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 42 de la LORCME, emitir sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

DECIMONOVENO. Que con base en los resultados del análisis del mercado del Considerando Duodécimo anterior; de conformidad con las denuncias presentadas por esta Comisión ante COFECE, según el Considerando Décimo Quinto anterior; de conformidad con las atribuciones de la Comisión para supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes tales como expedir o modificar la regulación; de conformidad con la "*Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo*" emitida por la SENER; como medida de emergencia para frenar el desmedido aumento de los precios de Gas LP al usuario final, y con la finalidad de garantizar la protección de los intereses de los usuarios finales, evitando que se limite el ejercicio de un libre acceso a la energía como derecho humano, atendiendo a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de dicho combustible. La Comisión en cumplimiento a la "*Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo*", establece la regulación de emergencia de precios máximos de Gas LP al usuario final, misma que deberá ser de aplicación general para todos los permisionarios a los que hace referencia el Considerando Décimo del presente Acuerdo, misma que tendrá la misma vigencia que la Directriz referida.

VIGÉSIMO. Que la presente regulación de precios máximos de Gas LP al usuario final tiene los siguientes objetivos: i) la protección de los usuarios finales, ii) propiciar un suministro eficiente a precios asequibles de Gas LP, iii) promover la adquisición de Gas LP a precios accesibles, iv) evitar la discriminación indebida, v) reflejar en los precios las condiciones del mercado de Gas LP, y de demanda del combustible y, vi) la obtención de un margen que permita la recuperación de costos de los Comercializadores, Distribuidores y Expendedores de Gas LP para el desarrollo de la industria.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, para mitigar los incrementos de precios de Gas LP al usuario final, la Comisión utilizará las 145 regiones de precios que se ajustan a los municipios vigentes, establecidas por la Secretaría de Economía (SE)²¹, mismas que fueron utilizadas hasta el 31 de diciembre de 2016 en la fijación de precios máximos al usuario final. Esto con base en la información presentada en el Considerando Duodécimo anterior, donde se observa que la estructura de la Oferta de Gas LP a nivel nacional ha cambiado marginalmente. Asimismo, estas regiones podrán ser modificadas con base en los cambios y ajustes que se observen en el mercado de Gas LP como resultado del monitoreo que realice la Comisión, principalmente aquellos cambios en el segmento de ventas al usuario final, atendiendo principalmente al sector residencial.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el Considerando Décimo, si bien, existen distintas modalidades para el suministro de Gas LP al usuario final, se observa que las ventas de Gas LP al usuario final son en su mayoría las que realizan los permisionarios de distribución de Gas LP mediante planta en un 82.3% para el año 2020 conforme al análisis del Considerando Duodécimo anterior, en consecuencia, la metodología para fijación de precios máximos, toma como referencia la estructura de costos de este segmento de la cadena de valor, al ser la más representativa en el abasto de Gas LP y al contar con la mayor muestra del universo de permisionarios que ofrecen Gas LP al usuario final.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la determinación de los precios máximos, así como su aplicación estará sujeta a la siguiente metodología:

1. Criterios generales

- 1.1. Cada región, contará con un precio máximo aplicable a las ventas de Gas LP al usuario final.
- 1.2. La diferenciación del precio máximo será en función de los costos de venta asociados a cada región.
- 1.3. Los precios máximos estarán determinados mediante la fórmula del numeral 3.2.

²¹ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4941934&fecha=01/01/2007

- 1.4. Se fijarán precios máximos en función de los servicios asociados a la actividad de distribución de Gas LP mediante planta; así como la modalidad de venta, al usuario final.
- 1.5. El precio de comercialización por punto de venta, utilizado en la fórmula del numeral 3.2, corresponderá con el precio de venta reportado para cada una de las regiones establecidas en el Considerando Vigésimo Primero anterior.
- 1.6. Los permisionarios a los que se refiere el Considerando Décimo anterior, deberán observar los precios máximos determinados en este Acuerdo, sin perjuicio del derecho que tienen de negociar precios menores con otros adquirentes y usuarios finales.
- 1.7. La Comisión determinará los precios máximos aplicables a la venta de Gas LP al usuario final para cada región, de conformidad con las siguientes premisas:
 - 1.7.1. La metodología incorpora para una planta Tipo: i) parámetros de eficiencia y costos asociados a la planta; ii) la rentabilidad asociada a la actividad de distribución de Gas LP mediante planta, estimada con base en los análisis que realizó la Comisión; iii) las contribuciones fiscales; iv) eficiencia tecnológica, y v) características particulares de cada región.
 - 1.7.2. La vida económica de un proyecto de inversión de una planta Tipo, tomará en cuenta los flujos de efectivo, durante un periodo de veinte años, descontados a una Tasa interna de retorno (TIR), asociada a la distribución de Gas LP mediante planta, de conformidad con los análisis realizados por la Comisión.
- 1.8. Los precios máximos procurarán que el usuario final pueda adquirir el Gas LP a precios a precios accesibles, conforme a lo señalado en el Considerando Vigésimo anterior.

2. Planta Tipo

- 2.1. Definición de la planta tipo
 - 2.1.1. Los precios máximos de Gas LP al usuario final se determinarán para la planta tipo.
 - 2.1.2. El tamaño de la planta tipo será el que resulte de promediar las ventas anuales del año precedente a su aplicación para una muestra representativa de los permisos de distribución de Gas LP mediante planta.
- 2.2. Tamaño de la planta tipo
 - 2.2.1. A fin de establecer una referencia sobre volúmenes de ventas para una planta tipo, se tomaron en cuenta los valores mínimos y máximos de ventas reportadas para distintas plantas a nivel nacional y adicionalmente, se tomaron en cuenta criterios de eficiencia mínima entre plantas de distribución.
 - 2.2.2. El tamaño de la planta tipo toma como supuesto que, las plantas con mayor volumen de ventas son más eficientes, sin embargo, con la finalidad de incorporar la eficiencia mínima, la metodología también contempla las plantas con el volumen mínimo de ventas en cada región.
 - 2.2.3. Se establecieron los costos asociados al tamaño de la planta tipo, conforme a los análisis realizados por la Comisión.

3. Cálculo de los precios máximos de Gas LP al usuario final.

- 3.1. El cálculo de los precios máximos de Gas LP por región, se realizará mediante un modelo de costos, mismo que toma en cuenta los siguientes criterios:
 - 3.1.1. La determinación de la planta tipo conforme al numeral 2. anterior.
 - 3.1.2. La inversión inicial y los costos de operación, mantenimiento de la planta tipo.
 - 3.1.3. Los costos y parámetros de eficiencia estimados, y los volúmenes de venta asociados a cada región.

- 3.1.4. El costo de flete estimado para cada una de las regiones, con base en el análisis realizado por la Comisión a partir de la información reportada por los permisionarios.
- 3.1.5. El margen de comercialización, el cual considera una TIR que permita a los permisionarios la recuperación de los costos totales por la inversión y operación del permiso de distribución de gas LP mediante planta, en un plazo máximo de veinte años y un margen de utilidad por la realización de la actividad.
- 3.2. La fórmula a partir de la cual se determinarán los precios máximos de Gas LP al usuario final, para cada una de las regiones, será la siguiente:

$$P_{t,i,mv}^{Max} = (P_{t-1,i,mv}^{cpv} + Fl_{t-1,i,mv} + MC_{t-1,i,mv}) K_{t,i} + IVA_i$$

Donde:

$P_{t,i,mv}^{Max}$ = Precio máximo aplicable a la región i , en la semana t , que se refiere a la semana de su aplicación y la modalidad de venta (mv), en pesos por kilogramo, o pesos por litro, según corresponda.

$P_{t-1,i,mv}^{cpv}$ = Precio promedio de comercialización por punto de venta aplicable a la región i , en la semana $t-1$, y la modalidad de venta (mv).

$Fl_{t-1,i,mv}$ = Costo estimado del flete desde el centro embarcador hasta la planta de distribución aplicable a la región i , en la semana $t-1$, y la modalidad de venta (mv).

$MC_{t-1,i,mv}$ = Margen de comercialización estimado para la semana $t-1$, para la región i y la modalidad de venta (mv).

$K_{t,i}$ = Factor de ajuste que se utilizará como un método de control cuando la variación del precio máximo exceda a la inflación y que tendrá una periodicidad quincenal. Donde K tendrá un valor positivo y menor que 1. En caso de no existir variaciones del precio máximo que excedan a la inflación el valor de K será 1.

IVA_i = Impuesto al valor agregado aplicable a cada municipio de la región i .

4. Ajuste de los precios máximos de Gas LP al usuario final

- 4.1. La actualización de los valores de las variables: $P_{t-1,i,mv}^{cpv}$ y $Fl_{t-1,i,mv}$ será semanal de conformidad con la información que actualmente recaba la Comisión.
- 4.2. La actualización de los valores asociados a los costos y gastos de administración y distribución de la planta tipo tendrán un ajuste por inflación de manera anual. Por lo que, para dicha actualización se utilizarán las variaciones porcentuales interanuales de los índices generales de precios publicados por la autoridad competente y correspondientes al mes de enero de los años T.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, con base en la metodología establecida en el Considerando Vigésimo Tercero anterior, derivado del monitoreo de precios y de las condiciones de desarrollo del mercado de Gas LP, la Comisión podrá realizar ajustes y/o cambios a la metodología para la fijación de precios máximos al usuario final con la finalidad de incorporar los cambios o corregir las inconsistencias presentadas en la comercialización, distribución y expendio de Gas LP. Dichos ajustes, deberán ser publicados y justificados por esta Comisión para conocimiento de los sujetos regulados y del público en general.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la Comisión publicará los precios máximos al usuario final por medios electrónicos, cada día sábado, y el inicio de la vigencia será el día domingo hasta el día sábado siguiente, para cada una de las regiones y para cada uno de los municipios que componen las regiones, según el Considerando Vigésimo Primero anterior. Dichos precios máximos deberán ser observados por todos los permisionarios a los que hace referencia el Considerando Décimo del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con los artículos 81, fracción VIII y 84, fracciones XX y XXI, de la LH, corresponde a la Comisión recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización de Gas LP, entre otros productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión. Por lo que, en términos del artículo y 84, fracciones XX y XXI, los permisionarios de las actividades reguladas por

la Comisión, entre las que se encuentran la comercialización, distribución y el expendio al público de Gas LP, deberán cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión, asimismo deberán presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Comisión en el ámbito de sus competencias, en relación con las actividades reguladas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que con base en la información que actualmente recaba la Comisión, referente a precios y volúmenes de venta de Gas LP al usuario final en apego al Acuerdo A/022/2018 y al Siretrac de Gas LP, la Comisión realizará la validación de la aplicación de precios de cada uno de los permisionarios sujetos a la regulación de precios máximos de Gas LP al usuario final, mismos que deberán apegarse a los precios máximos establecidos mediante el presente Acuerdo. Asimismo, los permisionarios que incumplan con la entrega de la información solicitada en el Acuerdo A/022/2018 en los formatos y medios establecidos por la Comisión, o la presenten de manera incompleta o con errores, se encontrarán en incumplimiento a lo previsto en el artículo 84, fracciones XX y XXI de la LH.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en términos del Acuerdo A/022/2018, los permisionarios a los que se refiere el Considerando Décimo del presente Acuerdo, deberán reportar los precios a los cuales ofrecen el Gas LP al usuario final conforme a los términos establecidos en el Acuerdo A/022/2018 y el presente Acuerdo. Asimismo, los permisionarios que incumplan con la entrega de la información solicitada en el Acuerdo A/022/2018 en los formatos y medios establecidos por la Comisión, o la presenten de manera incompleta o con errores, se encontrarán en incumplimiento a lo previsto en el artículo 84, fracciones XX y XXI de la LH.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en adición a la información reportada, de conformidad con el Acuerdo A/022/2018 mediante el Siretrac de Gas LP, cuando los permisionarios a los que se refiere el Considerando Décimo del presente Acuerdo, no modifiquen o no realicen cambios de precios a los que ofrecen el Gas LP al usuario final, 10 días naturales a partir de la última actualización, deberán reportar a la Comisión mediante el Siretrac de Gas LP, los precios vigentes, con la finalidad de que la Comisión realice el seguimiento y monitoreo de precios correspondiente.

TRIGÉSIMO. Que el incumplimiento de la regulación establecida en el presente Acuerdo podrá ser sancionado por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción III de la LH, con la revocación del permiso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la regulación de precios máximos al usuario final conforme al presente Acuerdo es una medida de emergencia, transitoria y con la misma vigencia de la *"Directriz de Emergencia para el Bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo"* de la SENER, en términos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos c) y e) y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones III y V, 7, 19, 35, 41 y 42 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, , VI, VIII, y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite el Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece la regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, en cumplimiento a la Directriz de emergencia para el bienestar del Consumidor de Gas Licuado de Petróleo, emitida por la Secretaría de Energía, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios finales, el cual tendrá la misma vigencia que la Directriz referida.

SEGUNDO. Los permisionarios a los que se refiere el Considerando Décimo del presente Acuerdo, que realicen ventas al usuario final, deberán seguir los precios máximos establecidos por esta Comisión Reguladora de Energía con base en el presente Acuerdo.

TERCERO. Los precios máximos que determine la Comisión Reguladora de Energía se calcularán conforme a la metodología establecida en el Considerando Vigésimo Tercero del presente Acuerdo, y estarán disponibles en la página electrónica de la Comisión (<https://www.gob.mx/cre>), para cada una de las regiones de precios de conformidad con el Considerando Vigésimo Primero del presente Acuerdo.

CUARTO. Los permisionarios a los que se refiere el presente Acuerdo, deberán cumplirlo en sus términos y en caso contrario podrán ser acreedores a la revocación del permiso en términos del artículo 56, fracción III de la LH.

QUINTO. La regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo al usuario final será transitoria conforme al Considerando Trigésimo Primero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo podrá ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

NOVENO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/024/2021** en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16, párrafo cuarto, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2021.- Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Comisionados, **Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata, Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbricas.